

Discriminación e Impunidad:
Desapariciones forzadas de
mujeres
en Colombia

Un estudio de casos del conflicto armado 1985 - 2005



Foto: Plantón por nuestras mujeres desaparecidas. Activistas del Grupo Whipala, Agosto de 2014

Desapariciones forzadas de Mujeres en Colombia

Un estudio de casos del conflicto armado: 1985 - 2015

Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos

Yanette Bautista Montañez
Directora e Investigadora

Andrea Torres Bautista
Investigadora

Ana Carolina Guatame
Investigadora

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Fabrizio Hochschild
Coordinador Residente

Arnaud Peral
Directora de País

Inka Mattila
Directora de País adjunta

Alessandro Preti
Coordinador Área de Paz - PNUD

Isabel Albaladejo
Coordinador Fondo de Justicia Transicional

Diana Angel
Profesional Especializado en Derechos de las Víctimas
Fondo de Justicia Transicional

Fotografía Portada

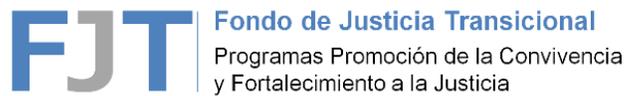
Friedrich Kircher

Fotografías

Fundación Nydia Erika Bautista y familiares

ISBN 97895857506-1-6

Bogotá, Mayo 2015



Al servicio
de las personas
y las naciones



Las opiniones y planteamientos expresados en este documento son responsabilidad exclusiva de sus autores y no comprometen a ninguna de las instituciones editoras; así mismo, no reflejan necesariamente las opiniones de la cooperación internacional y donantes representados por los Gobierno de Canadá, Holanda, Suiza, Suecia, Bélgica y Noruega, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la Agencia Catalana de Cooperación y Desarrollo, la Unión Europea y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, que conforma el Fondo de Justicia Transicional.

Este informe es de carácter público. Puede ser reproducido, copiado, distribuido y divulgado siempre y cuando se cite

Contenido

Prólogo

CAPÍTULO 1 EL UNIVERSO DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA	11
1.1 El problema de las estadísticas.....	11
CAPÍTULO 2 : MUJERES DESAPARICIDAS EN LOS AÑOS OCHENTA.....	28
1.2 Mujeres desaparecidas en el Palacio de Justicia (Bogotá, 1985).....	28
1.3 Nydia Erika Bautista de Arellana (Bogotá, 1987).....	46
1.4 Amparo Tordecilla Trujillo (Bogotá, 1989)	61
1.5 María del Carmen Santana (Cesar, 1989).....	72
CAPÍTULO 3 MUJERES DESAPARECIDAS EN LA DÉCADA DE LOS 90': ENTRE EL SECUESTRO Y LA DESAPARICIÓN.	77
1.6 Nancy Apraez y su bebé (Popayán, 1993).....	77
1.7 Mónica Patricia García (Zarzal, Valle, 1994)	84
1.8 La niña Leidy Johana Robayo (Cundinamarca, 1994)	92
CAPÍTULO 4 : LA BARBARIE PARAMILITAR Y LA DESAPARICIÓN FORZADA DE MUJERES: LOS AÑOS 2.000	102
1.9 Aida Cecilia Padilla Mercado y Sadith Elena Mendoza (Sucre, 2001).....	103
1.10 Las hermanas Galárraga Meneses (Putumayo, 2000).....	109
1.11 Orfilia Guisao (Putumayo, 2001)	124
1.12 Las mujeres indígenas de San Marcelino (Putumayo, 2005)	127
1.13 Siete mujeres de Recetor y Chámeza (Casanare, 2002-2003).....	137
1.14 María Cristina Cobo Mahecha (Guaviare, 2004).....	145
CAPÍTULO 5 OBSTÁCULOS INSTITUCIONALES: DISCRIMINACIÓN, AUSENCIA DE BÚSQUEDA E IMPUNIDAD.....	151
CAPÍTULO 6 RECOMENDACIONES	175
Anexo 1: Sistematización del patrón de conducta.....	181
Anexo 2: Otros casos de mujeres desaparecidas, conocidos en el marco de la investigación.....	184
Anexo 3: Resumen legislación vigente	190
BIBLIOGRAFÍA	192

Prólogo

La responsabilidad de no haber sido una desaparecida más

Colombia es un país que aprendió, en medio de la adversidad de un conflicto armado y una sociedad altamente machista, a vivir sin que los delitos de gran impacto y la misma guerra inmute a su sociedad. Colombia, además de tener excelentes deportistas, profesionales de todas las áreas y artistas de talla mundial, también padece una amnesia colectiva frente a su propia historia.

Por eso la desaparición forzada, la violencia sexual o el exilio ni siquiera están documentados con la seriedad que debe asumir un Estado frente a la magnitud de estas problemáticas. Tampoco hacen parte de la memoria colectiva del país, para que se permita andar por el camino de la no repetición.

Estos ‘olvidos’ engrosan la vergüenza ciudadana que deberíamos cargar y asumir. Miles de familias siguen hoy, cinco, quince o treinta años después esperando a que la hija que una mañana salió de casa hacia su trabajo o la universidad regrese para cerrar el doloroso ciclo del olvido, del abandono y de la incertidumbre. ¿Dónde están? ¿Qué fue de sus vidas en tantos años? ¿Qué fue de sus vidas en esos últimos minutos antes de no volver? Preguntas que hora tras hora martillan en cada pedazo de existencia de sus familiares. Solo ellos saben lo que es vivir en el limbo de no obtener una sola respuesta.

Así que este trabajo, liderado por Yanette Bautista, más que un informe es un grito. El que ella ha lanzado tantas veces al vacío desde ese 30 de agosto de 1987 cuando su hermana Nydia Erika Bautista fue detenida y desaparecida forzosamente. Este documento es una reivindicación de los derechos de centenares de mujeres que fueron usadas como arma de guerra, así como sigue ocurriendo hoy, ante la indiferencia recurrente de las autoridades y de la justicia.

¿Cuántas mujeres no lograron volver del infierno? Dejaron su último aliento y su dignidad en las manos de sus victimarios y se convirtieron en su trofeo. Pero, ¡cuántas también pudimos regresar! Nosotras, las que estuvimos a segundos de hacer parte de la larga lista de desaparecidas, tenemos una responsabilidad moral con la memoria histórica de Colombia: que nunca se nos olviden esas otras mujeres. Que el país sepa que existieron y que la peor tortura no fue la infringida por los responsables. La peor tortura es y seguirá siendo la impunidad.

Jineth Bedoya

Lista de siglas oficiales

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CINEP/PPP	Centro de Investigación y Educación Popular – Programa por la paz
CNMH	Centro Nacional de Memoria Histórica
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CTI	Cuerpo Técnico de Investigación
DAS	Departamento Administrativo de Seguridad
EQUITAS	Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial
FGN	Fiscalía General de la Nación
FNEB	Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos
GAULA	Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, adscritos a la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
INMLCF	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
OIE	Oficina de Investigaciones Especiales (Procuraduría General de la Nación)
PGN	Procuraduría General de la Nación
RND	Registro Nacional de Desaparecidos
RUV	Registro Único de Víctimas
SIRDEC	Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres
UARIV	Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UNASE	Unidad Antiextorsión y Secuestro (hoy GAULA).

Este informe está dedicado a todas las niñas y mujeres desaparecidas forzadamente,

Y al esfuerzo titánico e histórico de sus madres, hermanas, esposas, sobrinas e hijas y familiares que han roto el silencio secular que ha rodeado las desapariciones forzadas de mujeres y la violencia contra la mujer, incluida la violencia, para hablarle con valentía al país a través de su lucha, de esta realidad oculta del conflicto armado a los ojos de la historia, de la verdad y la justicia.

Que su ejemplo de dignidad y de esperanza sea nuestro bastón para seguir soñando una Colombia sin niñas, ni mujeres desaparecidas.

Todavía siento que estoy naufragando, que no he podido salir del mar, que no he hecho nada por ella. Antes de pasarme lo de mi hija yo como que no era colombiana, vivía aquí pero no me percataba de la realidad. Si yo hubiera sabido la gravedad del conflicto, nunca la habría dejado ir a trabajar allá. A veces me siento cansada, porque lucho y lucho pero no me dicen de ella, por qué se la llevaron, dónde está, nada. Yo trabajo no sólo por mi caso, sino que ayudo a las demás, hablo por las que no hablan, pero nadie, nadie sabe lo que uno sufre aquí adentro. Me siento ligada a ella, y no me puedo soltar, porque sé que si a mí me hubieran desaparecido, ella hubiera hecho lo mismo por mí, porque ella era mi amiga, mi “parche”, a veces me acuerdo de algo y digo “le voy a contar a Cristina”, y resulta que no puedo porque ella no está ahí. (Paulina Mahecha, madre, Meta, 2014)

Presentación

Esta investigación se escribió desde la perspectiva de las víctimas y se basó primordialmente en sus testimonios y en su historia de vida y lucha –indispensable en un estado democrático- y sin la cual los casos de las mujeres desaparecidas y las vulneraciones a sus derechos no quedarían en la memoria social.

El objetivo de la presente investigación es visibilizar las desapariciones forzadas de niñas y mujeres bajo el conflicto armado y la violencia sociopolítica en el país a través de 39 casos, en los que se han identificado –en la medida en que la información lo permitió- los rasgos de género y de violencia contra la mujer y los impactos diferenciales que las desapariciones forzadas han dejado en las vidas, los cuerpos y los derechos de las víctimas y de quienes las buscan, en un contexto de profunda indolencia, impunidad y discriminación histórica expresada en los casos de las mujeres que se llevaron y en el trato a los derechos de las que se quedaron luchando por la verdad, la justicia y por el regreso de sus seres queridas.

En el mundo, durante las dos últimas décadas el enfoque de género se ha consolidado en el análisis de las violaciones de derechos humanos. En Colombia esto ha ocurrido parcialmente gracias al esfuerzo de mujeres y sus organizaciones que acompañadas por la comunidad internacional han sacado a la luz la grave realidad, las formas, la extensión y el origen de este crimen atroz, logrando visibilizarla después de 50 años de conflicto armado.

No obstante, en Colombia hasta la fecha ningún estudio a profundidad se había ocupado de las mujeres desaparecidas forzosamente.

Para el desarrollo de la presente investigación se contó con un equipo interdisciplinario de las ciencias sociales, políticas y jurídicas.

Conceptualmente, este documento se enmarca en las definiciones de desaparición forzada y de violencia contra las mujeres consagradas por el derecho internacional de los derechos humanos, vinculante para Colombia según el Art. 93 de la Constitución Política llamado bloque de constitucionalidad.

La presente investigación pone de manifiesto las condiciones que han enfrentado las desapariciones forzadas de niñas y mujeres:

- Caracteriza las distintas formas de violencia contra la mujer que sufrieron las mujeres desaparecidas en su reclusión o cautiverio -por ser mujeres- además de las razones, políticas, sociales, de despojo y de castigo por las que fueron desaparecidas.

- Resalta la ausencia aplicación del deber estatal de prevención que ha permitido el escalonamiento y la persistencia de la desaparición forzada grave en general y de las alarmantes cifras de desapariciones de mujeres “sin información”.
- Identifica la discriminación y los prejuicios de género en las autoridades receptoras de las denuncias que obstaculizaron la búsqueda de las niñas y mujeres, los juicios de desvalor sobre la conducta de las desaparecidas, la suma de muchas negligencias que llevaron a omitir tipificar y presumir la comisión en estos casos de un delito de privación de la libertad de las mujeres desaparecidas, convirtiéndose ello en la cuna de sus desapariciones forzadas,
- Destaca la impunidad rampante en las decisiones de libertad de los autores de los hechos, el archivo, preclusión, prescripción de la pena, absolución de responsabilidad en violencia sexual, falta de debida diligencia por ausencia de dictámenes periciales con enfoque de género y los mecanismos y prácticas que han operado en contra del esclarecimiento de los hechos, de la búsqueda de las mujeres desaparecidas, y del juzgamiento de los responsables, incluidos casos en que se les ha aplicado el fuero militar.

En total, el informe documenta 39 casos de niñas y mujeres, ocurridos en en los últimos 30 años, agrupados en 4 casos colectivos y 10 casos individuales. Su narración se hace conforme el período histórico en que se cometieron las desapariciones: los años ochenta (capítulo 2), años 90 (capítulo 3) y años 2000 (capítulo 4).

La metodología para el desarrollo de la investigación incluyó recopilación de información y solicitudes a las instituciones competentes sobre estadísticas e informaciones relevantes, su análisis, el estudio de un conjunto de casos representativo –con distintos niveles de información- los cuales fueron caracterizados a fin de identificar los aspectos de género relevantes, los logros y obstáculos para la búsqueda de las víctimas, para el acceso a la verdad y a la justicia y los mecanismos de impunidad y discriminación más recurrentes; finalmente se formulan recomendaciones.

Para la caracterización se documentaron tres grupos de casos, de hechos ocurridos entre 1985 y 2005:

1. Casos estudiados a profundidad¹: de los cuales se revisaron expedientes judiciales, se realizaron entrevistas con los familiares de las víctimas y a sus abogadas y abogados litigantes y organizaciones².
2. Casos con sentencias y/o estudios previos: seleccionados a partir de la información relevante en informes oficiales como del Centro Nacional de Memoria Histórica, e investigaciones no oficiales de organizaciones de mujeres, feministas nacionales, igualmente la jurisprudencia en los casos de desapariciones forzadas de mujeres de instancias internacionales, informes y sentencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, de la Corte IDH, y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.³
3. Reportes de mujeres desaparecidas registrados en el Banco de Datos del CINEP/PPP y referidos en entrevista por ASFADDES⁴.
4. Adicionalmente, se realizó la revisión de la literatura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional e histórica, etnográfica y técnica; con solicitudes de información a diversas entidades del Estado⁵; y entrevistas con representantes de

¹ Nydia Erika Bautista, Nancy Apraez, Leidy Johana Robayo, hermanas Galárraga Meneses, Recetor y Chámeza, Resguardo San Marcelino, Orfilia Guisao y Cristina Cobo Mahecha. 18 víctimas en total. Familiares Colombia-Familiares por el Apoyo Mutuo.

² Luz Marina Monzón Cifuentes, Jorge E. Molano, Germán Romero, Andrea Torres Bautista, y Gloria Herney Galindez.

³ Palacio de Justicia; Amparo Tordecilla, María del Carmen Santana, Aida C. Padilla, Sadith E. Mendoza. 10 víctimas en total.

⁴ Se revisaron 168 reportes de la base de datos del CINEP, y se conocieron 15 casos documentados por ASFADDES y referidos en entrevista.

⁵ Dirección Nacional de Planeación y Política Pública FGN; Unidad Nacional de Justicia Transicional FGN; Dirección

entidades estatales que hacen parte de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas⁶.

Al final del informe se incluye un anexo con los nombres de las víctimas y casos que no pudieron ser documentados de manera exhaustiva, presentes a lo largo de las narraciones de otras mujeres.

Violencia contra la mujer

Se refiere a la violencia perpetrada contra las mujeres por el hecho de serlo y que las afecta desproporcionadamente en la vida pública y privada. Según la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y... la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Desaparición forzada

La Convención internacional contra las desapariciones Forzadas, de la cual hace parte Colombia, define la desaparición así:

“se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

La ley 589 de 2000, la tipifica así:

“El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (...).

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior. La pena prevista (..) será de cuarenta (40) a sesenta (60) años en los siguientes casos: 1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción”. 2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad (...).”

Nacional de Análisis y Contextos FGN; Grupo de exhumaciones FGN; y Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Cadáveres en Condición de No Identificados INMLCF.

⁶Presidente (D) del Defensor del Pueblo, Asesor Líder, Secretario Técnico, Ministerio de Defensa-Conase,ASFADDES.raGloria Gómez, comisionada de ASFADDES.

Capítulo 1 El universo de las víctimas de desaparición forzada

La presente investigación inició con la determinación del universo de las víctimas de las desapariciones forzadas como contexto general y de las mujeres desaparecidas en específico. Durante el proceso investigativo se presentaron escritos y solicitudes a las entidades competentes del Estado y a organizaciones no gubernamentales sobre información de niñas y mujeres desaparecidas registradas en sus bases de datos y sistemas de información.

Estas solicitudes indagaron en particular sobre los reportes de niñas y mujeres desaparecidas; sobre la aplicación de enfoques diferenciales en términos de género a los casos y a la información estadística; sobre el estado de las exhumaciones e identificaciones de cuerpos; sobre el avance de las investigaciones; sobre el derecho a la búsqueda y las vulneraciones motivadas en el género que se dieron con ocasión de los hechos y en el marco del debido proceso; sobre las políticas de género y de priorización de desapariciones forzadas bajo las nuevas políticas de la Fiscalía General de la Nación, entre otros.

Se recibieron respuestas y reportes oficiales y no gubernamentales incluidos del Registro Nacional de Desaparecidos (en adelante RND), de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), de la Unidad de Atención y reparación a Víctimas (en adelante UARIV)- Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), y de registros no gubernamentales, particularmente del Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP). Se consultaron documentos y datos del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD).

1.1 El problema de las estadísticas

En Colombia no existen cifras oficiales unificadas de las bases estatales sobre desaparición forzada. Según el Instituto Nacional de Medicina Legal, a febrero de 2014 había 100.635 casos de personas desaparecidas. De ellas 20.944 aparecen como desapariciones forzadas y 68.792 “desapariciones sin información”⁷.

⁷ Registro Nacional de Desaparecidos e Informe Forensis 2014, período 1938-2013

Tabla 1- Desapariciones forzadas en general según registros oficiales

Entidad/ Plataforma	Tipo de registro	Número	Periodo del reporte
INMLCF- SIRDEC	Registro Nacional de Desaparecidos (RND)	19.400	1.952 - 2.013 (61 años) ⁸
Fiscalía General de la Nación ⁹	i) Procesos bajo Ley 600/00	14.076	A Diciembre 2012 ¹¹
	ii) Procesos bajo Ley 906/04	14.739	
	iii) Procesos en Unidad de Justicia y Paz	26.983	
	iv) Procesos en UNDESC-Unidad Desaparición Forzada	15.832 ¹⁰	
	V) Procesos en Unidad de DH y DIH	361	A Febrero de 2013 ¹²
	Sub-Total Fiscalía General	69.000	
UARIV	Víctimas directas - Registro Único de Víctimas (RUV)	44.841	1984-2014 (30 años)

Elaborado por FNEB, con datos oficiales

Desapariciones forzadas durante el año 2014

Durante el año 2014, el Registro Nacional de Desaparecidos- reportó 162 nuevos casos de desapariciones forzadas, el 60% hombres y el 40% mujeres, 24 aparecidos vivos o muertos, continuando desaparecidos 126:

Tabla 2- Desapariciones forzadas 2014

	Hombres	Mujeres
Total reportes	112	50
Aparecidos muertos	8	4
Aparecidos vivos	11	13
Continúan desaparecidos	93	33

Cifras de mujeres desaparecidas

⁸ Si bien el SIRDEC registra casos desde 1938, sólo a partir de 1952 figuran registros de desapariciones presuntamente forzadas.

⁹ Los reportes de la Fiscalía General, no explican si los 28.815 casos (que se están investigando bajo Ley 600 y la Ley 906) son acumulables a las cifras reportadas por Unidad de Justicia y Paz (hoy Unidad de Justicia Transicional)

¹⁰ Fiscalía General de la Nación, Informe de Gestión 2013-2014, Unidad de Desplazamiento y Desaparición forzada UNDESC

¹¹ Centro Nacional de Memoria Histórica, Desaparición Forzada, Tomo IV, Balance de la acción del Estado colombiano frente a la desaparición forzada de personas. Imprenta Nacional, 2014, pags. 105, 106, 212, 213

¹² *Ibidem* pag. 99, 100, 211 "La Unidad está distribuida territorialmente en la sede central y 10 regionales, a saber: Medellín, Villavicencio, Bucaramanga, Cali, Popayán, Cartagena, Cúcuta, Neiva, Ibagué y Pasto. Actualmente la Unidad y sus sedes tienen a cargo 6.536 investigaciones aproximadamente, de las cuales 361 corresponden a casos de desaparición forzada. Dentro de ellas, 338 corresponden a investigaciones seguidas bajo la ley 600 de 2000, y 22 a la ley 906 de 2004. (122 Oficio 000756 de 21 de febrero de 2013 de la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario).

Las cifras de mujeres desaparecidas, según la Unidad de Atención y Reparación a víctimas-UARIV, de enero de 1985 a febrero de 2015 ascendían a 44.841 víctimas directas de desaparición forzada, de los cuales 5.121 casos correspondían a mujeres y niñas.

Por su parte, el Instituto de Medicina Legal desde los años 70 catalogó 2.300 casos de mujeres presuntas desapariciones forzadas y adicionalmente 12.000 casos como “mujeres desaparecidas sin información”, un número muy alarmante, no encontradas vivas ni muertas y sobre los que no existen explicaciones oficiales, ni informes de caracterización.

Para los familiares de las víctimas las cifras no son lo más importante pues un solo caso debería ser intolerable. Sin embargo, las cifras ayudan a dimensionar el costo en vidas y el daño producido y deberían ser base para diseñar políticas públicas acordes con las graves proporciones del delito.

Tabla 3- Mujeres desaparecidas forzosamente - Registro Único de Víctimas (RUV)¹³.

1985-2015

HECHO	GENERO	Víctimas directas	Víctimas indirectas
Desaparición forzada	LGBTI	3	8
Desaparición forzada	Mujer	5121	65641
Desaparición forzada	Hombre	39091	42240
Desaparición forzada	No Informa	337	1058
Desaparición forzada	No Definido	292	1019
TOTALES		44.841	109.966

Tabla 4- Cifras generales - Mujeres desaparecidas forzosamente y “mujeres desaparecidas sin información” – Fuentes oficiales

Entidad/ Plataforma	Descripción	Número	Periodo del reporte
Registro Nacional de Desaparecidos Instituto Medicina Legal-	Mujeres desaparecidas forzosamente	2.312	1.967 - 2.013 (46 años)
Registro Nacional de Desaparecidos Instituto Medicina Legal-	Mujeres desaparecidas sin información	19.659 ¹⁴	2.000-2.013 (13 años)
Banco de datos del CINEP/PPP	Mujeres desaparecidas forzosamente	168	1.989 – 2.013 (24 años)
Registro Único de Víctimas (RUV)- UARIV.	Mujeres víctimas de desaparición forzada	5.121	1984-2014 (30 años)
Fiscalía General- Grupo de exhumaciones, Unidad Justicia Transicional Fiscalía General	Cuerpos de sexo femenino exhumados por el grupo de exhumaciones (antes sub-unidad)	264	2006-2013 (8 años)

¹³ Este registro es manejado por la UARIV bajo la Ley 1448/11 con fines de reparación para víctimas del conflicto armado, por lo cual como se observa en el cuadro, se reportan también las cifras de los familiares de las víctimas bajo el rango “víctimas indirectas” a quienes los tratados y la jurisprudencia internacional consideran víctimas.

¹⁴ Resultado de sumar los registros de 13 años, según la Gráfica 3, así: Registros 2000 -2009 (7291) y los registros 2010-2013 (12.368)

Edad de las mujeres desaparecidas

Según los datos del SIRDEC, las mayoría de mujeres desaparecidas forzadamente, tenía entre 13 y 39 años de edad. Mientras en las mujeres desaparecidas sin información la edad de la mayoría oscila entre 28 y 65 años de edad. Las jóvenes de edades entre 12 y 17 años suman 3.500, es decir el % del total de las desaparecidas sin información.

Gráfica 1: Edad de las mujeres desaparecidas - SIRDEC, hasta 2007

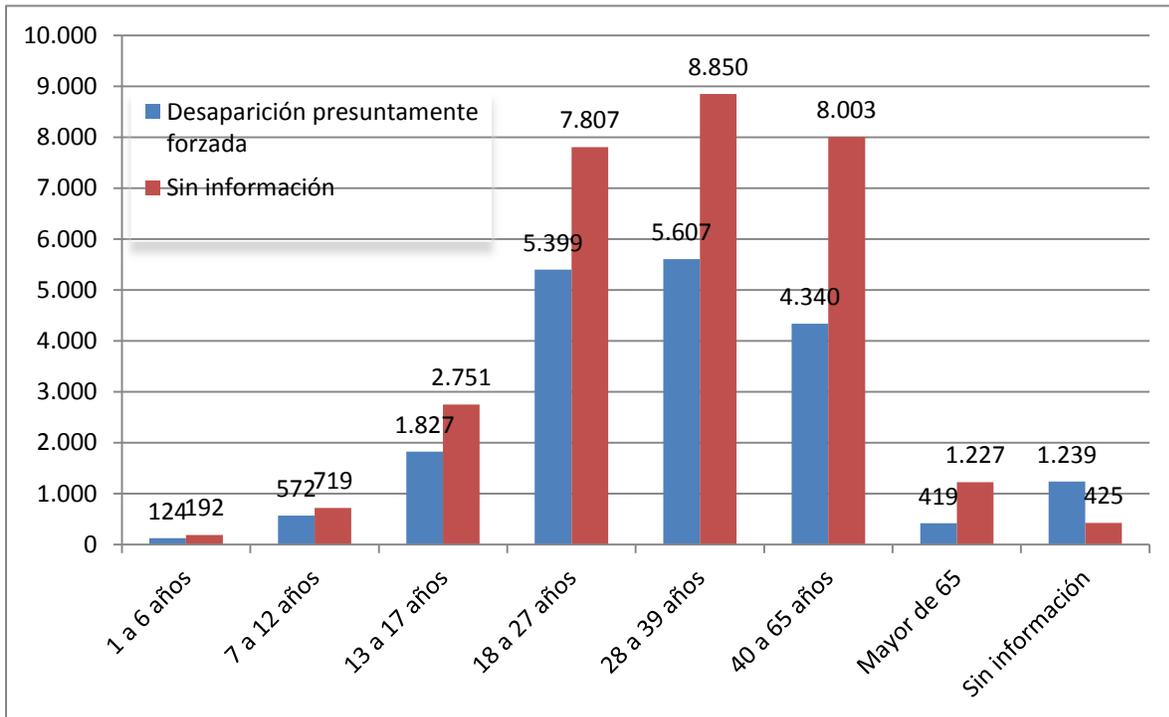


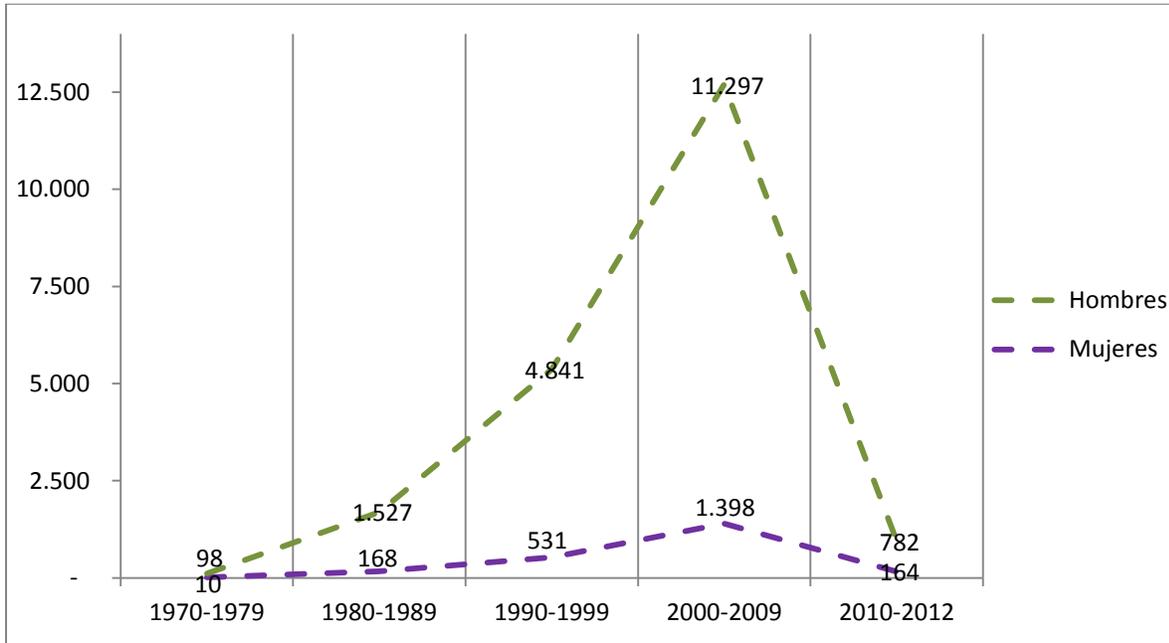
Tabla 5- Edad de las víctimas de desaparición forzada según UARIV a Enero 2015

Edad	% del total	Detalle
de 18 a 60 años	48%	39.091 - 85% hombres y 5.121 - 15% - mujeres
De 13 a 17 años/Adolescentes	2.5%	53 jovencitas y 118 jovencitos
Niños de 0 a 12 años	3%	43 niñas y 152 niños
Sin información sobre la edad	40%	

EDAD	GENERO	Víctimas directas	Víctimas indirectas
entre 0 y 5	Hombre	104	359
entre 0 y 5	Mujer	18	427
entre 0 y 5	No Definido		5
entre 0 y 5	No Informa		5
entre 6 y 12	Hombre	48	1356
entre 6 y 12	Mujer	25	1200
entre 6 y 12	No Definido		25
entre 6 y 12	No Informa		11
entre 13 y 17	Hombre	118	2479
entre 13 y 17	Mujer	53	2284
entre 13 y 17	No Definido	1	33
entre 13 y 17	No Informa	1	6
entre 18 y 26	Hombre	799	6114
entre 18 y 26	LGBTI		3
entre 18 y 26	Mujer	317	6355
entre 18 y 26	No Definido	21	111
entre 18 y 26	No Informa	12	77
entre 27 y 60	Hombre	15889	18359
entre 27 y 60	LGBTI	2	5
entre 27 y 60	Mujer	2226	34496
entre 27 y 60	No Definido	212	629
entre 27 y 60	No Informa	137	399
entre 61 y 100	Hombre	1974	5728
entre 61 y 100	Mujer	339	9952
entre 61 y 100	No Definido	20	201
entre 61 y 100	No Informa	19	132
ND	Hombre	20159	7845
ND	LGBTI	1	
ND	Mujer	2143	10927
ND	No Definido	38	15
ND	No Informa	168	428

Se ha dicho que este registro es débil porque la Ley de Víctimas que lo creó es temporal para 10 años y de justicia transicional. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el RUV hace parte del sistema nacional de información que es permanente.

Gráfica 2. Comparativo 1970-2012 registros SIRDEC hombres- mujeres desaparición presuntamente forzada.



Elaboración de la investigadora

Víctimas de desaparición forzada

- Aumentan primero a partir de 1985 –cuando ascendió de 1.500 casos a 4.841 en los años 1990 a 1999.
- Luego, ascendieron desde el año 2000¹⁵,
- Finalmente, el pico más alto de 11.297 casos en 2004-2006, para llegar a 782 casos en el período 2010-2012 (CNMH 2014a:272).

¹⁵ Año de aprobación de la Ley 589/00 que reconoció la desaparición forzada como delito, circunstancia que podría explicar el incremento en parte, por aumento de denuncias.

Mujeres desaparecidas forzadamente

Según el SIRDEC este sistema registró 20.600 casos de mujeres desaparecidas entre los años 1980-2013.

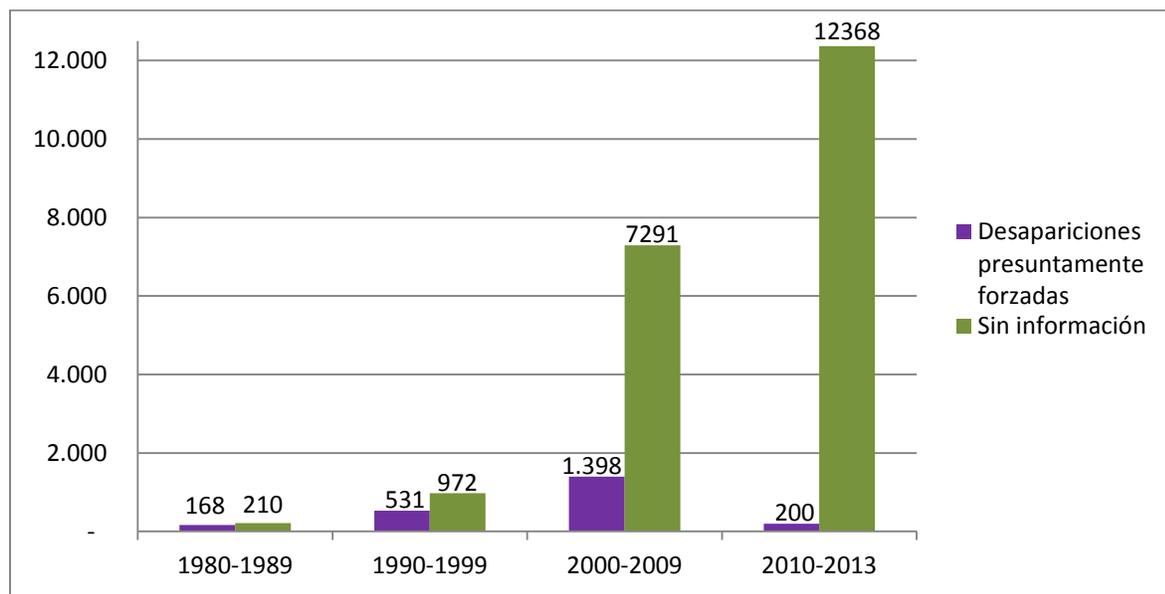
De esa cifra, 2.312 las catalogó como presuntas desapariciones forzadas.

La gráfica muestra un aumento considerable de casos en el período 1990-2009 (1.929) con un promedio de 96 mujeres desaparecidas forzadamente cada año, es decir, 8 mujeres desaparecidas cada mes, 2 cada semana.

De 2010 a 2013 registra 200 casos, es decir en promedio 50 mujeres desaparecidas forzadamente cada año, 4 cada mes, 1 cada 7 días.

Aunque el informe FORENSIS-2013 señala que desde 2007 se redujo el número de mujeres desaparecidas forzadamente pasando de 105 en 2007 a 40 en el 2012. Es de resaltar que la participación porcentual muestra un aumento en el total anual de desaparición forzada de 14,76% en 2007 a 21,73% en 2012¹⁶.

Gráfica 3. Registros de mujeres desaparecidas en el SIRDEC periodo 1980-2013.



Elaboración de la investigadora.

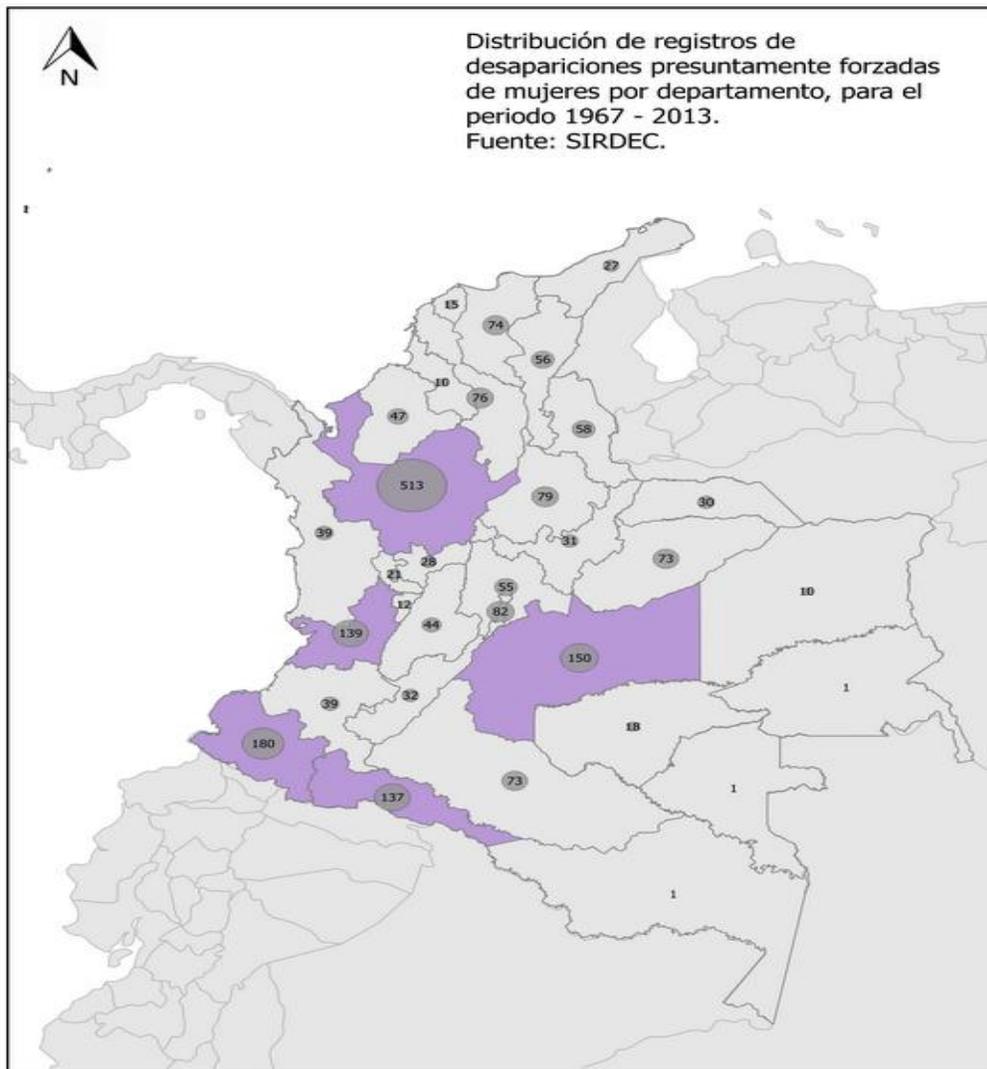
Mujeres desaparecidas sin información

Como se observa 19.659 casos en 13 años del 2000 a 2013, se catalogan en el RND como mujeres desaparecidas "sin información". Destacándose un aumento alarmante de 2000 a 2009 y de 2004-2006 cuando se incrementó más de 4 veces su número: De 1.398 (en 2000) a 7291 (en 2009) y luego al doble de los años 2010 a 2013 cuando contabilizó 12.368 casos, una cifra a todas luces preocupante que debería profundizarse y explicarse a la sociedad, pues corresponden con períodos -de incidencia paramilitar- el primero y el segundo de consolidación de las llamadas "bandas emergentes" continuidad de los grupos paramilitares que se disputan el control de territorios.

¹⁶ Ibid. Pág. 486.

Desapariciones forzadas por regiones

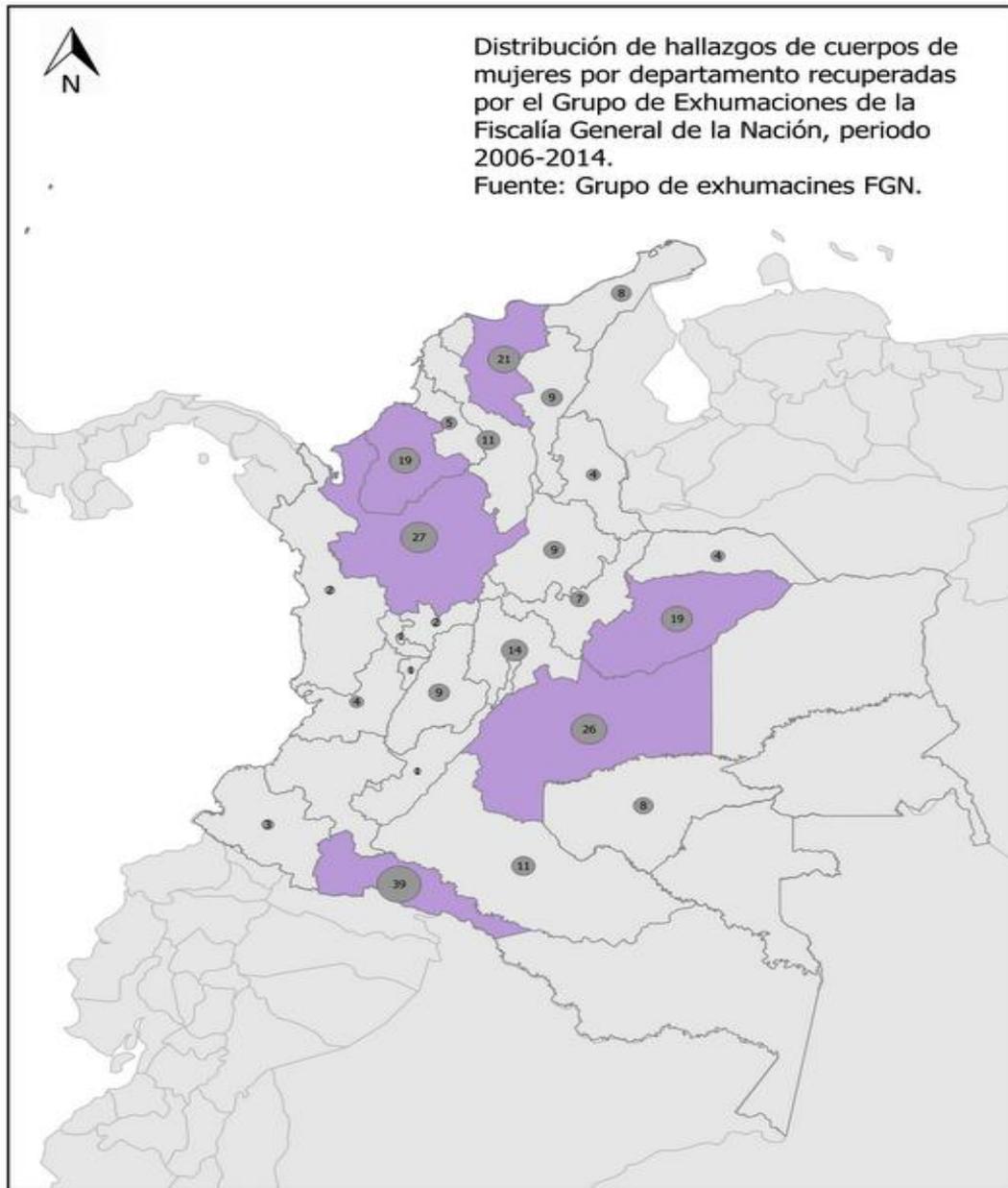
Gráfica 4. Desapariciones forzadas de mujeres por Departamento 1967-2013.



Elaboración de EQUITAS

Como lo ilustra esta gráfica las desapariciones forzadas de mujeres han ocurrido en gran parte del país, siendo mayormente afectados Antioquia (513), Nariño (180), Meta (150), Valle del Cauca (139), Putumayo (137), Cundinamarca y Bogotá (juntas suman 137), Santander (79), Bolívar(76), Magdalena (74), Casanare (73), Caquetá (73) y Córdoba (47), Norte de Santander (58).

Gráfica 5. Mapa de Hallazgos de cuerpos esqueletizados de mujeres recuperados por el Grupo de Exhumaciones de la FGN.



Elaboración de EQUITAS.

Este mapa, basado en las informaciones del Grupo de Exhumaciones de la Fiscalía General de la nación, da cuenta de la ubicación de los cuerpos de mujeres, exhumados por la Unidad de Justicia y Paz, y la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, y la Unidad Nacional de Desplazamiento y Desaparición Forzada, resultando recuperación de víctimas en Antioquia (27), Córdoba (19), Meta (26), Magdalena (21), Putumayo (39), Casanare (19), Caquetá (11), Córdoba (19) Norte de Santander (4), Valle del Cauca (4), Nariño (3).

De la contrastación del mapa de cuerpos de mujeres exhumados, con el de registros por Departamentos, se desprende que los hallazgos de restos han sido menores que el número de denuncias, quedando pendiente un porcentaje muy alto de víctimas denunciadas sin ubicar.

En departamentos con alto número de registros de desapariciones de mujeres, el hallazgo de cuerpos ha sido muy escaso: Como se ilustra, esta es la situación de Nariño, Valle del Cauca y Antioquia, donde se recuperaron menos del 5% de los cuerpos, en relación con los registros del SIRDEC. En Putumayo donde se realizó el mayor porcentaje de víctimas recuperadas, solo alcanzó el 28.4% de las víctimas registradas en el SIRDEC.

Tabla 7. Comparativo registros desapariciones de mujeres vs. % cuerpos hallados

Departamento	SIRDEC - Registro desapariciones forzadas de mujeres	Grupo Exhumaciones-Fiscalía General - Cuerpos mujeres exhumados	% de cuerpos hallados
Antioquia	513	27	18%
Nariño	180	3	2.5%
Meta	150	26	18%
Valle del Cauca	139	4	2.5%
Putumayo	137	39	28%
Cundinamarca y Bogotá	137	14	10%
Santander	79	9	11%
Norte de Santander	56	9	12%
Bolívar	76	11	11%
Magdalena	74	21	25%
Casanare	73	19	25%
Caquetá	73	11	12%
Córdoba	47	19	40%

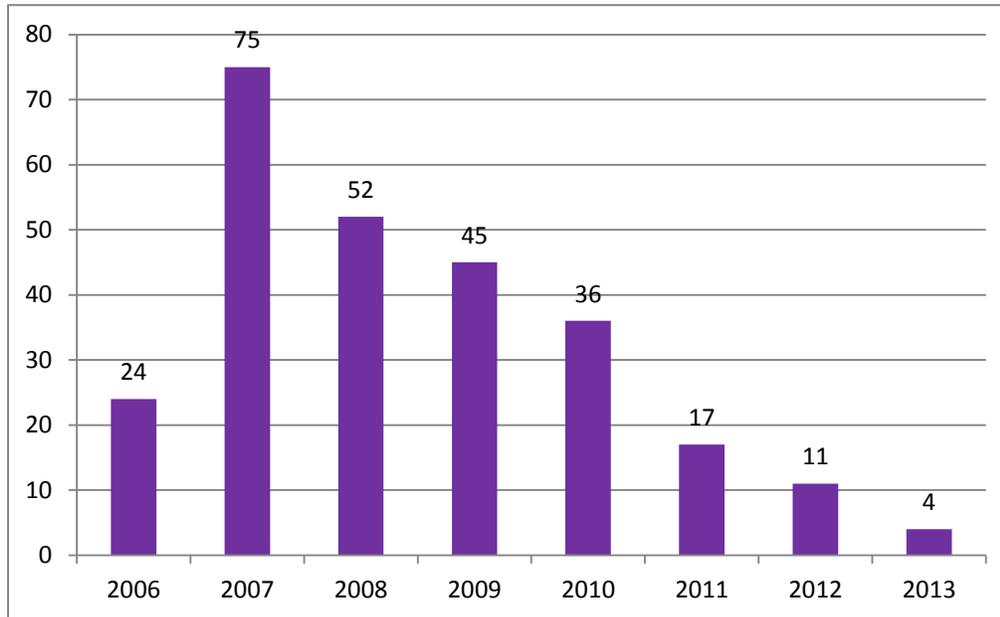
Según esta tabla:

- i) El número de mujeres encontradas es 70% inferior a la cifra de denuncias.
- ii) No se realizaron exhumaciones donde hubo más denuncias, sino donde más víctimas y testigos dieron testimonio sobre los lugares de inhumación. Ello constata que la carga de la prueba sobre el paradero de las víctimas recayó mayormente en las víctimas y testigos. Resultando una cantidad muy limitada en que fueron fuente los victimarios o autores de los hechos.

Esto es así, porque según el grupo de exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, la información que ha conducido al hallazgo de los cuerpos de los desaparecidos ha sido provista en un 21% por los familiares de las víctimas, en un 57% por “otras fuentes testimoniales” y en un 22% por postulados a la Ley de Justicia y Paz. Esta información ha disminuido sustancialmente desde hace 5 años y con ello el índice de exhumaciones.

Ello evidencia la importancia de obtener más y mejor calidad de información sobre las víctimas para ubicar su paradero, que no sólo dependa de fuentes humanas relacionadas casi exclusivamente con las víctimas, sino que introduzca seriamente el deber de los victimarios de aportar al Derecho a la Verdad y pruebas científicas, análisis de contexto, nuevas tecnologías de búsqueda de desaparecidos, la aplicación rigurosa del Plan Nacional de Búsqueda en campo, que potencien las viabilidad del hallazgo de indicios de la suerte y el destino de las víctimas vivas o muertas.

Gráfico 6. Número de cuerpos de mujeres exhumados Grupo de Exhumaciones de la FGN 2006-2013.



Elaborado por la investigadora

Según la Fiscalía General de la Nación-Grupo de Exhumaciones, 182 cadáveres de mujeres, fueron exhumados e identificados positivamente. De ellos 131 fueron entregados a sus familiares.

En el mismo período, el SIRDEC reporta 83 mujeres desaparecidas, aparecidas muertas. La diferencia de 48 casos (40% del total) que no figura en el SIRDEC, puede obedecer a que:

- 1) Los cuerpos hallados, no hayan sido tipificados previamente como desapariciones forzadas,
- 2) Los cuerpos recuperados no correspondan a desapariciones forzadas, sino a otros delitos homicidio, reclutamiento forzado, trata de personas, muerte en combate,
- 3) Hay demora en la actualización de la base de datos del SIRDEC.

Deficiente calidad de la información en SIRDEC en los casos estudiados

Realizado un cotejo de información respecto de los casos estudiados en el presente documento, se obtuvo un resultado desconcertante:

De la muestra de 39 casos de mujeres: 8 casos no están registrados, 12 casos no fueron clasificados como desaparición forzada y 30 no tienen la información básica completa prevista en los formatos oficiales. Sólo 2 tienen la información completa en sus casillas, 3 contienen información errónea¹⁷

¹⁷ Nos referimos a los campos de registro N. Radicado, Nombres, Primer Apellido, Segundo Apellido, D. Identidad, Fecha Desaparición, lugar, Barrio, Municipio, Departamento, Fecha Reporte, Clasificación desaparición, Estado desaparición, Clasificación organización presunta, Organización responsable desaparición, Observación presunción responsabilidad, Sexo y Edad.

Tabla 6: Precariedad de la información en el SIRDEC, sobre casos estudiados

Calidad información	No. casos
Casos sin registro	8
Con información Incompleta	30
Sin tipificación como desaparición forzada	12
Con información errónea	3
Con información completa	2

Si bien el cotejo de estos 39 registros con el SIRDEC resulta mínimo frente al total de miles de víctimas desaparecidas y no permite generalizar, muestra las falencias del registro y la ausencia de debida diligencia en el diligenciamiento del mismo, particularmente considerando que muchos de ellos son casos emblemáticos y de amplio conocimiento nacional e internacional.

Cifras no-gubernamentales de desaparición forzada de mujeres

Históricamente las organizaciones de familiares y de derechos humanos han sido vitales en la documentación de los casos, al inicio no lo hacía el Estado. Si bien la capacidad e infraestructura de estas organizaciones es limitada frente al deber y a la capacidad Estatal, la gran ventaja es la calidad de sus datos que incluyen muchos no casos no denunciados por temor, represalias o por desconfianza en la justicia. Esta calidad se garantiza por las relaciones de confianza establecidas con las víctimas y porque el contacto con estas genera procesos de largo plazo más allá del episodio de documentación.

En la presente investigación se solicitó información al Banco de Datos del CINEP-¹⁸, quien lleva registros nacionales desde 1988. Esta base de datos considera categorías construidas a partir de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y Derecho Humanitario.¹⁹

En este marco, los casos que reportan son desapariciones forzadas con responsabilidad de agentes del Estado por acción u omisión, casos de grupos paramilitares y casos de grupos guerrilleros que se catalogan como “rapto”.

Esta base de datos reporta 168 casos de mujeres desaparecidas forzosamente²⁰, por lo menos 22 corresponden a niñas, jóvenes y/o adolescentes. En el curso de los hechos en que fueron

¹⁸ Con relación a la base de datos de esta organización, así como de otras bases de datos no-oficiales, es preciso mencionar, como lo ha señalado el informe del CNMH sobre desaparición forzada, tomo I que “Por lo general, para las fuentes no oficiales la reconstrucción estadística no es una prioridad. Esta postura deriva de una visión crítica del manejo político usualmente dado a las cifras, en el que pareciera ponderarse la gravedad del problema según sus dimensiones (volumen), dejando de lado la significación política o social del hecho criminal en sí mismo (...) la producción de “cifras en frío” no es el objetivo que anima el trabajo de las fuentes no oficiales”. Centro Nacional de Memoria Histórica. Tomo I. Pág. 254.

¹⁹ Al respecto ver: Marco conceptual. Banco de datos de derechos humanos y violencia política. CINEP. 2008 (2ª ed.). Disponible en: <http://www.nochevniebla.org/files/u1/comun/marcoteorico.pdf>

²⁰ Se utiliza la expresión “por lo menos” en tanto existen casos en los que la base de datos no es clara con relación al número preciso de mujeres desaparecidas en el caso de eventos colectivos. Se contabilizaron entonces sólo aquellos casos en los que no existe duda sobre la desaparición de una mujer, así se desconozca su identidad.

desaparecidas estas mujeres y niñas, se cometieron 307 desapariciones de hombres.

De 169 registros de mujeres, el 59% o sea 113 víctimas no se encuentran registrados en SIRDEC; el 27% (51 casos) sí está en el SIRDEC, y el restante 14% no pudo ser verificado por incongruencias en los registros²¹ que no permiten establecer con certeza si se trata de la misma víctima.

El hecho de que más de la mitad de estos registros no estén ingresados en el SIRDEC develaría dos grandes problemas:

- 1) Un sub-registro de casos en el SIRDEC sobre mujeres desaparecidas, y
- 2) Repercusiones que el sub-registro genera en materia de identificación de cadáveres recuperados.

Esta base de datos brinda información relevante –incluida de género– en 68 casos, con relación a delitos asociados a la desaparición forzada. Tal como que 46 mujeres resultaron asesinadas luego de su desaparición (22 encontradas)²², 13 sufrieron algún tipo de tortura, y 3 fueron objeto de violencia sexual.

La interpretación del número de casos que reportan tortura y violencia sexual debe ser realizada con sumo cuidado, pues la ausencia de su documentación o registro no significa que el hecho no haya ocurrido.

En la mayoría de las desapariciones forzadas de estas mujeres se registra como autores a grupos paramilitares en connivencia con agentes del Estado y a la Fuerza Pública solos o en connivencia con aquellos.

La distribución por departamento se refleja en el mapa 3, el cual ilustra las zonas de mayor trabajo de recolección de datos y deja entrever un sub-registro en departamentos como el Guaviare, donde la cifra de casos documentados es casi igual en la base de datos de SIRDEC y CINEP/PPP, aun cuando ya se ha manifestado que el 60% de los casos de CINEP/PPP no están incluidos en SIRDEC.

¿Quiénes son las mujeres y niñas víctimas de desaparición forzada?

Según la base de datos CINEP/PPP las mujeres campesinas e indígenas han sido especialmente afectadas por la desaparición forzada. En el caso de las mujeres indígenas la mayor cantidad de registros se refieren a las indígenas Emberá de la región del Urabá chocoano. Después de las mujeres campesinas e indígenas, esta base de datos registra profesoras y estudiantes.

La base de datos incluye casos en que mujeres fueron desaparecidas cuando intervinieron para salvar o evitar la desaparición forzada de sus esposos, hijos o hermanos.²³

Por parte del Estado, en los últimos 5 años, el INMLCF ha avanzado en incorporar información desagregada por género y tipo de desaparición, a través de la plataforma LIFE²⁴. Sin embargo, es muy escasa información sobre grupo poblacional al que pertenecen las víctimas, indígenas, campesinas, población negra, estudiantes, educadores, sindicalistas, de oposición política o social, lo que se refleja p.ej. en un bajo número de registros en el SIRDEC en las que no se identifica la filiación social política de las víctimas, incluidos los casos de mujeres.

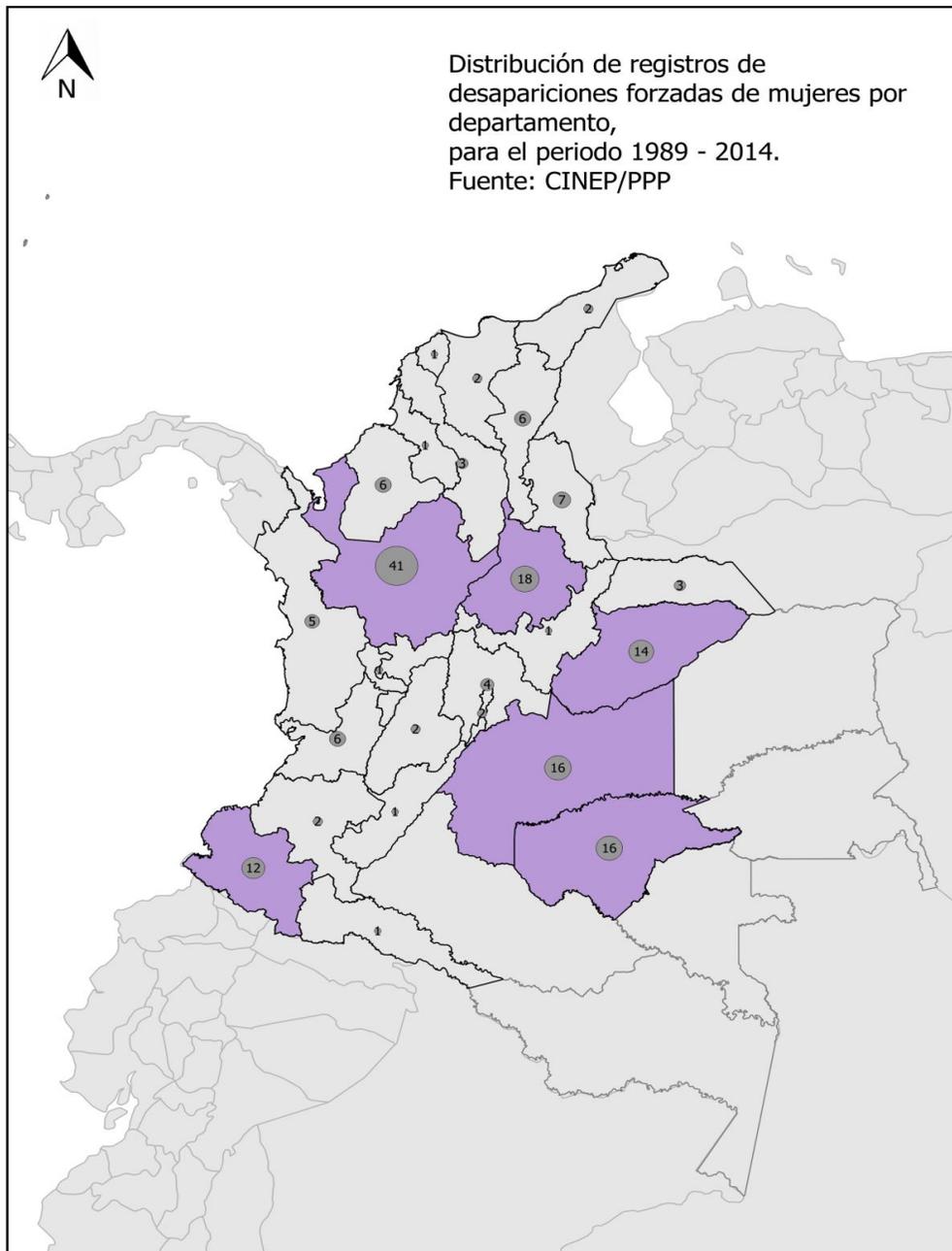
²¹ Diferencias en la ortografía de los nombres, o nombres exactos con diferencias en la fecha de desaparición.

²² Dentro de la narración de los hechos se desprende que 2 mujeres fueron halladas en la misma jurisdicción en la cual ocurrió la desaparición, y 14 fueron halladas en lugares alejados y/o diferentes al lugar de desaparición.

²³ Ver más adelante en este documento los casos de las mujeres de Recetor y Chámeza.

²⁴ Localización de información forense estadística y georeferenciada. Ver: <http://sirdec.medicinalegal.gov.co:58080/mapaDesaparecidos/>

Mapa 1 - Desapariciones forzadas de mujeres por Departamento - . CINEP/PPP



Elaboración de EQUITAS

Conclusiones sobre las cifras

Tal como están actualmente las cifras oficiales –fragmentadas por institución o instancia- no ayudan a dimensionar la realidad, ni por tanto a identificar políticas públicas proporcionales a esa realidad, al contrario son un mecanismo de impunidad que desdibuja la desaparición forzada.

Las cifras como instrumento de investigación, deberían ayudar a revelar la dimensión global del problema y a caracterizar patrones de victimización y tendencias, para que sirvan para visualizar el problema y para identificar los desafíos en políticas públicas coherentes.

Del registro comprehensivo de las desapariciones forzadas y de su publicidad hacia la sociedad – depende su legitimidad y su eficacia para que víctimas que no han denunciado lo hagan y para que quienes denunciaron pero fueron amenazados retomen sus casos. De otro modo, las cifras se pueden convertir en un velo que no permite aprehender la dimensión y características del fenómeno para enfrentarlo con transparencia.

Dimensionar el universo de víctimas de desaparición forzada es una deuda histórica y tarea ineludible sobre el Derecho a la Verdad bajo el conflicto armado y la violencia sociopolítica. Una labor compleja y urgente para la transición y para el posconflicto.

Su éxito –para aportar eficazmente en el cercano futuro a una Comisión de la Verdad como debería ser-, depende de lograr la consolidación del universo de víctimas con una retroalimentación pronta y efectiva de las bases de datos oficiales que existen y contienen datos vitales de víctimas de desaparición forzada -pero que no dialogan entre sí- por causas técnicas, o por ausencia de articulación entre autoridades, con lo cual los listados que cada una produce no son comprehensivos quedando como se constata en la comparación de las distintas cifras un número importante de casos no están registrados o sin ningún tipo de seguimiento²⁵.

Esta premisa de retroalimentación, verificación y validación de los registros en una base de datos unificada es fundamental, para que el Registro Nacional de Desaparecidos cumpla su función de ser un sistema de información nacional consolidado especializado en desapariciones forzadas.

Dado que el Registro Nacional de Desaparecidos es parte del nuevo Sistema Nacional de Información del Estado, se esperaría que con el trabajo de la nueva institucionalidad y las nuevas entidades y competencias instaladas por el gobierno nacional para el tema de las víctimas, esta y las demás bases de datos resulten fortalecidas en sus cifras, una vez incorporen los registros pendientes para que proporcionen una información holística del universo real de víctimas de desaparición forzada.

Entre estos registros clave que faltan por ser unificados en el Registro Nacional de Desaparecidos están más de 7.000 casos²⁶ de la antigua Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General (hoy Unidad de Justicia Transicional), los registros del Registro Único de Víctimas (RUV), y los registros del Ministerio de Defensa sobre muertes en combate, entre otros, los cuales hasta ahora no se han cruzado a través de una interfase con esas entidades e instancias y por tanto no hacen parte del Registro Nacional de Desaparecidos, ni del SIRDEC.

²⁵ Los desaparecidos de Casanare. Human Rights Data Analysis Group. Guzmán, Daniel; T. Guberek, A. Hoover; y P. Ball (2007). Recuperado el 13 de octubre de 2014 <https://hrdag.org/wp-content/uploads/2013/02/casanare-missing-report-final-ES.pdf>. Pág. 1.

²⁶ Recopilados en las jornadas de víctimas realizadas por la Unidad de Justicia y Paz a través del formato de Hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley

Contexto socio-político

Las desapariciones forzadas de niñas y mujeres ocurren en Colombia en forma persistente desde los inicios del conflicto armado y la violencia sociopolítica. Los primeros registros datan de 1977 con la desaparición forzada de Omaira Montoya en Barranquilla, por miembros del ejército nacional, la víctima era Bacterióloga y militante de oposición política y se encontraba embarazada.

Del drama de los años 70, de cárceles abarrotadas de presos políticos torturados, el país pasó a presenciar las denuncias –bajo normas de Estado de Sitio- de la ocurrencia de desapariciones forzadas en los años 80, que se cometieron bajo un patrón de conducta oficial donde las víctimas eran estudiantes, obreros, sindicalistas, miembros de la oposición política principalmente. Esta realidad fue negada durante varias décadas y sólo en los años recientes ha comenzado a ser reconocida, estas prácticas han sido constatadas por la Corte Interamericana, por ejemplo en el caso Palacio de Justicia:

“B.1.1) La práctica de detenciones y torturas en la época de los hechos

375. La Corte constata que, de acuerdo al Juzgado Tercero Penal, en la época de los hechos existía una práctica de trasladar a las personas sospechosas de pertenecer a grupos guerrilleros a instalaciones militares donde con frecuencia eran maltratadas⁵⁶⁵. De manera similar, el Juzgado 51 Penal indicó que “puede colegirse con total certidumbre que para las décadas de los ‘setenta’ y ‘ochenta’ eran frecuentes los seguimientos, las retenciones sin orden de autoridad competente, los interrogatorios ilegales e incluso las torturas físicas y psicológicas, métodos a los que recurrían algunos miembros del Ejército para alcanzar determinados resultados, todo bajo el conocimiento y/o aquiescencia de altos mandos militares y a[ún] de gobernantes de la época”⁵⁶⁶. Además, específicamente respecto de los hechos del Palacio de Justicia el Juzgado 51 Penal indicó que “algunos de los liberados del recinto de la judicatura fueron trasladados a predios de la Escuela de Caballería [...] y/o a otras de las instalaciones castrenses, para ser interrogados y sometidos a fuertes vejámenes y maltratos, a fin de obtener información que fuera de utilidad a la institución armada, actividad que, se insiste, constituía una práctica común en aquella época”⁵⁶⁷. Igualmente, el Tribunal Superior de Bogotá indicó que “[a]ntes, durante y después de los hechos del Palacio de Justicia, la Escuela de Caballería fue utilizada como centro para la práctica de acciones inconstitucionales por los agentes estatales, las que no solamente se patentizan en privaciones ilegales de la libertad sino que han trascendido al ámbito de los delitos de lesa humanidad, al abarcar torturas y desapariciones forzadas”.²⁷

Ya en los años noventa de las desapariciones forzadas individuales se pasó a la práctica de desapariciones forzadas masivas como 43 campesinos de Pueblo Bello y 19 comerciantes del Magdalena Medio originadas en detenciones arbitrarias o bajo normas restrictivas de orden público.

En la década de los 90 fueron adoptados los primeros instrumentos internacionales contra la desaparición forzada de personas²⁸; en 1992 la Asamblea General de las Naciones Unidas acogió la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas²⁹; en 1994 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas; y, en 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas acogió la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rodríguez Vera y otros desaparecidos del Palacio de Justicia Vs. Colombia Sentencia 14 de Noviembre de 2014.

²⁸ CNMH. (2014b). Op. Cit. Pág. 23.

²⁹ Resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Mientras eso sucedía en el escenario normativo internacional, en Colombia el fenómeno de la desaparición forzada crecía al interior, no sólo como forma de represión utilizada directamente por agentes del Estado, sino como instrumento de terror y control social por los grupos paramilitares.

Por su parte, el secuestro aumentaba vertiginosamente como instrumento táctico, político y de sostenimiento económico de las guerrillas y de la delincuencia organizada, por lo que la creación de estrategias (legales e ilegales) de lucha contra este delito –como la desaparición forzada– se convirtió en uno de los principales instrumentos para garantizar la seguridad ciudadana.

A partir del año 2000 tuvieron prevalencia en el país las desapariciones forzadas perpetradas por grupos paramilitares, solos o con la aquiescencia de agentes del Estado en el marco de la expansión de los mismos y la creación de una federación de grupos paramilitares Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que alcanzaron control político, territorial, económico y social arraigado en las regiones según las investigaciones judiciales y que militarizó la vida cotidiana y de las mujeres en los municipios más afectados por el conflicto armado.

En este marco, se incrementaron las desapariciones forzadas de autoría de las denominadas AUC inaugurando una de las épocas de mayores violaciones de derechos humanos en la historia del país. Se unificaron bajo esa sigla muchos grupos regionales con el objetivo de replegar a la guerrilla, dominar los territorios sus actividades económicas y tener un control social de las poblaciones en las que históricamente tuvo presencia la insurgencia, desplegaron crímenes atroces contra la población civil: desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias, masacres, desplazamientos forzados, , violencia sexual, quema de viviendas, hechos que se narran en los múltiples ejercicios de memoria durante los últimos años³⁰.

En el año 2006, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para Derechos Humanos, expresó en su informe anual su preocupación por el aumento de las desapariciones forzadas y la violencia sexual:

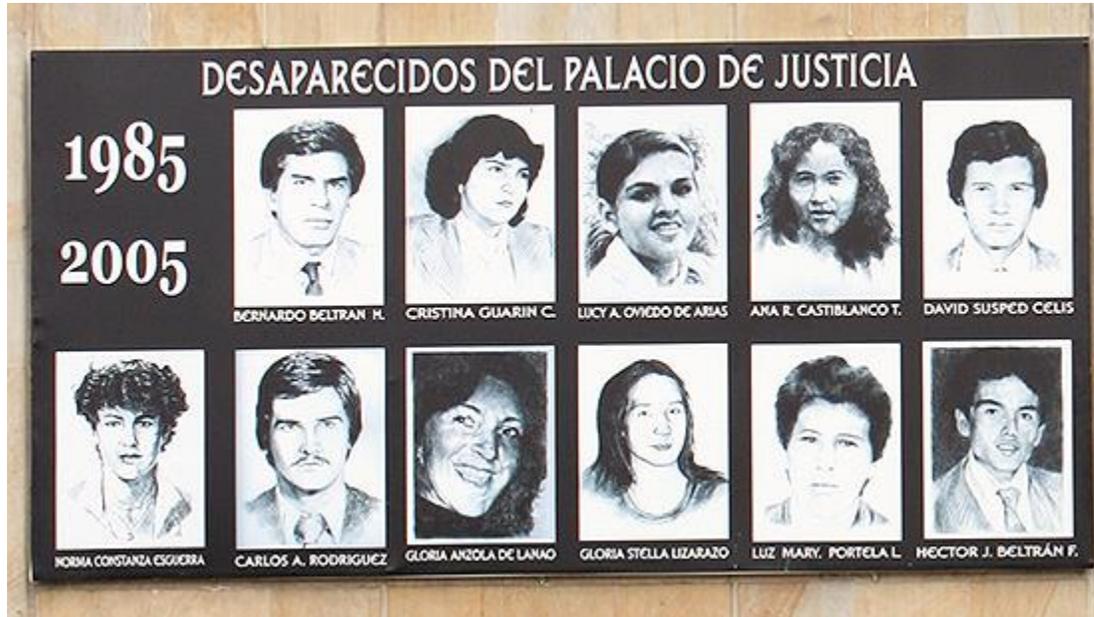
“La situación de violencia, el conflicto y el proceso de desmovilización siguen teniendo un efecto específico sobre las mujeres. En los departamentos de Arauca, Cauca, Nariño, Norte de Santander, Putumayo y Valle se continuaron conociendo casos de homicidios, amenazas y violencia sexual contra las mujeres. (...) También se recibió información sobre mujeres víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y malos tratos y amenazas, atribuidos a miembros de la fuerza pública en Antioquia, Arauca, Bolívar, La Guajira, Nariño y Putumayo.

Hasta la fecha cada año se siguen registrando en promedio entre 200 y 300 desapariciones forzadas por año. Del total el 15% corresponde a mujeres y niñas.

³⁰ Relacionados con violencia ejercida contra la mujer se destacan la Masacre del salado, Masacre del Chengue, Masacre de Bahía Portete, entre otras.

Capítulo 2 : Desapariciones de los años ochenta

1.2 Mujeres desaparecidas en el Palacio de Justicia (Bogotá, 1985)



Irma y Carlos Uran

Foto: SinOlvido

“La omisión de una labor de búsqueda seria, coordinada y sistemática de las víctimas constituye una violación del acceso a la justicia de sus familiares”: CIDH

“484. (...) este Tribunal toma nota de lo indicado por Carlos Bacigalupo, quien informó que “el Estado no ha llevado a cabo hasta la actualidad, un plan de búsqueda serio, ni respecto a los cuerpos de la fosa común no identificados que han sido descartados como [pertenecientes a] los desaparecidos [...], ni tampoco para investigar otros lugares en los que de acuerdo a las líneas de investigación podrían encontrarse los desaparecidos”. Si bien las víctimas han sido incorporadas en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Corte nota que, de la información aportada por los representantes se desprende que, no se han realizado actividades adicionales para su localización y que la información registrada en dicho plan de búsqueda no está actualizada, de forma tal que Ana Rosa Castiblanco Torres, cuyos restos fueron hallados e identificados en 2001, todavía aparece como desaparecida en dicho registro.”

“486. Por tanto, la Corte considera que la omisión de una labor de búsqueda seria, coordinada y sistemática de las víctimas constituye una violación del acceso a la justicia de sus familiares.”³¹

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo Caso Palacio de Justicia, noviembre 2014



Foto: Radio Francia Internacional.

Hechos:

El 6 de noviembre de 1985 el grupo guerrillero M-19 asaltó el Palacio de Justicia y las Altas Cortes, bajo lo que denominó “Operación Antonio Nariño”. Su objetivo era hacer un juicio político al entonces Presidente de la República, por la ruptura de los diálogos de paz de la época.

El edificio fue retomado por el ejército el 7 de noviembre. Al finalizar la jornada, quedó un saldo de 43 civiles, 33 guerrilleros muertos, 11 militares y miembros del DAS muertos por la guerrilla, 11 personas civiles desaparecidas por el ejército, una militante del M-19 desaparecida y dos estudiantes detenidos arbitrariamente y torturados.

Los cadáveres de civiles y guerrilleros muertos y de algunos desaparecidos resultaron incinerados por el fuego iniciado por las fuerzas oficiales que consumió el edificio. Según la Comisión de la Verdad para el caso, otros 8 guerrilleros fueron ejecutados extrajudicialmente –al afirmar que no murieron en el combate sino a causa de disparos a contacto³². De las víctimas desaparecidas se recuperaron en 2001 los restos de la señora Ana Rosa Castiblanco quien se estaba embarazada de siete meses estableciéndose años después por negligencia de las autoridades forenses que ella murió en el edificio, quedando muchas dudas sobre la suerte de su bebé.

Se estima que diez mujeres del grupo M-19 ingresaron al Palacio el día de la toma. A fines del año 2014 se hallaron los restos de una de ellas que fue inhumada como N.N. “No identificada” en el Cementerio del Sur, estos fueron identificados como pertenecientes a Carmen Cristina Garzón. Irma Franco Pineda, quien salió viva de Palacio, otra de las guerrilleras que participó en la toma desde esa fecha se encuentra desaparecida.

Con base una denuncia interpuesta por las víctimas en 1990, en diciembre de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en sentencia de fondo declaró responsable al Estado colombiano por las desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones sumarias cometidas en el Palacio de Justicia³³. Igualmente, lo declaró responsable por vulneraciones contra la integridad mental y sexual de una mujer y un hombre detenidos.

³² Gómez, Jorge, J. Herrera, N. Pinilla. (2010). Informe final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. Bogotá: Universidad del Rosario.

³³ CASO RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA, SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)

Las mujeres desaparecidas en el Palacio de Justicia

Clara Helena Enciso Hernández alias "Claudia" o "La Mona"

Nació en 1951 en Nocaima, Cundinamarca y Fue la única guerrillera del M-19 sobreviviente de la Toma al Palacio de Justicia. Se presume que se exilió en México.

“Cuando sólo quedaban en el baño 5 guerrilleros, entre los que estaban, Irma Franco y Enciso. Almarales, quien estaba herido en una pierna, le dijo a Enciso, "Mona, sal camuflada en el grupo de las rehenes que vamos a liberar. Tú eres la encargada de contarle al mundo lo que ha pasado aquí".³⁴ Todos los rehenes liberados eran llevados a la Casa del Florero, al otro lado de la Plaza de Bolívar. Irma Franco fue identificada como guerrillera por miembros del Ejército, mientras que Enciso se desmayó de la impresión, al ver a su compañera arrestada. Clara Elena Enciso fue llevada a una ambulancia y la cuando la llevaban al Hospital Militar volvió en si y convenció a los paramédicos de la ambulancia que no tenía nada y que la dejaran en su casa. De esa forma logró escapar.”

Irma Franco Pineda

Irma Franco Pineda tenía 28 años en 1985 y era estudiante de Derecho. Múltiples testimonios afirmaron dentro del proceso haberla visto durante la ocupación en el baño entre el segundo y el tercer piso, y saliendo del Palacio dentro del grupo de mujeres rehenes. Fue conducida a la Casa del Florero y apartada en el segundo piso donde llevaron a los sospechosos y golpearon a los detenidos, allí ella fue torturada, sacada en un vehículo militar y llevada a mostrar la casa donde se planeó la toma, donde se realizó un allanamiento. Posteriormente fue llevada en una camioneta acondicionada para torturas al Charry Solano y desde entonces se encuentra desaparecida.³⁵ En su testimonio, a las autoridades el sargento de inteligencia Bernardo Garzón aseguró que había sido llevada al Batallón Charry Solano, donde fue sometida a interrogatorios y torturas.

Según la Fiscalía, en su acusación formal al General (r) Iván Ramírez Quintero por este hecho las pruebas documentales y testimoniales permitieron inferir que Irma Franco tras su privación de la libertad fue conducida al Comando de Inteligencia y Contrainteligencia para someterla a interrogatorios y torturas.

Según las declaraciones, en la Casa del Florero, Franco fue llevada al segundo piso donde la retuvieron hasta las 8:30 p.m. y luego al barrio San Cristóbal al Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI), a cargo del Coronel Iván Ramírez Quintero, allí fue torturada e interrogada dentro de una camioneta Van. Al final de la sesión se presume que la mataron o murió. Testigos declararon que su cuerpo de Franco fue enterrado en los polígonos del batallón Charry Solano.

Sobre la captura de Irma Franco, la conversación por radio entre las autoridades militares al momento del operativo “Arcano 2” y “Arcano 5” resultó la prueba contundente de la orden oficial de su desaparición:

ARCANO 2: No, negativo únicamente pudimos obtener información sobre una sujeto, sobre una sujeto que es abogada y que, ya fue reconocida por todo el per, todo personal, cambio.

ARCANO 5: Esperamos que si está la manga no aparezca el chaleco, cambio.

Cristina del Pilar Guarín

Tenía 26 años y había terminado su carrera como Licenciada en Historia y Geografía en la Universidad Pedagógica Nacional. Trabajaba temporalmente como Cajera en la cafetería del Palacio de Justicia, estaba ad portas de estudiar en España un postgrado en Ciencias de la Educación. Reemplazaba temporalmente a la esposa de Carlos A. Rodríguez Vera, quien estaba en Licencia de Maternidad desde octubre de 1985.

“Dentro de los escombros del Palacio de Justicia se encontró el paraguas que llevaba ese día y su agenda. 115. En la noche del 7 de noviembre, el padre de Cristina del Pilar Guarín Cortés entró a las instalaciones del Palacio de Justicia en búsqueda de su hija. Los familiares también la buscaron en el Instituto de Medicina

³⁴ Revista Semana. Serie Especiales: Sobreviviente. 19.12.1988, Bogotá.

³⁵ Sentencia contra Jesús Armando Arias Cabrales, Gómez, Jorge, J. Herrera, N. Pinilla. (2010). Op. cit.

Legal, en el Hospital Militar, en estaciones de policía, en la Brigada XIII y acudieron a la Presidencia de la República, sin recibir información sobre su paradero. Asimismo, en los días siguientes fueron a instalaciones militares, en una de las cuales un coronel les habría indicado que “era muy sospechoso que [la señora Guarín Cortés] se encontrara [...] trabajando de cajera cuando tenía un grado universitario”. Posteriormente, los familiares han contactado a diferentes Ministros y Presidentes de la República, sin obtener información.”³⁶.

El 15 de julio de 1993, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinó que en el Palacio de Justicia sí hubo desaparecidos y condenó a los Ministerios de Defensa y Justicia como responsables por la desaparición de la víctima. Fue la primera condena administrativa por desaparición forzada en el caso. La víctima continúa desaparecida.

Gloria Estela Lizarazo

Tenía 31 años, natal de Boyacá, convivía con Luis Carlos Ospina y tenía tres hijas y un hijo. Su hermana la describe como una mujer noble, trabajadora incansable y una persona muy sufrida³⁷. Trabajaba en el Autoservicio de la cafetería del Palacio de Justicia. El 6 de noviembre de 1985 fue ella quien abrió la cafetería en la mañana. Después de los hechos del Palacio de Justicia, la responsabilidad de la crianza los hijos de Gloria Estela fue asumida por su hermana Deyanira.

“Luego de los hechos, sus familiares acudieron a las cercanías del Palacio de Justicia y la buscaron en hospitales, clínicas, la Escuela de Caballería, la Brigada XIII, el DAS, en las cuevas de Sacromonte y el Ministerio de Justicia, pero no obtuvieron información sobre su paradero. Según (los testimonios) (...) a tres o cuatro días de sucedidos los hechos”, un soldado en la Escuela de Caballería le habría dicho que allí había gente traída del Palacio de Justicia. Sin embargo, no le habría sabido decir si entre los presentes se encontraba su esposa.”³⁸ La víctima continúa desaparecida.

Luz Mary Portela León

“Tenía 24 años en 1985, trabajaba lavando platos en la cafetería del Palacio de Justicia en reemplazo de su madre, Rosalbina León, quien se encontraba enferma (...). El 6 de noviembre de 1985 Luz Mary Portela León salió de su casa a las seis de la mañana hacia su trabajo. Luego de los hechos, sus familiares la buscaron en la Casa del Florero, en la Escuela de Caballería, el Instituto de Medicina Legal y las oficinas del DAS, entre otros, sin obtener información sobre su paradero.” La víctima continúa desaparecida.

Lucy Amparo Oviedo Bonilla

Tenía 25 años, estaba casada y convivía con su esposo u sus dos hijos, trabajaba en un almacén de artesanía e iba a comenzar a estudiar Derecho. El 6 de noviembre de 1985 salió de su casa a las 9:30 de la mañana y tuvo una entrevista de trabajo con el Magistrado Raúl Trujillo cerca del Palacio de Justicia, porque el jurista Alfonso Gómez la envió a la entrevista para un empleo. La víctima continúa desaparecida y la lucha de sus padres ha sido ejemplar.

Gloria Anzola de Lanao

Tenía 33 años, era abogada y estaba casada con Francisco José Lanao Ayarza, con quien tuvo un hijo. Su oficina quedaba cerca al Palacio de Justicia y, como su tía era magistrada del Consejo de Estado, solía estacionar su automóvil en el Palacio de Justicia. El 6 de noviembre de 1985 a las 10:50 de la mañana dejó a su hijo en la guardería en el centro de Bogotá y parqueó su auto en el Palacio de Justicia, donde se encontraba cuando comenzó el asalto por parte del M-19. Ese día la señora Anzola de Lanao tenía una cita a la hora del almuerzo, a la cual no asistió. La víctima continúa desaparecida..

Ana Rosa Castiblanco:

“Ana Rosa Castiblanco Torres tenía 31 años en 1985 y trabajaba como auxiliar del chef de la cafetería del Palacio de Justicia. Al momento de los hechos estaba **embarazada de siete meses**. El 6 de noviembre de 1985 la señora Castiblanco Torres salió de su casa a las cinco de la mañana hacia la cafetería del Palacio. Luego de los hechos, sus familiares acudieron al Instituto de Medicina Legal, hospitales y estaciones de

36 Cfr. Corte IDH, Caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párr. 115.

³⁷ Gómez, Jorge, J. Herrera, N. Pinilla. (2010). Op. cit.

³⁸ Corte IDH, op.cit., párr.. 123.

policía, sin obtener resultados sobre su destino. Asimismo, acudieron a la Brigada XIII y a una cárcel de mujeres, pero les indicaron que no tenían detenidos por los hechos del Palacio de Justicia. En noviembre de 2001 el cuerpo de la señora Castiblanco Torres fue identificado entre los restos que fueron exhumados de la fosa común del Cementerio Sur y, tras comprobación genética, fue entregado a sus familiares”.³⁹

Norma Constanza Esguerra:

“Norma Constanza Esguerra Forero tenía 29 años en 1985 y, al momento de los hechos, trabajaba vendiendo pasteles en diferentes lugares, incluyendo el Palacio de Justicia. El 6 de noviembre la señora Esguerra Forero llevó pasteles a la cafetería del Senado, luego de lo cual fue a entregar otros a la cafetería del Palacio de Justicia, ingresando al edificio minutos antes del inicio de la toma por parte del M-19. Ese día estaba realizando las entregas junto con su hermana Martha Amparo Peña Forero, quien se quedó esperando en el carro que estaba estacionado frente a la Catedral y la vio entrar al Palacio de Justicia. El 9 de noviembre su familia ingresó a la cafetería del Palacio de Justicia y encontró en el mostrador varios objetos de ella, incluyendo “la billetera [...], pero estaba saqueada”. Asimismo, la familia la buscó en hospitales y la mamá fue a buscarla al Cantón Norte, sin obtener información sobre su paradero.”⁴⁰ Continúa desaparecida.

Noralba García Trujillo

Noralba García era la encargada de la enfermería del Palacio. Según el Libro Blanco, “esta profesional en una de las salidas a otra parte del Palacio donde eran requeridos sus servicios, murió y su cuerpo fue calcinado por lo cual no aparece entre los muertos identificados”.⁴¹ Continúa desaparecida.

Hechos probados por la Corte Interamericana – Sentencia Noviembre 2014

Aunque las desapariciones forzadas ocurridas en el Palacio de Justicia han sido puestas en duda históricamente por sus autores, distorsionando la historia del conflicto armado, en su sentencia de Noviembre de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos ratificó los hechos establecidos en las investigaciones internas y otros sobre los que esta ha sido ciega.

Concluyó que bajo el operativo contrainsurgente, fueron detenidas y posteriormente desaparecidas varias personas que desde el inicio del mismo fueron señaladas como sospechosas y otras quienes no pudieron justificar en el momento –con un carné o bajo los criterios militares- su presencia en el edificio. Entre ellas los trabajadores de la cafetería y víctimas civiles que fueron catalogadas como “sospechosas” de haber ayudado a los guerrilleros a ingresar las armas y pertrechos y bajo esa calificación, fueron declaradas “especiales”.

En este marco, la Corte IDH declaró que 9 empleados de la cafetería, 1 guerrillera y el Magistrado Carlos Urán fueron víctimas de desaparición Forzada y que 2 estudiantes fueron privados de la libertad arbitrariamente y sufrieron torturas incluida violencia sexual. La Corte declaró probado que todos ellos salieron con vida del Palacio y quedaron bajo custodia de los órganos de inteligencia del ejército, como lo denunciaron sus familiares desde el inicio de los hechos, hace 30 años. Algunos de ellos fueron asesinados en concomitancia con los hechos, de los demás no se ha hallado su paradero.

³⁹ Corte IDH op. Cit., párrafos 132-133.

⁴⁰ Corte IDH, op. Cit., párr.. 126-127.

⁴¹ Consejo Superior de la Judicatura, Libro Blanco. 20 años del Holocausto del Palacio de Justicia, Bogotá 2005, p. 208.

➤ **PATRON DE CONDUCTA**

Modus operandi:

- ✓ Clasificación de los desaparecidos como sospechosos y su aislamiento para ser interrogados;
- ✓ Ocultamiento de la detención a sus familiares
- ✓ Omisión del registro de su detención en libros de control de detenidos
- ✓ No presentación de detenidos ante una autoridad judicial para respeto de su debido proceso
- ✓ Traslado de los clasificados como “sospechosos” a instalaciones militares
- ✓ Negativa de la fuerza pública a reconocer la detención
- ✓ Interrogatorios bajo torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes
- ✓ Desaparición forzada
- ✓ Atentados al buen nombre y la honra de las mujeres de la población civil al ser catalogadas como sospechosas de ser guerrilleras o “novias” de guerrilleros sin serlo
- ✓ Múltiples formas de violencia contra la mujer no tipificadas, no investigadas o sancionadas
- ✓ No investigación del paradero de las víctimas, sobre las denuncias de sus familiares que aportaron información reiterada sobre la salida con vida de las víctimas y su traslado a instalaciones militares
- ✓ Ocultamiento de la suerte y el paradero de las víctimas por sus autores durante 30 años
- ✓ Alteración del lugar de los hechos e irregularidades en el levantamiento de cadáveres
- ✓ Amenazas a familiares, testigos y abogados. Aunque el caso no lo investigó, se resalta en el contexto del caso, el homicidio del que fue víctima el Dr. Eduardo Umaña Mendoza abogado de las víctimas.

➤ **Detenciones arbitrarias y ocultamiento de la detención**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los dos estudiantes universitarios detenidos al salir del Palacio de Justicia, Sra. Yolanda Santodomingo y Sr. Eduardo Matson sobrevivieron a los hechos y fueron sacados el 6 de noviembre de 1985 custodiados por agentes de la fuerza pública, conducidos al 2.º piso de la Casa del Florero, sometidos a interrogatorios golpeados y vejados. Que el Ejército no los incluyó en las listas de sobrevivientes, y fueron llevados a la (DIJIN)⁴² donde fueron sometidos a una prueba de parafina líquida muy caliente y a pesar que no les encontraron elementos de haber disparado armas de fuego de todos modos un Capitán dio la orden de detenerlos y fueron trasladados al Batallón Charry Solano, “donde los bajaron vendados y esposados, y los sometieron a agresiones físicas y psicológicas mientras los interrogaban”. El 7 de noviembre de 1985 –tras gestiones de la familia de una de las víctimas a alto nivel militar- fueron liberados en San Victorino en Bogotá y recogidos en un taxi conducido por Marlio Quintero Pastrana, quien declaró haber hecho parte de una red de inteligencia del Batallón Charry Solano.

➤ **Desapariciones forzadas de “sospechosas y sospechosos”**

Aunque los autores de los hechos han negado la existencia de desaparecidos y el Estado colombiano solo aceptó las desapariciones forzadas de Carlos A. Rodríguez e Irma Franco, la Corte Interamericana definió que las pruebas presentadas sobre el modus operandi respecto de otras

⁴² Dirección de Policía Judicial e Investigación

victimas también consideradas sospechosas, son un indicio de lo que les pudo haber ocurrido a estas y concluyó que ocho (8) fueron desaparecidas forzosamente, 5 de ellas mujeres.

La Corte considera que todos los indicios desde la época de los hechos son consistentes y conducen a la única conclusión de que Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela, Lucy Amparo Oviedo y Gloria Anzola de Lanao fueron desaparecidos forzosamente. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad internacional.

➤ **Traslado de los y las “sospechosas” a instalaciones militares**

La CorteIDH consideró acreditado que los estudiantes detenidos considerados “sospechosos” fueron trasladados a instalaciones policiales y militares.

“(ii) salieron del Palacio de Justicia custodiados por miembros de las fuerzas de seguridad, quienes estaban “apuntándo[los] con un revólver o pistola”, le “decía[n], corre hijueputa, corre para dispararte, por ahí hay francotiradores que te van a matar”, (iii) una vez en la Casa del Florero fueron conducidos al segundo piso donde fueron sometidos a largos interrogatorios durante los cuales los golpearon con patadas mientras les insistían que “confesaran” sus nexos con el M-19 y ellos trataban de explicarles que solo eran estudiantes; (iv) luego de la Casa del Florero fueron trasladados a la DIJIN donde les hicieron la prueba del “guantelete” sobre las manos con parafina muy caliente (*supra* párr. 139); (v) después fueron trasladados al Batallón Charry Solano, siendo que en el camino también fueron hostigados y amenazados; (v) al llegar al Batallón Charry Solano los vendaron, prendieron un gas o humo “como eucalipto” en la camioneta que les dio sensación de asfixia y les hicieron dar vueltas para desorientarlos; (vi) cuando se bajaron los separaron, a Eduardo Matson Ospino le hicieron cargar “un listón de madera muy grueso y pesado” y los pasaron por lo que ambos escucharon como un arroyo o quebrada, donde los amenazaron que los iban a “tirar”, y (vii) por último, en el Batallón Charry Solano los colocaron en cuartos distintos, donde los amarraron con esposas a camas y nuevamente fueron sometidos a interrogatorios y objeto de agresiones físicas y psicológicas, tales como amenazas de muerte.”

➤ **Violencia contra la mujer**

Según los testimonios y declaraciones allegadas a los distintos procesos penales e internacional, no se descarta que las mujeres detenidas y las desaparecidas forzosamente en los hechos del Palacio de Justicia sufrieran en su detención y cautiverio vejaciones y ultrajes contemplados en el derecho internacional como tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y violencia contra la mujer.

De las 11 víctimas desaparecidas de la cafetería del Palacio de Justicia, 7 eran mujeres. Los hechos narrados por testigos a familiares de las víctimas y a autoridades ex sub oficiales del ejército que trabajaron bajo esas estructuras, y dieron cuenta⁴³ de múltiples formas de violencia contra la mujer, incluidos aislamiento, golpes, golpes con arma contundente, patadas, la violencia verbal, asfixia, amenaza de desnudez, desnudez, aplicación de choques eléctricos en áreas genitales y violación, cometidas en forma concomitante con su desaparición forzada y ejecución sumaria. Estas vulneraciones les fueron infringidas a las mujeres tanto por ser consideradas “sospechosas de ser guerrilleras”, como por el hecho de ser mujeres, por miembros de una estructura de inteligencia militar que para la época en forma recurrente cometió detenciones, torturas y desapariciones forzadas de mujeres de la oposición política y de la población civil en los años 80 y 90⁴⁴.

⁴³ Edgar Villamizar y Ricardo Gámez Mazuera, Bernardo Garzón Garzón

⁴⁴ Olga López de Roldán, Amparo Tordecilla, Nydia Erika Bautista, Blanca ...

A nivel interno ninguno de esos hechos fue tipificado como violencia contra la mujer en ninguna de las investigaciones penales y por tanto no fueron judicializados quedando en total impunidad, pues ya existen fallos de segunda instancia que no los consideraron.

A nivel internacional, la Corte Interamericana no aplicó el criterio que sí adoptó para tipificar las desapariciones forzadas según el cual definió que las pruebas presentadas sobre el modus operandi respecto de otras víctimas también consideradas sospechosas, se establecieron como un indicio de lo que les pudo haber ocurrido a las personas desaparecidas.

De este modo, todos los testimonios de oficiales del ejército que declararon haber presenciado o estado cerca de los hechos y que dieron cuenta de esas vulneraciones a las mujeres⁴⁵, quedaron de lado o descalificadas con el paso de los años por cuestiones de forma, o porque quienes las denunciaron no continuaron sus denuncias quizás por miedo a sufrir represalias.

Del conjunto de los hechos y del modus operandi se desprenden múltiples formas de violencia perpetradas contra las mujeres detenidas y desaparecidas forzosamente. Esas vulneraciones contra las mujeres son un indicio de lo que les pudo haber ocurrido a todas las demás mujeres que – en el mismo contexto- fueron detenidas, consideradas sospechosas, “especiales”, y quedaron bajo custodia de los mismos autores, siendo desaparecidas forzosamente por estos.

El informe final de la Comisión de la Verdad que recogió la versión de Yolanda Santodomingo, da cuenta de la comisión de estas agresiones de agentes del Estado, motivadas por razones políticas y por razones de género. Lo primero, porque al momento del rescate de los civiles fueron catalogadas no como las trabajadoras que eran sino como “guerrilleras o cómplices” de la toma del palacio de justicia y lo segundo, porque bajo detención esas vulneraciones fueron dirigidas a afectar su integridad física, mental y sexual como mujeres:

“Todos se sentían con derecho a patearme. Las botas negras pegaban durísimo, y se ensañaron con mi riñón derecho (...) Me decían ‘perra guerrillera’, me preguntaban en dónde me cambié y aseguraban que yo había estado en la toma de la Embajada dominicana, cuando en 1980 yo apenas hacía quinto de bachillerato”.

El testimonio de la estudiante, allegado a la Corte Interamericana, da cuenta de las vulneraciones de género a que se vio expuesta bajo la calificación de sospechosa y además por ser mujer:

“Nos sacan en una panel, nos llevan a la DIJIN nos reseñan, nos hacen la prueba guantelete, Allí somos torturados verbal y físicamente. La prueba salió negativa, el Capitán dice no importa llévenselos. Nos llevan de allí otra vez en una panel hacia el Sur por la carretera a Villavicencio. Llegamos al Charry Solano, al llegar allí el Capitán se baja y entramos en la camioneta. Me pusieron una chaleco en la cara, dijeron póngales más trapos y cuando les disparen (...) Se sentaron en mí, me torturaron.

“[e]lla bajó de la camioneta vendada y con las manos esposadas. Indicó que en el trayecto le decían que la iban a matar y tirar a la quebrada. Posteriormente, la metieron a un cuarto, la acostaron y la esposaron a una cama con cada mano a un extremo opuesto. Indicó que en ese momento empezó nuevamente el interrogatorio y, durante el mismo, una de las personas que la interrogaban dijo “Eduardo ya confesó, ya no hay nada que hacer, ya dijo la verdad” y posteriormente dijeron que a Eduardo ya lo habían matado.⁴⁶”

⁴⁵ Edgar Villamizar y Ricardo Gámez Mazuera

⁴⁶ Cfr. Declaración de Yolanda Santodomingo de 1 de agosto de 2006 ante la Fiscalía General de la Nación.

“A Eduardo se lo llevan luego que conmigo hicieron lo que quisieron allí, me sacan, me llevan y me meten en un cuarto. Al pasar hasta el cuarto se escuchaba una quebrada, pues corría agua, dijeron que cuando me mataran **me iban a tirar ahí desnuda**, escuchaba gritos, dijeron que si no colaboraba eso me iba a pasar, esa persona era que no colaboraba, me metieron a un cuarto, me esposaron a una cama [...] me dijeron que Eduardo estaba muerto de que transáramos, de que yo me había tomado la Embajada [...] pasado como una hora, alguien entró y dijo, Yolanda te vamos a soltar recuerda que estabas retenida no estabas detenida, mañana pasen al Cantón Norte [...]. Nos sacan de ahí y nos montan en un campero [...] y nos llevan a la décima”.

La Corte estableció que los maltratos infligidos a Yolanda Santodomingo, Eduardo Matson y José Vicente Rubiano constituyeron maltrato intencional y sufrimiento severo, cuyo propósito, era que “confesaran” supuestos nexos o colaboración con el M-19 y que constituyeron tortura:

“A la luz de lo anterior, la Corte concluye que los maltratos a los que fueron sometidos Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis constituyeron tortura.”

“425. Adicionalmente, la Corte resalta que consideró demostrado que el señor José Vicente Rubiano Galvis fue sometido a choques eléctricos en los genitales. La Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. La Corte considera que este acto implicó una invasión a la intimidad del señor Rubiano Galvis que, al involucrar su área genital, significó que el mismo fuera de naturaleza sexual, por lo que constituye un acto de violencia sexual. Este Tribunal resalta que la violencia sexual por un agente del Estado contra una persona privada de libertad bajo custodia estatal es un acto grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Dicho acto resulta denigrante y humillante física y emocionalmente, así como puede causar consecuencias psicológicas severas para la víctima. La Corte ha precisado que el artículo 11 de la Convención Americana incluye, entre otros, la protección de la vida privada, la cual a su vez comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual. Por tanto, la Corte considera que la violencia sexual de la cual fue víctima el señor José Vicente Rubiano Galvis supuso también una violación del artículo 11.1 y 11.2”. (subrayado propio)

La sentencia de la CorteIDH resaltó que del peritaje psicológico de la señora Santodomingo Albericci se desprende que podría haber sido objeto de violencia sexual.

Por su parte a raíz de la declaración el señor Eduardo Matson Ospino manifestó que habría recibido golpes en los testículos.

La Corte definió que el Estado debe investigar los dos hechos calificando las vulneraciones de género contra Yolanda Santodomingo como constitutivas de violencia contra la mujer y consideró que los maltratos y amenazas de afeitar de manera forzosa el cabello estando detenida dirigidos en su condición de mujer, implican trato cruel y degradante:

➤ **Tratos degradantes - Corte forzado del cabello**

“A Eduardo lo acostaron en la silla y a mí en el piso de la camioneta, me pusieron las manos atrás, me amarraron las manos, no s[é] si a Eduardo le hacían lo mismo, s[é] que Eduardo empezó a llorar y yo empecé a pelear para que no me cortara el pelo una persona que estaba sentada en mi espalda. No s[é] qué tiempo pasó [y] se llevaron a Eduardo [...] me dijeron que se lo habían llevado a matarlo y nuevamente volvían las mismas preguntas y el mismo interrogatorio de la Casa del Florero”.⁴⁷

⁴⁷ Cfr. Declaración de Yolanda Santodomingo de 1 de agosto de 2006 ante la Fiscalía (expediente de prueba, folio 1022).

“427. Por otra parte, la Corte considera que algunas de las conductas a las cuales fue sometida Yolanda Santodomingo Albericci constituyeron formas de violencia contra la mujer. En este sentido, resalta como la señora Santodomingo ha declarado consistentemente que en la camioneta camino al Batallón Charry Solano “pele[ó] para que no cortaran el pelo”; la separaron del señor Matson Ospino, vendada y desorientada le “dijeron que la iban a tirar a la cascada desnuda” y varios hombres la metieron en un cuarto sola donde todavía vendada “[la] acostaron, [la] esposaron a una cama, una mano a un extremo y la otra al otro”, se le sentaron al lado y la continuaron interrogando hostigando y amenazando para que se incriminara y en algún momento uno de los oficiales exclamó “y pa remate preñada”. La Corte resalta la especial situación de vulnerabilidad en la que fue colocada la señora Santodomingo Albericci esposada a una cama y rodeada de hombres, presumiblemente armados, sin poder ver qué estaba ocurriendo al estar vendada. En este sentido, la señora Santodomingo señaló: “[u]no esposado en un cuarto, con cinco tipos en un cuarto, el panorama no es nada bueno”, “[se] sentía impotente esposada a una cama y con cinco tipos al lado”⁶⁶². Asimismo, la Corte considera que la amenaza de corte de cabello así como la expresión de desprecio ante un supuesto embarazo denotan conductas dirigidas contra la señora Santodomingo Albericci por su condición de mujer. El corte forzado de cabello o su amenaza implica un cambio en la apariencia de la persona sin su consentimiento, por lo cual dependiendo de las circunstancias del caso puede constituir un trato contrario al artículo 5.2 de la Convención, pero además, en el caso particular de las mujeres suele tener connotaciones e implicaciones relativas a su feminidad, así como impactos en su autoestima⁶⁶⁴. Por tanto, la Corte considera que algunos de los maltratos a los que fue sometida Yolanda Santodomingo Albericci fueron agravados por su condición de mujer y fueron dirigidas en razón de su género. En consecuencia, estima que dichas conductas constituyeron violencia contra la mujer.”

“663. En sentido, el Tribunal Europeo ha indicado que afeitar de manera forzosa el cabello de un detenido implica un cambio forzado en la apariencia de la persona que muy probablemente genera sentimientos de inferioridad y humillación. “[T]he forced shaving off of a prisoner's hair, [...] consists in a forced change of the person's appearance by the removal of his hair. The person undergoing that treatment is very likely to experience a feeling of inferiority as his physical appearance is changed against his will. [...] The Court thus considers that the forced shaving off of detainees' hair is in principle an act which may have the effect of diminishing their human dignity or may arouse in them feelings of inferiority capable of humiliating and debasing them. Whether or not the minimum threshold of severity is reached and, consequently, whether or not the treatment complained of constitutes degrading treatment contrary to Article 3 of the Convention will depend on the particular facts of the case, including the victim's personal circumstances, the context in which the impugned act was carried out and its aim”⁴⁸.

Traducción libre: “[E]l rasurado forzado del cabello de un prisionero, [...] implica un cambio forzado de la apariencia de la persona por la eliminación de su cabello. La persona sometida a tal tratamiento muy probablemente experimenta un sentimiento de inferioridad por el cambio de su aspecto físico contra su voluntad. [...] La corte considera que el rasurado forzado del cabello de los detenidos es, en principio, un acto que puede tener el efecto de disminuir su dignidad humana o suscitar sentimientos de inferioridad capaces de humillar y degradarlos. Si el umbral mínimo de gravedad se alcanza y, en consecuencia, si ese tratamiento **constituye un trato degradante** contrario al artículo 3 de la Convención dependerá de los hechos particulares del caso, incluyendo las circunstancias personales de la víctima, el contexto en el que el acto (...) se llevó a cabo y su objetivo.”

En este marco jurisprudencial la CorteIDH concluyó que:

“664. En este sentido, la señora Santodomingo Albericci ha declarado de forma consistente que “peleó” para que no le cortaran el cabello porque “[su] madre no [le] dejaba crecer el cabello”, y reseño a la perita psicóloga que ello “ha sido muy traumático para [ella]”.⁴⁹

⁴⁸ Cfr. TEDH, *Caso Yankov Vs. Bulgaria*, No. 39084/97. Sentencia de 11 de diciembre de 2003, párrs. 112 y 114.

⁴⁹ Cfr. Peritaje de Ana Deutsch sobre Yolanda Santodomingo (Expediente de prueba, f. 3598)

➤ ***Ausencia de investigación y respuesta oficial sobre la suerte de los desaparecidos y del bebé que esperaba una joven víctima embarazada***

Adicionalmente en su fallo, la Corte Interamericana consideró trato denigrante la demora injustificada que impidió durante largos años el derecho de los familiares de conocer dónde están los restos de sus seres queridos y a que cuando se conoce su identidad, sean entregados sin dilaciones.

“El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales (y) (...) por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos. Al respecto, la perita Clemencia Correa concluyó respecto del caso de Ana Rosa Castiblanco que “la manera como se efectuó la entrega de los restos y la falta de una respuesta oficial respecto a lo que ocurrió con ella y el bebé que esperaba, han generado confusión y afectación en la familia, tanto en el proceso del duelo como en la credibilidad hacia el Estado”.

Aunque Ricardo Gámez Mazuera declaró ante organismos de la comunidad internacional y familiares de las víctimas que la víctima embarazada de 7 meses, cuando fue evacuada del Palacio de Justicia rompió aguas en un camión del ejército y dio a luz y que por una decisión de cinco personas un suboficial se quedó con el bebé, esta versión nunca fue suficientemente investigada, quedando en un limbo las aseveraciones del declarante.

Impunidad y ausencia de acceso a la justicia

Investigaciones bajo el fuero militar

En distintos momentos y desde el inicio de los hechos, sobre el caso del Palacio de Justicia pendió el riesgo de su juzgamiento bajo la figura del fuero militar.

Recién ocurridos los hechos, el 13 de noviembre de 1985 el Gobierno Nacional, creó un Tribunal Especial de Instrucción en el caso. Paralelamente, el Comando del Ejército “dispuso la apertura de una investigación preliminar”, a cargo del Juzgado 6º. de Instrucción Penal Militar .

El informe del Tribunal Especial fue presentado en mayo de 1986 y concluyó que los 11 empleados de la cafetería fallecieron en el 4º por “responsabilidad única y exclusiva del M-19 y que se cometieron otras conductas irregulares [... ajenas a la institución militar”. Entre ellas, la desaparición de Irma Franco Pineda, la detención de Orlando Quijano, Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo las cuales recomendó continuar en la justicia penal militar. Esos procesos terminaron con la cesación del procedimiento por la desaparición forzada y prescripción de las torturas.

Sobre ello la Corte Interamericana concluyó que el Estado vulneró el derecho al juez natural:

“512. este Tribunal considera que el Estado vulneró la garantía del juez natural, independiente e imparcial respecto de las investigaciones por la desaparición forzada de Irma Franco Pineda y las torturas sufridas por Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino y que incumplió la obligación de iniciar una investigación de oficio, inmediata y efectiva, omitió realizar las actividades de búsqueda necesarias para localizar el paradero de los desaparecidos y esclarecer lo sucedido y no actuó con la debida diligencia en las primeras diligencias de la investigación y, en menor medida

actualmente en la jurisdicción ordinaria. Por último, la Corte constató que la investigación de estos hechos no ha respetado la garantía del plazo razonable.”

Impunidad en las investigaciones judiciales

Igualmente, la CorteIDH identificó una profunda impunidad en el caso como consecuencia de:

El paso de las investigaciones ante la jurisdicción penal militar,
Por no haberse iniciado una investigación ordinaria de oficio,
Por la omisión histórica del Estado en la búsqueda de las víctimas desaparecidas
Por no aplicar la debida diligencia en la búsqueda y en las investigaciones,
Por vulnerar el plazo razonable en los procesos de la jurisdicción penal ordinaria y
Por no haber las víctimas aún accedido a su derecho a conocer la verdad.

Durante las alegaciones el Estado argumentó que la jurisdicción penal militar no estaba prohibida por el derecho internacional y que no se demostró “la presunta parcialidad y ausencia de independencia” de esta justicia ni “las presuntas transgresiones a los estándares vigentes para la época”.

En respuesta, la Corte Interamericana ratificó su jurisprudencia determinando que las desapariciones forzadas y las torturas son conductas en ningún caso tienen conexión con la disciplina o la misión castrense y resaltó que los criterios para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones sino en su naturaleza y en la del bien jurídico protegido. “Es claro que las desapariciones forzadas y torturas son conductas abiertamente contrarias a los deberes.” Adicionalmente, resaltó que cuando la jurisdicción penal militar investiga violaciones de derechos humanos de personas civiles, se lleva a la esfera del ámbito militar bienes jurídicos propios del régimen ordinario:

“695 La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario. (...) y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar. Por consiguiente, la intervención del fuero militar en la investigación de la desaparición forzada de Irma Franco Pineda y las torturas cometidas en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino entre 1986 y 1994 contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que la caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

“450. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado vulneró la garantía del juez natural respecto de la investigación de la desaparición forzada de Irma Franco Pineda realizada ante el fuero militar, así como respecto de la investigación por las detenciones y torturas sufridas por Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino.”

Vulneración del Plazo Razonable –Investigaciones en la justicia ordinaria

La CorteIDH consideró vulnerado el plazo razonable dado que las investigaciones en la justicia ordinaria seriamente –y por un tiempo- pasados 16 y 22 años después de los hechos. Por ello determinó que el Estado incumplió su obligación de iniciar inmediatamente una investigación *ex officio*.

513. Por tanto, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Esta sentencia valoró los avances de las investigaciones de 2005 a 2010. Sin embargo, advirtió que posteriormente “las investigaciones parecen haberse estancado, (...). Y que a pesar que desde enero de 2012 el Tribunal Superior de Bogotá exhortó a la Fiscalía General a crear una Unidad Especializada para estas investigaciones, solo 2 años después en octubre de 2013 previo a las audiencias de la Corte, la Fiscalía informó su decisión de implementarla.”

Derecho a la Verdad

➤ **A 30 años, se desconoce la Verdad de cada víctima del Palacio y su paradero**

La CorteIDH concluyó que a 29 años de los hechos no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido a las víctimas y su paradero. Y que posteriormente a un dinamismo judicial de 2005 a 2010, se evidenciaron hechos que facilitaron el ocultamiento de lo ocurrido, o impedido y dilatado su esclarecimiento por autoridades judiciales y de la Fiscalía.

Adicionalmente, destacó que las conclusiones de la Comisión de la Verdad en 2005 no fueron aceptadas por órganos del Estado y que una Comisión de la Verdad no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad en procesos judiciales. “En este sentido, resalta que aún no existe una versión oficial de lo ocurrido a la mayoría de las víctimas del caso.”

“510. En el presente caso, transcurridos 29 años de los hechos aún no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido a las víctimas del presente caso o su paradero. Asimismo, la Corte resalta que desde que sucedieron los hechos se han evidenciado una serie de conductas que han facilitado el ocultamiento de lo ocurrido o impedido y dilatado su esclarecimiento por parte de las autoridades judiciales y de la Fiscalía. Por otra parte, a pesar de la creación de una Comisión de la Verdad en 2005, como parte de los esfuerzos desarrollados por el Poder Judicial para establecer la verdad de lo ocurrido, sus conclusiones no han sido aceptadas por los distintos órganos del Estado a quienes correspondería la ejecución de sus recomendaciones.”

➤ **Una Comisión de la Verdad no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales:**

“En este sentido, este Tribunal recuerda que el Estado alegó ante esta Corte que dicha Comisión no era oficial y que su informe no representaba la verdad de lo ocurrido. De esta forma, la posición del Estado ha impedido a las víctimas y familiares ver satisfecho su derecho al establecimiento de la verdad por vía de dicha comisión extrajudicial. Para la Corte un informe como el de la Comisión de la Verdad es importante, aunque complementario, y no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales. En este sentido, resalta que aún no existe una versión oficial de lo ocurrido a la mayoría de las víctimas del caso.

➤ **Omisión del Estado sobre su deber de buscar a las víctimas**

La Corte Interamericana determinó que en el caso “once víctimas aún se encuentran desaparecidas, en el sentido de que se desconoce su destino o paradero” y definió que aún bajo la hipótesis de su muerte, el Estado debe esclarecer y determinar su paradero, independientemente que la desaparición sea desaparición forzada o de circunstancias como su muerte en la retoma, o por errores en la entrega de los restos”:

“480. En múltiples oportunidades, esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas. Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo en que han estado viviendo a lo largo de estos años. Además, los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían.” (Resaltado fuera de texto)

El fallo reiteró:

- Que los familiares de las víctimas y la sociedad tienen el derecho a la verdad:

Y que en casos de desaparición forzada este implica conocer el destino y en su caso el lugar de los restos de la víctima, deber que debe cumplirse con mayor diligencia.

- Que el Estado incumplió el deber de debida diligencia, en cuanto al manejo de restos y evidencias referidos:

- i) Al manejo y levantamiento de los cadáveres, y negligencia en su posterior identificación
- ii) A la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos;
- iii) Al debido manejo de las evidencias recolectadas y
- iv) A los métodos no acordes para preservar la cadena de custodia.

- Que las graves irregularidades forenses se usaron como estrategia de la defensa del Estado para negar la ocurrencia de desapariciones forzadas:

“(…) este Tribunal considera suficiente establecer que las graves irregularidades cometidas en estas primeras diligencias de investigación comprometen *per se* la responsabilidad internacional del Estado. Dichas irregularidades son más agraviantes en la medida en que han sido utilizadas como una estrategia de defensa por las autoridades estatales para negar la ocurrencia de los hechos y hacer persistir la duda frente a otras pruebas e indicios que señalan que las víctimas fueron desaparecidas forzadamente.”

“496. La Corte (...) advierte que inclusive en una situación de conflicto armado, el derecho internacional humanitario incluye obligaciones de debida diligencia relativas al correcto y adecuado levantamiento de cadáveres y los esfuerzos que deben adelantarse para su identificación o inhumación con el fin de facilitar su identificación posterior.”

➤ **Vulneraciones al derecho a la integridad de los familiares por desconocimiento del paradero, estigmatización y amenazas**

Sobre la base de los testimonios de los familiares de las víctimas, y de experticios psicosociales, concluyó que la integridad mental de las familias se afectó:

“534. Por (i) “la incertidumbre que genera [...] el desconocimiento del paradero de sus seres queridos y [...] las respuestas insatisfactorias del Estado”; (ii) secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; (iii) “las estigmatizaciones recibidas, [...] que fue[ron] aislándolos de amigos y vecinos”; (iv) la modificación de sus proyectos de vida familiares y personales; (v) las amenazas que reportaron haber recibido como consecuencia de las acciones de búsqueda; (vi) la modificación de sus relaciones sociales, la ruptura en la dinámica familiar, así como un cambio en la asignación de roles en las mismas; (vii) **la impunidad en que se encuentran los hechos, así como (viii) la esperanza de hallar a sus familiares**, o (ix) la imposibilidad de sepultarlos dignamente de acuerdo con sus creencias, alterando su proceso de duelo y perpetuando el sufrimiento y la incertidumbre. señalamiento y estigmatización y con ello propició el abandono y la estigmatización social”.

“Por consiguiente, este Tribunal considera demostrado que, como consecuencia directa de las desapariciones forzadas de las once víctimas de este caso, así como de la posterior ejecución extrajudicial de una de ellas, sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral.”

➤ **Vulneraciones a la integridad como consecuencia directa de la negativa a informar el paradero o de realizar una investigación eficaz**

La Corte reiteró que la desaparición forzada vulnera la integridad psíquica y moral de los familiares y que su sufrimiento se acrecienta como consecuencia directa de la negativa de las autoridades estatales de informar acerca del paradero de la víctima, o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento. Y estableció que hubo otra víctima el Magistrado Carlos Urán Rojas quien también resultó víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial:

“533. Este Tribunal ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo ocurrido.”

“En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, (...) dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario. En este sentido y teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, la Corte considera presumible la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las diez víctimas de desaparición forzada señaladas en el párrafo 324 de esta Sentencia, así como de los familiares del Magistrado Auxiliar Urán Rojas, víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial.”

➤ **Vulneración a la integridad mental de los detenidos y sus familias por esos hechos y por las acciones u omisiones dentro de la investigación**

La Corte adicionó a los familiares de las víctimas detenidas y torturadas como afectadas por el sufrimiento vivido por sus parientes y caracterizó sus afectaciones psicosociales, así:

“538. Respecto a los familiares de las víctimas detenidas y torturadas o sometidas a trato cruel y degradante, esta Corte reitera que el sufrimiento causado por las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales dentro de la investigación de los hechos, así como por lo sucedido a un ser querido, puede constituir una violación al derecho a la integridad de sus familiares cercanos ... afectada por una o varias de las circunstancias siguientes:

(i) ansiedad generalizada inmediatamente después de los hechos; (ii) sufrimiento y tensión por la estigmatización sufrida tras los hechos; (iii) afectaciones psicosomáticas; (iv) pérdida de confianza en el Estado y sus funcionarios; (v) sentimientos de rabia e impotencia frente a los hechos ocurridos; (vi) ruptura de sus proyectos de vida, así como (vii) ruptura del núcleo familiar. Además, la Corte resalta que el Estado reconoció esta vulneración en contra de los familiares de Eduardo Matson Ospino y Yolanda Santodomingo Albericci.”

Irma Franco Pineda

“En declaraciones rendidas ante la Fiscalía General de la Nación ha recordado el hermano de la víctima, Jorge Franco Pineda, cómo supo que no debía insistir más en localizarla. Él la había visto por televisión, en una fila de personas que los militares conducían desde la puerta del Palacio hacia la carrera séptima, y a lo largo de muchas semanas trató de averiguar dónde se hallaba. Meses después dos oficiales del Ejército le recomendaron, sin mayores aclaraciones, que desistiera de su angustiada búsqueda. Entonces comprendió que ya no vería más a Irma.”⁵⁰

La Resolución de Acusación de la FISCALIA 4ª. DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA contra el ex General del ejército IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, General ®, lo vinculó como coautor de secuestro agravado y desaparición forzada de Irma Franco. En su decisión, esta Fiscalía, ratificó la credibilidad de las declaraciones de un suboficial de inteligencia, que confesó a la Procuraduría General las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las desapariciones forzadas de miembros de la oposición política en los años 80:

“(…) la Fiscal considera que las declaraciones rendidas por el señor BERNARDO GARZÓN GARZÓN son espontáneas, creíbles y sobre todo corroborables con las otras pruebas que reposan en el expediente.

“(…) En primer lugar, menciona un hecho que para la Fiscal era imposible saber de manera diferente como lo es el caso del “atentado al bus del COICI”, pues esta información (...) fue suministrada por quien fue detenida por los órganos de inteligencia del Estado con ocasión de la Toma del Palacio de Justicia, y que se encontró en la bóveda del B-2 y se denomina “Declaración de la “S”, sólo la podrían conocer los organismos de seguridad, pues según lo indica el mismo documento citado, es evidente que el contenido fue obtenido a través de un interrogatorio o si se quiere más sutilmente de una “entrevista”. El documento que contiene dicha referencia, indica que no fue obtenido por medio diferente, se la información proviene, sin lugar a dudas, de una persona (de sexo femenino) que fue sometida a un interrogatorio. Varios años después, inicialmente el Despacho a través de la prueba indiciaria infiere que quien suministra esa información es IRMA FRANCO PINEDA, pero el declarante, BERNARDO GARZÓN no deja ninguna posibilidad de que sea diversa la interpretación, pues su dicho revela la identidad de quien ofrece esa versión, la cual, analizada dentro del contexto de la toma guerrillera del Palacio de Justicia, conduce a afirmar que la “S” era IRMA FRANCO PINEDA.

Todo converge a afirmar, como consecuencia, que dentro de esta investigación, existen además de la abundante prueba relacionada y analizada sobre la salida, con vida, de IRMA FRANCO PINEDA, del Palacio de Justicia el 7 de noviembre de 1985, la declaración de un miembro de inteligencia del COICI quien pertenecía a la red de y la forma como depone sobre los mismos (...).

En segundo lugar, si se observan las fotos que también reposan en la carpeta del B-2, (...) atribuido como hallazgo (...) de la casa donde planearon la toma, es evidente que la Brigada Trece hizo presencia en esas instalaciones después de las tres de la tarde del 7 de noviembre de 1985, fecha en la cual IRMA FRANCO PINEDA salió viva del Palacio de Justicia hacia las 2 de la tarde y fue conducida a la Casa del Museo del Florero, dato que como se dijo es referenciado por BERNARDO GARZÓN **GARZÓN** en su declaración, fue suministrado por IRMA FRANCO PINEDA a las autoridades militares que con posterioridad a su salida del Palacio, la mantuvieron en custodia y sometida a interrogatorio

(...) los nombres de las personas que se desplazaron a la casa Museo del Florero no estaban en las órdenes del día porque estas se desarrollaban con antelación, (...) la única prueba de quienes estuvieron ese día nos la dio la minuta de guardia, porque insistimos en eso, siempre se negó oficialmente la participación de las personas del CHARRY. Y ahí aparecen los nombres de GUSTAVO

⁵⁰ Mario Madrid Malo, 2010

AREVALO analiza del M-19 y GUSTAVO SERRATO. Ahora, si según la lista de personal había para esa época más o menos 20 miembros suboficiales cómo sabe exactamente este testigo que estas personas si participaron en el PALACIO?

Igual en el caso de la información del atentado que se pensaba hacer al bus del COICI, cómo supo esa información? (...) si se hace un análisis del recorrido sobre la forma como se vierte esa información a las distintas actuaciones, pronto debe concluirse que la suministró IRMA FRANCO PINEDA, de modo que GARZON GARZON, si conoce aspectos relevantes sobre la retención y posterior desaparición de esta guerrillera por obra de terceros, precisamente de aquellos que en varias oportunidades mencionó como causantes de las amenazas y seguimientos de los cuales fue objeto.

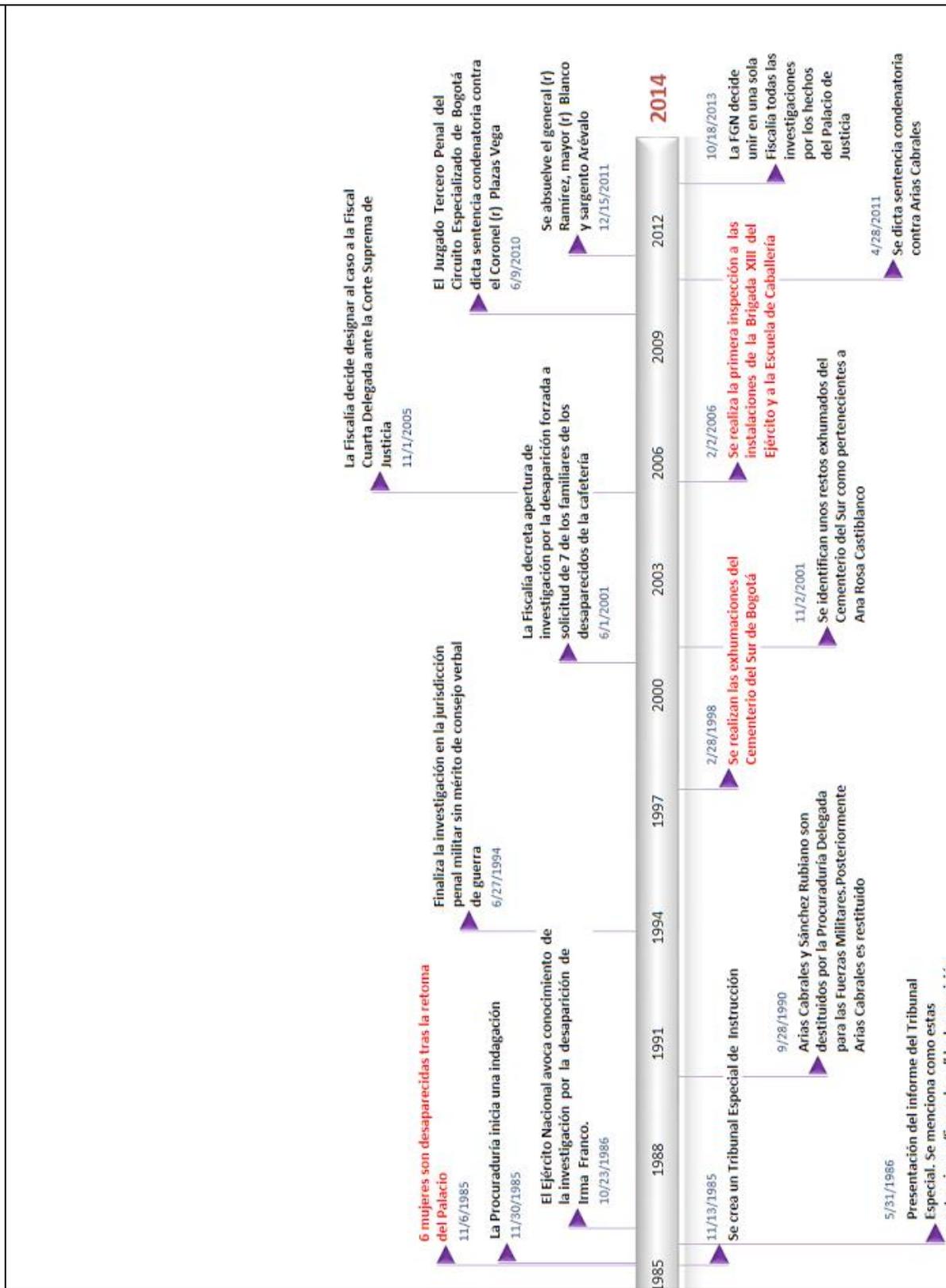
Esas declaraciones posteriores, calificadas como una retractación, analizadas a espacio están, además vinculadas con la existencia de amenazas hacia el declarante y no precisamente por servidores de la procuraduría si no provenientes de la institución a la que prestó sus servicios, si es necesario, colocar en una balanza esas referencias sobre las amenazas y de sus actividades como agente de inteligencia, frente a los procedimientos llevados a cabo para obtener las declaraciones sobre su conocimiento entorno a la suerte de IRMA FRANCO PINEDA, necesariamente el razonamiento conduce a inclinar la balanza en dirección a considerar que es lo primero que debe considerarse como la “razón de su retractación”, por lo siguiente:

- Se trata de miembros de inteligencia.
- Tenía posibilidad de acceso a información producto de labores de inteligencia y además por estar infiltrado en una organización de guerrillera.
- Precisamente el principio de la compartimentación es lo que hace es suponer que nadie se entera de lo que hace el otro, y por lo tanto la información que fue corroborada por otros medios, si fue obtenida a través de IRMA FRANCO PINEDA y mediante labores de inteligencia, realizadas el día 7 o días posteriores a su salida con vida del palacio de justicia.
- Tuvo acceso a información clasificada como “ultra secreta”, que no podía poseer la procuraduría o los medios de comunicación.
- Ni la Procuraduría ni los medios de comunicación tenían la posibilidad legal interceder ante un funcionario judicial para variar su situación jurídica.
- La información que brinda es consistente con la prueba recaudada en esta investigación sobre la suerte que corrió IRMA FRANCO PINEDA y la información que brindo, el momento en que es retenida por los autores militares durante los hechos del palacio de justicia.
- La información que obtuvieron la Brigada 13 y el COICI, es consistente con la operación que llevaron a cabo por estos por estos mismos organismos de manera concomitante y/o posterior a los hechos del palacio de justicia.
- El agente de inteligencia conoce de donde previenen las amenazas en su contra. Sus afirmaciones desde ese punto de vista no son consistentes con la creación de una “novela” tendiente a causar daño injustificado a las personas a quienes delata. (Pag. 80.)

Posteriormente, una sentencia condenatoria del 28 de abril de 2011, fue proferida por el Juzgado 51 Penal del Circuito, Causa No. 2009-020 contra el General Jesús Armando Arias Cabrales validó también las primigenias declaraciones de Bernardo Garzón:

“no se puede pasar por alto que para esa data no sólo actuaron miembros uniformados sino también colaboradores, infiltrados e informantes, tal y como se evidencia en las declaraciones de BERNARDO GARZÓN GARZÓN y MARLIO QUINTERO PASTRANA e incluso en las de JORGE ARTURO SARRIA COBO, quien en su condición de civil prestó valiosa colaboración en la evacuación de rehenes e inclusive fue dotado de un arma para repeler a los subversivos.”(Pag. 188)

Línea de tiempo en el caso de las mujeres del Palacio de Justicia



1.3 Nydia Erika Bautista de Arellana (Bogotá, 1987)

Nydia Erika Bautista nació el 29 de octubre de 1954. Era socióloga y estudiante de Economía y vivía y trabajaba en Bogotá junto con su familia. En los años ochenta, se convirtió en militante del M-19. Sin embargo, en el marco de numerosas desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias ocurridas en Bogotá bajo el denominado Plan Tricolor contra miembros de varios grupos subversivos. En 1986, se trasladó por orden de sus superiores primero a Popayán y luego a Cali donde continuó su vida política.

En el contexto, otros casos de desapariciones forzadas de activistas oposición, ocurrieron antes y después, tanto en Cali como en Bogotá.⁵¹ Entre ellos Augusto Lara Sánchez, el Comandante de la célula en la que ella pertenecía, desaparecido y abandonado asesinado en el Barrio Pablo VI de Bogotá con señales de tortura, Jorge Luis González, Profesor del SENA y amigo político de la víctima quien aún se encuentra desaparecido y otros.

Para la época, el M-19 se reestructuró la Coordinadora Nacional Guerrillera (CNG), en asocio entre el Comando Ricardo Franco Frente-Sur y el Movimiento Armado Quintín Lame, añadiéndose las FARC, el EPL y el ELN y se dio a conocer como Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB). El propósito de esta organización era presentar un frente unido en las negociaciones de paz con el gobierno y realizar acciones armadas conjuntas.



**DETENIDA-DESAPARECIDA
AGOSTO 30-1987**

Primera detención y tortura

El 25 de mayo de 1986, Nydia Erika Bautista fue detenida en Cali durante un allanamiento junto con dos jóvenes miembros del grupo subversivo “Alfaro Vive Carajo” del Ecuador –quienes fueron deportados a su país, según la prensa regional⁵². Tanto Nydia como sus compañeros fueron conducidos a la 3ª. Brigada del ejército en esa ciudad.

⁵¹ Dictamen Comité de Derechos Humanos/ONU CCPR/C/55/D563/1993, f.11, p.3, anexo 15, Cuaderno Original 1, NEB, Diario El Caleño

⁵² Diario El Caleño, 26 de mayo de 1986

Ella fue incomunicada durante tres semanas y sufrió torturas, según su propio testimonio a su familia fue conducida a las afueras de Cali y en su cautiverio sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes para que confesara los planes del M-19, estos tratos incluyeron el llamado “submarino”⁵³, vendada los ojos y arrojada a un campo infestado de insectos para que la picaran. En este estado, durante su detención fue obligada a redactar un escrito sobre las actividades subversivas del M-19. Fue puesta en libertad tras las denuncias del Comité de Solidaridad con Presos Políticos de Cali y luego de ser presionada a firmar una “constancia de buen trato” durante la detención.

Segunda detención y desaparición forzada

Un año después, el 30 de agosto de 1987, Nydia Erika Bautista fue desaparecida forzosamente de la vivienda de su familia en Bogotá, en el barrio Casablanca a las 6:30 p.m. el mismo día de la primera comunión de su hijo y sobrina. Según testigos, 4 hombres vestidos de civil, en un jeep gris y carpado, la obligaron en forma violenta a subir al vehículo, que arrancó a gran velocidad con dirección a Bosa. Un testigo reportó a las autoridades el número de matrícula del jeep.⁵⁴

La víctima fue conducida después de su desaparición a una finca en la vía Bogotá-Villavicencio, retenida dos días y llevada a Quebradablanca, en Guayabetal, Cundinamarca y allí a 50 Mts. de los túneles con los ojos vendados y de espalda, fue ejecutada sumariamente con un tiro de gracia^{55,56}

Dos días antes de la segunda y definitiva desaparición de Nydia Erika en 1987, Cristóbal Triana, estudiante de último semestre de Economía de la Universidad Autónoma, también militante del M-19 y novio de su hermana también fue desaparecido en Bogotá, en las afueras de la Universidad Autónoma de Colombia donde estudiaba, el 28 de agosto de 1987, según testigos fue secuestrado a las 9:00 p.m. en momentos en que se transmitía un partido de fútbol importante varios hombres vestidos de negro, en una camioneta negra, 4 puertas ingresaron a la cafetería donde se encontraba al pie del parqueadero de su universidad y lo llevaron a la fuerza. A la fecha continúa desaparecido.

⁵³ Introducción de la cabeza en una bolsa de plástico y esta a su vez en un tonel con agua.

⁵⁴ Denuncia Penal Publio Alfonso Bautista, Proceso Rad. 011, Dictamen Comité de Derechos Humanos/ONU CCPR/C/55/D563/1993, 19 de octubre de 1995, Resolución No. 13 del 5 de julio de 1995, Procuraduría Delegada para Derechos Humanos –trasladados al proceso penal

⁵⁵ Dictamen Comité de Derechos Humanos/ONU CCPR/C/55/D563/1993, 19 de octubre de 1995, Resolución No. 13 del 5 de julio de 1995, Procuraduría Delegada para Derechos Humanos –trasladados al proceso penal

⁵⁶ Proceso Rad. 011, Dictamen balístico.

➤ Tortura y violencia contra la mujer no indagados judicialmente

Mientras Nydia Erika Bautista era buscada por su familia en Bogotá, el 12 de septiembre de 1987 en Guayabetal, Cundinamarca se hallaron unos restos que posteriormente se identificaron como los de la víctima. El Alcalde del municipio hizo el “Levantamiento de Cadáver” de una mujer no identificada (N.N.), hallada en Quebradablanca por la Policía, por información de una pareja que viajaba en moto, vio el cuerpo y lo reportó. El Acta de Levantamiento y la declaración judicial del 15 de octubre de 1987 del Alcalde registraron que la víctima tenía un tiro de gracia y se encontraba *“media pantalón elástica, vendados los ojos, amarradas las manos, desfiguración facial, posiblemente embarazada” (...)*.⁵⁷ *“media pantalón elástica, sin interiores; se encontraba con los ojos vendados con un pañuelo blanco”*.⁵⁸ Las autoridades que realizaron la diligencia no tomaron huellas dactilares.

[...] ACTA DE LEVANTAMIENTO: Municipio de Guayabetal, Mujer, N.N, 35 años, Encontrada en el Km 72 carretera que de Bogotá conduce a Villavicencio, camino QUEBRADA BLANCA , cerca de los túneles, el cadáver se encontraba boca arriba, cabeza hacia el norte, pies hacia el sur; vestido de poliéster, de blanco, con pintas azules, saco blanco de lana, media pantalón elástica, vendados los ojos, amarradas las manos, desfiguración facial, posiblemente embarazada, zapato carmelito que se encontró como a un metro. Presentaba un orificio redondo en el hueso occipital izquierdo del cráneo.⁵⁹

[...]Declaración de Nelson Vanegas, Alcalde de Guayabetal” “[...] De acuerdo a la información suministrada por la policía, una pareja que transitaba por el lugar en moto dio el aviso de que había un muerto a unos cincuenta metros de los túneles, por ese motivo se procedió a efectuar el levantamiento del cadáver de una mujer de aproximadamente 30 a 35 años robusta de estatura 1.65 tez morena, cabellos lisos dentadura incompleta, vestido blanco, saco de lana blanco, media pantalón elástica, sin interiores, con los ojos vendados con un pañuelo blanco, presentaba ya descomposición.”⁶⁰

A pesar de las pruebas documentales, testimoniales de la principal autoridad municipal, de los indicios de violencia de género, estos se invisibilizaron y no hicieron parte de ninguna investigación, tampoco se consideró el contexto del caso ocurrido en el marco de operaciones contrainsurgentes, bajo el conflicto armado, contra una mujer disidente política.

Lamentablemente para el derecho a la verdad, los indicios de violencia contra la mujer registrados, enmarcados en la Convención de Belem do Pará, nunca fueron indagados judicialmente, con lo cual la verdad real desde el enfoque de género, es otra distinta de la declarada en la resolución de Preclusión porque dejó de lado lo declarado por el Alcalde de Guayabetal y lo registrado en el Acta de Levantamiento.

Según los tratados internacionales suscritos por Colombia, la administración de justicia está en el deber de investigar todas las formas de violencia contra la mujer, incluidas a las que están expuestas las mujeres desaparecidas, como los indicios de desnudez forzada, de abuso, o violencia sexual a los que se pueden ver expuestas en su cautiverio en razón de ser mujeres-políticas, mujeres-campesinas, mujeres-indígenas, mujeres-guerrilleras, mujeres-estudiantes, mujeres de la población civil.

El 31 de agosto de 2012, en oficio a la Directora de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General, solicitándole que en el caso de Nydia Erika Bautista, de mujeres indígenas del Putumayo, de zarzal, y de las mujeres desaparecidas: “[...] Asegurar que los hallazgos de violencia sexual cualquiera sea su forma, no se trivialice y sea parte esencial de las investigaciones, de la teoría del caso y de la tipificación de los delitos c, y que estos se visibilizan adecuadamente en las resoluciones y que las sentencias dignifican a las víctimas, en especial de atentados contra integridad física, mental y sexual y contra su libertad personal. Y asignar a un Fiscal de Género la desaparición forzada de mujeres y dotar los/as Fiscales de los recursos físicos, humanos y de policía judicial adecuados para llevar con eficacia sus labores especializadas.

⁵⁷ *Ibidem*

⁵⁸ *Ibidem*

⁵⁹ *Ibidem*

⁶⁰ *Ibidem*

Tres años después, en abril de 1990. El sargento Viceprimero Bernardo ALFONSO GARZÓN GARZÓN del Batallón de inteligencia y contrainteligencia Charry Solano solicitó una cita al Despacho del Procurador Delegado para Derechos Humanos, en la cual denunció temor por su vida por conocer de graves violaciones de derechos humanos cometidas por el Batallón donde trabajaba, incluida la desaparición forzada de NYDIA ERIKA BAUTISTA. Por orientación del Procurador General Alfonso Gómez Méndez, el Sargento se reunió con el Procurador Delegado para Derechos Humanos JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, la Viceprocuradora GENERAL MYRIAM RAMOS y el Jefe de la Oficina de Investigaciones Especiales PABLO ELÍAS GONZÁLEZ.⁶¹

A partir de ese momento, el Sargento Garzón rindió informaciones en 1990 y posteriormente declaraciones en 1991 a la Oficina de Investigaciones Especiales (OIE) de la Procuraduría General, sobre varias desapariciones forzadas cometidas por la brigada como: NYDIA ERIKA BAUTISTA DE ARELLANA, IRMA FRANCO PINEDA, AMPARO TORDECILLA, GUILLERMO MARÍN, WILLIAM CALVO, BERTIL PRIETO.⁶²

Primera exhumación: En Guayabetal, Con base en las declaraciones sobre el sitio donde fue muerta la víctima que brindó un sub-oficial la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación (OIE) ubicó a la familia de la víctima y realizó indagaciones en los en los municipios aledaños al Puente Quebradablanca incluidos los cementerios, para verificar la certeza de esas afirmaciones y recuperar los restos de las víctimas.⁶³ De este modo, en los cuadernos de registro del cementerio de Guayabetal, se encontraron datos de las prendas de vestir de una persona enterrada como N.N., coincidentes con las características de la víctima. Con base en ello y en la declaración de la familia la OIE ordenó una exhumación en el cementerio de Guayabetal, Cundinamarca.⁶⁴

El 26 de Julio de 1990, se realizó la exhumación⁶⁵ de la víctima. y reconocimiento de prendas. Asistió la familia de la víctima, su representante legal el Dr. EDUARDO UMAÑA MENDOZA, y un equipo forense del CTI⁶⁶. El sepulturero señaló el sitio de la inhumación.⁶⁷ **El 11 de septiembre de 1990** el CTI concluyó la identidad positiva de los restos exhumados como los de la víctima y recomendó enviar el caso a investigación penal.⁶⁸

Nueve años después, la identidad positiva de los restos fue cuestionada por los militares dentro del proceso penal militar a donde pasó el expediente. Así, el **23 de noviembre de 1999**, el Juez de Primera Instancia de la Justicia Penal Militar ordenó una segunda exhumación y practicar una prueba de ADN sobre los restos, para determinar su plena identidad. En este marco, la Parte Civil solicitó el envío del caso a la justicia ordinaria. Esta petición fue rechazada por el Juez militar de Primera Instancia⁶⁹.

⁶¹ Rad. PI 9755-04, caso Palacio de Justicia, JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, PABLO ELÍAS GONZÁLEZ, ante Fiscalía 4ª Delegada ante C.S.J. 4/jun/08 y 3/jul/08

⁶² Dictamen Comité de Derechos Humanos/ONU CCPR/C/55/D563/1993, 19 de octubre de 1995, Resolución No. 13 del 5 de julio de 1995, Procuraduría Delegada para Derechos Humanos -

⁶³ Ibídem

⁶⁴ Ibídem

⁶⁵ Juzgado 108 de instrucción Criminal de Cáqueza Cundinamarca

⁶⁶ Conformado por 1 odontólogo, 1 antropólogo y 1 patólogo del CTI, El sepulturero señaló el sitio de la inhumación. Durante la diligencia se hizo reconocimiento de las prendas de vestir y pertenencias que llevaba la víctima el día de su desaparición

⁶⁷ Proceso 011

⁶⁸ PGN-OIE-expediente 05-13/90

⁶⁹ Para entonces General Jorge Mora Rangel

Acción de tutela por vulneración al juez natural

La exhumación por el Juez militar fue suspendida a través de una Acción de Tutela interpuesta por la parte civil interpuso la cual solicitando el cambio de jurisdicción a la justicia ordinaria. De este modo, un Juez admitió la Tutela y ordenó como medida preventiva suspender la exhumación hasta resolver.

Poco después, el 29 de junio de 2000, la Corte Constitucional falló ordenando al Consejo Superior de la Judicatura devolver el caso a la justicia ordinaria, considerando la desaparición forzada un crimen de lesa humanidad⁷⁰.

Segunda exhumación. En consecuencia el expediente pasó al Fiscal 53 Unidad Derechos Humanos y DIH y allí este retomó la orden de exhumación y realizó la (segunda) exhumación de los restos de la víctima el 15 de febrero de 2001.

Los restos fueron examinados y el **29 de junio de 2001**, -por segunda vez- el CTI concluyó los exámenes antropológicos concluyendo que encontró coincidencias entre las pruebas documentales como fotografías de la víctima y los restos examinados⁷¹ y solicitó realizar una prueba de ADN la cual concluyó el 4 de **Diciembre de 2002** con la identificación positiva 99,99978% de la víctima,⁷² siendo finalmente devueltos los restos a su familia en enero de 2003.

Impunidad

En el caso de Nydia Erika Bautista todos los crímenes están en la impunidad.

La primera investigación de la justicia ordinaria, fue archivada por **Resolución inhibitoria**. Aunque el 2 de septiembre de 1987, el padre de Nydia Erika Bautista de Arellana colocó una denuncia penal Bogotá por secuestro, al no estar aún tipificada la desaparición forzada aún como delito, la cual fue asignada al Juzgado 45 de instrucción criminal de. El 10 de febrero de 1988, 5 meses después, el Juzgado suspendió la investigación preliminar y emitió Resolución Inhibitoria, aduciendo no haber encontrado a la víctima, ni individualizado a los autores.

Como se relató atrás, durante el año 1990 el ex sub oficial GARZON GARZON declaró a la Procuraduría el lugar donde había sido asesinada y abandonados los restos de Nydia Erika Bautista a partir de lo cual fueron hallados.

Posteriormente, al hallazgo de los restos el proceso disciplinario de la Procuraduría General sufrió una larga parálisis en la Oficina de Investigaciones Especiales durante 2 años y en septiembre de 1992, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General, archivó las investigaciones. En febrero de 1994, las desarchivó y las remitió a la recién creada Procuraduría Delegada para Derechos Humanos.

Ratificación de acusaciones de Garzón Garzón ante la Fiscalía General contra la XX Brigada

El 21 y 23 de noviembre de 1994, el Sargento GARZÓN fue capturado en Palmira⁷³ por orden de un juez que lo condenó a 40 meses de prisión por Hurto Agravado de un auto usado para otras desapariciones forzadas en 1989, y conducido a Bogotá por las autoridades declaró bajo reserva de

⁷⁰ Corte Constitucional Sala 2ª. de Revisión, Sentencia T-806/00 Exp. T- 296.292). COLISION DE COMPETENCIAS

⁷¹ Proceso Rad. 011, y Dictamen Pericial No. 430 IE.

⁷² Ibidem

⁷³ Por orden del Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá, Rad. 10.813

identidad a una Fiscalía Regional "sin rostro"⁷⁴ y allí ratificando los hechos declarados en 1991 a la Procuraduría los hechos de desaparición forzada y ejecución sumaria perpetradas por la brigada militar. En la diligencia GARZÓN pidió a la Fiscal hablar con el periodista RAÚL BENOIT, quien lo visitó y lo animó a que "contara la verdad de los hechos de la Brigada".

Políticas contradictorias: Destitución disciplinaria y condecoración presidencial

Por su parte, en la Procuraduría General de la Nación el proceso disciplinario iniciado en 1992 culminó **el 5 de julio de 1995 con la Resolución No. 13** del Procurador Delegado para los Derechos Humanos Hernando Valencia Villa ordenando destituir al General Alvaro Velandia y al suboficial Julio R. Ortega Araque, "por su responsabilidad en la desaparición, tortura y muerte de Nydia Erika Bautista.

Para la época en que inició la investigación disciplinaria el General Velandia ya había sido ascendido a Comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional. Esta decisión fue apelada, pero con resultado negativo pues se confirmó la destitución.

Adicionalmente, en medio de un debate nacional el 5 de septiembre de 1995, el Presidente de la República Ernesto Samper condecoró con la Orden al Mérito José María Córdoba al General Alvaro Velandia Hurtado. El mismo día falleció la madre de la víctima.

En octubre de 1995, el fallo de destitución fue cuestionado por distintos medios, incluidos Avisos Pagados en los principales diarios de circulación nacional por ACORE.

En el Congreso de la República, el Representante a la Cámara Pablo Victoria impulsó una sesión a la que asistió toda la cúpula militar, la cual se dedicó a desvirtuar que los restos exhumados en 1990 entregados a la familia de la víctima no correspondían a Nydia Erika Bautista y para solicitar la revocatoria de la destitución del General Alvaro Velandia Hurtado y los 4 suboficiales.

En el contexto, en octubre de 1995, se pronunció una instancia internacional, el Comité de Derechos Humanos de la ONU condenando al gobierno colombiano como "directamente responsable de la desaparición de Nydia Erika Bautista de Arellana" y lo conminó a que "acelere los procedimientos penales que permitan perseguir sin demora y llevar ante los tribunales a las personas responsables del secuestro, la tortura y la muerte de Nydia Erika Bautista."

Algunos de los autores de los hechos fueron capturados y se ordenó su detención. Gracias a una Acción de Tutela de la familia de la víctima, el caso pasó a la Unidad de Derechos Humanos, y el 22 de Julio de 1996 la Fiscalía 53 ordenó vincular a 3 Suboficiales activos del ejército⁷⁵, un mes después ordenó su detención preventiva y fueron reclusos en la Cárcel Modelo de Bogotá.

Prescripción de la tortura en la justicia ordinaria

En la misma Resolución mencionada que ordenó la detención, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General declaró prescritos los delitos de Secuestro y Tortura.

⁷⁴ Ante la Fiscalía Regional 023-Delegada ante el CTI

⁷⁵ LUIS GUILLERMO GONZALEZ MAURICIO ANGARITA y Sargento @ JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE

➤ **Fuero Militar** ⁷⁶

El 1 de septiembre de 1995 DE OFICIO el Juzgado 1º. De Instrucción Penal Militar de Bogotá, inició diligencias preliminares por el delito de homicidio de NYDIA ERIKA BAUTISTA, con base en declaraciones las declaraciones de Garzón Garzón publicadas por los medios entre otros por el Periódico VOZ PROLETARIA y que fueron aportadas al Despacho por el ex General Alvaro Velandia Hurtado.⁷⁷

Durante el mismo año, GARZON GARZON solicitó a la Fiscalía General recibir beneficios por colaboración eficaz⁷⁸, sin embargo, a pesar del visto bueno de la Fiscalía sin Rostro competente para el caso -quien evidenció que las declaraciones de GARZON no habían impactado los procesos penales-, la Dirección Nacional de Fiscalías la negó, emitiendo un concepto desfavorable argumentando que el solicitante había dejado de contribuir con información y la suministrada “no se ha traducido en resultados palpables para la justicia penal”⁷⁹.

Los presuntos autores suboficiales capturados por la justicia ordinaria/Unidad de Derechos Humanos y DIH a finales de agosto de 1996, solicitaron ante el Comandante de la XX Brigada, promover COLISION DE COMPETENCIAS, argumentando:

“3. Que NIDIA ERIKA BAUTISTA era ideóloga y miembro activo de la organización subversiva M-19”

“4. Que una de las misiones de la BR-20, para la época de los hechos, era ubicar e identificar los movimientos subversivos y sus integrantes” y

6. ... que la acción compartamental tenía relación íntima con el servicio”.⁸⁰

En respuesta, el 10 de septiembre de 1996, el Comandante de la XX planteó un conflicto de competencias ante la Unidad de Derechos Humanos y DIH pidiendo al Consejo Superior de la Judicatura que el caso pasara a ser investigado por la jurisdicción penal militar.⁸¹

En ese estado, el sub-oficial que denunció los hechos, se retractó ante la jurisdicción militar.

El 20 de septiembre de 1996, estando preso en la Cárcel de Palmira, el suboficial que acusó a la Brigada GARZON GARZON se retractó ante el Juez 2º de Instrucción Penal Militar de Cali, argumentando no constarle la desaparición forzada de Nydia Erika Bautista y de las otras víctimas y haber acomodado los hechos basándose en un “libreto” dirigido por la Procuraduría General y la Fiscalía General de la Nación.⁸²

De este modo, el caso pasó a la justicia militar. El 14 de Noviembre de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura acogió la petición de la XX Brigada⁸³ y envió el caso al Comandante de la 20 Brigada del Ejército en su condición de Juez de Primera Instancia y al Juzgado 2º como Juez de Instrucción, donde permaneció 4 años hasta el año 2.000⁸⁴ sin ningún avance.

⁷⁶ Proceso No. 134210

⁷⁷ Proceso Rad. 011,

⁷⁸ Al amparo de la Ley 81 de 1993

⁷⁹ El Fiscal General resolvió en última instancia denegar la solicitud de beneficios el 11 de agosto de 1997, cuando ya Garzón Garzón había salido de la cárcel.

⁸⁰ Colisión de Competencias, Sumario 011

⁸¹ Auto interlocutorio Proceso 1.494, Preliminar no. 0275; Rad. 011, Cuaderno Original No. 7, folio 184

⁸² Rad. 011

⁸³ Proceso Radicado 360178

⁸⁴ Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Resolución Radicado no. 10443 A. Rad. 011 Cuaderno Original 6, Folio 61 a 70

Al contrario, enseguida se libró orden de libertad a los presuntos autores. El 25 de febrero de 1997, el ex Sargento Garzón continuó su retractación ante el Juez 2º. Penal Militar de Cali.⁸⁵ Y poco después en marzo de 1997, el Juez Penal Militar de Cali concedió la libertad a los 3 suboficiales ORTEGA, HERNÁNDEZ Y ANGARITA considerando vencido el término de 6 meses- para resolver su situación jurídica y convocar a Consejo de Guerra.

Al mes siguiente en abril de 1997, GARZÓN GARZÓN salió de la cárcel, habiendo pagado poco más del 50% de la pena por hurto agravado, 28 meses de prisión, de 40 a que fue sentenciado.

Una vez en libertad todos los implicados, en marzo 14 y Abril 10 de 1997, el Juez 2º. Penal Militar de Cali, llamó a declarar al Jefe de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General y al Procurador Delegado para Derechos Humanos, quienes atestiguaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que recepcionaron la declaración inculpativa de la Brigada XX de GARZÓN GARZÓN por instrucciones del Procurador General y resaltaron “que la Procuraduría no tenía cómo saber donde estaba enterrado el cuerpo de Nydia Erika Bautista, ni las circunstancias de los crímenes que Garzón les relató.”⁸⁶

En este contexto, el Juez militar ordenó el cierre de la investigación. El Juzgado 2º. Penal Militar que vinculó al General Velandia Hurtado al proceso penal el 27 de agosto de 1997, tres semanas después el 19 de septiembre de 1997 cerró el caso decretando la preclusión para todos los oficiales y suboficiales vinculados.

Un año después fue asesinado el Dr. Eduardo Umaña Mendoza quien fue abogado del caso. Por ello, en mayo de 1998, fue cerrada la XX Brigada militar a instancia de quejas de la Embajada de Estados Unidos por graves denuncias de violaciones de derechos humanos incluido el caso del Dr. Umaña. Este cierre conllevó a la redistribución de las competencias en la estructura penal militar, correspondiéndole al Comandante General del Ejército Nacional, ser Juez Único de Primera Instancia mayor general Mario Hugo Galán hasta septiembre de 1998, y a partir de esa fecha al General Jorge Enrique Mora Rangel.”⁸⁷

Rechazo de Juez Militar a solicitudes de traslado del caso a la justicia ordinaria y de escuchar en declaración a la familia de la víctima

La abogada de la víctima y el Ministerio Público realizaron ingentes esfuerzos para que el caso fuera trasladado del Juzgado penal militar a la justicia ordinaria. Sin embargo, el 28 de diciembre de 1998, el Comandante del Ejército en calidad de Juez de Primera Instancia General Jorge Mora Rangel, rechazó la solicitud argumentando que ya el Consejo superior de la Judicatura había decidido enviar el caso a la penal militar. En la misma decisión, denegó escuchar en declaración a la hermana de la víctima, como sigue:

“por lo tanto se ha de tener como definitiva, resultando inadmisibles dichas peticiones del señor agente del Ministerio Público (...) por razones de seguridad jurídica y de respeto al debido proceso, evitando de esta forma dilatar innecesariamente el proceso (...)”.

En cuanto a la petición relacionada con el testimonio de la hermana de la occisa Janeth Bautista tanto la parte civil como el procurador han insistido en ella pero ninguno da a conocer la importancia de la misma, ni hacen alusión en qué sentido se quiere dicha ampliación pues dentro del investigativo se han recepcionado no menos de cuatro veces dicha declaración ajenas de haberse intentado por todos

⁸⁵ Proceso Rad. 011

⁸⁶ Rad. 011, Cuaderno Original No. 8, folio 16 a 25 y folio 54 a 61

⁸⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica, Desaparición Forzada tomo II: Huellas y rostros de la desaparición forzada (1970-2010). Bogotá: Imprenta Nacional, 2013

los medios legales sin tener resultados...” ya que no se indicaba la dirección de ubicación de la mencionada declarante, la cual fue aportada por la apoderada de la parte civil en escrito recibido en este Despacho. “Respecto a la competencia esta decisión es inimpugnable”.

Dos meses después, el 15 de febrero de 1999, el mismo Comandante del Ejército y Juez Único de Primera Instancia Penal Militar General Mora Rangel ordenó el cierre de la investigación.

Un mes después sin embargo, en marzo de 1999 este mismo Juez invocó un impedimento para seguir conociendo el caso argumentando que tenía relaciones de amistad y comerciales del con el General Alvaro Velandia Hurtado.

Ante la negativa de traslado del caso a la justicia ordinaria, el 8 de noviembre de 1999 la abogada de la familia para entonces, Comisión Colombiana de Juristas, presentó una Acción de Tutela solicitando el traslado del caso.⁸⁸

En la instancia militar el caso se reactivó extrañamente por dudas de los autores sobre la identidad de los restos de la víctima entregados en exhumación a la familia Bautita y al Dr. Eduardo Umaña Mendoza. Por ello, el 23 de noviembre de 1999, el Juez 1º. Penal Militar de Bogotá revocó el auto de cierre de la investigación y ordenó una nueva exhumación, para resolver las dudas de la defensa sobre la identidad de los restos y ordenó una prueba de ADN.

El 13 de diciembre de 1999, parte civil solicitó varias pruebas y garantías forenses entre ellas la intervención del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), todas fueron negadas por el Juez del despacho..

JUSTICIA ORDINARIA – Vuelve y juega la impunidad

La Corte Constitucional, el 29 de junio de 2000, falló la Acción de Tutela⁸⁹ presentada por las víctimas ordenando al Consejo Superior de la Judicatura trasladar el caso a la justicia ordinaria/Unidad de Derechos Humanos y DIH, considerando la desaparición forzada un crimen de lesa humanidad.

En esta instancia una prueba de ADN confirmó la identidad de los restos de la víctima, contrariando las afirmaciones de los militares involucrados. El 4 de Diciembre de 2002 el laboratorio de Genética del CTI concluyó que la prueba de ADN dio positivo confirmando la identidad de los restos como pertenecientes a Nydia Erika Bautista. Diez 10 mees después, el Ministerio Público solicitó al Fiscal 53 proferir “RESOLUCION DE ACUSACION” contra los cuatro militares investigados.

Contrariamente a las evidencias en el proceso el Fiscal 53 precluyó la investigación. A pesar que la víctima fue identificada con una prueba científica, sin embargo, el Fiscal 53 de la Unidad Especializada de Derechos Humanos terminó la Instrucción y decretó la PRECLUSION de la instrucción, quedando nuevamente el expediente judicial en investigación preliminar “abierta sin personas vinculadas como sindicados”:

“Resuelve: PRIMERO. No acceder a la solicitud elevada al unísono por el señor Agente del Ministerio Público y por la abogada representante de la parte civil, en el sentido de proferir resolución acusatoria en contra de los señores procesados Brigadier General Retirado Alvaro Hernán Velandia Hurtado, Sargento Viceprimero retirado Julio Roberto Ortega Araque, Sargento Segundo activo Luis Guillermo Hernández y Sargento Primero activo Mauricio Angarita todos del Ejército Nacional, por el

⁸⁸ Rad. 011, Cuaderno Original No. 10, folio 246

⁸⁹ Sala 2ª. de Revisión, Sentencia T-806/00 Exp. T- 296.292). COLISION DE COMPETENCIAS –

homicidio de la señora NIDIA ERIKA BAUTISTA MONTAÑEZ DE ARELLANA.” QUINTO. Decretar la preclusión de la instrucción a favor de los procesados (...).⁹⁰

Para cerrar la investigación penal, el Fiscal 53 argumentó que “la única prueba contra de los procesados era la declaración del ex suboficial GARZÓN “no suficiente, ni creíble, por su posible resentimiento contra la institución castrense”. Que los restos de la víctima no habían sido hallados por la declaración del suboficial sino por las investigaciones de la Procuraduría. Y que no eran dignas de crédito las declaraciones del Procurador Delegado para los Derechos Humanos, ni del Director de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General sobre la forma como llegó la Declaración de GARZÓN a la Procuraduría General.

Aunque el Ministerio Público y la Parte Civil apelaron la decisión, estos recursos fueron rechazados. El 30 de enero de 2004, el Ministerio Público apeló y solicitó ACUSAR a los oficiales y suboficiales, considerando que el Fiscal no valoró los testimonios de dos testigos directos de los hechos, que concuerdan plenamente con el dicho de GARZÓN. Que en la retractación hay hechos ciertos como la existencia de una finca en Soacha, resultando que no son imaginarios, pues allí llevaron a la víctima.

La apelación llamó a que el juzgador debía a la luz de la sana crítica decidir si aceptaba o no la retractación y sus motivaciones según la jurisprudencia constitucional que consagra que una retractación no siempre es causal sine qua non que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo, “(...) hay que establecer en cual momento dijo la verdad, su motivo para retractarse y la consonancia con las demás pruebas del proceso. Que el Fiscal no valoró todas las pruebas, ni en su conjunto.

La parte civil apeló El 5 de febrero de 2004⁹¹, argumentando que la pertenencia de la víctima al M-19 quedó establecida con pruebas testimoniales y documentales, reconocida por compañeros del grupo como por ejército, que la responsabilidad de los implicados se constató por la permanente inteligencia previa del ejército a la víctima. Que la inteligencia militar determinó que era Nydia Erika Bautista miembro importante del M19. Que quedó establecido que el vehículo⁹² en el que fue secuestrada la víctima pertenecía a la Brigada 20,. Que las hojas de vida de los sindicados comprobaron que sí pertenecían a la red de inteligencia, Que la retractación de Garzón obedeció a presiones y amenazas, y testigos respaldaron su dicho y que la teoría de la autoría del crimen por el M-19 del Fiscal en la Preclusión, no tiene respaldo probatorio en el expediente.

Finalmente, en febrero de 2006, el Tribunal Superior de Bogotá DENEGÓ la Apelación y confirmó la Preclusión a favor de los militares vinculados, con lo cual se cerró la investigación en contra de los verdaderos responsables, sobre ellos la Fiscalía y el Tribunal esgrimieron la presunción de inocencia a favor de los investigados:

“i)-Que la víctima fue informante del ejército y que por ello era valiosa para el ejército . Que por la existencia de vehículos en la Brigada militar *no por ello merece crédito el testimonio de GARZÓN GARZÓN*, ii) Que las declaraciones de Garzón difieren sobre la autoría de los hechos pues en la primera endilga responsabilidad al CORONEL VELANDIA HURTADO y al Sargento ORTEGA y en la segunda adiciona a otros: Coronel IVAN RAMÍREZ QUINTERO, Capitán CAMILO PULECIO TOVAR, el teniente MEJIA LOBO CARLOS ARMANDO, al Sargento ORTEGA, Cabo MAURICIO ANGARITA, Cabo GUILLERMO HERNÁNDEZ y Cabo MIGUEL SALAMANCA. Que los suboficiales señalados por Garzón, estaban en curso de ascenso en la Brigada en la fecha de los hechos, eran de diferentes secciones y no realizaban labores de Inteligencia en el Blanco M-19.⁹³ Que “ante la captura de Nydia Erika Bautista” en Cali en 1986 el Coronel ARTURO LUIS CIFUENTES MOGOLLÓN de la 3ª. Brigada de Cali tuvo apoyo de la División de Inteligencia con especialistas en el M-19, habiéndole mandado un oficial y dos

⁹⁰ Proceso Rad. 011

⁹¹ Segunda Instancia – Tribunal Superior de Bogotá - Unidad de Fiscalías Delegada, Recurso de Apelación Parte Civil

⁹² Jeep Suzuki SJ 410

⁹³ Tribunal Superior de Bogotá –Unidad de fiscalías Delegada, *Resolución C.014 Folios 31, 34, 36*

suboficiales que permanecían con él un tiempo y regresaban a Bogotá. Y otros tres suboficiales para un total de cinco personas para su vigilancia. Y que el testigo Dr. PABLO ELIAS GONZALEZ Director Oficina Investigaciones Especiales Procuraduría General no es creíble. Que GARZÓN GARZÓN acusó a los militares para evadir la justicia y por retaliación en contra de la institución. (...) contra la misma no procede ningún recurso. CUMPLASE. EMMA YOLANDA REYES VARGAS, Fiscal Delegada.”⁹⁴

Todas las decisiones que –en otros procesos judiciales- rechazaron la retractación de Garzón como inválidas, en este caso fueron totalmente ignoradas por la justicia. La retractación aludida fue cuestionada en cuatro (6) decisiones judiciales, 4 internas a saber: 3 Sentencias y una (1) resolución de acusación. Y una decisión internacional, así:

SENTENCIA del Juzgado 51 Penal del Circuito de BOGOTÁ – Causa No. 2009-0352 – Caso Palacio de Justicia Vs General Iván Ramírez Quintero, Diciembre 15 de 2011

RESOLUCION DE ACUSACION, de la Fiscalía 4ª. Delegada ante la Corte suprema de Justicia, 20-01-09, contra el General Iván Ramírez Quintero y otros por el caso del Palacio de justicia. (Rad. 011, Cuaderno Anexo Original no. 20, folio 1 y ss)

SENTENCIA del JUZGADO 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 02-01-03. Rad. 2001 0204 y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Caso desaparición forzada Amparo Tordecilla, 21-01-04.

SENTENCIA de Segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – Radicado 2001 0204 02, del 21 de enero de 2004. Apelación fallo condenatorio, confirma fallo. Contra los oficiales y suboficiales de la XX Brigada Mario Raful Rodríguez, Guillermo Marin Rojas, Hector Hidalgo Cabrera Peña, Wilson Doney Beron. Traslada al proceso penal.

SENTENCIA del Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, Causa No. 2009-02 - Caso Palacio de Justicia Vs. Jesús Armando Arias Cabrales, Abril 28 de 2011

RESOLUCION DE ACUSACION, de la Fiscalía 51 Unidad de Derechos Humanos y DIH– Caso desaparición forzada GUILLERMO MARÍN MARTINEZ.

RESOLUCION. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, de febrero de 2012, en el Caso 10.738, Caso “Palacio de Justicia vs. Colombia”.

Motivación del crimen:

Pertenencia a un grupo guerrillero, en el marco de operativos contrainsurgentes

PATRON DE CONDUCTA:

- ✓ Inteligencia previa: Antes de ser desaparecida, la víctima fue detenida en 1986 por la Brigada III en Cali, torturada e incomunicada, y en los meses posteriores objeto de fuerte vigilancia de inteligencia en Cali y en Bogotá hasta la fecha de su desaparición.
- ✓ Desaparición Forzada, detención arbitraria: Mantenido en cautiverio, interrogado, dejados en custodia de la unidad de inteligencia y contrainteligencia de la Brigada XX.

El estatus de “guerrillera” de la víctima justificaba para los años 80 y siguientes, la detención arbitraria de mujeres de movimientos de izquierda, privación de la libertad con o sin orden de captura motivada, allanamientos ídem, su detención fue seguida del ocultamiento, incomunicación y la negativa de las autoridades a reconocerla.

- ✓ Golpeada y objeto de tratos inhumanos y degradantes, desnudez forzada

⁹⁴ Rad. 011, Folio 33, 34 y 42 Resolución / C.O 14 Folio 43N.E.B

- ✓ Aislamiento: De boca de los victimarios quedó demostrado el sufrimiento físico y mental de las víctimas en su condición de mujeres jóvenes y niña y el llanto durante todo el tiempo de su cautiverio.
- ✓ Interrogatorio: Fueron sometida a interrogatorio durante 2 días en una finca a 2 horas de Bogotá, por la unidad de inteligencia y contrainteligencia.
- ✓ Tortura, Violencia Sexual-desnudez Forzada
- ✓ Homicidio: asesinada en cautiverio,
- ✓ Arrojada como N.N. a un puente en la carretera.
- ✓ Atentados contra el buen nombre y la dignidad en las investigaciones, impunidad.

❖ **AUSENCIA DE BUSQUEDA DE LA VICTIMA**

- ✓ A pesar de la denuncia inmediata de los familiares, la policía judicial no realizó actividades o para buscar viva a la víctima y establecer su paradero. Las únicas actividades orientadas a ubicar el paradero de la desaparecida las realizaron los familiares directamente y sin el acompañamiento o apoyo de las autoridades, primero solos y después con el apoyo del Padre Javier Giraldo, Asfaddes, el Comité de Solidaridad con Presos Políticos y el Dr. Eduardo Umaña Mendoza.
- ✓ La inacción y dilación en el caso han retardado la justicia por más de 27 años. Aunque el recaudo de pruebas involucra la responsabilidad de altos mandos del ejército, la carga de probar que quienes son los verdaderos responsables se ha volcado sobre los familiares de la víctima y solo la actividad de los mismos ha mantenido activa la investigación.

Violencia contra la mujer

❖ **Tratos inhumanos o degradantes - Desnudez forzada no investigada**

Dados los indicios documentales y las pruebas testimoniales, la víctima pudo haber sufrido desnudez forzada. Esta es una forma de violencia contra la mujer reconocida internacionalmente tanto en el Protocolo de Estambul como en el Estatuto de Roma.

La desnudez forzada en América Latina y en Colombia ha sido usada como práctica sobre las mujeres desaparecidas forzadamente, y se relaciona en el caso con fundamento en los indicios en el Acta de Levantamiento y con base en la Declaración del Alcalde de Guayabetal en 1987.

De los casos en el presente estudio, se desprende que distintos actores del conflicto armado interno ejército y los grupos paramilitares coincidieron en el uso de ciertas formas de violencia contra la mujer –como desnudez forzada- prácticas humillante y degradante que permaneció en el tiempo y se repitió en distintos casos, años y lugares, como un patrón especial de conducta hacia las mujeres desaparecidas, (Nydia Erika Bautista 1987, Maria del Carmen Santana 1989, Caso Galárraga 2001) que han sufrido el uso de esta odiosa forma de violencia durante décadas.

- ✓ Ni en el momento en que el cuerpo de Nydia Erika Bautista fue encontrado por las autoridades -pese las evidencias documentales y testimoniales que fue hallada con señales de tortura y sin ropa interior- ninguno de los seis (6) fiscales que conocieron del caso, ni el Juez Penal Militar identificó ninguna forma de violencia contra la mujer, ni contempló la conducta como delito grave. Tampoco realizó actividad investigativa orientada a establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar de violencia contra la mujer incluida violencia sexual, quedando invisibilizada y desconocida en el proceso penal y disciplinario.

❖ **Atentados contra el buen nombre y la dignidad:**

Los atentados contra el buen nombre y la dignidad de la víctima fueron recurrentes y de distinta entidad, pero todos dirigidos a colocarla en un lugar inferior. Posteriormente a su desaparición forzada, estos hicieron parte de la dinámica de las investigaciones y particularmente del lenguaje de investigadores, victimarios y decisiones judiciales, en una dinámica que buscó presentarla como menos digna del respeto de sus derechos o blanco legítimo de conductas reprobables, o más tolerable y justificada la violencia contra ella, por su militancia política unida a su ser de mujer.

De este modo, la víctima fue señalada en distintas etapas, en la denuncia como una “jíbara” por investigadores de la Procuraduría que dijeron sin sustento que “vendía marihuana”. En la investigación militar fue tratada como una “mujerzuela” dado que miembros del ejército afirmaron que la había visto “salir de una residencia” y en la decisión de preclusión fue tratada como una “traidora” a tenor que la Fiscalía concluyó que había sido –sin serlo- “informante del ejército”.

En enero de 2014, la Fiscalía 23 de DH y DIH, precluyó la investigación con base en la retractación del mismo suboficial del ejército, hecha ante la jurisdicción penal militar y recogiendo los dichos de los victimarios concluyó que la víctima era “informante del ejército” y el autor de su desaparición y muerte “probablemente el M-19”, lo cual ni entonces, ni durante los siguientes 26 años nunca se probó y al contrario llevó a una Acción de Revisión, actualmente en trámite.

De este modo, la calificación de “informante del ejército” que ubicó en últimas a la víctima como “traidora” sirvió de sustento –junto a la retractación- para proferir decisiones judiciales de cierre de las investigaciones en contra de los responsables. Esta tesis contradujo el escrito de solicitud del abogado de los oficiales implicados a través del cual pidieron la apertura de una investigación penal militar (1995), en el que reseñaron que la víctima era “ideóloga del M-19”. Igualmente, contradicen a todas luces los hechos de señalamiento público –en distintos episodios- a la familia de la víctima por sus denuncias señalándoles de “ser parte de la guerrilla”.

❖ **Amenazas a las mujeres familiares por sus denuncias.**

Impunidad

- ✓ Aunque la Brigada XX fue cerrada por violaciones de derechos humanos, la Fiscalía General de la Nación no investigó la estructura organizada de poder al interior de la inteligencia militar (Brigada XX y COICI) cuyos comandantes y miembros auspiciaron y cometieron crímenes de desaparición forzada, tortura, violencia sexual y ejecución sumaria incluido el caso de la víctima.
- ✓ No se investigó ni sancionó la autoría mediata.
- ✓ Los resultados de la Unidad de Contexto no han tenido impactos en el avance de la investigación penal.

- ✓ **Las sanciones disciplinarias de destitución de oficiales y suboficiales no se aplicaron**

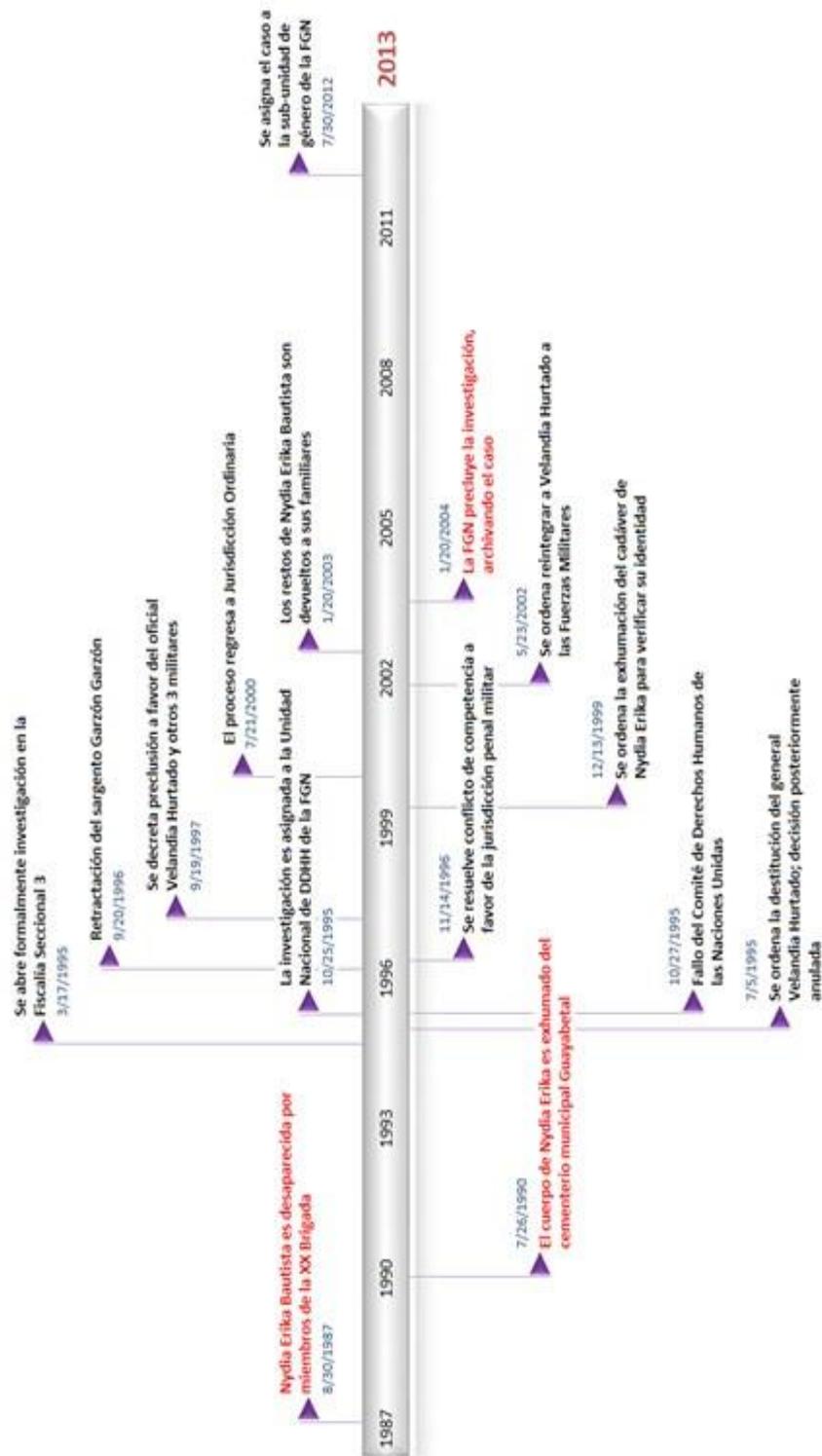
En curso del proceso disciplinario las sanciones de destitución de los autores no se hicieron efectivas pues a través de varias acciones de tutela los oficiales y suboficiales del ejército sancionados han mantenido –durante 19 años- la destitución en un limbo jurídico.

El Consejo de Estado-Sala de Conjuces de marzo de 2012, concluyó que la notificación de la destitución del ex General Alvaro Velandia Hurtado fue tardía y revocó la destitución que dos años atrás había confirmado la Sala Plena del mismo consejo de Estado que se creía era

el órgano de cierre de ese tipo de decisiones. La revocatoria de la destitución fue nuevamente impugnada por las víctimas y está en trámite.

Como último recurso, la parte civil, presentó en agosto de 2014 una Acción de Revisión ante la Corte Suprema de Justicia, pidiendo que se reabra la investigación, que actualmente está en trámite.

Principales eventos en el caso de Nydia Erika Bautista



1.4 Amparo Tordecilla Trujillo (Bogotá, 1989)

“El 25 de abril de 1989 fueron capturados por personal de la Brigada 20, actuando fuera de la ley, a la manera paramilitar, los activistas Carlos Uribe y Amparo Tordecilla, militantes de organizaciones políticas de izquierda. De acuerdo con el testimonio de Garzón, la orden la dio el CAPITÁN MARIO RODRÍGUEZ y participaron en el crimen el CABO WILSON DONEYS, un SARGENTO MARÍN y el CIVIL ORLANDO CABRERA. Al suboficial Garzón le habían encargado conseguir un lugar privado para interrogarlos y torturarlos antes de matarlos y él consiguió una casa-finca de sus padres en el municipio de Soacha. Carlos Uribe logró escapar mientras estaba amarrado y denunció los hechos ante la Policía de Soacha, la cual logró identificar y retener el vehículo Renault 4 en el que fueron perpetrados los hechos. Hubo entonces acuerdos a alto nivel entre la comandancia de la policía y la comandancia del batallón Charry Solano para que el suboficial asumiera la **responsabilidad** personalmente y no manchara la imagen de la institución, prometiéndole ayuda económica para él y sus padres, y ayuda jurídica para el proceso que se abrió en el Juzgado 22 de Instrucción Criminal, ayudas que finalmente no se hicieron efectivas.⁹⁵

Amparo Tordecilla Trujillo fue desaparecida en los alrededores del supermercado Carulla de la Calle 49 en Bogotá. ante testigos. Fue introducida por la fuerza en un taxi que resultó ser del Ejército y se alejó con rumbo desconocido.⁹⁶ El mismo día fue desaparecido el sindicalista CARLOS URIBE quien escapó de sus captores. Sin embargo, Amparo Tordecilla continúa desaparecida.

Según las investigaciones, durante los diálogos de Paz en 1989 la víctima y su esposo eran militantes del grupo guerrillero (EPL-Ejército Popular de Liberación). Ella y Carlos Uribe del Partido Comunista Colombiano-Marxista Leninista (PCCML) eran el enlace con una Comisión de Notables establecida por el gobierno nacional. Según un Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, dado su importante rol en los diálogos, su desaparición forzada obedeció al propósito de sectores del Ejército Nacional de torpedear las negociaciones, con lo cual fueron objeto de inteligencia y contrainteligencia por parte de la Brigada XX⁹⁷.

Impunidad

Ante la desaparición de la víctima, su padre, a través del abogado Dr. Eduardo Umaña Mendoza interpuso un Habeas Corpus, sin embargo este no prosperó ante el Juzgado 36 Penal Municipal de Bogotá⁹⁸. Y posteriormente puso una denuncia penal, iniciada por el juzgado Ambulante de Instrucción Criminal por la desaparición de la víctima que fue archivada a los 6 meses.

Con base en las declaraciones del sobreviviente Carlos Uribe, la Procuraduría General inició una investigación disciplinaria contra miembros del Batallón Charry Solano por los hechos.

➤ Desviación de la investigación por los autores de los hechos

Desde la desaparición de la víctima, los autores de los hechos desviaron la investigación⁹⁹, suplantando la víctima por una mujer que usaron como informante del ejército, quien después reveló que había sido dirigida e instruida por ellos para rendir una declaración falsa.

En enero de 1991 el sargento Garzón Garzón declaró ante la Oficina de Investigaciones Especiales, reafirmando que conoció de la participación de personal de la XX Brigada en la desaparición de Amparo Tordecilla..

⁹⁵ Banco de Datos Cinep, Noche y Niebla, Deuda con la Humanidad, 2005

⁹⁶ Informe de la CIDH No. 7/00, caso 10.337 del 24 de febrero de 2000. Amparo Tordecilla. Párr. 6.

⁹⁷ CNMH. (2014b). Op. Cit. Pág. 188.

⁹⁸ Informe de la CIDH No. 7/00, Op. cit. Párr. 16.

⁹⁹ CNMH. (2014b). Op. Cit. Pág. 195.

Entre 1993 y 1998 el proceso judicial estuvo en un tribunal militar y concluyó el 1 de agosto con un Consejo Verbal de Guerra que exoneró a oficiales y suboficiales involucrados. El Procurador Judicial en lo penal apeló la decisión, se produjo una colisión de competencias y el 6 de abril de 1999 el proceso fue trasladado a la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

La desaparición forzada de Amparo Tordecilla fue denunciada ante la CIDH por el abogado Eduardo Umaña Mendoza¹⁰⁰. El 24 de febrero de 2000, la CIDH adoptó el Informe de Fondo No. 07/00¹⁰¹, condenando al Estado colombiano por el caso¹⁰², lo cual reactivó del proceso penal resultando acusados y condenados por el Juzgado 4º Penal del Circuito cuatro (4) oficiales y suboficiales de la Brigada XX, la sentencia confirmada por el Tribunal superior de Bogotá en marzo de 2001.

Después de reabrirse el caso, la Procuraduría Delegada para las fuerzas Militares solicitó la destitución de 3 suboficiales y absolvió al General Gonzalo Gil, al Brigadier General Luis Bernardo Urbina Sánchez y al Capitán Mario Rodríguez reinoso.

➤ **La sentencia excluyó la desaparición forzada y la tortura**

El 2 de enero de 2003¹⁰³ el JUZGADO 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a 4 suboficiales del ejército y consideró válida la declaración del ex suboficial Garzón Garzón sobre las órdenes para desaparecer a las víctimas, sus autores y las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, en los que participó “consiguiendo una finca” a donde fueron conducidas y permanecieron privadas de la libertad donde sufrieron atentados contra su integridad.

Aunque para el año 2003 la desaparición forzada de personas ya estaba tipificada como delito, la sentencia fue emitida por secuestro y no se tipificó la tortura relatada por el testigo de excepción,:

“(…) 6.10 la versión rendida por MARIA NELLY PARRA no ocurrió huérfana de sustento probatorio; al contrario, se escuchó a BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN, activo del ejército en el grado de Suboficial de Inteligencia, quien atendiéndola labor que desempeñó en el “Grupo Especial”, dijo que se le encomendó buscar una finca donde posteriormente fue llevado CARLOS URIBE RESTREPO, quien logró huir del cautiverio y donde también fue llevada AMPARO DEL CARMEN TORDECILLAS, agregando que la orden le fue dada por el comandante de la compañía capitán MARIO RODRÍGUEZ, y que el grupo estaba integrado por el Sargento MARIN, Cabo DONEYS WILSON y HECTOR CABRERA.

6.11 Pero como si fuera poco, CARLOS URIBE RESTREPO, sindicalista reinsertado del “EPL”, quien fue víctima de secuestro, dijo conocer a AMPARO DEL CARMEN TORDECILLA como militante de la citada organización; refirió a aspectos trascendentales de los sucesos en que fue privado de la libertad y precisó en detalle sus pormenores; su narración no sólo convoca perplejidad, sino que dan firmeza a lo depuesto por BERNARDO MUÑOZ, en relación con AMPARO TORDECILLA. Ambos fueron llevados a una finca, aledaña a una guarnición militar en zona rural del Municipio de Soacha, **donde fueron sometidos a intensos tormentos.** (...)

RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR a los señores MARIO RAFUL RODRÍGUEZ REINOSO, GUILLERMO MARÍN ROJAS, WILSON DONEYS BERON y HECTOR CABRERA PEÑA, , penalmente responsables del delito de secuestro simple Agravado y consecuencialmente, CONDENARLOS a las penas principales de veintiséis (26) años y seis (6)

¹⁰⁰ Ibid. Pág. 199.

¹⁰¹ Informe de la CIDH No. 7/00, Op. cit.

¹⁰² El Estado fue condenado por la violación del derecho a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7) y la protección judicial (artículos 8 y 25) en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) en contra de Amparo Tordecilla Trujillo.

¹⁰³ SENTENCIA - JUZGADO 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 02-01-03, Rad. 204-4, del 2 de enero de 2003, por el SECUESTRO SIMPLE, AGRAVADO de AMPARO TORDECILLA en contra de los miembros de la XX Brigada del Ejército MARIO RAFUL RODRÍGUEZ REINOSO, GUILLERMO MARÍN ROJAS, WILSON DONEYS BERON Y HECTOR HIDALGO CABRERA PEÑA, por la cual dicta SENTENCIA CONDENATORIA. (Rad. 011 UNDH, Cuaderno Copias 17, Folio 233 NEB-Prueba trasladada. Fisc. 23 Especializada)

meses de prisión... a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de privación de la libertad.

TERCERO: NEGAR a MARIO RAFUL RODRÍGUEZ REINOSO, GUILLERMO MARÍN ROJAS, WILSON DONEYS BERON y HECTOR CABRERA PEÑA tanto la suspensión condicional de la pena, como el beneficio de la libertad provisional en relación con los tres últimos, reitérense las órdenes de captura.

Los acusados apelaron la sentencia¹⁰⁴ argumentando que la testigo María Nelly Parra no era creíble porque trabajaba por dinero y que no se encontró constancia del pago, que su declaración obedeció a los conflictos de ella con Garzón Garzón y que su doble condición de informante del ejército y de la subversión mostraban su catadura moral y que Garzon manipuló a la joven Parra.

“3.2.7 adjuntó como prueba sobrevenida la declaración de BERNARDO ALFONSO GARZÓN ante el Juzgado Segundo de Instrucción Penal Militar, el 20 de Septiembre de 1996, según el cual no tiene conocimiento que la Brigada de Inteligencia hubiera participado en la retención de AMPARO TORDECILLA y OSCAR WILLIAM CALVO, declaración que se debe tener en cuenta, no así las demás, pues fue quien manipuló a PARRA BUENO para que declarara ante la Procuraduría y luego se retractara.”

El 21 de enero de 2004, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la condena de los suboficiales y aceptó como veraces y bases de la condena las declaraciones del ex Sargento GARZON GARZON:

“4. CONSIDERACIONES (...) 4.2.2 Y ésta conclusión aparece fortalecida con la declaración del sargento Viceprimero BERNARDO ALFONSO GARZÓN, quien el 22 de enero de 1991, se presentó ante la procuraduría para manifestar que por orden del capitán MARIO RODRÍGUEZ REINOSO, tuvo que conseguir una finca, en las afueras de Soacha, para llevar a dos personas pertenecientes al E.P.L. y que uno de ellos se escapó de la casa y se presentó a las autoridades de policía de Soacha para pedir protección, y que la otra persona, era una muchacha que luego supo que se llamaba AMPARO TORDECILLAS, quien había sido retenida por el grupo que cubría el E.P.L., MARIO RODRÍGUEZ, el sargento MARIN, el cabo DONNEYS y un civil, ORLANDO CABRERA. La defensa cuestiona éste testimonio porque se retractó posteriormente de esta declaración y en consecuencia, no puede tenerse en cuenta para darle credibilidad. Es cierto que el testigo en declaración del 20 de septiembre de 1996, se retractó manifestando que en realidad no le consta nada y que no supo del personal de la brigada de inteligencia que hubiera participado en una cosa de estas cuando ocurre la retractación de un testigo, toca analizar los motivos que lo llevaron a esta retractación y de acuerdo con estos, establecer si no existió coacciones de ninguna naturaleza para arrepentirse de sus declaraciones, en cuyo caso perdería credibilidad la primera declaración. Debe anotarse, en este sentido, que este testigo también era miembro de la inteligencia militar y que luego de su primera declaración ante la Procuraduría, cuando fue citado a la Fiscalía para ampliar esta declaración, el 18 de Marzo de 1996, se limitó a expresar que no iba a ampliar absolutamente nada porque no veía condiciones para ampliarla y que lo que ya dijo quedó escrito y agregó: “créanla, analícenla, he narrado lo que sucedió y punto”. Es decir, que el testigo, implícitamente, se está ratificando de la declaración primigenia.”

➤ **No sanción de los tratos tormentosos - Condiciones inhumanas de detención**

Las condiciones de detención de Amparo Tordecilla fueron mencionadas por el testigo Carlos Uribe Restrepo, en su denuncia de los hechos, dado que como se dijo fue víctima en la misma operación en que fue detenida Amparo Tordecilla y llevado a la misma finca, propiedad de los padres del sargento Garzón Garzón¹⁰⁵. Según el testimonio del sobreviviente en esa finca los dos detenidos fueron

¹⁰⁴ SENTENCIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – Sala Penal Radicado 2001 0204 02, del 21 de enero de 2004. Apelación fallo condenatorio, confirma fallo **por el SECUESTRO SIMPLE de AMPARO TORDECILLA** en contra de los miembros de la XX Brigada del Ejército Mario Raful Rodríguez, Guillermo Marin Rojas, Hector Hidalgo Cabrera Peña, Wilson Doneys Beron. Traslada al proceso penal (**NEB Anexo 21, f. 270 y ss**)

¹⁰⁵ Mencionado en este documento por los casos de Irma Franco y Nydia Erika Bautista

sometidos a “intensos tormentos”¹⁰⁶.

A excepción de las consideraciones de la CIDH sobre la violación a la integridad personal de de Amparo Tordecilla Trujillo, ni la investigación, ni las decisiones judiciales internas, se hicieron cargo de dilucidar cuáles fueron los tratos “tormentosos” a los que las dos víctimas hombre y mujer fueron sometidos en general y Amparo Tordecilla en particular¹⁰⁷ en su condición de mujer y guerrillera, a pesar que las autoridades ubicaron la finca donde estuvo recluida no se desarrollaron actividades para hacer comparecer los testigos, ni se realizaron peritazgos en la escena del crimen y lugar del cautiverio, con miras establecer el tipo de tormentos que se relató fueron cometidos contra los desaparecidos, elementos o indicios de violencia física, tortura o violencia sexual.

➤ Amenazas a testigo

Según las investigaciones, cuando se produjo su retractación, el testigo había recibido diferentes amenazas según puede apreciarse en el contenido de su testimonio, pues recibió sufragios, esqueletos y notas estando en el pabellón de alta seguridad de la cárcel de Palmira, que no supo de dónde provenían.

Coincidencias de las declaraciones del suboficial y del testigo

El Tribunal contrastó la declaración de la víctima CARLOS URBE con la de GARZON GARZON y encontró total coincidencia entre lo expresado por los dos:

“Ahora bien, si se analiza el contenido de su declaración inicial, y se compara con la de CARLOS URIBE RESTREPO, militante del EPL y secuestrado el 26 de abril de 1989, también por miembros de la Brigada 20 de inteligencia y con quien alcanzó a entrevistarse el día anterior en Carulla de la 43 AMPARO TORDECILLAS, y llevado a la finca fuera de Soacha y de la cual huyó en un descuido de sus captores, para presentarse a las autoridades de este municipio, se encontrará que todo lo que éste expresó, fue también dicho por el testigo en aquella declaración. Luego no hay lugar para desatender su testimonio por el hecho de que se hubiera retractado posteriormente.

“(…) sin la menor duda se infiere la intervención de los procesados en la realización, en su condición de coautores materiales de este delito por parte de Hector Hidalgo Cabrera, Guillermo Marin Rojas, y Wilson doneys y de determinador a MARIO RAFUL RODRIGUEZ.”

“4.4 La conducta de los procesados es formal y materialmente antijurídica ya que lesionaron la libertad de locomoción de AMPARO DEL CARMEN TORDECILLAS, garantizada en la C.N. (...) sin causa justificada (...) por lo cual son capaces de culpabilidad, y por ende, se les puede formular reproche por desconocer que, las autoridades de la República, están instituidas para garantizar la vida, libertad y demás derechos de los colombianos (...) y no para realizar procedimientos absolutamente ilegales contra tales derechos de las personas, y siendo imputables y teniendo conciencia de la antijuridicidad de sus conductas, resultan culpables por lo cual se les debe imponer la pena correspondiente, ya que no obra causal que los exonere de responsabilidad.”

“7.11 (...) es de aplauso que las instituciones del Estado a través de sus agentes, en ejercicio de su rol persigan el delito y castiguen a los delincuentes, inclusive a los de carácter político; pero lo que resulta reprobable en grado extremo, es que estos mismos agentes lo hagan a toda costa, sin reparo de las **reglas de la guerra y el debido proceso**, de que da cuenta la Constitución y la ley.”

7.12 **El dolo** de los partícipes no pudo ser más intenso, pues simple y llanamente cargados de emotividad hacia el crimen, lo realizaron; inclusive, para el efecto se valieron de tiempo y bienes del

¹⁰⁶ Fallo condenatorio de 3 militares por la desaparición de Amparo Tordecilla, 2003.

¹⁰⁷ En el desarrollo de esta investigación no se tuvo acceso a las declaraciones originales de Carlos Uribe Restrepo sobre las condiciones de detención.

Estado, como que en horas de trabajo, en un taxi de su servicio, como agentes de seguridad, aprehendieron a la víctima, iniciando la ejecución; sin empacho y reparo a su oposición y gritos, pedido de auxilio y rechazo, recibidos por el vecindario.”

➤ **Donde está Amparo Tordecilla?**

Hasta la fecha a 26 años de sucedidos los hechos la señora Amparo Tordecilla continúa desaparecida, así lo constató el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en enero de 2004, al confirmar la sentencia contra los sub-oficiales responsables:

“9.3 (...) La señora AMPARO DEL CARMEN TORDECILLA ha vivido en su humanidad la agresión de una injusta privación de la libertad, que avanza por años, y su familia el dolor de no conocer noticia de su paradero.” “7.1 (...) téngase presente, que el delito de secuestro simple, del que fue víctima la señora AMPARO TORDECILLAS, aún hoy continúa ejecutándose; siendo conducta de desarrollo permanente, no hay cuenta de la víctima desde el 25 de abril de 1989, cuando injustamente fue arrebatada de su estado natural de libertad; eso significa, que desde entonces no gha cesado su ejecución.”¹⁰⁸

“7.10 Para el efecto se tiene en cuenta la gravedad en grado sumo, de la conducta, como que aún después de muchos años, no se tiene noticia de la víctima; sus parientes, conocidos y amigos, la sociedad entera, el interés nacional, no cesa en su desasosiego, por saber de su paradero; por el simple hecho de ser persona, más allá de su comportamiento anterior, bueno o malo, de su opinión política convencional o disidente.”

➤ **Uso de mujeres vulnerables bajo engaños para ser reclutadas como informantes y testigos falsas**

La sentencia del Tribunal Superior dio plena validez al testimonio de MARIA NELLY PARRA sobre su rol –determinada por miembros de la inteligencia militar- suplantando a la desaparecida Amparo Tordecilla, quien fue presentada por los militares ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General como si fuera la víctima encubriendo la desaparición forzada real.

“4.2.3 (...) la declaración de MARIA NELLY PARRA, a la sazón informante del ejército, (...) es la que pone al descubierto que, realmente, se trataba de AMPARO TORDECILLAS, al denunciar toda la maniobra urdida por el capitán RODRÍGUEZ REINOSO para encubrir su retención y hacer aparecer, primero, ante la Procuraduría y, luego ante la fiscalía que la persona que se había retenido era NELLY PARRA y no AMPARO TORDECILLAS. En efecto, inicialmente, ante la procuraduría, el mentado capitán hizo que NELLY PARRA declarara que en la calle 47 con Cra. 8, el 25 de abril de 1989, había sido recogida, en un taxi amarillo, por miembros de inteligencia al mando de don MARIO y llevada a donde éste se encontraba y que ese día había abordado el taxi a las 10:25 de la mañana, iba vestida con blue jeans azul, saco beige y zapatos del mismo color y camisa rojiza a cuadritos y que no le vio armas a estas personas. Pero ésta es, simplemente una versión que no un testimonio por cuanto se omitió recibirle juramento. Y posteriormente, se presentó y declaró, ya bajo juramento, que todo lo que había informado ante la Procuraduría, había sido planeado por don MARIO y que le pagaron 25.000 o 30.000 pesos por esa declaración. Que el capitán la hizo maquillar, peinar y tinturar el cabello y le explicó el lugar donde había sido retenida, y por donde, habían salido del lugar que inclusive en la víspera, de su declaración, en la noche el capitán hizo con ella, un recorrido para que no se fuera a equivocar (...)

4.2.4 entonces, para la Sala de Decisión Penal, en contra de lo que piensan los defensores, existen suficientes elementos probatorios para deducir con certeza que la mujer retenida el día de autos, era AMPARO DEL CARMEN TORDECILLAS, cumpliéndose así, el primer requisito para dictar sentencia condenatoria. (...)”

¹⁰⁸ Sentencia, Juzgado 4º. Penal del Circuito de Bogotá, Rad. 204-4, 2 de enero de 2003

RESUELVE: Confirmar integralmente la sentencia recurrida según las motivaciones de ésta providencia.”

La verdad que esclareció el testimonio de María Nelly Parra

El testimonio de María Nelly Parra dio cuenta i) De su relación de trabajo con GARZON GARZON ella como informante y él como Agente de Control, quien recibía las informaciones destinadas al proceso de inteligencia, ii) De los nombres de otros informantes en la Universidad Nacional donde ella estudiaba, y iii) De los artificios engañosos a los que fue sometida la señora entre los dos informantes, resultando embarazada de uno de ellos y al negarse a abortar fue abandonada quedando en manos del otro sujeto en condición de absoluta vulnerabilidad, por su condición de mujer, joven, estudiante y madre soltera embarazada.

Sobre el primer punto, la testigo develó el rol institucional en la inteligencia militar en los hechos, que cumplía Bernardo Garzón sobre el Blanco M-19 tanto dentro en la Universidad Nacional en Bogotá donde ella estudiaba, como fuera del recinto.

Sobre otros informantes, la convivencia con el informante de Garzon primero y con el mismo Garzón (a. Lucas) después, otorgan incontrovertible certeza a su testimonio. La testigo declaró que convivió con Guillermo Litz, quien le presentó a Garzón Garzón resultando Litz ser informante del mismo, conviviendo con él durante 3 ó 4 meses y a mediados de 1988 cuando este supo su embarazo la abandonó dejándola en manos de Lucas. Entonces por ofrecimiento de este, ella se traslada a vivir a la casa que este tenía en arriendo, en el barrio Trinidad Galán donde este convivía con una señora y un hijo.

La declaración señaló que durante este tiempo siguió siendo su informante y en situación de vulnerabilidad en 1989 Garzón la determinó a hacer parte de un montaje, donde ella suplantó¹⁰⁹ sin saberlo como testigo falsa de la Brigada XX, a la víctima de desaparición forzada Amparo Tordecilla.¹¹⁰

El relato a continuación de 1991 -hoy cosa juzgada- ante la Fiscalía Fiscalía General, UNDH- DIH, diligencia de indagatoria:

“ (...) en la Facultad de Artes de la Universidad Nacional, conocí al señor GUILLERMO LITZ creo que DUARTE, esta persona haciéndose pasar como estudiante de la Universidad y pertenecía al M-19 me dijo que le ayudara a guardar panfletos y se ganó mi confianza, con el transcurso del tiempo, tuve una relación personal con él, quedando embarazada, él es el papá de mi hija mayor, él me presentó a un señor llamado LUCAS, ese era un sobrenombre, el nombre real era JULIO (...), tengo entendido que era un Coronel o teniente de las fuerzas militares, que después con el tiempo y atando cabos, entendí que el señor GUILLERMO LITZ era un doble agente, él estaba o permanecía en la Universidad Nacional, ubicando gente que perteneciera al M19, al ELN, a las FARC, para contactarla con este militar, para que le pasara información “colaboráramos”, entonces él aprovechándose al entablar relación sentimental conmigo, hizo que me saliera de la casa, perdiendo así el único apoyo económico que yo tenía, y que con el tiempo vine a comprender, que todo había sido planeado para poderme utilizar, siendo así apareció el señor LUCAS, el cual me explica que ellos necesitaban que yo le informara sobre reuniones, personas, lugares, pertenecientes al M-19, eso se llevó a cabo durante todo mi embarazo, en el cual vivía en precarias condiciones, siendo tan así que él me llevó a vivir

¹⁰⁹ En abril de 1989, Bernardo Garzon volvió a aparecer en su casa pidiéndole salir para dar una declaración “en bien de los militares”. La llevó junto con una mujer de nombre Marta, a tinturar el cabello de color claro y ondulado y a las 6 ½ de la mañana la trasladó al Barrio San Cristóbal Calle 11 Sur con 3 en la circunvalar, donde ante personal militar declaró el parlamento que Lucas le instruyó v.gr. que había estado reunida en el Hotel ABC y que Garzon él la había recogido en la 7 con calle 49.

¹¹⁰ Diligencia de Indagatoria, María Nelly Parra, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Rad. 011, C. anexos 21, 23 de febrero de 2000f. 199 a 208. Prueba trasladada.

donde una amante que él tenía en el Trinidad Galán en arriendo, ellos tuvieron un hijo, era una señora caleña que tenía más hijos y yo llegaba ahí a dormir, mi precaria situación se debió a que pronto el señor GUILLERMO LITZ se enteró de mi situación se fue para Medellín y no me volvió a brindar ningún apoyo, dejándome en manos de ese señor LUCAS,”

“Lucas (...) no volvió a aparecer hasta una vez a principios del año 89 que llegó a mi casa, en el Barrio Marco Fidel Suárez hacia las 10 de la noche. (...) Me dijo que cogiera la niña, que me pusiera alguna ropa, y que saliéramos porque estábamos dormidas. Que necesitaba que hiciera una declaración. Me llevaron y me tinturaron el cabello de un color más claro, me lo ondularon, me llevaron al Restrepo, a un salón de belleza, él iba con otra señora que le decían Martha, esa misma noche me hicieron todo. Porque a las 6 ½ de la mañana me llevaron a una estación de policía o no sé qué es exactamente, es en San Cristóbal, como en la 11 sur con 3, como en la circunvalar, allí había personal militar y me dio la instrucción que dijera que él me había recogido en la 7 con calle 49, en un hotel (...), que iba bajando hacia el lado de Carulla y que ellos me habían recogido. Que dijera en esa estación, ante un militar no sé el nombre, me dijo que entre menos supiera. Que eso era que debía hacer en bien de los militares. Cuando llegué allá todos eran militares pero no sé el nombre, no me acuerdo quién más. Tiempo después el señor LUCAS O JULIO me ubicó y dijo que necesitaba que yo dijera exactamente lo que había pasado. La versión real de los hechos. Lo que estoy diciendo en estos momentos. Esto fue en la Procuraduría. En un edificio que queda en la 13 con 4, ante el Dr. Triviño, que en ese momento trabajaba en la Procuraduría. Yo di la declaración ante la Procuraduría. Yo les dije que yo trabajaba para el señor LUCAS, dándole información sobre reuniones, personas, sitios, que tuvieran que ver con el grupo M-19, y que este señor LUCAS llegó a mi casa a decirme que dijera que yo estaba reunida en un Hotel en la 7 con 48, llamando ah ya me acordé, A.B.C., (...) que había salido de ahí y había bajado hacia el lado de Carulla por donde había sido abordada por ellos”

“Garzón no entraba a la Universidad, porque el enlace de él era GUILLERMO LIZ, porque tenía un aspecto más estudiantil, más estilo universidad, porque cuando yo (lo) conocí a pensé que era estudiante de bellas artes.”

“En 1989 “yo tuve un año que me trasteaba cada mes, cuando estaba embarazada, por A o por B, me cambiaba de sitio. En abril creo, no completamente segura vivía en Santa Lucía, en una habitación alquilado, estaba terminando una práctica que tenía pendiente y terminando mi tesis con mis compañeras de trabajo. Yo vivía sola, con GUILLERMO sólo viví dos meses, él se fue cuando se enteró de mi embarazo, armó viaje para Medellín, recuerdo tanto que él le comentó a LUCAS, él se indispuso mucho, de por si GUILLERMO no me quería, él me utilizó, él no contaba que yo iba a quedar en embarazo, me pidió que abortara pero yo no quise.”

Cuando GUILLERMO me presentó a LUCAS, me dio a entender que tenía que pasar esos informes, me vi presionada, que eso era muy delicado muy serio. PREGUNTADO: CONTINÚA CON LA RESPUESTA: yo pienso que hubo manipulación, cuando GUILLERMO entró a mi vida fue por sentimientos, él me dio a entender que me quería pero yo con el tiempo me di cuenta que me había usado. Porque cuando él se enteró que yo estaba embarazada, me dio a entender que sólo necesitaba que yo les diera información.”

“(…) me sentía utilizada, creo que GUILLERMO LITZ con el aspecto de joven universitario no solamente me engañó a mí sino a otras personas en cuanto a información de grupos en la universidad, manipulando el aspecto sentimental y por lo que pude entrever, eso era algo de lo que ellos manejaban, según lo que pude darme cuenta, parecía que entre GUILLERMO Y LUCAS ya había una relación de hace mucho tiempo, eso era como un acuerdo que ellos tenían del cual yo me di cuenta después cuando me sentí manipulada, cuando me vi realmente cuenta que ya no me quería, él me manejó, me utilizó, por eso me dijo que abortara, por eso se desapareció de mi vida, yo nunca volví a saber de él.”

En este contexto, la señora Parra conoció al señor GUILLERMO LITZ DUARTE, quien se le presentó como estudiante de la Universidad y miembro del M-19 le pidió guardar panfletos y se ganó su confianza, hasta entablar relación amorosa, la hizo dejar su casa paterna, quedando posteriormente ella embarazada.

“En la universidad GUILLERMO Litz me presentó a un señor llamado LUCAS, ese era un sobrenombre, el nombre real era JULIO(...) , tengo entendido que era un Coronel o teniente de las fuerzas militares, que después con el tiempo y atando cabos, entendí que el señor GUILLERMO LITZ era un doble agente, él estaba o permanecía en la Universidad Nacional, ubicando gente que perteneciera al M19, al ELN, a las FARC, para contactarla con este militar, para que le pasara información “colaboráramos”, entonces él aprovechándose al entablar relación sentimental conmigo, hizo que me saliera de la casa, perdiendo así el único apoyo económico que yo tenía.”

En este marco, en abril-mayo de 1989 primero la Sra. Parra fue contactada por LUCAS quien le pidió rendir una declaración falsa en la Brigada XX en San Cristóbal sur en Bogotá. Y posteriormente, en 1991 cuando este le pidió rendir la versión real de los hechos ante la Procurador para los Derechos Humanos. Allí reconoció que trabajaba para alias LUCAS como informante del blanco M-19, y relató que a solicitud de este había declarado falsamente en 1989, poniendo así al descubierto la maniobra de unidades de la Brigada XX para encubrir la desaparición forzada de AMPARO TORDECILLA. La Sra. Parra al ser abandonada se dio cuenta que había sido manipulada por los mencionados miembros de la inteligencia y por ello el Sr. Litz le dijo que abortara y después desapareció de su vida.¹¹¹

Bajo el procedimiento descrito de infiltración de miembros de la inteligencia militar en la Universidad Nacional en 1988, 1989 y 1991, la Sra. Parra en su calidad de estudiante fue colocada con engaños y artificios en un alto grado de dependencia y vulnerabilidad respecto de dos miembros de la inteligencia militar, primero conminada “por amor” a dejar la casa de sus padres para irse a vivir con el primero y después cuando resultó embarazada este la abandonó dejándola en manos del jefe de aquel quien continuó explotándola como informante y la usó como escudo para encubrir y distorsionar graves delitos de desaparición forzada.

Motivación del crimen:

En el marco de un operativo contrainsurgente para obstaculizar el proceso de negociación de paz entre gobiernos y grupos insurgentes, castigarla por su relación sentimental con un guerrillero:

- Militante política del grupo guerrillero EPL y fue de interés de las FA por ser compañera permanente de un comandante guerrillero del EPL.
- La desaparición sirvió a los autores para obstaculizar el proceso de negociación de paz entre el gobierno y grupos insurgentes.

PATRON DE CONDUCTA:

- ✓ Inteligencia previa: Antes de ser desaparecida, en los días previos a su desaparición forzada fue objeto de fuerte vigilancia de inteligencia en Bogotá por unidades de la Brigada XX.
- ✓ Detención arbitraria y desaparición forzada ante testigos que denunciaron inmediatamente los hechos y aportaron pruebas (prendas de la víctima dejadas en la escena del crimen) Mantenido en cautiverio, interrogada, dejadas en custodia de la unidad de inteligencia y contrainteligencia de la Brigada XX.
- ✓ Tratos inhumanos o degradantes “tormentosos”
- ✓ Aislamiento. En una finca de los padres de un miembro del ejército de la Brigada XX implicado en los casos de Irma Franco, Nydia Erika Bautista, Palacio de Justicia.

¹¹¹ Fiscalía General, UNDH- DIH, Diligencia de indagatoria Rad. 011,

- ✓ Interrogatorio: Sometida a interrogatorio en una finca a 2 horas de Bogotá, por la unidad de inteligencia y contrainteligencia.

➤ **Ausencia de búsqueda de la víctima viva o muerta**

- ✓ A pesar de la denuncia de los familiares, y de la versión directa de testigos de los hechos que declararon ante la policía judicial, esta no desplegó acciones inmediatas de búsqueda de la víctima, establecer su paradero y recuperarla viva.
- ✓ Las únicas actividades orientadas a ubicar el paradero de la desaparecida las realizó el padre y los familiares directamente, sin apoyo de las autoridades, primero solos y después con el acompañamiento, del Dr. Eduardo Umaña Mendoza, abogados independientes y Asfades.
 - ✓ No se realizaron rastreos de la víctima, aunque las averiguaciones de la Procuraduría General determinaron la existencia y las placas del automotor taxi en la que fue secuestrada la víctima e introducida a la fuerza, y los nombres de los oficiales que participaron en el operativo, para después ser llevada a la Brigada XX del ejército por el B2 de la misma.
 - ✓ Los autores nunca fueron requeridos ni informaron el paradero y la suerte de la víctima sus restos no han sido hallados.

Violencia contra la mujer

- El testigo presencial detenido con la víctima reveló que ambos fueron sometidos a tratos tormentosos. Sin embargo, las investigaciones judiciales omitieron indagar estos tratos crueles o degradantes.
- Omisión de la justicia en investigar si esos tratos degradantes se constituyeron también en formas de violencia contra la mujer.
- Uso de mujeres vulnerables bajo engaños para ser reclutadas como informantes de inteligencia militar y usadas como testigos falsas.

Impunidad y ausencia de acceso a la justicia

Justicia ordinaria

- ✓ La denuncia penal interpuesta por el padre de la víctima fue archivada a los 6 meses de iniciada sin que la víctima hubiera aparecido viva o muerta, argumentándose no haberse individualizado a los responsables, ni encontrado la víctima.
- ✓ La investigación no indagó la sistematicidad de las desapariciones forzadas, ni incorporó una perspectiva de contexto de la situación sociopolítica y la relación del caso con otros con los mismos móviles y patrones de persecución política.
- ✓ La investigación fue asumida por la jurisdicción penal militar donde un Consejo Verbal de Guerra exoneró de toda responsabilidad a la mayor parte de los victimarios y cesar el procedimiento respecto de otros.
- ✓ En razón a su militancia en el EPL, las autoridades y la defensa justificaron la ocurrencia de la Desaparición Forzada
- ✓ Las decisiones de la jurisdicción penal militar, fueron apeladas, decretándose la nulidad de todo lo actuado.

- ✓ Dentro de las investigaciones nunca se planteó indagar formas de violencia contra la mujer, a la luz de ser mujer, haber sido detenida ilegalmente sin orden judicial y estado bajo custodia del ejército, por autores de las desapariciones forzadas de otras mujeres, algunas de las cuales sufrieron vejaciones por su actividad política y por ser mujeres.

- ✓ Las sanciones penales fueron decretadas para mandos medios. No se investigó ni se

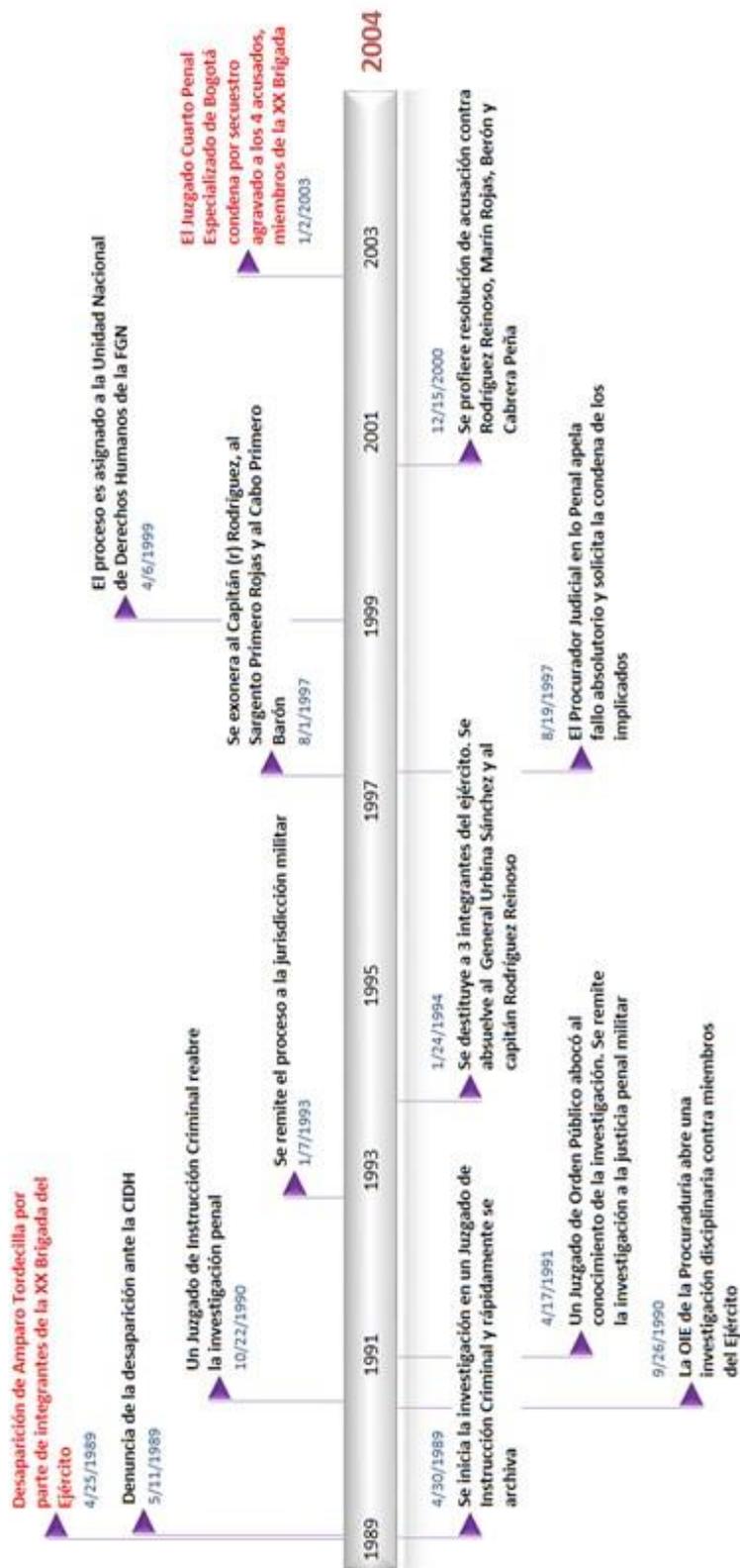
sanciono a todos los responsables pese a tener indicios y elementos probatorios suficientes que involucraban la responsabilidad de altos mandos.

- ✓ No se investigó ni se sanciono a todos los responsables pese a contarse con indicios y elementos probatorios suficientes que involucraban la responsabilidad de altos mandos en la desaparición forzada de Amparo Tordecilla.

Proceso Disciplinario

La Procuraduría General destituyó a 4 suboficiales por su responsabilidad en los hechos, sin embargo, absolvió a los oficiales de alto rango, no cobijando a máximos responsables de los hechos.

Principales eventos en el caso de Amparo Tordecilla



1.5 María del Carmen Santana (Cesar, 1989)

María del Carmen Santana, tenía 20 años de edad y militaba en el Movimiento 19 de Abril (M-19).¹¹² Fue desaparecida junto con Isidro Caballero, sindicalista perteneciente al mismo grupo, el 7 de febrero de 1989 en la Vereda Guaduas, municipio de San Alberto, Cesar.

Estas dos desapariciones ocurrieron en el mismo momento histórico y político de las relatadas en los casos anteriores de negociaciones de paz entre el gobierno nacional y grupos insurgentes.

Como lo constató la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹³, las víctimas fueron desaparecidas por una patrulla militar del Ejército militar Líbano (jurisdicción de San Alberto) adscrita a la Quinta Brigada en Bucaramanga, cuando organizaban un “Encuentro por la Convivencia y la Normalización”, con el “Comité Regional de Diálogo”, cuyo objetivo era “procurar una salida política al conflicto armado, propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones”¹¹⁴.

Violencia contra la Mujer

➤ Desaparición forzada y desnudez forzada

Según las investigaciones tres testigos presenciaron distintos momentos de la detención de la víctima. Una campesina que transitaba por el lugar y que fue detenida brevemente vio bajo custodia del ejército tenía tanto a Isidro Caballero como a María del Carmen, y atestiguó sobre las condiciones de su detención:

“(…) que en el grupo, además de los soldados, estaban Caballero Delgado y su compañera y lo reconoció porque el domingo que estuvo en casa de su madre ésta lo presentó, que no habló con él ni lo saludó y Caballero Delgado estaba vestido con el mismo uniforme del Ejército pero su compañera estaba totalmente desnuda y con las manos amarradas hacia atrás; (...) que la mujer estaba amarrada pero Caballero Delgado no y éste estaba de pie recostado en un árbol de mango; que la mujer tenía cabello lacio, corte redondo, ojos negros, un poco baja, como de veinte años, y la reconoció por el cabello y la había visto en su casa el domingo”¹¹⁵.

Otra testigo que escuchó circunstancias de la detención relató:

“La testigo relató que el día anterior habían capturado a Caballero Delgado y a su compañera y los campesinos dicen que los habían llevado por la región y que a Caballero Delgado le habían puesto un uniforme del Ejército y ella iba en ropa interior y descalza (y que el testigo dijo que) la señora Santana también participaba en el Diálogo de Paz con la gente y él la vio ese mismo día”¹¹⁶.

Un tercer campesino vecino de San Alberto certificó la labor por la paz de las víctimas y las invitaciones al Foro por la Paz, durante el cual le informaron de la desaparición y de las condiciones de detención de la muchacha desaparecida:

¹¹² Durante la audiencia pública desarrollada ante la Corte IDH por los hechos de desaparición forzada de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, la Corte expresó su preocupación por la poca información relativa a María del Carmen Santana. Incluso, a la fecha de proferida la condena contra el Estado colombiano aún se controvertía la existencia de familiares cercanos.

¹¹³ Cfr. Corte IDH, Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (Fondo)*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995.

¹¹⁴ *Ibid.* Párr. 3.

¹¹⁵ *Ibid.* Párr. 36.

¹¹⁶ *Ibid.* Párr. 38.

“(…) que el Sindicato hizo invitaciones a otros Sindicatos para organizar un Foro por la Paz y Caballero Delgado fue delegado por el Sindicato de Educadores de Santander, llegó a San Alberto y ya eran amigos (…) que el día siguiente varias personas le informaron que a una muchacha que llevaba el Ejército la habían visto en ropa interior.”

Todas las versiones con más o menos detalle, revelaron la desnudez pública a la que fue sometida la víctima María del Carmen Santana. Sin embargo, esta información fue ignorada durante las investigaciones judiciales internas, que concluyeron en la impunidad.

➤ **Dos posiciones en la Corte Interamericana sobre desnudez forzada**

El caso fue conocido por la Corte Interamericana, quien sobre las cuestiones de género presentó dos posiciones. Por un lado, la mayoría de los jueces consideraron que no había elementos suficientes para demostrar que las víctimas hubiesen sido objeto de torturas y malos tratos durante su detención¹¹⁷, porque el hecho se apoyaba “sólo en las declaraciones de testigos, que no podían ser corroborados al momento del fallo”. Con base en ello concluyó no vulnerado el derecho a la integridad personal¹¹⁸.

Esta decisión fue sometida a votación, la cual tuvo un voto en contra del Juez Máximo Pacheco Gómez, quien en su voto disidente concluyó probados los malos tratos contra la dignidad de los dos detenidos y violencia contra la mujer:

“Con las declaraciones de los testigos (…) ha quedado acreditado fehacientemente que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana no fueron tratados con el respeto debido a su dignidad como personas humanas”¹¹⁹. Del mismo modo, la violencia contra la mujer no fue ni siquiera mencionada. La exposición pública del cuerpo de María del Carmen nunca ha sido considerada, tampoco por las jurisdicciones ordinarias, **ni por los abogados litigantes del caso**¹²⁰.

➤ **Ocultamiento de la violencia contra la mujer en la versión de los autores de los hechos**

Según las declaraciones de Gonzalo Arias Alturo, ex miembro de las fuerzas militares, que en labor paramilitar participó como guía del operativo militar en el que fueron detenidas las víctimas los hechos sucedieron así:

“(que militares) vestidos de guerrilleros detuvieron un bus y ordenaron a los pasajeros que bajaran y cuando Caballero Delgado mostró su cédula el Capitán Forero lo detuvo y los demás pasajeros subieron al bus pero una señora que iba con él se quedó también. que a los dos los entregaron a los paramilitares de la Finca Riverandia, quienes los amarraron y los echaron en un camioncito; que los torturaron y los mataron (...)”¹²¹

En otra declaración rendida por Arias Alturo en la jurisdicción ordinaria menciona que:

“(…) a los detenidos les arrancaron las piernas para que cupieran en unos huecos que Einer había cavado y luego informaron al Capitán Forero Quintero que los habían enterrado; (que a un capitán del ejército) lo encontraron con Caballero Delgado y María del Carmen Santana quienes estaban amordazados con esparadrapo y que también estaba allí otro detenido; (…) que la captura de Caballero Delgado y María del Carmen Santana no fue en casa de una campesina sino en un bus (…) entre 6:30 y 7:00 p.m.; que él preguntó a Segundo el significado de las instrucciones que le había dado el Capitán Forero y le contestó que era matar y desaparecer a los detenidos; que no sabe quién era el tercer detenido pero que está enterrado junto con Caballero Delgado y María del Carmen

¹¹⁷ Ibid. Párr. 53f.

¹¹⁸ Ibid. Párr. 65.

¹¹⁹ Voto disidente del Juez Máximo Pacheco Gómez en el caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Párr. 2.

¹²⁰ Entrevista No. 1 con defensora de derechos humanos.

¹²¹ Cfr. Corte IDH, Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (Fondo)*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Párr. 47b.

Santana; que él no presenció la muerte de los detenidos porque quedó de centinela como a 30 metros de distancia y sólo escuchó dos disparos y que al tercer detenido lo mataron con un cuchillo (...).

La versión del ex suboficial coloca la desaparición de María del Carmen Santa como un asunto "fortuito", despojándola de su condición política. La narración omitió toda referencia con relación a la detención y al trato degradante a la joven.

A pesar de las evidencias en las investigaciones, que revelan actos de violencia contra las mujeres desaparecidas por el hecho de ser políticas y también por el hecho de ser mujeres, estando detenidas y bajo custodia del ejército y/o de grupos paramilitares, agentes del Estado y grupos paramilitares instalaron ante la administración de justicia un patrón común de actuación:

- de ocultar el paradero de las víctimas
- de negar la violencia de género como parte de un pacto tácito de silencio.

➤ **Impunidad y ausencia de acceso a la justicia**

La familia de Isidro Caballero presentó un recurso de Habeas Corpus que fue resuelto tres días después sin resultados positivos, acudió a la Personería de San Alberto recaudando declaraciones de los testigos presenciales de la detención de la patrulla militar. Buscó en el Batallón Santander en Ocaña, del cual dependía la base Morrinson, en la 5ª. Brigada en Bucaramanga, cuyos comandantes negaron la detención de las víctimas pese a las evidencias testimoniales.

Según la Comisión Colombiana de Juristas, se inició una investigación penal militar que fue archivada tres meses y medio después en la que los principales testimonios fueron ignorados. Se promovió un proceso penal al cual fueron vinculados por indagatoria varios suboficiales y soldados rasos: el capitán Hector Alirio Forero Quintero, el soldado profesional Gonzalo Arias Alturo y Luis Gonzalo Pinzón Fontecha. Año y medio después, el 12 de Junio de 1990 el Juez comunicó al DAS que los testigos, la denunciante y el abogado de la familia estaban amenazados. Dos meses después, el Juzgado Penal Militar dictó sentencia absolutoria y el proceso fue archivado.

Simultáneamente se realizaron gestiones ante todas las autoridades civiles posibles. entre ellas el Procurador delegado para las Fuerzas Militares quien se trasladó a la Base Morrinson el 17 de febrero de 1989, pero inexplicablemente antes de llegar previno telefónicamente al Comandante del batallón Santander que el objeto de su visita era la búsqueda de Isidro Caballero y Maria del Carmen Santana. Por supuesto. al llegar al batallón no los encontró.

En los meses siguientes el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el(CTI) localizó al soldado profesional Alias Alturo, quien confesó su participación en los hechos y confirmó la del Capitán forero, el cabo del ejército Plácido Chacón Hernandez y Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, quienes conformaban un grupo especial que operaba en esa zona por cuenta de la V Brigada.

"El 4 de mayo de 1992. Arias Alturo reveló al Cuerpo Técnico que Luis Gonzalo Pinzón Fontecha había muerto. También indicó de manera aproximada el sitio donde se pueden encontrar los cuerpos de los dos desaparecidos, "que fueron enterrados en una fosa común a unos 200 metros abajo de la casa de Rosa Delia Valderrama. antes de pasar la quebrada a mano derecha. Sitio donde en esa época había un cultivo de cacao."

Sobre la justicia, el Estado colombiano no realizó ninguna diligencia judicial a partir de las nuevas pruebas. Como una Acción de Revisión dado que habían sido absueltos los autores. Tampoco investigó a los comandantes de la base Morrinson, del batallón Santander y de la Quinta Brigada, que se denunció habían encubierto los hechos. No investigó la actuación del entonces Procurador

de las Fuerzas Militares. Ni se volvió a hablar del proceso penal supuestamente iniciado en Barranquilla.

“Pero lo que es más inhumano aún, es que el no se preocupó el gobierno colombiano al menos por buscar los cuerpos de los desaparecidos con base en la información aproximada acerca de su ubicación, según el relato de Gonzalo Arias Alturo.” (CIDH, Sentencia)

Colombia fue condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de diciembre de 1995, por violación al derecho a la vida y la libertad personal y ordenó pagar indemnización a los familiares.

Pese a que las autoridades colombianas realizaron tres investigaciones por este hecho: una disciplinaria, una penal y una penal militar, ninguna sancionó la responsabilidad de los agentes del Estado comprometidos en los crímenes.

Motivación: Pertenencia a un grupo guerrillero, en el marco de operativos contrainsurgentes

- **PATRON DE CONDUCTA:**

- ✓ Inteligencia previa
- ✓ En el marco de negociaciones de paz y la convocatoria a un FORO POR LA PAZ, en el Magdalena Medio.
- ✓ Detención arbitraria sirviéndose de un suboficial retirado, como guía.
- ✓ Desaparición forzada
- ✓ Ejecución sumaria sin que sus cuerpos hubiesen sido buscados oportunamente

➤ **Ausencia de búsqueda de la víctima viva o muerta**

- ✓ No se realizaron acciones inmediatas de búsqueda de la víctima para establecer su paradero y recuperarla viva junto con Isidro Caballero.
- ✓ Las únicas actividades orientadas a ubicar el paradero de la desaparecida las realizó la esposa de Isidro Caballero, sin apoyo urgente o adecuado cuando se dio, de las autoridades.
 - ✓ Los rastreos que se realizaron en instalaciones militares donde se denunció fueron llevadas las víctimas, fueron anunciados por las autoridades a las mismas.
 - ✓ Los autores nunca informaron seriamente el paradero y la suerte de la víctima sus restos no han sido hallados.

Violencia contra la mujer

- ✓ Desnudez forzada en condición de absoluta indefensión. Este trato fue agravado por la acción de los captores de exponerla públicamente, para humillarla frente a los captores y al público y a la población campesina.
- ✓ No consideración de los indicios de violencia de género y tratos degradantes para tipificarlos como delito.
- ✓ No sanción de los mismos

Principales eventos en el caso de María del Carmen Santana



Capítulo 3 Mujeres desaparecidas de la década de los 90': entre el secuestro y la desaparición.

En 1990 por iniciativa del entonces presidente Cesar Gaviria Trujillo, se creó la Unidad Antiextorsión y Secuestro –UNASE –preludio de lo que hoy es el GAULA-, que surgió de la integración de miembros élite de inteligencia de Policía, DAS, y Ejército y nació con la misión de combatir el secuestro a nivel nacional. Desde su creación, los organismos de derechos humanos señalaron su rechazo a la violencia con la que operó el UNASE, pero el Gobierno aplaudió sus resultados. La acción del UNASE está vinculada a los dos casos de desaparición forzada que se presentan a continuación, de una joven y su bebé de 11 meses de edad como autores de los hechos.

1.6 Nancy Apraez y su bebé (Popayán, 1993)

El 9 de diciembre de 1993, ocho miembros del UNASE fuertemente armados acompañados por una informante, allanaron la casa de la familia Chanci Becerra, en un barrio de Popayán, Cauca. Dinamitaron la puerta de la casa y ordenaron a quienes se encontraban en la casa tirarse al piso, donde fueron amarrados con sogas y silenciados con esparadrado en la boca.¹²²

Dentro de la casa se encontraba la joven Nancy del Carmen Apraez de 23 años de edad junto con su bebé de 11 meses de edad, ella estaba de visita esperando al padre del niño para pedirle apoyo para su primer cumpleaños. En la residencia se encontraban tres tíos del niño.

Según las investigaciones el UNASE realizó el operativo de inteligencia en busca del autor del secuestro de un ganadero el padre del niño a quien acusaban de los hechos. Nancy, el bebé, y uno de los tíos, fueron obligados a salir de la casa y subir a un carro de su propiedad y llevados con rumbo desconocido. Los familiares que quedaron en la casa lograron quitarse los amarres y salieron a buscar a las víctimas y a dar aviso a la familia de la joven.

El 10 de diciembre de 1992 la abuela denunció los hechos ante Policía, DAS, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personería de Popayán, y Fiscalía Regional por secuestro. Ninguna buscó el paradero de Nancy y su bebé, quedando esta, a cargo de la familia ante la inactividad del Estado.

Días después en los alrededores de la casa allanada fue dejada una hoja de papel con la lista de los miembros del UNASE Popayán que hicieron el operativo, evidencia que fue entregada a la Fiscalía General. En febrero de 1993. La Procuraduría, llamó a declarar a todos los agentes, pero a pesar de las evidencias se inhibió de adoptar una decisión disciplinaria y archivó la queja.

Por su parte, la investigación judicial estableció que el tío desaparecido fue llevado a las instalaciones del UNASE donde fue torturado hasta morir; su cuerpo fue hallado el 29 de diciembre de 1992 en las afueras de Popayán.

La joven junto con su hijo fue llevada a una finca cercana a El Bordo, para presionar la entrega de la víctima de secuestro. El UNASE encubrió sus salidas oficiales a estas diligencias con ordenes falsas de trabajo, para justificar los recorridos en que se deshicieron del cadáver del tío y la joven y del niño¹²³.

Tras varios días de secuestro e interrogatorios, cuatro miembros del UNASE que tuvieron bajo su custodia a Nancy y su hijo, por orden del capitán de la policía, trasladaron el 16 de diciembre a la joven y a su bebé a la vía que conduce a Pasto y allí, al lado de un precipicio la asesinaron a ella y la arrojaron al abismo, mientras que a su hijo lo abandonaron en Pasto¹²⁴. Tres años después, como resultado de la confesión de uno de los autores, el cuerpo de la joven fue recuperado y

¹²² Apartes tomados de la denuncia del caso ante la CIDH por parte de la FNEB y el abogado Carlos Rodríguez Mejía. Fecha?

¹²³ Fallo de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 18383. 25 de marzo de 2004.

¹²⁴ Ibid. Pág. 94.

devuelto a su familia que luchó muchos años por encontrarla.

En septiembre de 1993 la abuela recibió una llamada en la que le dijeron que le entregarían al niño en Pasto, y que a Nancy la entregarían en diciembre. La abuela y una amiga viajaron a Pasto y recorrieron el barrio mostrando la foto del bebé, hasta encontrar una persona que les informó que el 17 de diciembre fue encontrado en su barrio un bebé, por el presidente de la Junta de Acción Comunal quien informó a la prensa.

Ante esta información el ICBF reclamó la custodia del niño, publicó tres anuncios en la radio local el 14, 15 y 18 de enero de 1993 buscando a la familia “del niño CONRADO ESPAÑA” nombre que el ICBF colocó al niño declaró el caso como “abandono de madre”. Tres meses después en abril de 1993, el ICBF de Pasto aprobó la adopción del bebé siendo entregado a una pareja extranjera.

En 1995 la Sala de Familia del Tribunal Superior de Pasto anuló el proceso de adopción. Sin embargo, fue demasiado tarde, el niño ya tenía cuatro años y establecida una familia. Bajo el principio del interés superior del niño, las dos familias conscientes de la nueva situación y por amor al niño, conciliaron el derecho del niño a conocer los hechos del origen de su adopción cuando tuviera mayoría de edad, el respeto a la identidad de la familia biológica, aprender el idioma español y la voluntad de la familia adoptante para permitir a la familia Apraez visitarlo regularmente.

La investigación, la asumieron 3 Fiscalías: la Fiscalía regional de Cali donde dos de los funcionarios implicados en los hechos fueron designados como investigadores del caso, posteriormente fue asignada a la Fiscalía Regional de Bogotá y finalmente la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

En el año 2000, 13 de los 18 agentes del Estado fueron condenados. En segunda instancia el Tribunal confirmó 9 condenas. Dos de los condenados han evadido la justicia desde entonces y permanecen prófugos de la justicia sin ser capturados..

El derecho a la libertad

➤ Ausencia de búsqueda de las víctimas

A partir de la denuncia de la abuela AMPARO CORAL DE APRAEZ, del **10 de diciembre de 1992**, las autoridades de policía judicial competentes no desarrollaron ninguna actividad investigativa para dar con el paradero de la madre y su bebé ni en el Departamento del Cauca, ni en los Departamentos vecinos como Nariño. La búsqueda de sus seres queridos quedó de hecho a cargo de la familia ante la ausencia de actividad del Estado.

Según las indagaciones de la familia, el bebé fue abandonado el 17 de diciembre a las 2 a.m. por sus captores en Pasto, capital del Departamento de Nariño, a 279 Km. de distancia de su ciudad de Popayán, en el Departamento del Cauca.

Aunque el relato hecho atrás fue la realidad de violencia que vivieron la madre y el niño APRAEZ, el Diario del Sur, periódico de Pasto sin conocer lo ocurrido, reseñó que el niño sufrió el **“abandono de una madre desnaturalizada”**:

“Seguramente su madre lo dejó paradito, teniéndose de la pared y con un biberón lleno de leche, para perderse luego en medio de la penumbra, con rumbo desconocido, sin que nadie sepa hasta ahora la identidad de la desnaturalizada progenitora, que fue capaz de abandonar a su retoño precisamente en diciembre, el mes de los niños y la Navidad”. (Diario del Sur, Pasto, 18 de diciembre de 1992).”

➤ Separación obligada del niño y su familia materna

Los hechos relatados ocurrieron en un contexto general de sistemáticas y persistentes violaciones de los derechos humanos contra los niños y mujeres, tanto a nivel nacional, como a nivel regional en el Departamento del Cauca, en el marco de operativos policiales y de seguridad antisecuestro.

Así lo estableció en sus diferentes instancias el poder judicial al corroborar la acción de los autores al sustraer al niño del cuidado personal y protección de la madre una semana después de su cautiverio y del allanamiento donde los dos fueron secuestrados para hacerlos servir como “carnada”, en razón de su género, su edad y su vínculo biológico –no familiar- con quien era investigado.

De este modo, la familia perdió a la fuerza la posibilidad de continuar brindándole el cuidado que venía prodigándole al niño y vio afectado su tejido familiar con la desaparición forzada y posterior muerte de la madre del niño, hija y hermana de los demás miembros de la familia APRAEZ CORAL, quien siendo la hija menor era la depositaria junto con su bebé de un cariño especial y del apoyo económico de sus padres, sus tías, tíos y sus seres queridos.

Como lo relatan los hechos, los agentes del Estado involucrados del Grupo UNASE en lugar de proteger a madre e hijo, en cumplimiento del deber de garantía que les imponía la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política, actuaron contrariamente a su deber humano y legal y sustrajeron de la protección de su familia y de la ley a la joven y a su bebé. Como consecuencia, estas actuaciones impusieron al niño a una separación definitiva de su madre y de su familia materna, y a su familia materna: abuelos, tías, primos y primas privación de la presencia en el seno del hogar del nieto, sobrino y primo, con quienes compartieron sus primeros meses de vida, su vida de bebé, su crianza, su educación y su cultura, aún desde cuando que estaba en el vientre de su madre, pues el niño se constituyó en la alegría de la casa materna.

Esto es así, pues la víctima era madre soltera, , por eso el niño llevaba solo el apellido de la madre. Desde antes y durante el embarazo la joven como hija menor, fue apoyada en forma plena moral y económicamente por su familia para sacar adelante su embarazo, ser afiliada a un sistema de salud para el control del mismo y a un hospital para el momento del parto. Ella, antes y después del parto convivía con su madre, padre y hermanas y ellos le apoyaban plenamente con el sustento de ella, de su hijo, su crianza y su cuidado cotidiano, hasta los hechos fatídicos del 9 de diciembre de 1992.

La desaparición de los dos miembros de la familia causó gran dolor y desintegración de la familia, el hogar no volvió a ser el mismo y las huellas de los dos crímenes dejaron marcados a todos sus miembros. Por un lado, la muerte de NANCY DEL CARMEN APRAEZ fue una pérdida irreparable para la familia y por otro lado, la alegría de haber encontrado vivo al niño se constituyó en el logro más importante de la familia y en un sueño cumplido, que sin embargo se vio opacado en primera instancia como consecuencia de la negligencia del Estado en buscar al niño desaparecido y retornarlo al seno de su hogar a debido tiempo para evitarle a la familia APRAEZ el dolor de saberlo dado en adopción sin su conocimiento y sin su consentimiento, en el entendido de que no fue el abandono familiar la causa de la salida de su hogar materno sino la comisión de un grave delito.

En segunda instancia, esa alegría se vio limitada drásticamente por la imposibilidad legal y real de recuperar al niño para su crianza y educación, dado que el ICBF realizó los trámites para la adopción en un tiempo récord y a los seis (6) meses de sucedido el crimen, el niño ya estaba reconocido como ciudadano y viviendo en un país lejano con una lengua distinta y otras costumbres culturales. La imposibilidad legal de recuperarlo fue posible, en tanto a pesar de que un Juez Civil en uso de sus facultades jurisdiccionales en Colombia por medio de una sentencia declaró la NULIDAD del Proceso de Adopción, pues en el momento de esta decisión ya la familia APRAEZ

CORAL se encontró ante hechos cumplidos con el niño fuera del país y otra familia que ya lo reclamaba como suyo, pues antes de la adopción la familia adoptante no tuvo ningún conocimiento de los hechos delictuosos.

➤ **Violación del derecho a la libertad de la madre y el niño**

De los hechos se destaca una nítida violación al derecho a la libertad con la comisión de la desaparición forzada de la joven NANCY DEL CARMEN APRAEZ y su bebé CARLOS ALBERTO APRAEZ, vulnerándose el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al ser privadas de su libertad física por los miembros del Grupo UNASE.

“Dentro de la casa, se encontraba la joven de 19 años de edad junto con su bebé de 11 meses de edad. Ella esperaba al padre del niño para coordinar el próximo cumpleaños del bebé. También se encontraban tres tíos paternos del niño, los señores Campo Elías Chanchí, Jesús Becerra y Luz Dary Becerra. Todos fueron amarrados.”

Según los testimonios, el bebé estaba dormido y se despertó por el ruido del operativo, los hombres preguntaron quien era la madre y la joven contestó. Los hombres le preguntaron dónde se encontraba la persona que buscaban responder que no sabía, le ordenaron tapar al niño con una cobija y a golpes a subir a una camioneta TOYOTA llevándose los con rumbo desconocido. Los restantes miembros de la familia Becerra quedaron amordazados en la casa.

Según la Corte Interamericana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”. Al protegerse la libertad personal a través de la tipificación de la desaparición forzada como hecho ilícito, se tutela tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal “en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”

Motivación del crimen

Este caso ilustra los riesgos de sobrepasar los límites de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario por fuerzas oficiales que en la operativización de estrategias contra el secuestro contra presuntos o reales delincuentes de secuestro. En el presente caso este crimen abominable del secuestro fue respondido con desapariciones forzadas por agentes del Estado sobre mujer y un niño.

PATRON DE CONDUCTA:

- En desarrollo de un operativo antisequestro,
- La joven y su bebé desaparecidos para ser utilizados como “carnada” y “carne de cañón” para extorsionar primero y al final con su muerte para **“lesionar al enemigo”**.
- Deshacerse del cuerpo: Detenida con su bebé, la joven madre fue separada forzosamente de él, asesinada y su cuerpo desaparecido tras arrojarlo a un abismo.
- Abuso de poder: El Ejército, el DAS y la Policía reunidos en el UNASE que tenían el deber de proteger la vida, la libertad y respetar de manera especial los derechos de las mujeres y los niños; usaron su posición de autoridad para cometer los hechos y actuar en impunidad.

- Falsedad y fraude a la justicia: Los agentes del UNASE alteraron documentos oficiales, para probar su coartada y falsearon órdenes y Misiones de trabajo

Ausencia de búsqueda

- Ausencia de búsqueda del niño: aunque la denuncia de la familia fue interpuesta el mismo día de los hechos, la policía judicial competente no puso en marcha actos urgentes para buscar a la madre y su bebé ni en el Cauca, ni en el vecino Nariño.
- No hubo cruce de información regional con denuncias de niños desaparecidos. El ICBF de Pasto, se limitó a expedir 3 anuncios radiales en la ciudad de Pasto (sin cobertura regional) buscando a la familia “del niño CONRAD ESPANA” nombre que el mismo ICBF le había asignado.
- El desarrollo de acciones desarticuladas entre las diferentes entidades del Estado que conocieron de los hechos, de modo que las pocas diligencias que se efectuaron no fueron estratégicamente planeadas, y por lo tanto, no surtieron ningún efecto. En julio de 1993, a seis (6) meses de los hechos la abuela de la víctima descubrió el lugar donde fue dejado el niño, pero ya era tarde pues había sido dado en adopción cuatro (4) meses después de su desaparición forzada.
- la omisión del Estado de su deber de investigar y de actuar con la debida diligencia, su la inactividad en no buscar las víctimas pese a que conoció la denuncia al día siguiente de los hechos, permitió el tiempo necesario para la consumación de los hechos, ya que transcurrió una semana antes de que el UNASE los finalizara

Impunidad - Procesos judiciales

- Proceso penal: A pesar de la codena de 9 de las personas involucradas en los hechos, nunca se investigó la violencia contra la mujer.
- Varias de las personas involucradas en el proceso fueron absueltas.
- Proceso disciplinario: Pese a que los familiares de las víctimas aportaron información puntual sobre la identificación de los presuntos responsables las autoridades se inhibieron de iniciar investigación y en su lugar archivaron.
- Reparación del niño: El niño no fue indemnizado ni por su propio secuestro ni por el de su madre.

En Colombia, los niños, en el marco del conflicto armado, viven en grave estado de vulnerabilidad y desprotección estatal. Por su parte, las mujeres son vinculadas al conflicto armado de distintas maneras, en las que su condición de género juega un papel decisivo ya para castigarlas, o para ser usadas de distintas formas -entre otras- para “extorsionar” o “lesionar al enemigo” que como en el presente caso fue “la razón” para su castigo violento como lo indicaron los hallazgos forenses.

➤ Violencia contra la mujer – Estrategia oficial de “Lesionar al enemigo”:

- Aunque las investigaciones no abordaron los impactos de género en el caso, se desprende que en desarrollo del operativo policial del UNASE autor de los hechos, evidencian una afectación diferencial de la joven NANCY APRAEZ como madre y en virtud de su género y su relación filial y respecto del niño , y del mismo bebé, etárea, hechos constitutivos de violencia contra la mujer consagrados en la Convención de Belem do Para y contra los niños establecidos en la Convención de los Derechos del Niño.

- La condición de mujer de la joven fue determinante para su desaparición forzada y muerte violenta e inherente a la intencionalidad de “castigar” y “presionar” a un tercero, en este caso al padre del niño.
- Según se deduce de las investigaciones, la amenaza proferida por los agentes del Estado al padre del niño de “Suelta lo que tiene o ...” manifiesta claramente la instrumentalización de las víctimas por su condición de género y étnica como “carne de cañón” usada por sus secuestradores, agentes del Estado autores intelectuales y materiales de los hechos, oficiales y suboficiales del Grupo UNASE-Unidad Antiextorsión y Secuestro de Popayán, Cauca.
- **Violación al derecho al buen nombre, la honra y la dignidad de la joven víctima**

En unidad con la violencia contra la mujer la joven NANCY DEL CARMEN APRAEZ tras sufrir la desaparición forzada y ejecución sumaria también fue objeto de atentados contra su honra, buen nombre y su dignidad, al ser calificada de “madre desnaturalizada” por ICBF, Policía y medios de comunicación como “madre desnaturalizada que abandonó a su hijo”. Así lo publicó el Diario del Sur, periódico de Pasto quien acogiendo a la versión oficial lo divulgó como sigue:

“Seguramente su madre lo dejó paradito, teniéndose de la pared y con un biberón lleno de leche, para perderse luego en medio de la penumbra, con rumbo desconocido, sin que nadie sepa hasta ahora la identidad de la desnaturalizada progenitora, que fue capaz de abandonar a su retoño precisamente en diciembre, el mes de los niños y la Navidad”. (Diario del Sur, Pasto, 18 de diciembre de 1992)

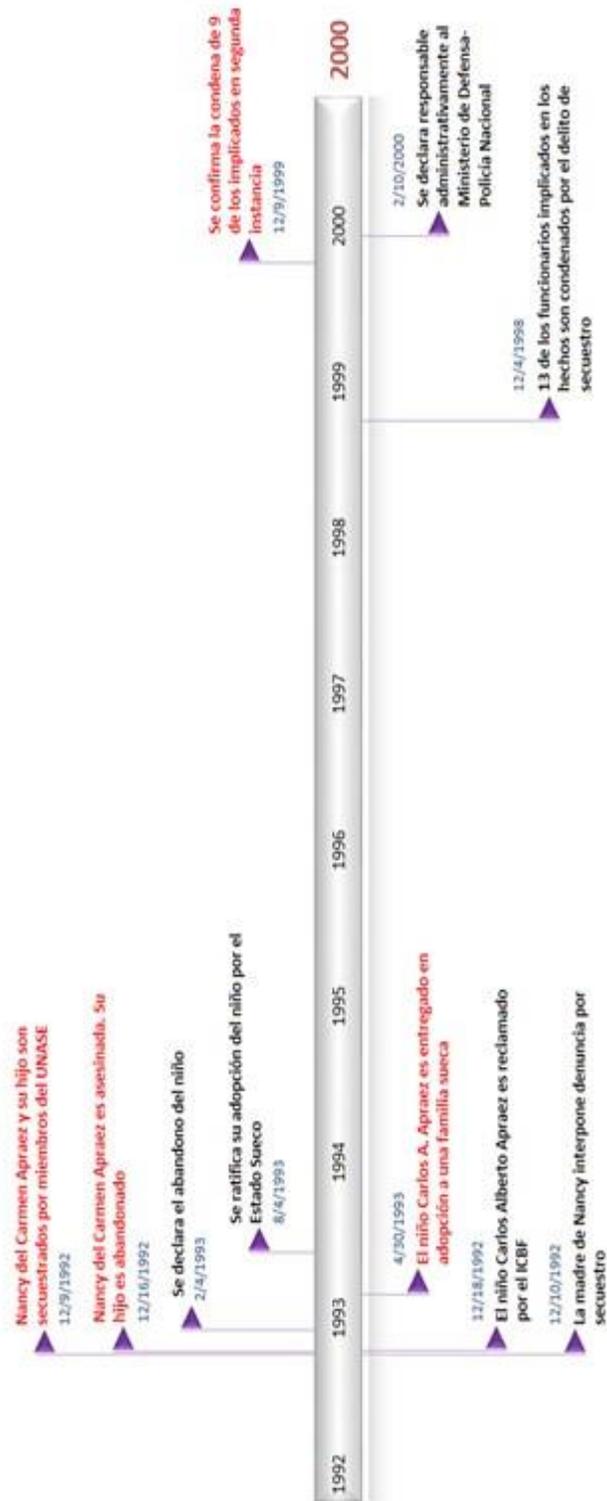
Este trato distorsionó la realidad y afectó el buen nombre de la joven ubicándola en un lugar social inmerecido siendo ella misma víctima de desaparición forzada. Tales calificativos, ahondaron el sufrimiento de la familia ya profundo por la desaparición forzada

La afirmación extendida no fue subsanada ni corregida por el Estado una vez se comprobó judicialmente el crimen ante la sociedad de Pasto donde el niño apareció.

➤ **Violación de los derechos del niño y de la familia biológica**

- Separación forzada de su familia materna donde se crió junto con su madre, debido a la orden de adopción proferida por el ICBF en tiempo récord.
- Ruptura de la unidad familiar por el sufrimiento de la familia principal protagonista en la búsqueda de su hija y de su nieto.
- Violación del derecho a la identidad y a la integridad personal y mental de la familia Apraez y del niño por la separación forzada.
- Amenazas y hostigamientos a la familia Apraez por sus denuncias.

Principales eventos en el caso de Nancy del Carmen Apraez



1.7 Mónica Patricia García (Zarzal, Valle, 1994)

“ Uno nunca deja de creer y de esperar”

(M. Tamayo, hijo de Mónica Patricia García)

El Contexto

Aunque bajo la Ley 975, las autoridades judiciales se han negado a reconocer a las víctimas de los grupos paramilitares del norte del Valle del Cauca de hechos ocurridos antes del año 1999, la presencia de estos –como aparatos de control y justicia privada- asociados al narcotráfico data de 1990 instalados –desde los años 80-en Zarzal, Trujillo, Cartago, Tuluá y Dovio, municipios de alto interés de estos actores armados por su posición estratégica:

“(…) desde principios de la década de 1990, la decisión, ya no sólo de gamonales rurales sino de la élite industrial y económica urbana del departamento, de optar por mecanismos de justicia privada, promovidos y financiados fundamentalmente por narcotraficantes con aparatos de seguridad propios. En la década de 1990 la persecución a los grandes capos del Cartel de Cali, impulsada por el proceso 8000 y el reacomodo de los carteles del norte del Valle, llevó a un enfrentamiento entre los mandos medios que buscaban llenar el vacío dejado por sus antiguos jefes. Al tiempo que se daba este reacomodamiento de poder dentro de los grupos del narcotráfico, se presentaba una escalada militar del ELN y las Farc, que favoreció la alianza entre grupos paramilitares, narcotraficantes y élites urbanas y rurales”.¹²⁵

En 1988 operaba en la región el grupo los “Machos” de origen y prácticas paramilitares y narcotraficante, bajo el mando de Diego Montoya, “Don Diego”, quien extendió su control territorial durante dos décadas desde el norte del Valle hasta límites con el Departamento del Chocó, la zona del eje cafetero y municipios del centro del Valle del Cauca. Para garantizar su seguridad e impunidad, “Don Diego” y “Los Machos”, patrocinaron campañas y líderes políticos, e infiltraron los entes municipales y a las unidades del ejército acantonadas y responsables de controlar la zona.¹²⁶

Para 1994 en el municipio de Trujillo a media hora de Zarzal se vivía la peor época de desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias, que dejaron más de 350 víctimas y que motivó una de las principales decisiones de la época a nivel internacional. Sobre este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que entre 1986 y 1994, estos grupos paramilitares perpetraron graves violaciones de derechos humanos contra la población civil al amparo de acciones contrainsurgentes, de limpieza y control social y territorial en el marco del conflicto armado.

Este diagnóstico fue reiterado 10 años más tarde por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) creada por el Decreto 1290 de la Ley de Justicia y Paz:

“La masacre de Trujillo es una constancia histórica de la complejidad del contexto que se vivía con presencia de la guerrilla, acciones violentas de gamonales, la consolidación del narcotráfico y la actuación cómplice y criminal de la fuerza pública, que crearon un coctel explosivo que produjo una

¹²⁵ MOE Monografía electoral Valle del Cauca

¹²⁶ Foro por Colombia, Seminario Territorio, Paz y Conflicto, 2008.

cadena de hechos violentos que han afectado al departamento desde la década de 1980 hasta el presente.¹²⁷

Esos hechos fueron cometidos contra población civil y activistas sociales quienes - desde la perspectiva de los victimarios-, eran colaboradores de la guerrilla del ELN y dejaron 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada, entre ellos los casos de La Sonora, la desaparición de los ebanistas, el asesinato del sacerdote Tiberio Fernández y la desaparición de su sobrina ocurridos entre marzo y abril de 1990.

Ese control social impactó la vida de las mujeres. Para la época, según los testimonios de habitantes del lugar:

“Las mujeres eran como un botín de los malos (...) A las muchachas las obligaban a casarse con los pistoleros y en muchas casas era un honor que llegara un pretendiente con carro y escoltas”. Las aguas del río Cauca o las morgues de los hospitales públicos del norte del Valle dieron cuenta de más de 200 jóvenes viudas que se quedaron criando familias porque los hombres de la casa no volvieron.

La desaparición de Mónica Patricia García:

Mónica Patricia García tenía 19 años, cuando fue desaparecida el día 3 de mayo de 1994, a plena luz del día, en el parque del municipio de Zarzal.

Según los testimonios, ella salió ese día de la casa a las tres de la tarde acompañada de una amiga que hacía pocos meses había conocido y estando en el parque del municipio, fueron introducidas en un carro, un Willys rojo.



La búsqueda solitaria de la familia

Desde el día siguiente a los hechos, la familia de la víctima denunció públicamente la desaparición de la víctima repartiendo volantes con su foto en varios municipios circunvecinos como Cartago, Tuluá y Florida.

¹²⁷ Comisión Nacional de Reparación y reconciliación, 2008

Como muchas familias de jovencitas desaparecidas, la familia inició por su cuenta la búsqueda en hospitales, estaciones de policía, morgues y cementerios, sin obtener ningún resultado.

Con el paso de los días, recibieron amenazas recién sucedidos los hechos, ello unido a un clima de intimidación y terror provocados por el contexto de violaciones de derechos humanos en la región, llenó de temor a la familia e impidió la denuncia penal del caso.

“En ese tiempo había mucha violencia y desaparecían muchas mujeres. Mi familia la buscó muchísimo. Según fue difundido a las dos jóvenes las llevaron a una casa muy cerca del vecindario y el carro en el que se las llevaron, fue visto al siguiente día ensangrentado y lo estaban lavando; que habían visto unas bolsas negras dentro del carro. Unos dicen que las desmembraron y las echaron al río Cauca. Todo eso lo dice la gente, pero de eso no hay confirmado nada.

En Marsella dijeron que vieron pasar el cuerpo de una mujer con la descripción de mi mamá, pero no recogieron el cuerpo. En esa época a mucha gente la botaron al río, y por eso mi abuelo y mi abuela nunca tuvieron la esperanza de encontrar a mi mamá, yo aún la tengo aunque todo apunte a que no. Uno nunca deja de creer y de esperar.

Mi abuelo me crió, él me contaba esas historias. Cuando era pequeño los vecinos me molestaban y me decían: ¿usted sabe lo que le pasó a su mamá? A ella la mataron, y me contaban historias horribles. Un día llegué llorando a la casa y le pregunté a mi abuelo qué le había pasado a mi mamá, y ellos me contaron que estaba desaparecida.

Cuando la estaban buscando, amenazaron a la familia, dijeron que los iban a matar, que les iban a poner una bomba. Todos dormíamos en el último rincón de la casa con una vela encendida, nadie podía entrar ni salir.

Se decía que muchas mujeres entre 18 y 20 años que trabajaban en el hospital fueron desaparecidas. No se sabe por qué, pero en esa época era así que castigaban a la gente, así era que se hacía “justicia”, aunque todavía se sigue viendo eso. La gente todavía no sabe que tiene que denunciar, no sabe a qué tiene derecho, y entonces no puede exigir.

Las investigaciones se demoran una eternidad, entonces casi es un proceso que pasa de generación en generación. Mataron a mi mamá, me moriré yo, y quedarán mis hijos... y si uno no se mueve, si no hay organizaciones que se muevan, eso se queda así”.¹²⁸

Denuncia y búsqueda de la víctima

Entre 2008 y 2009, numerosos derechos de petición fueron enviados para ubicar si las autoridades habían iniciado una investigación de oficio, ante la Dirección Nacional de Fiscalía.

Al no ubicarse ninguna investigación, el 30 de agosto de 2010 la familia presentó una denuncia formal ante la Oficina de Asignaciones en Bogotá. El trámite de reparto de la misma tardó 8 meses durante los cuales no se adoptó ninguna medida de búsqueda o para investigar a los autores.

Una vez instaurada la denuncia, funcionarios de la policía judicial y de la Fiscalía en la región reprocharon a los familiares de las víctimas no haber interpuesto una denuncia penal, sin aprehender las razones de fuerza mayor del grave contexto sociopolítico de la región en la época.

Posteriormente, la familia de la víctima presentó una demanda de Parte Civil paso que sigue a la denuncia pidiendo ser admitida como parte en el proceso. Su admisión tardó un largo tiempo más en resolverse, durante el que tampoco se adelantaron labores de búsqueda o investigación, propias de la desaparición forzada.

¹²⁸ Testimonio hijo, noviembre 2014.

Después de instauradas las denuncias fueron sometidas a reparto, el caso tardó en ser asignados otros 6 meses, hasta febrero de 2012. Durante los años 2011 y 2012, la parte civil insistió en 7 oportunidades a través de visitas y llamadas siendo informada por la Asistente del Fiscal que próximamente se resolvería la admisión de la parte civil para participar en el proceso.

En el año 2008, la familia de la víctima se vinculó a la Fundación Nydia Erika. Entre 2008 y 2009, la Fundación envió numerosos derechos de petición para ubicar las investigaciones ante la Dirección Nacional de Fiscalías. Al no ubicarse ninguna, el 30 de agosto de 2010 se presentó una denuncia formal ante la Oficina de Asignaciones en Bogotá.

Cuando la familia puso la denuncia formal, el trámite de reparto de la misma tardó 8 meses durante los cuales no se adoptó ninguna medida de búsqueda o para investigar a los autores. Al iniciar la investigación preliminar funcionarios de la policía judicial y de la Fiscalía en la región reprocharon a los familiares de las víctimas no haber interpuesto una denuncia penal, sin considerar el contexto sociopolítico de la región en la época de los hechos. Bricona?

Posteriormente, la familia presentó la demanda de Parte Civil para hacer parte del proceso penal. La admisión tardó dos años ante la Fiscalía General de la Nación, periodo durante el cual tampoco se adelantaron labores de búsqueda de la víctima o de investigación de los autores.

El proceso quedó paralizado.

Limitaciones del Mecanismo de Búsqueda Urgente, cerrado en 2 meses

El Mecanismo de Búsqueda Urgente fue cerrado en 2 meses 12 de mayo de 2011, la familia interpuso Mecanismo de Búsqueda Urgente considerando a su familiar desaparecida, y un delito permanente por no aparecer viva ni muerta. Una semana más tarde, la Jefe Unidad Nacional de DDHH y DIH, **resolvió** comisionar al Fiscal 55 Especializado o de la UNDH y DIH en Cali. 2) asignar el número de radicado MB-338.

El 19 de mayo de 2011 La Fiscalía 55 de DH y DIH de Cali, ACTIVO EL Mecanismo de Búsqueda Urgente ¹²⁹ dando aviso al Agente del Ministerio Público. Requiriendo iniciar investigación e información para la localizar la víctima. Informar a la CNBPD, INML, DAS, Registraduría y autoridades que registren datos de la víctima o cadáveres son identificar.

Requerir el apoyo de la fuerza pública con funciones de policía judicial para las diligencias de localización de la víctima. Acopiar la información para dar con el paradero de la desaparecida. Coordinar con la Procuraduría. Hacer contacto con los familiares de la víctima. Hacer seguimiento a la denuncia de la familia de la víctima Evacuar las pruebas solicitadas por la parte civil en su memorial.

Esta Fiscalía comisionó a un grupo de apoyo judicial CTI y DAS, para esas actividades en Zarzal y determinó que si transcurridos 2 meses no se hubiera encontrado la víctima los investigadores debían rendir un informe.

El MBU fue interpuesto a favor de la víctima, sin embargo no dio ningún resultado pues no se hizo ninguna labor de búsqueda ni adaptó a las particularidades del caso habiendo transcurrido 20 años de la ocurrencia de los hechos.

¹²⁹ 19-05-11 resolución No. 041- Fiscalía 55 Especializada delegada ante la UNDH y DIH de Cali.

La búsqueda se limitó al cruce formal de oficios, sin acciones de campo de Policía Judicial:

Se inició una “búsqueda” formal de la víctima, a través de numerosos escritos cruzados entre las autoridades, restringidos a si la víctima aparecía en sus registros o bases de datos: La Fiscal 55, remitió órdenes a policía Judicial- CTI, DAS UNDH y DIH FGN, El 20 de mayo de 2001, envió oficios a la Comisión de Búsqueda de Personas desaparecidas, al Instituto de Medicina Legal, al DAS, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Comandante de Policía Guala de Cali, solicitándoles informar si la víctima aparecía en sus registros y realizar los cruces técnicos necesarios.

En julio de 2011, al cumplirse los 2 meses de la orden del Fiscal, el Investigador presentó su informe con resultados negativos, cerrándose el período de Mecanismo de Búsqueda Urgente, dado que todas las respuestas a las entidades fueron negativas y se refirieron a búsqueda de registros desde épocas posteriores a los hechos. Como si los municipios no tuvieran registros históricos de desapariciones y homicidios de los años 90.

Este rastreo no encontró en la Fiscalía ninguna investigación.

Por su parte, las UNIDADES BÁSICAS DEL INMLCF de Zarzal, Roldanillo, VIRGINIA y Marsella RISARALDA y Neiva en Huila, cotejaron con sus archivos las características morfológicas, prendas y señales particulares con los expedientes de personas no identificadas desde el año 1991 con resultado negativo, asegurando que “no aparecen necropsias correspondientes a cadáveres sin identificar”.

En las Personerías Municipales de Zarzal, de la Virginia - MARSELLA -en Risaralda que no se encontró registro de la desaparición o recuperación de restos. En la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, estableciendo que no existe persona alguna inhumada bajo el nombre de la víctima. Parroquia Nuestra señora del Carmen en la Virginia, existen 13 NN's masculinos y 2 NN's mujeres inhumadas desde el 2005 a la fecha.

En el Cementerio Católico de Zarzal, y en se estableció que a la fecha existen 6 cuerpos inhumados como NN's, que corresponden a los tres últimos años. cementerio católico de la Virginia Risaralda donde se revisó el cuaderno inhumado desde febrero de 2002 a la fecha. administrador y/o sepulturero del cementerio de Marsella Risaralda.

RESPUESTA OFICIO DAS A CTI: informa no registran movimiento migratorio.

El 29 de junio de 2011 El Instituto Nacional de Medicina Legal al CTI informa que una vez realizada la búsqueda alfabética de MÓNICA PATRICIA, no se encontró resultado alguno y requirieron más datos físicos de la víctima.

“Solamente se hace búsqueda alfabética, porque la entrevista no aporta suficientes datos que individualicen a la desaparecida; sobre todo teniendo en cuenta que desapareció hace 17 años.”

- **SUBDIRECCIÓN ANTISEQUESTRO** desde el año 1996 a la fecha no se encontró información.
- **INPEC** NO se encontró información alguna

- Registraduría, SISBEN y FOSYGA, no ha solicitado renovación de cédula, no inscrito para votar, no inscrita en regímenes de salud.

Las anteriores fueron las únicas diligencias realizadas por el Estado en el caso

Impunidad y discriminación

En el año 2012, 18 meses después, sin admisión de la parte civil, la abogada de la víctima requirió a la Fiscal por no resolverla y por no adelantar ninguna diligencia investigativa ni de búsqueda del paradero de la víctima. La respuesta de la Fiscal fue que **“no había hecho ni haría nada, que solo esperaba que se llevaran esos procesos de muchachitas brinconas”**.

Ante esta respuesta, la Parte civil instauró una queja disciplinaria, cuyo proceso tardó 2 años decidiendo no sancionar a la fiscal, considerando el Ministerio Público que la alta carga de trabajo justificaba la inacción en el expediente.

Antes de resolver, la Fiscalía planteó dudas sobre la legitimidad de la representación de la víctima. En febrero de 2012, la Fiscal 5ª. solicitó a las víctimas un requisito adicional antes de pronunciarse sobre la admisión de la parte civil, pidió presentar la prueba de existencia de la Fundación Nydia Erika Bautista:

“antes de pronunciarse el Despacho sobre la admisibilidad o no de la demanda de parte civil (...) se requiere que tal como lo dispone el Art. 8 del C.P.P. presente documentación que acompañe a la demanda sobre la prueba de existencia y representación”¹³⁰

Negligencia y pérdida del expediente. En junio de 2012, la Fiscalía 5ª de Buga informó a las abogadas que habiendo realizado un inventario físico descubrieron que los 7 expedientes por la desaparición forzada quedaron en el archivo sin haberse enviado a la parte civil las notificaciones (de la admisión de la demanda”:

“se realizó un inventario físico caso por caso, con tan mala suerte que los procesos donde es apoderada la fundación Nydia Erika Bautista quedaron en el archivo, por lo cual no se encontraban. Que el 24 de febrero de 2012 se resolvió demanda de Admisión de parte civil pero por error los expedientes quedaron en el archivo, sin haberse enviado a la parte civil las notificaciones (...)”

Esta “pérdida” de la investigación preliminar afectó el debido proceso de la víctima y sus familiares. La actuación de la parte civil como representante de la víctima se vio seriamente impedida por 2 años desde la denuncia penal. La investigación se vio interrumpida y con ello perjudicado el acceso a la justicia por negligencia en la pérdida del expediente, entorpeciendo también la búsqueda de la víctima.

A partir de la admisión de la parte civil, esta solicitó distintas pruebas de rastreo de la víctima, basadas en el Plan Nacional de Búsqueda. Sin embargo, solo la tercera parte de estas fueron autorizadas, sobre el resto la Fiscalía a cargo argumentó que no tenía recursos humanos, económicos, ni logísticos.

Ante la inactividad judicial, en el año 2013, fue necesario que la parte civil recurriera a solicitar la cambio de fiscal para impulsar la investigación dada la parálisis de la misma.

¹³⁰ Fiscalía 5ª. Especializada de Buga, Oficios FSE-122.610-44 ; F5E- 122.914 - 41 , F5E - 122.911 - 46; F5E - 122.912 - 42 , F5E -122.910 - 45, F5E - 122.027 - 47, F5E - 122.913 - 43 del 1 de febrero de 2012.

A finales del año 2014 el Fiscal General reasignó el caso a la UNDESC por encontrar afectado el avance de la investigación. Sin embargo, el fiscal asignado fue trasladado por la nueva reestructuración de la Fiscalía General un año después no ha sido nombrado su reemplazo, con lo cual el caso sigue paralizado.

Conclusiones del caso:

Calidad de la Víctima:

- ✓ Mujer
- ✓ Joven
- ✓ Pobre, madre soltera
- ✓ Estudiante

Motivación del crimen:

En el marco de presencia y control territorial del grupo paramilitar Los Machos, dirigidos por alias “Don diego”, en Zarzal, norte del Valle del Cauca, el cual operaba desde una base paramilitar en Trujillo, donde cometieron numerosas desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias precedidas de torturas y masacres que fueron condenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encontrando responsabilidad del Estado colombiano. Se destacan el género y la edad de las víctimas.

PATRON DE CONDUCTA:

- ✓ Control social y territorial de grupos paramilitares, clima de terror
- ✓ Desaparición Forzada y violencia contra la mujer
- ✓ Privación de la libertad
- ✓ Indicios de homicidio

AUSENCIA DE BUSQUEDA:

- ✓ Aunque desde el siguiente día de los hechos, la familia de la víctima denunció públicamente en la población la desaparición de la víctima repartiendo volantes con la foto de la víctima en varios municipios circunvecinos como Cartago, Tuluá, Florida.
- ✓ Igualmente, la familia inició por su cuenta la búsqueda en hospitales, estaciones de policía, morgues y cementerios, sin obtener ningún resultado.
- ✓ Los familiares de la víctima recibieron amenazas recién sucedidos los hechos, ello unido al clima de intimidación y terror en un marco de violaciones de derechos humanos en la región, impidieron la denuncia penal del caso.
- ✓ No se inició ninguna una investigación de oficio, basada en la denuncia pública de la familia, por parte de la entonces Dirección regional de Instrucción Criminal competente.

Violencia contra la mujer

- Se destacan el género y la edad de las víctimas.
- Se resalta el contexto de “desapariciones de muchachas”, relatado en las entrevistas y testimonios
- Se releva la información sobre que al día siguiente de la desaparición de la víctima, se vio el carro en que fue secuestrada ensangrentado y en un lavadero.
- Discriminación contra familiares por no haber interpuesto la denuncia

- Discriminación contra las víctimas impidiéndoles el acceso a la justicia, al ser estigmatizada como por la autoridad como “muchachitas brinconas”

Impunidad y ausencia de acceso a la justicia

- No se inició *de oficio* ninguna una investigación basada en la denuncia pública de la familia por parte de la entonces Dirección Regional de Instrucción Criminal competente.
- Una vez puesta la denuncia penal el caso tardó en ser asignado hasta febrero de 2012 (6 meses después). Durante los años 2011 y 2012, la parte civil insistió en 7 oportunidades a través de visitas y llamadas siendo informada por la Asistente del Fiscal que próximamente se resolvería.
- 18 meses después, sin admisión de la parte civil, ésta requirió a la Fiscal por no resolverla y por no adelantar ninguna diligencia investigativa ni de búsqueda. La respuesta de la Fiscalía fue que *“no había hecho ni haría nada porque solo esperaba que se llevaran esos procesos de muchachitas brinconas”*.
- Debido a esta respuesta, la Parte civil instauró una queja disciplinaria, cuyo proceso tardó 2 años decidiendo no sancionar a la fiscal y considerar que la alta carga de trabajo justificaba la inacción en el expediente.
- En febrero de 2012, la Fiscal 5ª solicitó a las víctimas un requisito adicional pidió presentar la prueba de existencia de la FNEB antes de pronunciarse sobre la admisión de la parte civil.
- En junio de 2012, la Fiscalía 5ª de Buga informó que *“se realizó un inventario físico caso por caso, con tan mala suerte que los procesos donde es apoderada la fundación Nydia Erika Bautista quedaron en el archivo, por lo cual no se encontraban. Que el 24 de febrero de 2012 se resolvió demanda de Admisión de parte civil pero por error los expedientes quedaron en el archivo, sin haberse enviado a la parte civil las notificaciones (...)”*
- El archivo del expediente afectó el debido proceso de la víctima y sus familiares.
- Además, la actuación de la parte civil como representante de la víctima se vio seriamente impedida por 2 años desde la denuncia penal.
- De este modo, la víctima se vio perjudicada por la negligencia y abandono del expediente, entorpeciendo el acceso efectivo a la posibilidad de ser buscada seriamente y a una investigación.
- A partir de la admisión de la parte civil, la abogada de las víctimas solicitó la práctica de distintas pruebas de rastreo de la víctima, basadas en el Plan Nacional de Búsqueda. Sólo la tercera parte de estas fueron evacuadas, en las demás se argumentó falta de recursos humanos, económicos y logísticos.
- En el año 2013, fue necesario recurrir a solicitar la variación de la asignación de la investigación para impulsar la misma.
- Sin embargo, aunque el caso fue reasignado por el Fiscal General de la Nación y fue asignada a la UNDESC de Cali, allí el fiscal a cargo fue trasladado por la nueva reestructuración de la Fiscalía General, con lo cual el caso se encuentra sin fiscal desde octubre de 2014.

1.8 La niña Leidy Johana Robayo (Cundinamarca, 1994)

“Cuando uno pone la denuncia cree que con sólo eso ya las autoridades empiezan a buscar de verdad, que le ponen el empeño a las cosas, pero eso no pasa, porque una niña como Leidy Johana no representa nada para la Nación, para este país, y cuando empiezan a hacerla [la búsqueda], después de que uno ha luchado, ya es demasiado tarde”. (Testimonio de Tránsito Villamil, 2014).



Foto: Terra.com

El 19 de agosto de 1994, hombres armados vestidos con traje militar, ingresaron a la casa de la madre de la niña LEIDY JOHANA ROBAYO en Simijaca, Cundinamarca inspeccionaron la casa, preguntando a los habitantes donde tenían escondidas las armas, amarraron a las mujeres que se encontraban en la casa, y tras identificar a Leidy Johana Robayo, de 10 años de edad, se la llevaron con rumbo desconocido.

Previamente, vecinos “poderosos” habían conminado a la madre de la víctima a venderles sus tierras, propuesta a la que ella se negó reiteradamente, pues era su herencia familiar y único sustento.

Tras su huida, los hombres dejaron una nota con un mensaje de extorsión fijando una cita a la madre exigiéndole 20 millones de pesos para el rescate. El UNASE sugirió a la Sra. Villamil no asistir, tras lo cual empezó a recibir mensajes cassettes con amenazas y nuevas citaciones. Posteriormente, recibió una carta, con una firma a nombre de FARC reiterando la extorsión. Tras indagaciones de la madre se descubrió que la extorsión provenía de un extrabajador de la finca „La Virgen“, de propiedad de la familia Urdinola Grajales vecina e interesada en la finca de la madre de la víctima. Esto fue denunciado al UNASE de Cundinamarca, quien hizo dos inspecciones a la Finca La Virgen y comparaciones de voz que permitieron identificar al autor de la extorsión.

Las investigaciones establecieron que días antes del secuestro, fue construida una celda en un hueco en el piso dentro de la finca La Virgen, donde fue confinada la niña. En la segunda inspección realizada por el GAULA en 1996, este grupo confirmó la existencia del hueco y en él se encontró ropa interior de niña que fue reconocida por la madre, pero la niña no fue hallada.

El único autor condenado, se sometió a sentencia anticipada en el año 2000, después de haber negado inicialmente su participación en los hechos. En su declaración, confirmó que conocía sobre el secuestro, que el móvil estaba relacionado con los predios de la denunciante y se comprometió a entregar información sobre los responsables intelectuales, así como el paradero de Leidy Johana.

➤ Impunidad

Ocultamiento y negativa del autor a informar el paradero de la menor

Las denuncias de la madre, arrojaron como resultado el descubrimiento de los autores, la captura de ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO quien se acogió a sentencia anticipada para obtener beneficios de reducción de pena, y confesó a la Fiscalía haber sido junto con LUIS EDINSON FORERO CASTILLO Y LUIS ANTONIO BENITEZ RODRIGUEZ, coautores del secuestro de Leidy Johana Robayo siendo el capturado condenado.

El 29 de diciembre 2000, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia condenó a este autor a 30 años de prisión y 83.4 salarios mínimos por secuestro extorsivo agravado. El sindicado aceptó su responsabilidad penal en escritos del 22 y 23 de mayo y agosto 19 del año 2000 admitiendo tener conocimiento sobre el paradero de la menor víctima del secuestro y de los demás autores del delito.

La defensa del autor apeló la sentencia, pero el Tribunal Superior de Cundinamarca en fallo de abril 5 de 2001, confirmó la condena.

El 12 de diciembre de 2001 el Juzgado 2 de ejecución de penas de la Dorada, Caldas en ampliación del principio de favorabilidad, le redujo la pena a 20 años. Y el abril 25 de 20012 el Tribunal Superior de Manizales, la rebajó nuevamente a 16 años de prisión, es decir la mitad de la decidida por el Juez que conoció el caso y su superior Tribunal Superior de Cundinamarca.

Pérdida del expediente. El 6 de octubre de 2010 la madre de la víctima denunció la pérdida del expediente del proceso de Ejecución de penas ante la Fiscalía del Gaula Cundinamarca. Posteriormente este apareció en el Juzgado 3º. de Ejecución de penas el 21 de septiembre del 2010. Igualmente, solicitó verificar si el autor estaba realizando presentaciones de su libertad condicional, ubicarlo y ordenar su captura por considerar tipificado el delito de DESAPARICION FORZADA”.

“Le informo señora Fiscal que las únicas personas que saben del paradero de mi hija son ELIECER PALENCIA y su hermano ORLANDO PALENCIA quienes ya están ubicados y deben responder por la **DESAPARICION FORZADA de la menor que en Colombia lleva 16 años de secuestro**; por lo cual el caso es de conocimiento de las autoridades nacionales e internacionales.”

El 14 de marzo de 2011, el Ministerio Público, solicitó la revocatoria de la libertad condicional considerando que el autor incumplió la obligación de reparación económica, y psicológica de la madre de la víctima, y aunque han transcurrido más de 17 años no ha entregado la información que

permita establecer el paradero final de esta última, “viva o muerta”.

➤ **Libertad condicional al condenado**

El 23 de marzo del 2006, le fue concedido el beneficio de la libertad condicional al principal autor condenado de los hechos, con solo 5 años de pena cumplida. En esa fecha, el Juez 2º. de ejecución de penas de la Dorada, Caldas, le concedió ese beneficio bajo un periodo de prueba de 5 años:

“(…) el 23 de marzo de 2006, el juzgado 2 de ejecución de penas ... de La Dorada (Caldas) CONCEDIO la libertad condicional al condenado PALENCIA CASTRO, encontrándose a la fecha vigente. (Informe El 4 de marzo de 2013, el Juez 4º. de Ejecución de Penas.

➤ **Prescripción de la pena al autor**

El 19 de octubre de 2011, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bogotá decretó la prescripción de la pena impuesta a ELIECER DE JESÚS PALENCIA CASTRO.

“2. CONSIDERACIONES¹³¹ En el presente asunto, se tiene que al señor ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO desde el 23 de marzo del 2006, le fue concedido el beneficio de la libertad condicional mediante providencia que quedo en firme el 03 de abril de 2006, por el juzgado segundo de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de la Dorada caldas, fecha en que comenzó a correr el termino prescriptivo de la sanción penal a la fecha han transcurrido más (5) AÑOS UN (1) MES VEINTISEIS (26) DIAS, que es el tiempo que le faltaba por ejecutar **sin que el penado hubiese sido** aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba transcurrido el termino prescriptivo.”

“Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias”.

“En cuanto a la multa. “El termino prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto”. Por tanto y al no hallar dentro del expediente decisión alguna por parte del fallador, mediante la cual se haya iniciado el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto, procédase a decretar la prescripción de la misma.”

“CUARTO – CUMPLIDO lo anterior, devolver la actuación al juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definido del proceso.”

La madre de la víctima presentó recurso de apelación, apoyándose en el interés superior de la niña víctima considerando que si se le concedía la libertad definitiva el delito quedaría “en la absoluta impunidad”. Planteó que ante la gravedad de los hechos y al no existir un castigo proporcionado a la gravedad del delito –que se seguía cometiendo-, la prescripción de la pena lesionó los intereses de la niña y fue revictimizante porque de no se le ordenó revelar la verdad y exoneró al autor de l pago de perjuicios y de la multa. Por ello solicitó: i) Investigar al autor por el delito de desaparición forzada, al negar el paradero de la víctima y ocultar su destino. ii) Revocar la libertad condicional

¹³¹ Según el artículo 89 del código penal (ley 599/2000) vigente en la época, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

concedida hasta que no reporte los “pormenores de la ubicación” de la niña.

Argumentando que el autor de los hechos condenado, contrariando su promesa al Juez desde el año 2001, se ha rehusado a revelar el paradero de la víctima, alegando “que cuando solicitó declarar, se hizo caso omiso a sus intenciones de colaboración y no se le brindó medidas de protección”,¹³²

A partir de este momento consideró se tipificó una desaparición forzada por el ocultamiento y la negativa explícita del autor a revelar el paradero de la víctima. Sólo hasta fines de 2012, la parte civil logró que la Fiscalía iniciara la investigación por este delito por Unidad de Desplazamiento y Desaparición Forzada-UNCDES.

El 8 de mayo de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá decidió el recurso de Apelación revocando la prescripción. Con base en la negativa del autor a informar el paradero de la víctima, que según el tribunal:

“lesiona los intereses de la menor plagiada, incluso, comporta su propia re victimización, porque además de que se exonera al condenado del pago de los perjuicios así como de la cancelación de la multa, no se le ordenó revelar la verdad de lo ocurrido (...) de acuerdo con los estándares internacionales las autoridades tienen el deber de proteger la vida, honra y bienes, lo que no ha sucedido en este asunto”.

El Juzgado 3º. de Ejecución de Penas solicitó al autor condenado rendir explicaciones sobre el incumplimiento. El 20 de mayo de 2011, el autor no solo no rindió explicaciones sino que solicitó la libertad definitiva por pena cumplida. Esta petición le fue concedida por el Juzgado 3 Ejecución de Penas.

En respuesta, el Tribunal decidió

- No revocar la libertad condicional, aduciendo que ninguno de los sujetos procesales alegó inconformidad en su momento quedando en firme.
- Revocar la prescripción de la pena y ordenar investigar la desaparición forzada.

“CONSIDERACIONES DE LA SALA. Estas exigencias concurren en el asunto examinado; conclusión a la que arriba la corporación porque la providencia confutada, de prescripción de las penas principales y accesorias, fue adoptada por la a que a pesar de que el agente del ministerio público y la misma víctima notificaron en la diligencias que el condenado, liberado condicionalmente, incumplió durante el periodo de prueba las obligaciones inherentes a dicho beneficio, ... por cuanto se sustrajo a la obligación de indemnizar los perjuicios, pero además, porque tampoco satisfizo, otros actos de reparación que le eran posibles al persistir en no revelar el paradero de la víctima del secuestro aunque admitió tener conocimiento al respecto. Así las cosas, resulta evidente el agravio ocasionado con la decisión censurada y, consecuentemente, la legitimación de la víctima para recurrirla, motivo por el cual la decisión deberá ser de fondo o mérito.

Revocar la prescripción de la pena. “(...) refulge el dislate cometido por la AQUO al disponer la prescripción de las sanciones principales y accesorias, cuando lo precedente y exigido era examinar la viabilidad de declarar la consecuencia reseñada en el acápite precedente, o en su lugar de revocar el subrogado concedido, ante el coincidente reporte efectuado por el Agente del Ministerio Público y de la víctima acerca del incumplimiento de la obligación asumida de reparar los daños ocasionados con el delito, que había propiciado con antelación el incidente establecido como requisito previo en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, en garantía del debido proceso y del derecho a la defensa del condenado.

¹³² A pesar de esta situación, el Sr. Palencia fue beneficiado con reducción de la pena y detención domiciliaria.

De acuerdo con lo argumentado, entonces la corporación revocara la decisión confundida y, en su lugar, dispondrá que agote el trámite regulado en la norma antes citada sin que resulte pertinente examinar por ahora la controversia planteada en la censura sobre el ámbito de la reparación que en beneficio de las víctimas contemplada en el artículo 65 ibídem, en armonía con los artículos 484, 488 y 489 del estatuto en referencia para la continuidad en el disfrute del **mecanismo sustitutivo de la sanción privativa** de la libertad que actualmente disfruta el penado.

Consideraciones adicionales: (...) que se expidan copias de los escritos e intervenciones del ahora sentenciado PALENCIA CASTRO en los que admitió el conocimiento del paradero de la víctima con posterioridad a la captura de aquel, ... con destino ...a la fiscalía 18 especializada delegada ante el Gaula de Cundinamarca, que se indica prosigue la investigación respecto de otros autores del ilícito en la actuación radicada 41.700.

“Esta decisión se impone porque tratándose el secuestro extorsivo de delito permanente, resulta necesario que se esclarezca el eventual compromiso del nombrado en la continuidad de la conducta antijurídica con posterioridad al cierre de la investigación, que el plano factico tiene como límite dicho pronunciamiento como lo tiene precisado en la materia la corte suprema de justicia, sala de casación penal, en precedente al cual baste remitirse.”

“RESUELVE: 1. REVOCAR la providencia de fecha, naturaleza y origen indicados. En su lugar, ORDENAR que retornadas las diligencias a la que se proceda.
2. ORDENAR ... la expedición de las copias con destino a la fiscalía 18 especializada delegada ante Gaula de Cundinamarca, para que obre en la actuación radicada No 41. 700.
3. ORDENAR expida las copias indicadas en la parte motiva con destino a la Fiscalía Delegada y al Consejo Seccional De La Judicatura de Bogotá, para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

El 12 de junio de 2012, la madre de la víctima pidió a la Procuraduría General, Asuntos Penales, la constitución de una Agencia Especial en el caso ante la situación de libertad del condenado y su negativa a informar el paradero de la víctima. El 25 de junio de 2012, el procurador 30 judicial II penal, envió a la Oficina De Asignaciones de la Fiscalía General De La Nación la petición de la madre de la víctima.

El 24 de octubre de 2012, el proceso fue asignado a la Fiscal 3 especializada UNCDDES quien definió que “Se solicitara la asignación especial de dicho caso ante el despacho del señor Fiscal General de la Nación.” El 29 de octubre de 2012 esta fiscalía dispuso a solicitud de la parte civil: i) Escuchar en declaración jurada a MADRE DE LA VÍCTIMA ii) Solicitar al Juzgado Tercero De Ejecución De Penas ... de Bogotá, informe si el autor está preso y en qué cárcel. Iii) Tomar muestra biológica, con el fin de realizar los cruces de ADN a que haya lugar. Iv) Asignar un funcionario de policía judicial por sesenta días (60) facultado para sub- comisionar en lo perteneciente.

En consecuencia, el 5 de diciembre de 2012, la madre de la víctima volvió a rendir declaración esta vez ante la Fiscalía tercera especializada UNCDDES, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del secuestro de la víctima y de cómo se convirtió el delito en desaparición forzada.

El 11 de diciembre de 2012, la FISCAL TERCERA ESPECIALIZADA UNCDDES, ordenó e inspección judicial sobre los procesos contra este autor. Establecer su ubicación a través del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas. Solicitar al CTI- UNCDDES, asignar funcionario por treinta (30) para cumplirla.

En febrero de 2013 la madre de la víctima escribió al Vicepresidente de la República quien remitió el caso a la Dirección Nacional de Fiscalías y le respondió a la madre de la víctima que le había (...) dado traslado de su solicitud a la Unidad Nacional de Desplazamiento y Desaparición Forzada:

“Teniendo en cuenta lo anterior sugerimos respetuosamente que usted misma nos apoye realizando el debido seguimiento a su caso como una estrategia de choque contra la impunidad”.

El 14 de febrero de 2013, la Fiscalía General resolvió cambiar el fiscal de la investigación y la reasignó a la UNDESC-Unidad de Desaparición forzada. El 26 de febrero de 2013 la madre de la víctima aportó dos nombres de testigos y solicitó escucharlos para establecer el paradero de su hija

Aún preso, principal autor niega su responsabilidad y oculta otros autores de los hechos

El 18 de marzo de 2014, el autor condenado declaró ante el GAULA negando su responsabilidad en los hechos, afirmando conocer otros autores de los hechos pero que no los informa por falta de garantías y que ha recibido amenazas “debo entender que es por parte de la familia de la señorita LEIDY y muy seguramente son ellos quienes están detrás de esta diligencia.” así:

“En realidad no soy el verdadero responsable del secuestro más si tengo conocimiento de las personas que planearon y lo ejecutaron, en la etapa de resolución de acusación escribí para ese entonces a la Presidencia de la República, a la Fiscalía General de la Nación en su momento, donde me ofrecí a colaborar con la justicia y no se me escucho, se me llamo después de casi un años de condenado, entonces me rehusé a hacer lo que me había prometido hacer, porque me parecía inconveniente, no se posible que siendo yo conocedor de los móviles que rodearon el secuestro de la señorita LEYDI y tantos de los autores materiales e intelectuales hasta después de un año venga donde mi a decirme que me llamaban para lo de la colaboración y me pareció un insulto porque no me pusieron cuidado en su debido momento. He respondido que si tengo conocimiento de las circunstancia y como repetí en determinado momento por presiones acepte ser la persona responsable, pues la verdad es que no soy el responsable, soy conocedor de los hechos el secuestro que en esa época realizaron las personas de las que tengo conocimiento PREGUNTANDO: especifique las circunstancias de dicho secuestro CONTESTO: pues hombre aunque no debiera decirlo y si de algo les puede ayudar había unas personas interesadas en la compra de las tierras de la señora TRANSITO VILLAMIL, la señora por alguna razón no las quiso vender, de ahí nace la idea de secuestrarle una de sus hijas para presionar la venta de esas tierras, eso es lo que puedo decir – PREGUNTANDO: diga si recuerda que otras personas están involucradas con el asunto CONTESTO: si claro yo tengo conocimiento de dos personas que fueron absueltas por el tribunal superior de Cundinamarca, no recuerdo sus nombres, y reposan esos nombres dentro de mi proceso también por lo que obran dentro del proceso sé que estas personas fueron reconocidas mediante prueba fotográfica por la señora madre de la señorita LEYDI , como también conozco las demás personas que por algunas circunstancias no fueron llamadas a indagatoria y entiendo se encuentran libres y son los autores tanto intelectuales” como materiales del hecho PREGUNTANDO: manifieste si recuerda los nombres o alias de algunas de estas personas CONTESTO: si, recuerdo nombres y alias, además porque eran personas muy cercanas de que de u otra forma los conocí en SIMIJICA- Cundinamarca, de ahí a darles nombres , alias y porque no hasta algunas direcciones, no lo podría hacer porque está demostrado plenamente que en nuestro país a ningún colaborador con la justicia se le ha garantizado reserva, ni su vida ni su integridad PREGUNTANDO: diga al despacho si puede aportar datos de interés para el esclarecimiento de los hechos CONTESTO: me hubiera gustado y me gustaría, porque realmente aunque de cierta manera pudiéramos decir que tengo alguna responsabilidad dentro de los hechos por haber tenido conocimiento y por alguna vez bajo presión haberlo tenido que llamar a la señora madre para hablar con ella, a mí me gustaría colaborar, pero como lo expuse antes no hay garantías. PREGUNTADO: diga al despacho si sabe el paradero actual de la niña LEYDY JOHANA CONTESTO: NO, no conozco el paradero de la señorita LEYDY JOHANA, no sé.

PREGUNTADO: usted dice que conoce las personas que realizaron el secuestro tanto intelectuales como materiales, que relación tenía usted con estas personas. CONTESTO: pues en el comienzo la relación fue una relación amistosa, con personas que me presentaron de la región, y llegue a tener conocimiento que el secuestro por que hermano mío quien según obra en los procesos tiene orden de captura o no sé si ya habrían capturado, es como lo conozco y como me entero por medio de un hermano mío y es como me veo involucrado en el secuestro tiene un desenvolvimiento mucho más amplio que lo se conoce por detalles que nunca pudieron ser relevados ante la ineficacia de la fiscalía cuando yo me ofrecí a colaborar con la fiscalía, es como conocí la situación del secuestro

PREGUNTADO: si usted dice que conoce a las personas que participaron en estos hechos, porque motivo no revela sus nombres. CONTESTO: pues por lo que dije en la pregunta mucho anterior, yo estuve dispuesto a colaborar, a revelar todos los detalles en su momento no se me puso atención, ahora vuelvo y recalco está visto que no se puede colaborar porque es básicamente poner la vida en peligro, ... no hay garantías para revelar los hechos o colaborar con la justicia que sería lo mismo.

(...) yo llevo 6 años preso y en esos 6 años he recibido presiones, amenazas , debo entender que es por parte de la familia de la señorita LEIDY y muy seguramente son ellos quienes están detrás de esta diligencia.”

Conclusiones sobre el caso:

Calidad de la Víctima:

- ✓ Niña, menor de edad
- ✓ Estudiante

Motivación del crimen:

- ✓ Secuestrar y extorsionar a la madre en los primeros 2 años
- ✓ Castigar a la madre por rehusarse a vender sus predios.
- ✓ Desaparición forzada en los siguientes 16 años, para ocultar el crimen.

PATRON DE CONDUCTA:

- ✓ Presencia de terratenientes poderosos en la zona de los hechos.
- ✓ Presiones previas a la madre de la víctima para vender sus tierras
- ✓ Advertencias previas sobre la niña. Los victimarios antes del secuestro habían indagado por la edad y belleza de la víctima y extorsionado a la madre para no llevársela.
- ✓ Secuestro y extorsión en los primeros 2 años
- ✓ Desaparición Forzada, en los siguientes 16 años

Denuncia y búsqueda

- ✓ Los familiares de la víctima denunciaron el secuestro recién ocurrido señalando la identidad de presuntos responsables sin que fueran aprehendidos.
- ✓ Ninguna acción de búsqueda inmediata de la niña fue realizada.
- ✓ Sólo un año años después del secuestro se realizó la primera inspección a la finca “La Virgen”, donde fue recluida la niña.
- ✓ Ninguna otra acción de búsqueda ha sido realizada durante los últimos 10 años.
- ✓ Quema de evidencias: testigos que encontraron el hueco declararon haber hallado una falda de cuadritos de niña y un saco verde, y conocido que habían sido quemados por orden del propietario de la finca.

Violencia contra la mujer y aspectos de género

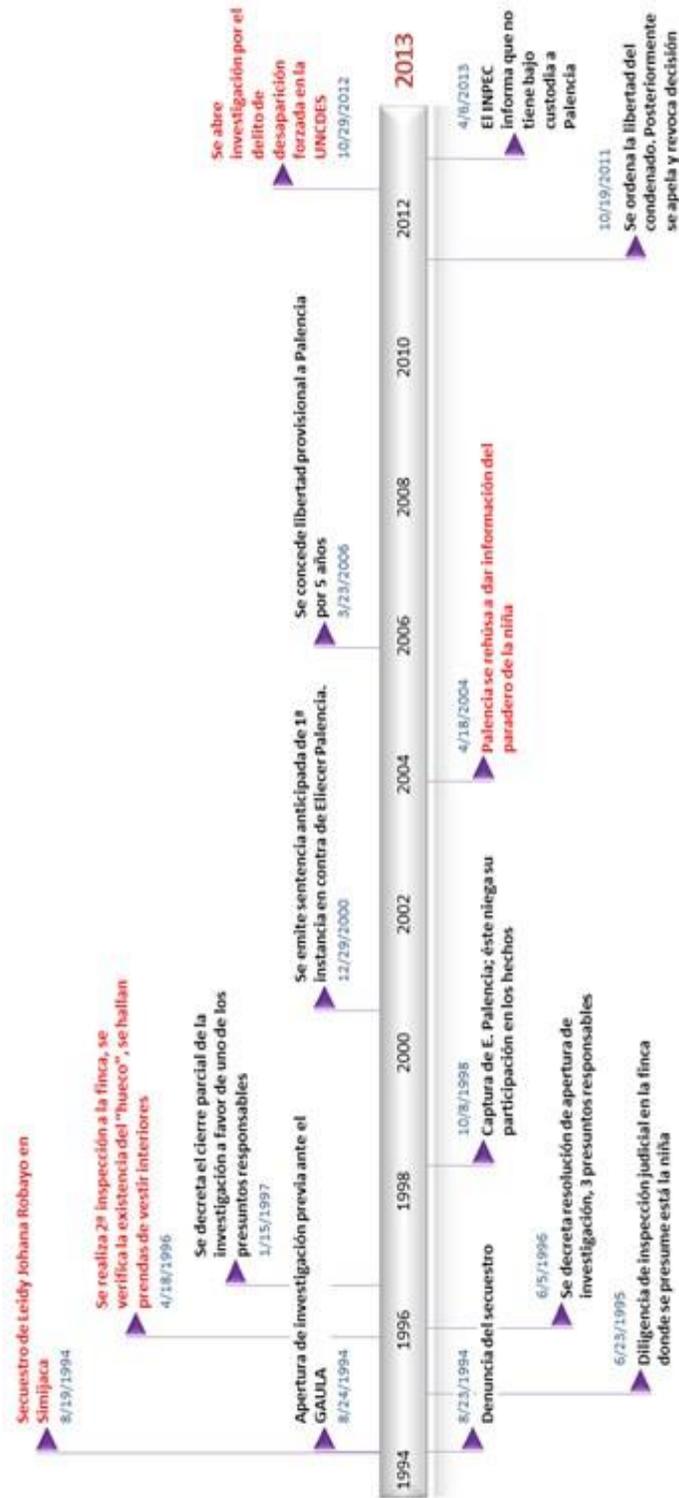
- ✓ El delito se perpetró con aprovechamiento de los autores de las condiciones de indefensión de la madre y la víctima, al ser una mujer sola a cargo del sustento y cuidado varias niñas, sus hijas.
- ✓ Amenazas previas a la madre de para no llevarse a la niña, mencionando su juventud y belleza.
- ✓ Negativa a revelar el paradero de la niña desaparecida para castigar a la madre, por haber logrado –con sus investigaciones y denuncias- aportadas a la justicia, la condena del principal autor de los hechos.
- ✓ Las prendas interiores encontradas en el sitio del cautiverio fueron reconocidas por la madre y la hermana de la víctima como pertenecientes a la víctima por su talla y material.
- ✓ Ausencia de dictámenes periciales: Pese a tratarse de ropa “interior” las autoridades judiciales no ordenaron análisis sobre las prendas orientados a descartar la ocurrencia de violencia física o de género.

Impunidad y ausencia de acceso a la justicia

- ✓ Hasta la fecha, las pocas acciones investigativas no han tenido como objetivo el juzgamiento de todos los responsables.
- ✓ Las investigaciones no incorporaron el contexto sociopolítico de la región, según el cual, la práctica del secuestro aumentó en la zona para la época, ni consideraron que la madre de la víctima era continuamente presionada para vender sus tierras a un terrateniente.
- ✓ Tampoco, al tratarse de ropa “interior” las autoridades judiciales ordenaron análisis de las mismas y se extraviaron bajo custodia judicial.
- ✓ Al cumplirse 18 años de los hechos, la familia solicitó la variación de la asignación de la investigación al Fiscal General de la Nación, por el delito de desaparición Forzada. La investigación fue reasignada, y trasladada a la Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzados (UNDESC).
- ✓ Después de la sentencia no se han desarrollado diligencias de búsqueda de la víctima..
- ✓ Rebajas de pena excesivas: El único responsable condenado recibió rebajas de pena excesivas al acogerse a sentencia anticipada y nuevos beneficios que dejaron la pena en 6 años, de 230 años decididos en la sentencia.
- ✓ Libertad condicional, al autor condenado, aunque el delito se siguió cometiendo y por tanto se agravó su responsabilidad en los hechos al no informar el paradero de la víctima..
- ✓ Prescripción de la pena con solo el 20% de pena cumplida: Posteriormente, los el Tribunal decretó la prescripción de la pena y autorizó la libertad condicional del condenado.

- ✓ Ocultamiento del paradero de la víctima: Hasta hoy uno de los principales autores sigue ocultando el paradero de la víctima.
- ✓ Ausencia de investigación y sanción: De la participación de otros autores en el delito.
- ✓ Ausencia de diagnóstico y de compilación de información para investigar si se registró violencia contra la niña, por razones de género.

Línea del tiempo en el caso de Leidy Johana Robayo



Capítulo 4 : La barbarie paramilitar y la desaparición forzada de mujeres: los años 2.000

Introducción

Los casos de mujeres desaparecidas que se presentan a continuación se implementaron bajo una estrategia de control social y territorial de grupos paramilitares en gran parte del país. Estos casos corresponden a dos categorías:

- Una se refiere a desapariciones forzadas como parte de acciones “estratégicas”¹³³, dirigidas específicamente hacia mujeres como forma de castigo, o de control social y territorial. En este primer grupo se presentan casos emblemáticos de Putumayo, Meta y Casanare.
- Otra incluye desapariciones “colaterales”, cuando mujeres fueron desaparecidas en el marco de desapariciones forzadas de hombres, donde la presencia de mujeres ante los victimarios como esposas, hermanas que salieron en defensa o a buscar a sus seres queridos, o compañeras de trabajo, resultó en su propia desaparición forzada.

Los casos presentan muchas similitudes en el modus operandi de los victimarios con la omisión, tolerancia o complicidad de agentes del Estado y en cuanto a los mecanismos para garantizar la impunidad.

El contexto en la región fue constatada por la Alta Comisionada de Naciones Unidas en el citado informe:

“En cuanto a la responsabilidad de servidores públicos por nexos con grupos paramilitares, la Oficina en Colombia (considera que)(...) los retos continúan siendo significativos, como lo demostró la información divulgada tras la incautación por la fiscalía de un computador perteneciente a un ex paramilitar del Bloque Norte, que reveló la comisión por paramilitares de cientos de homicidios en el departamento del Atlántico, su carácter sistemático y la impunidad con que se ejecutaban, en ocasiones con la omisión, tolerancia o complicidad de miembros de la fuerza pública. (...) La desaparición forzada de personas es generalmente poco y mal registrada, pues a menudo da lugar a investigaciones por otros delitos como secuestro simple u homicidio (...)”

En sus recomendaciones –no tomadas en cuenta - insistió entonces en la urgencia de implementar una política de “extinción total del paramilitarismo”:

“La Alta Comisionada alienta al Gobierno a desarrollar una política eficaz de extinción total del paramilitarismo, en cumplimiento de la cual se dismantelen las estructuras políticas y económicas de los grupos paramilitares ya desmovilizados, se haga cesar la actividad delictiva de los nuevos grupos armados ilegales aparecidos con posterioridad al proceso de desmovilización, y se sancione a los servidores públicos que con unos y otros tengan nexos de cualquier naturaleza. La Alta Comisionada alienta al poder judicial a proseguir con las investigaciones de servidores públicos y líderes políticos que tengan vínculos con paramilitares”.¹³⁴

La violencia contra la mujer ejercida por los grupos paramilitares se produjo durante el conflicto con objetivos diversos, unos dirigidos a castigar a la población civil por sospechas de colaboración a

¹³³ Se utiliza el término “estratégico” en el sentido del informe “Mujeres y Guerra” publicado por el CNMH, en el que se indica que este tipo de eventos corresponden a acciones planificadas en el marco de una estrategia de guerra.

¹³⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/4/48, 5 de marzo de 2007.

la guerrilla, otros por adoptar conductas consideradas inadecuadas; o por objetivos funcionales a la dinámica de la guerra; y o destinados a la intimidación de la población con miras a su control o expulsión o a para agredir a grupos adversarios a través de victimizar las mujeres por sus relaciones afectivas o familiares¹³⁵. Esta estrategia, aplicada con métodos muy violentos fueron instalados por los victimarios, bajo representaciones devaluadas de la mujer, de machismo y desprecio de la mujer que se sale de esos parámetros, en un entorno de discriminación y subordinación.

Desapariciones forzadas como estrategia de control social y territorial

1.9 Aida Cecilia Padilla Mercado y Sadith Elena Mendoza (Sucre, 2001)



El 27 de mayo de 2001, Jorge Luis De La Rosa Mejía, Fabio Luis Coley Coronado, Aída Cecilia Padilla Mercado y Sadith Elena Mendoza Pérez fueron desaparecidos forzosamente en jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre) por paramilitares¹³⁶. Los dos hombres eran funcionarios del CTI, y

¹³⁵ UARIV. (2012). Informe: Mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia. Bogotá. Pág. 63.

¹³⁶ Gran parte del resumen del caso ha sido tomado del texto “Huellas y rostros de la desaparición forzada. Tomo II”

había desempeñado labores investigativas en la costa Caribe, habiendo sido amenazados por paramilitares del Bloque Tayrona. Jorge Luís De la Rosa Mejía, fue amenazado públicamente por Hernán Giraldo Serna, alias “El Patrón”, y había sido víctima de un atentado en 1999, en el que le fue lanzada una granada a la casa de sus padres, a raíz de su trabajo y de varias capturas que había logrado contra el grupo “Los Chamizos” al mando del jefe mencionado, por ello los funcionarios fueron apartados de la zona.

Pese a la grave situación de riesgo, los investigadores fueron asignados el 24 de abril del 2001, por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General a una misión de trabajo en Ovejas, Sucre para investigar a Rodrigo Mercado alias Cadena, jefe militar del Bloque paramilitar Héroes de los Montes de María.

Las dos mujeres fueron contactadas por los investigadores a través de dos funcionarios del DAS de Sucre¹³⁷ para que los acompañaran durante sus recorridos como fachadas de turistas.

Sadith Elena Mendoza Pérez era oriunda de Sincelejo, vivía con sus padres, en la casa familiar. Su padre era un reconocido ingeniero agrónomo en la región. Aída Cecilia Padilla Mercado era igualmente de Sincelejo, al momento de su desaparición tenía 33 años de edad, estudiaba administración de empresas en la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN) y trabajaba como visitadora médica, promocionando productos farmacéuticos. Aída y Sadith anunciaron a sus familias que viajarían un par de días con dos “comerciantes” a las playas de Tolú, donde se alojarían en el hotel del hermano de Aída.

Según las investigaciones, al mediodía del 27 de mayo, los cuatro arribaron al Hotel “Lago Mar” en San Onofre. Para entonces, el grupo paramilitar ya había sido informado por infiltrados del CTI de Sincelejo (DAS-SIJIN) sobre los movimientos y la placa del carro taxi rojo que habían alquilado los investigadores donde se trasladaban con sus dos acompañantes¹³⁸.

“Esa información se la vendieron unos señores (del CTI) de Sincelejo a Cadena, en una entrada de la finca Alemania, a los que les decían El Cojo, El Guajiro y Julio Aquiles”, le contó el propio Yairsiño Meza a la Fiscalía en una indagatoria que rindió en la cárcel Modelo de Barranquilla, a finales de 2009. Además, los mismos del CTI le dijeron al jefe paramilitar que el objetivo de los investigadores era “infiltrar Rincón del Mar para capturarlo”.¹³⁹

Las cuatro personas fueron interceptadas a las 3 p.m. cerca del cementerio del corregimiento, por alias Pelua y alias El Gato y Yairsiño Meza, obligados a subir a una camioneta y llevados al sitio conocido como la “Y” en el camino que conduce a la localidad de Berrugas, mientras el taxi fue escondido en la Finca El Palmar escenario de terror en la región.

Aunque los investigadores trataron de ejercer su legítima defensa no lo lograron, con lo cual alias Peluca ordenó a el Gato que los matara, siendo ejecutados sumariamente en el acto.

Las mujeres fueron mantenidas vivas mientras los paramilitares asesinaron a los hombres. Una vez ejecutados los hombres sus cuerpos junto con las dos mujeres vivas, fueron trasladadas a la finca “El Palmar” donde a alias Cadena ordenó a Diego Vecino el jefe político paramilitar “ya sabe lo que tiene que hacer” con ellas. En esa línea “ordenó a alias Macayepo “mata a las mujeres porque después nos sapean” y cavaron la fosa.

Las mujeres fueron llevadas a un lugar apartado. “Las muchachas lloraban y preguntaban que si las iban a dejar vidas. Macayepo les dijo que se fueran, pero le disparó por la espalda a una. A la otra también la engañó y la mató de igual manera”, relató a la Fiscalía Pedro Segundo Valencia, apodado

CNMH (2014). Caso: “Los Desaparecidos de El Palmar. en la boca del lobo”. Pág. 305 y ss.

¹³⁷ Se presume que estos dos funcionarios habrían tenido relación con alias “Cadena”.

¹³⁸ 10 años de ausencia CAJAR, mayo 2011

¹³⁹ El Heraldo, La traición que les costó la vida a los funcionarios del CYI”, 2010

Berruga.¹⁴⁰ Las 4 víctimas fueron enterradas en la finca El Palmar.

Según las investigaciones, sin embargo, cuando los paramilitares se enteraron que una comisión viajaría a la región a buscar a los dos funcionarios del CTI ordenaron desenterrarlos, los desmembraron y los lanzaron al mar.

Según los medios “En la investigación quedó claro que, además del CTI, el temido Mercado Pelufo también recibía información y protección de militares y policías. Por eso, tuvo tiempo de desaparecer a los asesinados.



Fuente: El Heraldo, 2010

“La finca “El Palmar”, ha sido ampliamente reconocida como sitio donde paramilitares llevaban a sus víctimas para torturarlas y asesinarlas. Según los habitantes del municipio, en este lugar fueron desaparecidas alrededor de dos mil víctimas.

Según la información recaudada, se ha podido establecer que el crimen fue ordenado por Rodrigo Antonio Mercado Peluffo, alias “Cadena” y Hernán Giraldo Serna, alias “El Patrón”. También se ha establecido la participación de Úber Enrique Banquéz Martínez, alias “Juancho Dique”; Marco Tulio Pérez Guzmán, alias “El Oso”; y Manuel de Jesús Contreras Valdovino, alias “Peluca”.

El 27 de septiembre de 2009, la Fiscalía 12 Especializada de Derechos Humanos, acusó a Diego Vecino como coautor de homicidio agravado y desaparición forzada, de las víctimas. Los demás autores El Cojo, El Guajiro y Julio Aquiles no han sido investigados ni enjuiciados.

Conclusiones sobre el caso:

Motivación del crimen:

- En el marco de investigaciones judiciales y labores de policía judicial sobre delitos cometidos por grupos paramilitares en la región.
- Como mujeres acompañantes de “fachada” de los miembros de la policía judicial, al

¹⁴⁰ Ibídem

inicio del crimen fueron mantenidas vivas, hasta que los victimarios asesinaron a los hombres y a partir de ese momento se volvieron desechables, definiendo sus secuestradores matarlas “para que no sapearan” a los grupos paramilitares por los crímenes que presenciaron.

Patrón de conducta

- Inteligencia previa a los investigadores y las mujeres que les acompañaron
- Desaparición forzada
- Destrucción de pruebas
- Ocultamiento de los cuerpos

Violencia contra la mujer

- Desaparecidas y asesinadas como objetivos militares ya que se les extendió en la práctica esa calidad por acompañar a los investigadores del CTI a quienes estaban amenazados.
- Desaparecidas y mantenidas vivas –en razón de su género- en su calidad de acompañantes de “fachada” de los miembros de la policía judicial hasta que los victimarios asesinaron a los hombres.
- Asesinadas por ser testigos del crimen “para que no sapearan” a los grupos paramilitares.
- Usadas como instrumentos funcionales a la dinámica de la guerra
-

Derecho a la Verdad - Ocultamiento del paradero de las víctimas y negativa a reconocer responsabilidad

- Los paramilitares desmovilizados y postulados en las versiones libres bajo la Ley de Justicia y Paz no brindaron información efectiva para la localización de las víctimas, que a la fecha, continúan desaparecidas.

Impunidad y ausencia de acceso a la justicia

- El 29 de mayo de 2001, el padre de Sadith Elena, denunció la desaparición de su hija ante la Dirección Seccional Sucre del CTI, solicitando la búsqueda y ubicación de su hija. El mismo día, presentó la denuncia penal por la desaparición de Sadith Elena Mendoza Pérez y de las demás víctimas, cuñado de Aída Cecilia, presentó también la denuncia.

➤ Declaratoria de insubsistencia del Fiscal a cargo del caso y cierre de la investigación

- Posteriormente, el caso quedó paralizado. La investigación penal por la desaparición forzada de las 4 víctimas se mantuvo en completa impunidad especialmente del año 2001 al 2005, cuando el Fiscal General Luis Camilo Osorio decretó la insubsistencia del Fiscal a cargo del caso y se declaró el cierre de la investigación (2002).
- Años más tarde, a raíz de la presentación de una demanda contra el Estado colombiano ante la CIDH en el año 2007, las investigaciones se dinamizaron por poco tiempo. La Procuraduría Judicial Penal II solicitó ACUSAR a varios autores paramilitares Mercado Peluffo, Giraldo Serna y Banquéz Martínez por el delito de Desaparición Forzada Agravada.

Investigación ante la Unidad de Justicia y Paz: Impunidad absoluta

En el año 2008 fue decretada por la Fiscalía la detención preventiva del jefe paramilitar del Bloque Montes de María, Marco Tulio Pérez Guzmán, alias “El Oso”, como autor material de los delitos de desaparición forzada agravada y homicidio agravado de las cuatro víctimas.

Extradición de máximos responsables

- El Jefe Paramilitar del mismo bloque Hernán Giraldo fue extraditado a los Estados Unidos en mayo de 2008, y nunca reconoció su participación en estos hechos.
- Edward Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”, aceptó la responsabilidad por el crimen, en su condición de “comandante político” del “Bloque Héroes de los Montes de María”.

1.10 Desapariciones forzadas de mujeres en el Putumayo

“Nosotros vivíamos en Puerto Asís antes que mataran a mi papá, en ese tiempo existían “Los Masetos” comenzamos a recibir amenazas por ese grupo, le decían a mi papá que se fuera del pueblo. El 6 de junio de 1990 nos fuimos a visitar a mi mamá porque no vivíamos con ella y en ese transcurso mataron a mi papá, desde ahí nos tocó desplazarnos a la Dorada”.

Desde finales de los años ochenta, la población del bajo Putumayo sufrió serias violaciones de derechos humanos, incluidos atentados contra líderes y lideresas sociales, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y desplazamientos forzados, de autoría de agentes del Estado y grupos paramilitares. Los hechos de aquella época reposan en la memoria de sus habitantes y en las valientes acciones de pocas organizaciones de mujeres, sociales y de derechos humanos que asumieron el reto de acompañar a las víctimas y construir procesos organizativos, en un entorno hostil, de pobreza y marginalidad, en contraste con los grandes recursos naturales y la posición geoestratégica de la región y su enorme diversidad cultural y de presencia indígena y de población negra.

A partir de 1999 el bajo Putumayo vivió una segunda incursión paramilitar en el marco de la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) Bloque Sur del Putumayo

“Llegaron el 20 de septiembre y dijeron que para quedarse definitivamente (...) , tenían que pasar retenes y bases militares, en la Hormiga había una base militar y no se entiende cómo pasaron 800 hombres. A las dos de la mañana golpearon todas las casas con fusiles para que salieran al parque. Entonces hablo el comandante político y dijo que eran las Autodefensas de Colombia y venían a limpiar la lepra, que el que estuviera untando de guerrilla tenía hasta las 6:00 pm para irse del pueblo”

“A las seis empezaron a llevarse la gente, amarrados, como animales, (...). Al otro día el pueblo parecía fantasma, solo se veían un ejército inmenso de miembros de las autodefensas, con listas y se dedicaron a capturar gente, había unas cincuenta veredas y capturaban gente de todo lado. A las tres días la guerrilla quiso sacarlos del pueblo y entraron en combates y luego cuando parecía que las AUC, no podían con ellos, entonces llegaron helicópteros del ejército a apoyarlos (...).¹⁴¹

Para el año 2002 el Bloque Sur Putumayo ya tenía injerencia en el área urbana en Puerto Asís, Puerto Caicedo, Villa Garzón, Santana, La Hormiga, La Dorada, Orito y El Tigre. En el área rural su injerencia estaba en Puerto Caicedo, La Dorada, el Placer y el Tigre.

En este escenario, permeado por la presencia paramilitar la vulnerabilidad para las mujeres fue

¹⁴¹ Testimonio, habitante de Putumayo para la época de los hechos

potenciada. La cotidianidad de la presencia actor armado, significó situaciones de gran complejidad. Esta situación derivó en una sobreexposición de las mujeres al escrutinio de su vida, su conducta y sus relaciones, que terminó instalando en el imaginario social –la condición de género y la conducta de las mujeres- como “justificación” de los delitos de que fueron víctimas, asignándoles la responsabilidad de su propia desaparición o muerte.

Las violaciones de derechos humanos se cometieron en forma masiva en la región del bajo Putumayo. En San Miguel, los combates entre paramilitares y guerrilla y las violaciones de derechos humanos por el ejército produjeron masivos desplazamientos forzados.

Los habitantes de alrededor de La Dorada del campo primero debieron trasladarse al pueblo, y luego al Ecuador. Según los testimonios de autoridades de la época:

“(…) la gente de las afueras de la zona urbana tuvo que irse de las veredas al pueblo (…) y aunque en las noticias se escuchaba que esto estaba sucediendo, ni la policía, ni el ejército, ninguna entidad nos acompañaba en medio de este infierno. (Las denuncias) las mandamos por fax, porque era el único medio, no había internet, no había Adpostal y había retenes a la entrada y a la salida del pueblo, hubieron muchos desplazados de las veredas, algunas como nueva Risaralda, San Juan Bosco, San Carlos, y tuvimos que atenderlos, nadie tenía experiencia en esto, hicimos esfuerzos entre la Secretaria de Gobierno (…) atendimos a más de 700 u 800 personas en albergues”¹⁴².

El municipio de San Miguel fue totalmente militarizado. El Bloque Sur del Putumayo instaló innumerables retenes: “uno de la salida del barrio siete de agosto hasta la vía el Maizal, otro era en San Juan Bosco, en la vereda el Maizal, hasta el caserío Jordana Guisa, en Agua Blanca, y Agua Clara con retenes del Ejército a veinte minutos. En la entrada de la Dorada en el cementerio y el ejército estaba a 400 metros, otro reten en la vereda La Florida; el otro en el arco salida a San Carlos, ahí han encontrado muchas fosas, el otro en la virgen (Vereda Nuevo Vergel), otro reten en Chiguaco, otros en las calaveras

Este dominio vereda a vereda, que llevó a una crítica situación humanitaria, se manifestó en el ejercicio de una violencia exacerbada contra la población civil como forma de combatir la subversión y develó cómo alrededor del control del territorio, también sobre las mujeres se tejió una dinámica de vigilancia y censura, de sus actitudes y sus relaciones, personales, afectivas y sociales distorsionándolas como delito, que terminó con sanciones impuestas como la privación de la libertad, de la vida y la integridad física y de género.

Por la composición social de este departamento, en donde la población afrodescendiente e indígena ocupa un lugar importante, las desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias y los desplazamientos forzados –en medio de la aplicación del Plan Colombia- tuvieron una profunda repercusión sobre aspectos culturales de dichas comunidades, como se muestra en el caso del resguardo de San Marcelino, compuesto por indígenas Kichwas.

En el Putumayo, el papel de las familiares de las mujeres desaparecidas ha sido fundamental para la búsqueda de las víctimas. Muestra de ello es que esta es una de las zonas del país donde más se han hallado cuerpos de mujeres desaparecidas (ver mapa 2 de la sección 1 de este documento), donde gran parte de las fosas exhumadas por el grupo de exhumaciones de la Fiscalía ha sido el resultado de la información provista por las labores investigativas de los familiares.

Las desapariciones forzadas que se narran a continuación ocurrieron a partir del año 2000, cuando ya la Constitución Política prohibía las desapariciones forzadas y ya existían el Mecanismo de Búsqueda Urgente, el Plan de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para activar la búsqueda de las víctimas vivas o muertas. Ninguna de estas normas se aplicó, ni con la debida diligencia dejando a las víctimas en estado de total indefensión¹⁴³.

¹⁴² Testimonio, 2013

¹⁴³ FNEB-MINGA, Desapariciones Forzadas sin verdad ni justicia en el Bajo y Medio Putumayo: Crímenes ocultos e impunes. Bogotá, Ediciones Recordis, 2012

Las hermanas Galárraga Meneses (Putumayo, 2000)



Según Amnistía Internacional “Todos los bandos del conflicto han declarado a las mujeres “objetivos militares” por relacionarse o confraternizar con los que consideran el adversario. Las mujeres y las adolescentes son vigiladas regularmente para asegurarse de su obediencia y a veces se usa la violación como castigo a las interesadas y advertencia general a la población femenina (...) El control de la conducta de las mujeres, especialmente respecto de su sexualidad, es una estrategia clave de los grupos armados. La guerrilla y los grupos paramilitares han tratado de (...) prohibir aquellas consideradas provocativas o insinuantes. Usar prendas que exponen el cuerpo a la mirada de los hombres, sostener relaciones sexuales fuera del matrimonio, ejercer la prostitución o simplemente expresar autonomía y no tener pareja masculina, puede determinar que una mujer padezca a manos de los grupos armados persecución y los castigos más atroces” (Amnistía Internacional, 2012).

Yenny Patricia (19 años), Nelsy Milena, Mónica Liliana (gemelas de 18 años) y María Nelly (13 años) Galárraga Meneses vivían en la Dorada, Putumayo. A finales del año 2000 se desplazaron forzosamente por señalamientos del Bloque Sur Putumayo quien las acusó de ser y relaciones sentimentales con guerrilleros. Para compartir las fiestas de fin de año de 2000, la madre solicitó “permiso” a los paramilitares para que ellas regresaran al pueblo y la familia se reencontró. El 31 de diciembre las jóvenes fueron a la fiesta en el parque con orquesta, esa noche una de ellas fue rodeada por varios paramilitares que vigilaban el casco urbano.

Al día siguiente 1 de enero de 2001 fueron detenidas y desaparecidas:

“(…) yo estaba cocinando, cuando se me presentó un hombre armado con un fusil al que le decían “Raúl” comandante del grupo paramilitar. El hombre me citó junto con las niñas: La necesito a usted y a sus hijas, esta tarde paso a las 6:30 p.m. a recogerlas

A las 6 de la tarde llegaron varios hombres a recogerlas en dos carros y una motocicleta.

“Llegaron a la casa a las 6 p.m., a Jenny Patricia le ordenaron subir a una moto y a las otras tres niñas a una camioneta blanca con mi hijo pequeño y mis 4 nietos.”

La camioneta cogió por la carretera hacia El Arco y El Pozo. El Arco está ubicado muy cerca de la población de La Dorada, a 3 km. del casco urbano. En el cruce del camino apareció otra camioneta, en el lugar, había por lo menos treinta (30) hombres paramilitares. Me obligaron a bajar de la camioneta con los nietos. “Los hombres hablaron entre ellos y a través de unos radios y arrancaron en la camioneta con las niñas llevándoselas con rumbo desconocido. Estaban presentes los comandantes alias “El Alacrán”, “Tomate”, “Raúl”, “Don Fabián” “El Blanco”, “El Mocho”, “Vandam” y “**Betún**” un paramilitar de raza negra.

A las 9 de la noche, la madre de las víctimas regresó llorando denunciando a todo el pueblo y a las autoridades que “A mis hijas se las llevaron, el comandante Guillermo dijo que se las llevaba y que más tarde me las entregaba” yo le dije: “yo no le creo mami, vamos a buscarlas”. De ahí en adelante empezamos a buscarlas”. (Testimonio)

Desde entonces las jóvenes permanecieron desaparecidas durante 10 años, hasta el 2010.

La incansable búsqueda de la familia

“(…) empezamos a reunir a la gente para ir todos a reclamarlas; cuando veo que pasa el comandante “Blanco” y le pregunté por mis hermanas y me dijo “no las reclamen, ya las matamos”. La gente al ver que él dijo eso se esparció, ya nadie quería hacer nada, entonces nos fuimos directamente donde el comandante ese Alacrán, el que mandaba, entonces salió el comandante y le dijo a mi mamá “vieja hijuetantas, haga el favor y no la quiero ver más aquí en el pueblo, se me va del pueblo, a sus hijas ya las matamos y usted no puede hacer nada”. Mi mamá se desmayó y al siguiente día se fue del pueblo.

Fui donde el ex alcalde Oscar Arévalo¹⁴⁴, donde el alcalde Orlando Imbachi, pero nada. Fui a la Defensoría del Pueblo y ahí estaba el personero y le dije “yo voy a hacer la denuncia de mis hermanas que están desaparecidas” a lo que él me contestó “no, yo no le puedo recibir esa denuncia porque estoy arriesgando mi vida, los paramilitares me amenazaron”.

Según las investigaciones las jóvenes fueron encerradas en un local en el campamento paramilitar, y luego torturadas, violentadas sexualmente, y enterradas en una fosa clandestina por 10 años.

Violación del derecho a la libertad personal

En el presente caso los hechos de la desaparición forzada de las cuatro víctimas niña y jovencitas Galárraga, dan cuenta de una nítida violación al derecho a la libertad contrariándose lo consagrado en el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta vulneración se consuma cuando las jóvenes son privadas de su libertad física por los

Todo ello sucedió ante la pasividad del alcalde de la localidad y de las unidades de policía y militares presentes en la zona quienes denegaron apoyo a la madre de la víctima. Las autoridades competentes de proteger la vida y la libertad de las mujeres no brindaron ningún apoyo cuando aterrorizada y temerosa de la suerte de sus hijas la madre acudió a denunciar los hechos y a solicitar ayuda para su liberación, pero las autoridades ni ordenaron a otros, ni realizaron ellos mismos la búsqueda urgente de las víctimas y su rescate, máxime tratándose de una niña y tres

¹⁴⁴ Al respecto, el informe “Desapariciones forzadas sin verdad ni justicia en el Bajo y Medio Putumayo” refiere, aludiendo a otro testimonio dado por Nancy Galárraga, que “El ex Alcalde joven Oscar me dijo que no me podía ayudar porque por favorecer a la gente sin saber qué problemas tenía, lo iban a matar”. Op. Cit. P.ág. 41.

adolescentes en manos de decenas de hombres armados de un grupo paramilitar.

Ocultamiento del paradero de las víctimas

En el caso presente el largo período de tiempo se destaca el ocultamiento recién sucedidos los hechos sobre la suerte de las víctimas y posteriormente la negativa a dar información durante 10 años de pocos que ahora están investigados, mientras la gran mayoría de los autores partícipes, siguen amparados en el silencio sobre la verdad de los hechos.

Este es un rasgo principal, agravado por la conducta de las autoridades de no recibir la denuncia que la hermana de las víctimas intentó interponer el 2 de enero de 2001 al día siguiente de los hechos, a la no actuación y dilación durante 9 años de la búsqueda de las víctimas, al desinterés o la indiferencia y la ausencia de actividad judicial para localizar a los presuntos autores existiendo pruebas e indicios.

Las innumerables fosas

Los años transcurrieron y desde el año 2005, la hermana de la víctima se juntó con otras mujeres para buscar a sus hermanas desaparecidas:

“Buscando a mis hermanas, en el 2006, empecé a marcar con palitos los sitios donde había fosas. Cuando llegó la Fiscalía de Justicia y Paz yo ya tenía todo eso ubicado. Cuando llegaron con sus uniformes yo les pregunté: ustedes ¿qué son? nosotros somos de la Fiscalía, ¿y a qué vienen? nosotros venimos a buscar fosas comunes de restos de personas de los paramilitares. Les conté que era hermana de las niñas Galarraga, pero cuando ellos llegaron no sabían nada, entonces yo les dije “yo tengo unas fosas comunes que he señalado, fui con ellos a ubicar las fosas, comenzaron a destapar y comenzaron a encontrar muertos, hartísimos. De las fosas que encontraron había un pelado con un bracito que le habían cortado, **una la muchacha con el feto adentro, otras niñas que tenían solamente la ropa interior y los brasieres.** Muchas mujeres se encontraron ahí, pero ninguna eran mis hermanas.

“La gente comenzó a discriminarme y ya no me hablaba,. A los poquitos días comenzaron las amenazas, entonces me dijeron que yo era una sapa, y vinieron a buscarme.. En Bogotá coloqué la denuncia de la desaparición de mis hermanas en Paloquemao, fue la primera vez que me la recibieron, y también lo de las amenazas y mi desplazamiento.”

“Mucha gente del pueblo me empezó a rechazar, a discriminarme porque me decía que yo tenía la muerte encima, que porqué había dado la información de las fosas, si era que yo no sentía temor, y yo les contestaba, uno por la familia hace de todo, si es de morir pues que le vamos a hacer. Pero también mucha gente del campo se me acercaba a pedirme ayuda, querían encontrar también a sus familiares desaparecidos, me escribían papelitos, me esperaban cuando volvía para preguntarme, todos desesperados al igual que yo por encontrar a sus desaparecidos, recuerdo por ejemplo, el caso de una señora Luz Mila de la vereda Aguaclara que le desaparecieron a sus cuatro hijos, a doña Cecilia que le desapareció el esposo, otro caso, el de doña Ligia Meneses, que tenía desaparecido el esposo, la hija y una sobrina; eso era todos los días que se me acercaban, y yo me convertí como en la intermediaria, la vocera, y les trataba de ayudar y dar valor, yo hablaba con ellos y les decía que si sabían donde habían mas fosas que hablaran, y si sentían miedo, yo iba hasta la casa de ellos para que me contaran con confianza; recuerdo a una señora llamada Ninfa quien me dio otras indicaciones para encontrar una fosa, tenía mucho miedo, pero al final me dió los datos en un papel, fuimos con la fiscalía pero encontramos a otras personas y no a mis hermanas.”

Hallazgo de los restos

En el año 2010, dentro del proceso de Justicia y Paz, alias Águila confesó circunstancias de modo tiempo y lugar, pero no aceptó ser el autor de la tortura y muerte de las jóvenes, ni la violencia sexual y aseguró no recordar donde habían sido enterradas.

Un año después alias Chucky, del mismo grupo paramilitar, desmovilizado bajo la Ley de Justicia y Paz, confesó el lugar de la fosa, pero también negó ser autor de los hechos, a pesar de pertenecer al grupo paramilitar.

En octubre de 2012, Amnistía Internacional escribió en su informe “Invisibles ante la justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto”:

“Los peritos forenses informaron de que los cadáveres estaban semidesnudos y que las cuatro habían sido torturadas (...). La fiscalía se negó inicialmente a investigar si las cuatro habían sido víctimas de violencia sexual y sólo ha reconocido recientemente que se habían cometido delitos sexuales. Sin embargo, cuando se redactan estas líneas sólo uno de los 10 paramilitares implicados hasta ahora en el caso ha sido acusado formalmente de delitos sexuales tras confesar. Los otros nueve están bajo investigación por la desaparición forzada de las hermanas Galárraga, pero no por cometer abusos sexuales contra ellas.¹⁴⁵”

Los cuerpos hallados fueron analizados por el INMLCF en la ciudad de Bogotá¹⁴⁶. En sus informes, los expertos describieron:

“Hallazgos en prendas: ausencia de prendas exteriores, tres prendas interiores tipo panty licradas con desgarros irregulares laterales en los puntos de menor tensión, no por las costuras y un brasear (sic) con desgarró irregular central anterior.

Estos hallazgos en las prendas indican que los pantys y el brasier fueron traccionados estando las fibras en tensión, es decir las víctimas tenían las prendas inferiores colocadas en sus cuerpos cuando fueron desgarradas. Con el examen de las prendas se puede inferir que las víctimas fueron desnudadas y sus ropas interiores desgarradas. Desde el punto de vista pericial estos hallazgos se relacionan con desnudez forzada, no es posible descartar que además haya ocurrido penetración u otro tipo de maniobras sexuales”¹⁴⁷

Los análisis forenses, que ha sido además de los testimonios principales pruebas de la ocurrencia de violencia sexual, no son una práctica frecuente en los casos de hallazgo de cuerpos de mujeres desaparecidas¹⁴⁸. Esto obedece, no sólo a las condiciones materiales de realización de las necropsias, sino a una falta de “marco conceptual” como lo han referido Bahamón¹⁴⁹ y colegas, cuando afirman que ante la ausencia de un contexto en el que se presume ha ocurrido violencia sexual (como cualquier muerte violenta de una mujer ocurrida en el marco del conflicto armado), las necropsias orientadas exclusivamente al establecimiento de la causa y la manera de muerte son un claro obstáculo para dar cuenta de indicios de violencia sexual.

En este marco, en el caso de las hermanas Galárraga, el rol activo de las familiares y sus representantes legales en particular su insistencia para que los informes forenses visibilizaran si se hallaban rastros de violencia sexual, tuvo importantes repercusiones en que los análisis revisaran a profundidad evidencias que en otros casos hubieran pasado desapercibidas.

¹⁴⁵ Amnistía Internacional, Colombia: Invisibles ante la justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto: Informe de seguimiento, pág. 29/30.

¹⁴⁶ Los análisis de laboratorio en el caso Galárraga se tardaron alrededor de cuatro meses. En muchos otros casos conocidos por la investigadora de este proyecto, el plazo mínimo de análisis de laboratorio es de un año. Esto significa que el caso Galárraga tuvo un tratamiento privilegiado en comparación con otros casos de hechos similares.

¹⁴⁷ Proceso e Informe pericial, 2010.

¹⁴⁸ En el artículo “Las barreras invisibles del registro de la violencia sexual en el conflicto armado colombiano” se presenta un ejemplo específico de esta situación con relación a los casos de Chengue y el Salado.

¹⁴⁹ Bahamón, Silvia; V. Quintero; I. Bolívar. (2009). Las barreras invisibles del registro de la violencia sexual en el conflicto armado colombiano. FORENSIS, 335-349.

Los paramilitares trataban muy mal a las mujeres. Cuando usted llegaba al pueblo y era una muchacha muy bonita y no les paraba bolas, ellos la hostigaban hasta que la hacían ir, o si no, cogían y la violaban, se la llevaban pa'l monte, o las mataban al frente del pueblo. A unas las mataban que porque eran divertidas, a otras que porque eran "pre-pago", porque andaban con ellos o porque no. Allá en el Putumayo desaparecieron muchas mujeres, a la hija de doña Ligia Meneses y a la señora de la familia Cajas las desaparecieron primero, dizque también por haber sido guerrilleras.

Habiendo Policía en La Hormiga, nunca dijeron: voy a ese pueblo a a investigar eso de las masacres, nada. El Estado siempre se dio cuenta de todo lo que nos estaban haciendo y nunca dijeron "voy a defender el pueblo". Hasta uno confundía el Ejército con los paramilitares.¹⁵⁰.

Impunidad

➤ **Negativa de autoridades a recibir la denuncia y a reconocer que la familia acudió a ellas**

Inmediatamente ocurridos los hechos la madre y la hermana de las víctimas denunciaron públicamente ante el pueblo lo ocurrido, acudieron a la Alcaldía y a la Personería municipales quienes se negaron a recibir la denuncia argumentando temor a represalias,

Fui donde el Personero DAVID, decían que era del Alto Putumayo, entonces no me quiso recibir la denuncia que porque le daba miedo, que él no se quería hacer matar.

Según las denuncias el día de los hechos, había una unidad de la policía, ubicados diagonal a la Alcaldía en una casa de dos plantas, la familia no se atrevió a denunciar. Para la población entonces era usual la convivencia pública de algunas autoridades con miembros de los grupos paramilitares.

Posteriormente, a raíz de las investigaciones, las autoridades civiles como el Personero Municipal y el Alcalde del pueblo negaron que las víctimas hubieran acudido a ellas para interponer una denuncia, justificando así la no actuación de las autoridades y dando fe de un contexto de incapacidad institucional debido al control de los grupos amados en el municipio.

"Una compañera de trabajo de La Dorada, me llamo por teléfono y me comento que habían desaparecido los paramilitares a una muchachas de La Dorada, ... salí de La Dorada ... retorné el siete de Enero... y se siguieron escuchando rumores en la calle respecto de las muchachas desaparecidas, pero nunca hubo una denuncia formal. Luego pregunte con la inspectora, inclusive me reuní con el capitán de la policía, para saber qué había pasado, si había alguna queja, alguna investigación, pero nadie me dio razón oficialmente sobre ese desaparecimiento."

"La gente a penas con razón no interponían denuncias en las dependencias de La Dorada, (...) nadie confiaba en las instituciones y menos en la de la Hormiga, la cual era competente para conocer lo que sucedía en La Dorada."

"Siempre estuvimos solos en La Dorada, tanto la inspectora, como el Presidente del Consejo como el Secretario de Gobierno, éramos las únicas autoridades y nunca contamos con un apoyo ni de la defensoría del pueblo, ni de la gobernación, ni el ejército, pese a que cuando estaba la guerrilla todo mundo sabía que ellos eran los que dominaban ese municipio, ni tampoco cuando estuvimos prácticamente secuestrados los habitantes de La Dorada, que entregaron los paramilitares y se quedaron en la región, noticia que salió en todos los medios de comunicación, nacionales y regionales, televisivos y radiales, lo mismo que en la prensa, por eso actuamos con temor, bajo

¹⁵⁰ Testimonio, habitante del Putumayo, 2013

amenazas de los unos y de los otros, ni la gente ni nosotros como autoridades podíamos impulsar investigaciones o denuncias sin que los guerrilleros o paramilitares se enteraran.”

22-04-13 Alcalde Oscar Arévalo

“El 31 de diciembre del 2000, terminó mi primer período como Alcalde y me fui del municipio para Bogotá me parece que el primero de enero del 2001, no recuerdo bien. (...). Según versiones de la comunidad, me informaron (...) en horas de la mañana, cuando yo me encontraba en mi pieza y fueron funcionarios de la administración que había trabajado conmigo y me informaron que las niñas Galarraga se las habían llevado los paramilitares y ya luego no aparecieron más. (...) en ningún momento la señora madre de las niñas, nunca se entrevistó conmigo. Autoridades de policía (...) estuvieron en el municipio fueron el Capitán CARLOS MUÑOZ y el Teniente PIRABAN. (...) nadie se acercó a mi despacho a informarme o denunciarme ninguna desaparición, uno se enteraba por rumores, pero no más, yo creo que la gente no denunciaba por temor a que los desaparecieran también.”

➤ **Atentados contra el derecho al buen nombre**

La niña y jovencitas desaparecidas y asesinadas sufrieron atentados contra su buen nombre y su dignidad siendo tachadas como “guerrilleras” sin serlo. Estos señalamientos, difundidos en el pueblo bajo el control social paramilitar instalado, afectaron seriamente la dignidad y la reputación de las jóvenes y de la familia Galárraga y ésta la considera una de las principales vulneraciones, especialmente porque la motivación usada injustamente por los victimarios fue hecha “vox populi” a través de comentarios en toda la población antes y después de desaparecidas.

Las declaraciones de testigos que reposan en el expediente de la Fiscalía 50 de La Hormiga, competente, y las denuncias de la madre y la hermana pero también de otros miembros de la familia así lo corroboran. Según los testimonios:

“(…) ese día el 31 de diciembre de 2001, ellas eran de ambiente, yo las mire bailando en el parque de la Dorada, a ellas como que las cogieron el 1 de enero en la tarde, ahí en el pueblo, en la casa me parece que se reunió bastante gente para reclamarlas y de ahí se desaparecieron. La gente decía que estaban vivas, pero al otro día el mismo comandante le decían el 90, confirmo que a las cuatro hermanas las habían matado, porque según el cuento eran guerrilleras, que eso le habían dicho.”

Según otro testimonio:

“Lo otro que le puedo decir es que **un día fuimos a reclamárselas a otro comandante conocido como el 90, que nos dijo que las habían matado porque las habían informado como guerrilleras**, no tengo nada más que decir. (Testimonio)

Este señalamiento fue ratificado directamente por los jefes paramilitares. Así el 1 de enero en el parque del pueblo el “Comandante Blanco” le dijo ante el pueblo como testigo a la hermana de las víctimas “*que se las habían llevado y las habían matado porque eran guerrilleras*”.

A partir de esa fecha, la madre y la hermana de las víctimas fueron tildadas en el pueblo de ser la madre y la hermana de las guerrilleras, afectando su vida en comunidad y la forma en que empezaron a ser percibidas y su relación con el entorno:

En Colombia, las niñas y adolescentes son vinculadas al conflicto armado de distintas maneras, en las que su condición de mujeres juega un papel decisivo. En el caso de las niñas Galárraga ser mujeres jóvenes, pobres, bonitas y señaladas falsamente de “guerrilleras ó novias de guerrilleros” fue el pretexto para castigarlas tan violentamente como lo indican los hallazgos forenses por su condición de género y por su relación sentimental con los enemigos.

Tortura y violación al derecho a la vida y a la integridad personal

➤ Tortura y violación al derecho a la integridad física

En el presente caso, existen pruebas contundentes para afirmar que las jovencitas Galárraga fueron víctimas en su cautiverio de tortura y violación al derecho a la integridad física por parte de miembros del grupo paramilitar que las secuestró, ante la pasividad y tolerancia de la fuerza pública presente en la región.

De los análisis de las fosas y de los informes forenses¹⁵¹ y pruebas periciales practicadas sobre los restos y prendas exhumados se desprenden claramente las vulneraciones al derecho a la vida perpetradas contra las jovencitas Galárraga, que dan cuenta de una brutalidad exacerbada de los actos cometidos contra la niña y las jovencitas Galárraga por hombres de un grupo armado contrainsurgente que tenían a su favor todo el poder físico, político y territorial dirigido contra ellas en su condición de mujeres y de personas señaladas de tener relaciones sentimentales con guerrilleros.

Las evidencias de descuartizamiento de tres de ellas estando vivas la niña y las jovencitas Galárraga, y el arma usada un elemento cortocontundente probablemente un machete hablan por sí mismos de esta vulneración.

➤ Violación al derecho a la integridad sexual y violencia contra la mujer

En el presente caso los indicios señalarían que las jovencitas Galárraga fueron víctimas de vulneraciones a su integridad sexual y de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Estas vulneraciones se produjeron por motivaciones políticas al ser calificadas de “guerrilleras” y por motivaciones de género en el contexto de control social y militar de la vida y la conducta y de indefensión de las mujeres en el agudo conflicto armado interno que se vivía en La Dorada, Putumayo para la fecha de los hechos, durante el cual la violencia contra la mujer hizo parte integral de la estrategia de control político y territorial y de ejercicio de “autoridad” que adelantaron los grupos paramilitares en Putumayo y en todo el territorio nacional.

En cuanto a la integridad sexual el hallazgo de los restos sin ropa exterior, sólo con prendas interiores aunado a los análisis forenses de las prendas y otros hallazgos dan cuenta, sin lugar a dudas, del uso de la violencia sexual en el cautiverio de la niña y de sus hermanas adolescentes. Aunado al desmembramiento en vida de las víctimas, el estudio de las prendas rasgadas visibilizó para los expertos que fueron arrancadas a la fuerza de manera violenta en todas las 4 víctimas, todo lo cual en su conjunto constituyó actos crueles, inhumanos y degradantes.

El daño también quedó en el imaginario social respecto de las demás mujeres desaparecidas y en general. Para las mujeres de la familia, hermana, madre, abuela, tías, amigas cercanas, el temor de la ocurrencia de actos de violencia sexual contra las jovencitas permaneció vivo durante los nueve años que duró su ausencia y la negligencia del Estado para encontrarlas.

¹⁵¹ Realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, citados supra.

En su visita a Colombia, la impunidad en los casos de violencia contra la mujer fue tema central de observaciones de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la materia, quien resaltó que:

“el hecho que no se haya investigado, procesado y castigado a los responsables de violaciones y otras formas de violencia por motivo de género ha contribuido a crear en Colombia un clima de impunidad que perpetúa la violencia contra la mujer”.

La Corte Constitucional colombiana no ha sido ajena a esta realidad y ha constatado que el “país ha llegado a extremos de inhumanidad sobre los que no existe un registro oficial”:

“el catálogo de crímenes sexuales cometidos recientemente en el conflicto armado colombiano sobre [los cuales ha recibido relatos] reiterados, consistentes y coherentes [...] es amplio y crudo; tales relatos revelan que la degradación de la confrontación bélica que afecta al país ha llegado a extremos de inhumanidad sobre los que no existe un registro oficial, y respecto de los cuales tienen que adoptarse correctivos radicales de forma inmediata.”.

“La Corte ha constatado la ocurrencia repetida e incremental” de a) actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura, b) actos deliberados de violencia sexual cometidos individualmente por los miembros de los grupos armados pero que forman parte de estrategias de amedrantamiento, retaliación, avance territorial, coacción, obtención de información, o de simple ferocidad, c) violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas con miembros del bando enemigo, d) violencia sexual contra mujeres y niñas que son reclutadas de manera forzosa, lo cual incluye violación, planificación forzada, esclavización y explotación sexual, prostitución forzada, abuso sexual, esclavización sexual por los comandantes, embarazo forzado, aborto forzado, contagio de infecciones de transmisión sexual, e) sometimiento de mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos, f) violencia sexual, tortura, mutilación sexual, desnudez pública forzada y humillación sexual de mujeres civiles que quebrantan los códigos de conducta impuestos de facto por los grupos armados, g) violencia sexual contra mujeres líderes o promotoras de derechos humanos, h) prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, especialmente por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia y las FARC.

➤ **Violación de los derechos de las niñas**

De los hechos relatados se evidencia que el Estado colombiano vulneró los derechos de la niña en el caso, de 13 años de edad y que el Estado al no garantizar –en el contexto del conflicto armado y de la notoria presencia paramilitar en La Dorada- las medidas de prevención y protección especial consagradas en el derecho internacional, en su calidad de niña y en de hija de una víctima de la violencia socio-política al haber perdido asesinado por los paramilitares “Los Masetos” a su padre en 1990.

La desaparición forzada de la niña María Nelly y los sufrimientos y vejaciones a los que fue sometida constituyen una violación flagrante de los derechos de las niñas y niños establecidos, porque el Estado no se hizo presente en La Dorada para protegerlas de las gravísimas conductas criminales de público conocimiento evidenciadas en pueblos circunvecinos a La Dorada como la masacre de “El Tigre” y otras en la misma Dorada.

En el marco del conflicto armado, los niños y niñas viven en grave estado de vulnerabilidad y desprotección estatal. Las jovencitas Galárraga no fueron la excepción, viviendo en una población abandonada del Estado, bajo condiciones muy difíciles de pobreza provocada por la violencia socio-política al haber perdido a su padre asesinado por los grupos paramilitares denominados “Los Masetos” en el año 1990, que en la época dominaban la región.

Las jóvenes eran hijas de madre viuda por la violencia política, de este modo la vulnerabilidad generada por ese primer crimen, se convirtió en el principal factor de riesgo a sufrir nuevas violaciones de derechos humanos. Con la ausencia del padre vino la pobreza y con la pobreza la falta de oportunidades de educación técnica o superior, de atención a la salud, posibilidades de

empleo y de prevención de embarazos tempranos. A los 18 años 3 de las jóvenes ya eran madres de 4 niños, dos de los cuales estaban amamantando y tenían pocos meses de edad en el momento de la desaparición forzada.

La violencia sexual contra la niña y las jovencitas Galárraga víctimas de desaparición forzada en pleno conflicto armado, evidencia una afectación diferencial de ellas en virtud de su género.

La Corte Constitucional colombiana, también se ha referido a este tema: afirmando que *“la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera diferencial y agudizada a las mujeres, porque (...) están expuestas a riesgos particulares”*.² (Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional)

➤ **Impunidad y Discriminación**

“Para el año 2010, durante una visita de las abogadas de las víctimas, la Fiscalía 50 seccional de la Hormiga no había desplegado ninguna actividad de búsqueda de las víctimas, argumentando no contar con los recursos económicos ni humanos, y tener una carga de trabajo que le impedía encargarse de este tipo de casos de “niñas que se perdían”.

➤ **Preclusión de la investigación**

La Fiscalía 50 seccional de La Hormiga, Putumayo fue asignada para adelantar la investigación. Durante 10 años hasta 2010 no había realizado ninguna actuación dentro del proceso ni para buscar a las víctimas, ni para el esclarecimiento de la verdad y enjuiciar a los autores¹⁵². En junio de 2001, a 6 meses de los hechos decretó Resolución Inhibitoria, archivando el caso.

Posteriormente solo registra una actuación de interés, que resultó muy desconcertante cuando en agosto de 2010, recibió el informe forense que identificó los restos de las víctimas, el Fiscal 50 ordenó la “Activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente”, procedimiento establecido para buscar a desaparecidos cuando no han sido hallados vivos o muertos. Su desconocimiento demostró que esas normas resultan ser una mera formalidad.

➤ **Ausencia de debida diligencia para individualizar a los autores**

Para esa fecha, tampoco había adelantando una actividad investigativa para individualizar a los autores, pese a contar durante 14 años, con la información sobre los directos responsables aportada por la familia de las víctimas.

De este modo, para julio del año 2010, cuando los restos fueron hallados e identificados, no existía investigación activa, después de incinerado el expediente., la parte civil informó a la Fiscalía 50 y le solicitó la reactivación de la investigación. Sin embargo, de manera contraevidente, el Fiscal ordenó activar el MBU sin considerar que los cuerpos ya habían sido hallados.

¹⁵² FNEB - Minga. (2012). Op. Cit. Pág. 43.

Ante el alto nivel de impunidad la parte civil solicitó al Fiscal General la reasignación de la investigación a un Fiscal especializado Unidad de DDHH. El trámite tardó más de un año, durante el cual la investigación siguió inactiva.

Unidad de Justicia y Paz Los autores y el derecho a la verdad:

El derecho a la verdad terminó desdibujado por las declaraciones parcializadas de autores, no todos son investigados.

En sus declaraciones los autores intelectuales y materiales han distorsionado la realidad de los hechos sobre los nombres de quienes participaron, mencionando en las distintas declaraciones a personas diferentes. De este modo, no han dicho toda la verdad. Han variado la realidad asignando pocas responsabilidades como autores a superiores jerárquicos del grupo paramilitar. En esta dinámica muchos investigados hasta cierta fase procesal han dejado de serlo, con lo cual no todos los autores denunciados por las víctimas están siendo investigados.

No hubo investigación sobre todos los autores en Justicia y Paz. Sólo dos de los involucrados en los hechos han sido vinculados a los hechos; pero ninguno de ellos ha reconocido haber participado directamente en la desaparición, tortura, violación y asesinato de las hermanas Galárraga.

Como estos autores no están priorizados el caso se paralizó respecto de los mismos. La política de priorización de la FGN ha paralizado el avance del juzgamiento en el caso. Pues habiendo un autor capturado mando medio del grupo paramilitar, es decir, no “máximos responsables”, hace más de un año que se encuentra en espera la audiencia de confirmación de cargos para acusarlo y por la política de priorización la justicia no se ha programado la audiencia.

A pesar que hay 20 identificados, solo 2 han sido investigados y 1 llamado a juicio, el otro no aceptó responsabilidad. El único que llegó a juicio “a. El Aguila” quien no aceptó su responsabilidad en la violencia sexual y argumentó –distorsionando los hechos- haber intervenido a favor de las víctimas.

La Fiscalía 27 a cargo, no ha imputado –como los representantes de las víctimas propusieron por probadas- responsabilidad a otros postulados con distintos grados de responsabilidad penal en los hechos.

Tergiversación de los hechos por los victimarios, condonados por la Fiscalía

A pesar de que las víctimas, fueron además testigos de directos de los hechos, sus declaraciones al interior de los procesos fueron tergiversados por los victimarios, y sin embargo, aceptados como verdad procesal por la Fiscalía 27 competente.

De este modo, la verdad oficial sobre asuntos como:

- Los autores reales de los hechos y su grave responsabilidad
- La tipificación de los delitos incluida la violencia sexual
- Las circunstancias de tiempo en que se llevaron a las víctimas,
- El lapso de tiempo que estuvieron las víctimas en poder de sus victimarios, y
- Las formas de la violencia contra la mujer a las que se vieron expuestas y en riesgo en intermedio del crimen, que hasta hoy no hacen parte de la verdad judicial.

Que el dicho de las víctimas no se asuma como la verdad, no es extraño en la práctica judicial en Colombia y generalmente es la regla, excepto que para el caso presente: i) el dicho de los victimarios no fue contrastado con el de los familiares de las víctimas y de la principal testigo, ii) el dicho de los

familiares está respaldado en declaraciones de testigos presenciales de los hechos y vecinos del lugar, pruebas documentales y peritajes forenses en el expediente.

Negligencia y trato despectivo a familiares

Un trato despectivo de algunos Fiscales adscritos a la Unidad de Justicia y Paz hacia las víctimas fueron y siguen siendo una constante evidenciada en la falta de credibilidad a su dicho. Por ello, el peso de las declaraciones de los victimarios sobre los testimonios de la víctima se ha convertido en una tendencia repetitiva y se constituye en una limitación al acceso al Derecho a la Verdad.

Contrariamente a los derechos de las víctimas, la verdad oficial ha dependido de la información y voluntad o renuencia para confesar de los postulados. Así, este proceso ha negado el derecho a la verdad real beneficiando a los victimarios, que obtienen ventajas ante confesiones incompletas, a pesar de las evidencias en el proceso.

De lo anterior se destaca que las versiones libres han sido incompletas, sin considerarse que son co-responsabilidad de los funcionarios públicos por ausencia de una actitud proactiva, que se refleja en interrogatorios poco profundos, que sólo se amplían a solicitud de la víctima o sus representantes. Ello afecta la investigación de los delitos que constituyen violencia contra la mujer, cuando entre las preguntas contempladas en el interrogatorio de los fiscales, el tema de género es pasado por alto.

Unidad de Derechos Humanos

➤ Capturas formales bajo la Unidad de Derechos Humanos

A petición de la parte civil, en el año 2011 la Fiscalía revocó la resolución inhibitoria y posteriormente el Fiscal General concedió la reasignación del caso a la Unidad de Derechos Humanos en Cali, dado el grave estado de impunidad que tuvo el expediente en la fiscalía 50 de La Hormiga.

En el marco de este proceso ordinario se realizaron durante 2013 cuatro capturas.

Sin embargo, en junio la Fiscalía de Derechos Humanos también decretó la prescripción del delito de violencia sexual. Esta última es una de las actuaciones más desfavorables dentro del proceso investigativo, dada la gravedad de los hechos que han sido conocidos, y el acervo probatorio existente.

El 5 de noviembre de 2013, la Fiscalía 71 UNDH y DIH definió vincular mediante indagatoria a WILIAN DANILO CARVAJAL GOMEZ, Alias Don Daniel, FREDDY HAIR TAMAYO MARTINEZ, Alias Raúl, JORGE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ alias "COBRA", DIEGO HERNAN GUERRA VASQUEZ alias "COCOLISO" Y CARLOS EFRAIN BENAVIDEZ DIAZ alias "GUAYANDO" y a JOSE HUMBERTO SARRIA PALOMARES, Alias Chuky.

El 25 de noviembre de 2013, decretó la apertura instrucción por desaparición forzada agravada, secuestro simple, acto sexual violento y desplazamiento forzado. El 3 de diciembre de 2013 la misma Fiscalía 71 ordenó su captura como autores intelectuales y materiales.

El 8 de mayo de 2014, la Fiscalía 71, vinculó a alias Cocoliso a la investigación, a alias Blanco y a alias COCOLISA por desaparición forzada, homicidio agravado, concierto para delinquir, secuestro y desplazamiento forzado.

El 5 de junio de 2014, la Fiscalía 71, resolvió la situación jurídica de los capturados, ordenando detención preventiva a JOSE HUMBERTO SARRIA PALOMARES, JORGE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ y ALBEY FRANCISCO HOYOS PITALUA como coautores materiales impropios de un concurso homogéneo y heterogéneo de Desaparición Forzada Agravada, Homicidio Agravado, Concierto para

Delinquir Agravado, secuestro Simple, y Desplazamiento Forzado.

En 2015 la mayor parte de estas capturas, fueron canceladas, y la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General a cargo ordenó la libertad de los principales autores.

Motivación de los crímenes

- ✓ En el marco de operativo contrainsurgente de grupos paramilitares contra grupos guerrilleros con la aquiescencia de la fuerza pública y pasividad de autoridades civiles.
- ✓ Control social y militar de la conducta.
- ✓ Castigo por señalamientos de presunta relación sentimental con guerrilleros.

Patrón de conducta

- ✓ Aquiescencia de las autoridades, libertad de circulación entre el área urbana y rural por donde fueron conducidas las víctimas, por parte del grupo paramilitar.
- ✓ Inteligencia previa: Antes de ser desaparecidas, algunas de ellas fueron vigiladas por el grupo paramilitar en los días previos a la desaparición forzada.
- ✓ Estigmatización y señalamientos: Antes de ser desaparecidas, las víctimas fueron señaladas de tener relaciones sentimentales con miembros de la guerrilla, y por esa razón, fueron se desplazaron forzadamente durante 3 meses. . Al volver al pueblo, fueron vigiladas de cerca por sus captores. Durante el proceso penal en los últimos dos años, los dos únicos responsables en juicio, reconocieron que constataron que el señalamiento no era cierto.

Alias “chuky” que hasta el momento se ha presentado como testigo, integrante del Bloque Sur Putumayo, reconoció que muchas víctimas mujeres fueron “mal señaladas de guerrilleras o mozas de guerrilleros”, y por esa razón desaparecidas en iguales condiciones que las jovencitas Galarraga.

- ✓ Mantenidas aisladas, en el campamento paramilitar que albergaba a dos escuadras de hombres
- ✓ Interrogadas ante una escuadra (11 hombres) fuertemente armados.
- ✓ Ocultamiento de los restos y despojo de la identidad: inhumadas en fosa clandestina.

Negligencia en la búsqueda de la víctima:

- ✓ La búsqueda oficial de las jovencitas fue inexistente. Recién sucedidos los hechos no se adelantaron actos urgentes orientados a la ubicación de las víctimas a pesar de que la madre de las mismas les informó el lugar donde las tenían, lo que hacía posible su rescate con vida.
- ✓ La policía judicial no inició ninguna labor inmediata ni posterior de búsqueda de las víctimas. En el año 2006, la hermana de las víctimas entregó más de 100 fosas a la entonces recién creada Unidad de Justicia y Paz, que ella misma había identificado a pedido de familias de la comunidad. Mujeres vecinas de la familia Galárraga que buscaban a los/as desaparecidos, fueron asesinadas.

Violencia contra la mujer

- Tortura y tratos inhumanos o degradantes.
- Homicidio agravado por sevicia.

- Según los informes forenses oficiales del INMLCF la causa de muerte fue descuartizamiento “premortem” para tres de ellas: Nelsy, Jenny y María Nelly. Y en el caso de Mónica reporta una lesión por mecanismo contundente en el cráneo. El INMLCF señala el descuartizamiento también como método de tortura.
- Interrogatorio ante las cuadrillas paramilitares.
- Violencia sexual: según los informes forenses oficiales las jóvenes fueron sometidas a desnudez forzada, lo que se evidencia en el estado descrito de sus prendas íntimas.

Negativa de los victimarios a reconocer violencia sexual

Como estrategia de ocultamiento de su grave responsabilidad, a pesar de los hallazgos forenses documentados en la actuación judicial, sin excepción, todos los investigados al unísono han negado enfáticamente haber participado o presenciado o conocido de actos de delitos de violencia sexual contra las víctimas.

La negativa reiterada de los paramilitares a reconocer estos crímenes y la ausencia de investigación especializada que no dependa de las declaraciones de los autores invisibiliza la violencia contra la mujer en el caso de las mujeres desaparecidas.

Preclusión de la violencia sexual

La nueva Fiscalía de Derechos Humanos que asumió la No. 71 incorporó en el año 2013 la violencia sexual probada en los informes periciales.

Sin embargo, lamentablemente, en octubre de 2014 el delito de violencia sexual fue declarado prescrito por la fiscalía 71 de DDHH en razón al tiempo transcurrido desde el momento de ocurrencia del mismo, desconociendo que el retardo injustificado para investigar sería y diligentemente los hechos, es atribuible exclusivamente a la inacción de los órganos investigativos.

SEGUNDO: PRECLUIR la investigación que se adelanta en contra de los tres sindicados JOSE HUMBERTO SARRIA PALOMARES chuki JORGE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ cobra y ALBEY FRANCISCO HOYOS PITALUA blanco, por los delitos de Acto Sexual Violento y ACTO Sexual Violento en menor de catorce años Agravado, de acuerdo a lo señalado en el contenido de la presente resolución.

Atentados contra el buen nombre y la dignidad

- Acusadas de “novias” de guerrilleros.
- Amenazas a las mujeres familiares por sus denuncias.

No reconocimiento de responsabilidad por los autores en la desaparición forzada y homicidio

A partir de la entrega de los restos gracias a las labores de la familia se dinamizó la investigación sobre los autores de los hechos. Sin embargo, los miembros del grupo paramilitar identificados no han sido judicializados. Uno, quien entregó la localización de la fosa, aunque estuvo presente en los hechos, nunca ha reconocido su responsabilidad en la desaparición forzada y homicidio de las jóvenes. Otro, que confesó haber recibido las víctimas, haberlas trasladado al campamento paramilitar, y haber entregado una a una a los ejecutores materiales.

Los demás, capturados, todos han negado los hechos y su responsabilidad y han encubierto la responsabilidad de sus superiores. Del resto, aunque las autoridades conocen los más de 20 “autores de los hechos, no se han desplegado actividades de la justicia para vincularlos formalmente a la investigación, y finalmente enjuiciarlos, ni aún bajo el delito de concierto para delinquir.

Sobre otros delitos cometidos sobre las víctimas solo muy tardíamente en 2013, se aceptó por parte de la Fiscalía competente la investigación del secuestro de la familia de las víctimas al momento de los hechos, así como su desplazamiento forzado.

Impunidad

Al inicio la investigación la asumió la Fiscalía 50 Seccional de la Hormiga Putumayo a pesar que la Ley 589/00 establecía que debía ser una Fiscalía especializada.

La investigación fue archivada a los 6 meses en julio del año 2001, sin que se hubiera esclarecido el paradero de las víctimas, vivas o muertas.

La investigación permaneció paralizada durante más de 9 años en la fiscalía 50 seccional de la Hormiga. Allí, el expediente se quemó durante los disturbios locales y su reconstrucción nunca fue realizada

Actualmente, los hechos están siendo investigados por dos fiscalías una de ellas adscrita a la Unidad de DD y DIH, y la otra adscrita a la Unidad de Justicia y Paz, actualmente Unidad de Justicia Transicional. Ambos procesos se encuentran en distintas etapas y no existe un trabajo articulado entre ellas.

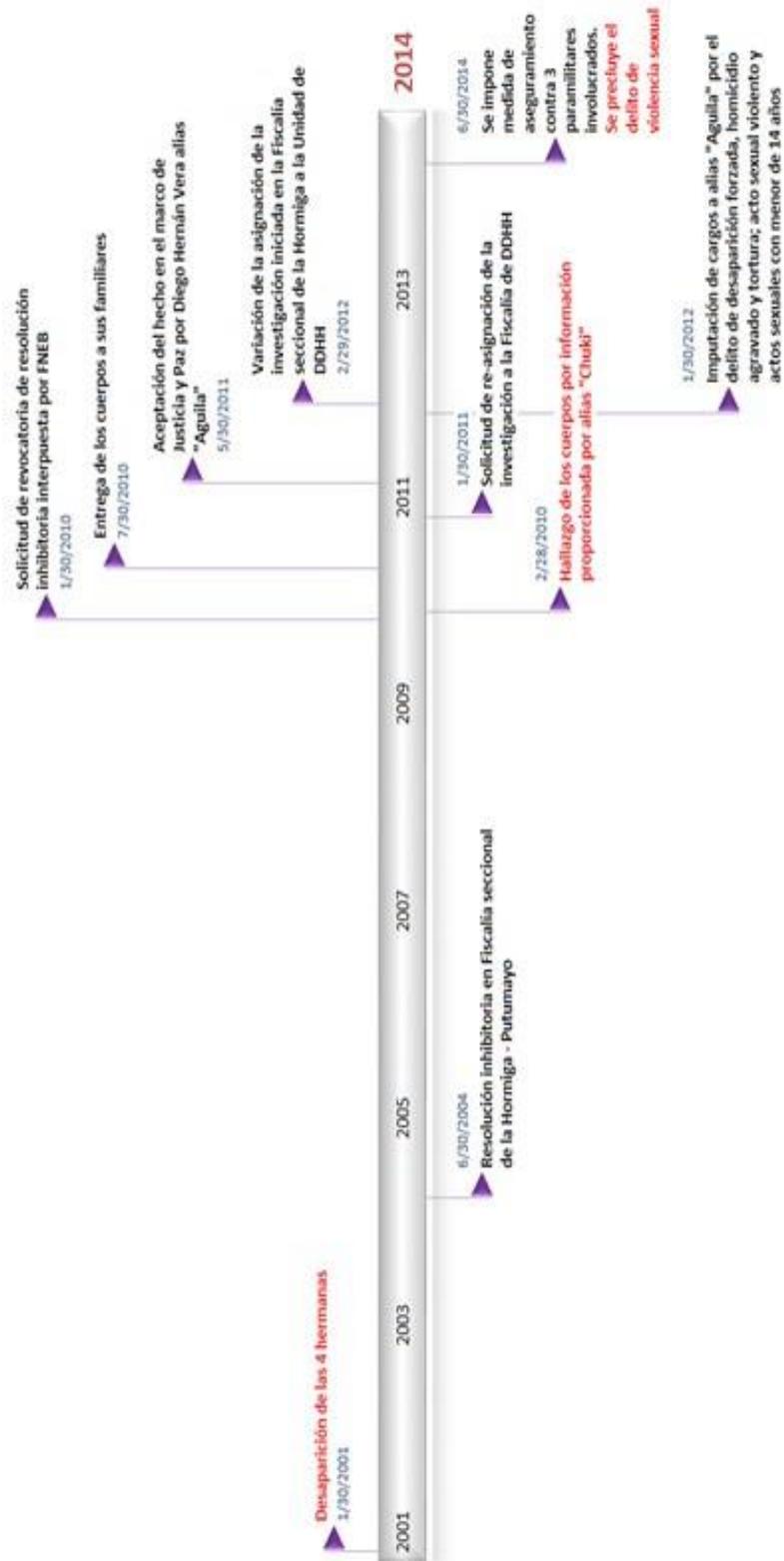
- A lo largo de estos años no se han iniciado investigaciones por las amenazas sufridas por la madre y hermana de la Víctima derivadas de su incansable labor de denuncia y búsqueda.

➤ Débil articulación entre Fiscalías

A pesar de la trascendencia nacional del caso, la falta de articulación entre las fiscalías que investigan ha dado como resultado investigaciones separadas y descontextualizadas ante la compartimentación de la información, lo cual sacrifica el deber de investigar serio y diligente frente al protagonismo de las unidades que investigan en casos considerados como “emblemáticos”.

- La falta de información a la familia de la víctima es una constante, situación que se refleja por ejemplo en la realización de Versiones Libres no comunicadas a las familiares, pese a sus solicitudes de participación. Formalmente, la Ley 975 de 2005 contempla la participación de las víctimas como garantía de sus derechos a la verdad y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Principales eventos en el caso de las hermanas Galárraga



Desapariciones forzadas “de oportunidad” usadas estratégicamente en la dinámica del conflicto armado

En el marco de la presente investigación, se ha denominado “desapariciones de oportunidad” según algunos autores¹⁵³ a las usadas estratégicamente durante crímenes planificados en desarrollo de la desaparición forzada de hombres con vínculos familiares, afectivos o de trabajo, en los que ellas intervinieron ya para auxiliar a la víctima, o cuando les acompañaban en apoyo a su trabajo, o cuando fueron a buscar a sus seres queridos.

En estos casos, la desaparición forzada de las mujeres en la dinámica del conflicto armado adquirió algunas veces una connotación estratégica para la guerra, otras su presencia y su género en escenarios militares o de inteligencia configuraron elementos de potencial riesgo.

En este capítulo se abordan los casos de las señoras Orfilia Guisao en el Putumayo y de Aida Cecilia Padilla Mercado y Sadith Elena Mendoza y dos investigadores del CTI, en el Departamento de Sucre.

1.10 Orfilia Guisao (Putumayo, 2001)

El 24 de abril de 2001, en la Vereda Nueva Risaralda, de La Dorada, Putumayo, en el marco de un operativo contrainsurgente, un grupo de más de 20 hombres armados, encapuchados, que se identificó como paramilitar, ingresó a la casa de Carlos Albeiro Velasco Cajas, agricultor, padre de familia, de 28 años de edad, quien se encontraba en compañía de su esposa Orfilia Guisao Pérez, de la misma edad y de sus tres hijos¹⁵⁴.

Los paramilitares entraron preguntando dónde estaban las armas. Ante la negativa de los esposos en contestar porque no sabían de qué les hablaban, los paramilitares retuvieron a Carlos Albeiro, lo colgaron de un árbol cerca a la casa, y mientras lo colgaban otros hombres entraron a la casa a buscar armas sin resultados.

El señor cajas se cayó del árbol y fue herido por alambres, por lo cual la esposa de la víctima intentó auxiliarlo y se puso a llorar pidiéndoles a los paramilitares que no se lo llevaran. Los dos esposos fueron conducidos al borde de la carretera, a 20 minutos de su casa, quedando los niños menores de 3, 4 y 5 años de edad solos, llorando en la casa. Desde entonces la pareja fue desaparecida.

➤ Ausencia de búsqueda de las víctimas

La víctima no fue buscada viva inmediatamente ni posteriormente por las autoridades, ni su esposo. Los familiares de la Víctima denunciaron la desaparición de las víctimas, sin embargo las autoridades no desplegaron ninguna actividad de búsqueda durante 6 años en el caso de Orfilia y de 13 años en el caso de su esposo.

No se implementó un Plan de Búsqueda serio y en plazo razonable.

➤ Exhumación de los restos

El 29 y 30 de agosto de 2006, la Unidad de Justicia y Paz realizó varias exhumaciones en la zona de La Dorada, encontrando en la Vereda El Vergel, en el sitio conocido como “laguna de oxidación” los restos de Orfilia Guisao Pérez, en una fosa que contenía también los restos de un hombre. Los restos del hombre fueron descartados por prueba de ADN como correspondientes a Albeiro Velasco, su

¹⁵³ Sobre eventos “estratégicos” y “oportunistas” ver la reflexión conceptual que desarrolla el informe “Mujeres y Guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe Colombiano” CNMH (2011).

¹⁵⁴ FNEB - Minga. (2012). Op. Cit. Pág. 39.

esposo, quien fue hallado en otro sector en el año 2009, y entregado a sus familiares en 2014.

Se exhumaron 18 fosas en las que se encontraron 21 personas, de ellas, tres correspondieron a mujeres. Dada la cantidad de restos recuperados no se realizaron informes individuales de las osamentas halladas, sino que se produjo un informe colectivo.

Este informe, aunque mencionó el hallazgo de prendas femeninas como camisetas y ropa interior, omitió describirlas en detalle, y no se tiene reporte de que hubieran sido analizadas en laboratorio.

La víctima y otra mujer halladas en la fosa, según los informes, presentaban signos de desmembramiento en sus extremidades inferiores. La información de la localización de estas fosas fue entregada por personas de la comunidad.

En estas diligencias, en el sitio “la Laguna de oxidación” ubicado enfrente del sitio “la Marranera”, se encontraron múltiples fosas adyacentes, con documentos que dan cuenta de fechas entre 2000 y 2003, que evidencia que en este sitio funcionó un campamento paramilitar para la época.

Los restos de Orfilia fueron entregados a su familia el 24 de noviembre de 2007.

PROCESO PENAL ORDINARIO

Impunidad y ausencia de acceso a la justicia

- ✓ La investigación fue asumida por la Fiscalía 50 Seccional de la Hormiga Putumayo quien la archivó con resolución inhibitoria, a los 6 meses de ocurridos los hechos, argumentando no haber podido identificar a los responsables aunque era público conocimiento paramilitares del Bloque Sur Putumayo.
- ✓ En el año 2006 el expediente de la investigación se quemó en disturbios de orden público que tuvieron lugar en el municipio y nunca fue reconstruido
- ✓ Ante la parálisis del proceso penal, la familia de la víctima y su representantes solicitaron la variación de la asignación de la investigación al Fiscal General de la Nación para impulsarla
- ✓ Aunque durante el año 2013 la parte civil logró que la investigación fue reasignada a los la Unidad de Desplazamiento y Desaparición forzada (UNDESC), en el año 2014, este Despacho se quedó sin fiscal debido a la reestructuración de la Fiscalía General.
- ✓ Hasta la fecha no ha sido asignado nuevo Fiscal, en consecuencia la investigación está paralizada
- ✓ A pesar de las informaciones que arrojó el reporte forense las autoridades no contemplaron en la estrategia de investigación el enfoque diferencial y de género. No se tipificaron, ni investigaron los indicios de violencia contra la mujer, incluida violencia sexual.

PROCESO JUSTICIA Y PAZ

- ✓ En 2009, los familiares de las víctimas denunciaron también ante la Unidad de Justicia y paz la desaparición de Orfilia Guisao y su esposo Carlos Albeiro Velasco Cajas
- ✓ Los restos de Orfilia Guisao fueron exhumados gracias a la entrega de información de población civil que ubico múltiples fosas en la región del Putumayo y entregados a su familia el 24 de noviembre de 2007
- ✓ La petición de la parte civil de realizar una versión libre del grupo paramilitar desmovilizado Bloque Sur Putumayo para preguntar por estas víctimas, nunca fue programada.
- ✓ Durante la investigación no se investigó ninguna forma de violencia contra la mujer física o sexual pese a los informes periciales del Instituto de Medicina Legal sobre los restos.

Conclusiones del caso:

Calidad de la víctima:

- ✓ Mujer
- ✓ Ama de casa, madre de varios niños y niñas
- ✓ Pobre

Motivación del crimen:

- ✓ En el marco de un operativo contrainsurgente.
- ✓ Al intervenir para impedir la desaparición forzada de su esposo acusado de ser guerrillero sin serlo.

PATRON DE CONDUCTA:

- ✓ Desaparición Forzada, privada de la libertad, mantenida en cautiverio
- ✓ Homicidio

➤ Violencia contra la mujer:

- ✓ Amarrada a un árbol junto a su esposo y expuesta a la vista de todo el pueblo.
- ✓ Tratos crueles, inhumanos y degradantes: golpeada, hallada con las piernas partidas y señales de golpes en los huesos
- ✓ Según el informe forense, señales de tortura: desmembramiento perimortem.
- ✓ Indicios de desnudez forzada y posible violencia sexual, sin ropa interior; cortes, no investigados por la justicia.

Consecuencias sociales y humanitarias:

- Situación de orfandad de los tres hijos que quedaron sin padre y sin madre, al cuidado de la abuela.
- Profundización en las condiciones de pobreza de la familia.
- Estigmatización de la familia.

1.11 Mujeres indígenas desaparecidas, San Marcelino (Putumayo, 2005)

Nosotros conocemos a través del sueño, y a través del sueño nos dimos cuenta que los paramilitares iban a llegar.



El Resguardo San Marcelino se encuentra en el bajo Putumayo en la frontera con Ecuador. Está conformado por indígenas del pueblo Kichwa quienes conservan su lengua ancestral.

Esta zona se ha visto fuertemente afectada por el conflicto armado, y ha experimentado los efectos negativos de la explotación petrolera, del desarrollo de proyectos de infraestructura vial, y de la incursión de monocultivos extensivos de caucho y cacao.

Los indígenas del resguardo San Marcelino han sido golpeados bajo el conflicto armado, por la estrategia contrainsurgente y la guerra contra las drogas bajo el Plan Colombia y las fumigaciones de coca, para ellos “los paramilitares llegaron con las fumigaciones”¹⁵⁵.

“Yo estaba en la chagra y vino mi hijo y me dijo “mamá, se llevaron a mi hermana” ¿Dónde la tienen? En la Escuela. Me fui con el bebé en los brazos, y cuando llegué la vi llorando. Me hablaba en Quichua, y me dijo: mamá, me van a matar. Fui donde el comandante y me dijo: ella es conocida de los guerrilleros. ¿Tiene ahí un hijo varón? Pues váyase y lo cuida, no vaya a ser que se vuelva guerrillero” Caso Flor Alba Inés Grefa.

Desapariciones forzadas de mujeres y niñas indígenas¹⁵⁶

¹⁵⁵ Entrevista con líder indígena de la comunidad.

¹⁵⁶ Informe Especial, Desapariciones forzadas sin verdad ni justicia en el medio y bajo Putumayo, FNEB y MINGA, 2012

El 18 de octubre de 2005, fueron desaparecidas forzadamente del resguardo indígena las jóvenes Franca Alina Vargas, de 16 años y Flor Alba Inés Grefa, de 15 años. Varios paramilitares ingresaron al resguardo cuando la comunidad se encontraba en una actividad lúdica. Al día siguiente, las dos muchachas retenidas fueron llevadas al resguardo vestidas con uniforme camuflado, y las obligaron a señalar a Clara Elena Cerda, de 17 años, y Maria Liduvina Proaños, de 14 años, como guerrilleras, y desaparecidas.

Días más tarde, los paramilitares incursionaron nuevamente en el resguardo y arrasaron con el lugar. Ese día, varios jóvenes fueron detenidos, algunos de los cuales continúan desaparecidos. Estas desapariciones generaron el desplazamiento forzado de 71 familias a Ecuador, quedando solo nueve familias en el resguardo.

Las víctimas fueron llevadas a la escuela, amarradas y obligadas a ir con los paramilitares a la vereda El Placer, donde se tiene información que fueron golpeadas y torturadas. Unos días después fueron llevadas al pueblo, vestidas con camuflado militar, donde todos los habitantes las reconocieron. Clara Elena tenía una hija de diez meses que quedó al cuidado de su abuela, en una situación de gran desprotección y pobreza.

Una de ellas fue rescatada con vida un mes después de su desaparición como resultado de gestiones del CICR, y salió del departamento del Putumayo en condición de desplazamiento forzado. En su testimonio, relató:

“ahí estuve amarrada, nos tomaron fotos, me pusieron en una bolsa plástica con “raid” (veneno para moscas) para que hablara, me preguntaban si mis hermanos eran guerrilleros, yo les decía que no (...) A los 15 días Franca intentó escapar pero le hicieron disparos, entonces Franca me dijo “me hubieran matado de una vez”.

Jovencita embarazada desaparecida

Dentro de las víctimas una jovencita se encontraba en estado de embarazo. Según los testimonios pudo haber estado expuesta a violencia sexual, según expresiones en el curso de los hechos de hombres del grupo paramilitar a una víctima, acerca de la suerte de sus primas: “a esa ya la ...”, “ella va hacer mi mujer”.

Durante su retención o cautiverio las víctimas fueron obligadas a realizar trabajos domésticos, a llevar el uniforme camuflado, y a señalar integrantes de la comunidad indígena como guerrilleros aunque no lo fueran.

Las desapariciones forzadas de miembros de las comunidades indígenas sirvieron de instrumento dirigido a vulnerar la vida, libertad e integridad de las víctimas, pero también las costumbres y valores culturales y espirituales de la cosmovisión de los pueblos Kichwa y Cofán y su dignidad como sujeto colectivo.

Las jóvenes fueron desaparecidas en un contexto en que los victimarios manifestaron su desprecio por la vida y dignidad de bebés, niños y jóvenes y por los valores de los indígenas en el que arrebataron a las mujeres indígenas por ser mujeres, jóvenes, bonitas, vulnerables, como botín de guerra y vehículo mostrar la dimensión de su poder.

“Mi hija salió de estudiar y se fue a visitar a la tía. Llegaron los paramilitares y se la llevaron. La encontré en la Escuela, amarradas las manos, estaba ella y dos muchachas más, tenía las manos muy hinchadas. Hablé con los paramilitares para que le soltaran los amarres y se negaron. Como yo iba con mi bebé de brazos me contestaron: “váyase a cuidar a su bebé, no vaya a ser que se vuelva guerrillero.” “Ella lloraba, me hablaba en kitchwa, me dijo: “adiós mamá, yo creo que no voy a volver” “Los paramilitares dijeron que no la iban a matar, que la iban a dejar con ellos porque estaba muy bonita.” Aún continúa desaparecida. (Caso Floralba Inés Grefa Proaños, La Dorada, Resguardo San Marcelino, octubre de 2005)

“No pude hacer nada, a los 9 días ya la trajeron por acá a ella (al resguardo el 18 de octubre) llegaron aquí, y cuando llego acá le dije Franca qué le pasa?. Entonces, el comandante paramilitar dijo: “Nada. Ella está en nuestras manos”. La tenían vestida de AUC.” (Caso Franca Alina Vargas Proaños, La Dorada, Resguardo San Marcelino, octubre de 2005).

“Mi hermana no quería ir, entonces le amarraron las manos y la subieron a una camioneta y echaron tiros de sus armas al aire. “ (Caso Clara Elena Cerda Grefa, Resguardo San Marcelino, La Dorada, 18 de octubre de 2005)

El 19 de octubre de 2005, un día después de los hechos una prima de las jóvenes, de 14 años, también fue desaparecida. Fue sacada de su casa a las 6 a.m. cuando aún dormía por paramilitares que irrumpieron en la morada y se llevaron a la niña acusándola de pertenecer a la guerrilla. Los paramilitares llevaban con ellos a las menores Franca y a Flor Alba vestidas de uniforme camuflado y las usaron para que señalaran a miembros de la comunidad, desde entonces se conoce su destino y paradero:

“El día anterior, llegaron dos camionetas con hombres de civil y ahí se llevaron a Elena. Al otro día ya llegaron y me llevaron.

Eran las 6 de la mañana en la casa, estaba dormida, varios hombres rodearon la casa y entraron, me apuntaron con sus armas, me sacaron, me resistí pero no pude hacer nada, estaba toda la familia presente. Mi mamá les reclamó por qué me llevaban y le dijeron que se callara, me amarraron las manos. Hicieron entrar a mi prima y le preguntaron si yo era guerrillera y ella les respondió que sí. Elena fue camuflada con Franca al resguardo, “ellos son” señalaban a la gente.” (Testimonio)

Contra los valores ancestrales, las víctimas fueron instrumentalizadas por los autores de los hechos, presionándolas a señalar a su propia comunidad.

Me golpearon me dijeron “diga la verdad” y yo decía “yo estudio”.

Los y las jóvenes fueron conducidos a la base paramilitar en la Vereda El Placer. En el cautiverio las niñas fueron amarradas, les fueron tomadas fotos y recibieron malos tratos y presiones para denunciar a miembros de sus familias como guerrilleros. Una de ellas intentó escapar:

“Ahí estuve amarrada, nos tomaron fotos, me pusieron una bolsa plástica con “Raid” (veneno para ratas) para que hablara, me preguntaban si mis hermanos eran guerrilleros, yo les decía que no. Eramos 10 los secuestrados, estuvimos juntos 15 días algunos de ellos intentaron escapar. A los 15 días Franca intentó escapar pero le hicieron disparos, entonces Franca dijo “me hubieran matado de una vez”.

“Por las noches me amarraban pies y manos, yo asustada no comía, me obligaban a comer. Decían cosas de la comunidad, que iban a barrer con todos eran guerrilleros, que iban a matar a toda la gente de allí y, que no iba a quedar ni un perro, entonces me puse a llorar.

Una de las jóvenes estaba embarazada y tenía más o menos 3 meses de concepción. Según los comentarios de los paramilitares esta niña pudo haber sufrido violencia sexual en su cautiverio:

“Floralba estaba embarazada, los paras decían “a esa ya ...”, ella permanecía pálida. El Comandante Santana decía “ella va a ser mi mujer, y me la voy a traer para acá”, usaba muchas cadenas en el cuello”.

“Llevaban muchos campesinos por la noche, amarrados, se oían los gritos de la gente en los cambuches. Cuando iba al “baño” encontraba en el camino los cuerpos y pedazos de gente tirada por todas partes.”

Después de 15 días el grupo de jóvenes fue separado y cada uno enviado a la custodia de un grupo de paramilitares. La niña permaneció en cautiverio 24 días amarrada de pies y manos por un grupo de aproximadamente 20 hombres y no se le permitió ver a sus primas hasta el 5 de noviembre –casi un mes después de los hechos- cuando fueron reunidas por los paramilitares.

“Después nos separaron y al mes nos llevaron a un cambuche, llegó el comandante Santana y nos dijo “hagan una fila de menor a mayor, los menores den un paso adelante”, yo y dos muchachos salimos, no sé por qué Flor Alba no lo hizo porque ella tenía 13 años, yo pensaba que nos iban a matar. En el camino nos dijeron “ustedes sí tienen suerte”. Nos llevaron a una casa y encerraron en una pieza, nos llevaron ropa para cambiarnos el camuflado. A las 7 de la noche nos dijeron que nos iban a entregar a la Cruz Roja, cruzamos el río. Antes de salir, Franca me dijo, “si le preguntan algo, dígales a todo que sí”.

Después de los hechos, la joven tuvo pesadillas, recibió atención psicológica durante un mes en el colegio donde fue internada en Manizales. Dice que siente que las jóvenes están vivas, que sueña con ellas jugando y se levanta asustada. (Caso jóvenes desaparecidas, testimonio sobreviviente, San Miguel, 2006)

Días más tarde, los paramilitares incursionaron nuevamente en el Resguardo Indígena de San Marcelino, y arrasaron con el lugar incluidas tiendas y casas:

“Llegaron a los días, camuflados y con armas, entraron al resguardo sin ningún respeto, arrasando con tiendas y todo, borrachos y drogados.”

El ingreso violento a las comunidades indígenas como lugares de respeto violentó los valores comunitarios, bajo la violencia física y de las armas, el irrespeto verbal y los ataques físicos a las personas que representaban la autoridad ancestral, la burla a los padres y madres de las víctimas que intervinieron para tratar salvar las vidas de sus hijos constituyeron cada uno por aparte y en conjunto atentados contra la dignidad humana.

La desaparición forzada de niñas de 15 y 16 años, su reclutamiento forzado, el temor de su probable esclavitud sexual o doméstica en cautiverio, su exhibición en el pueblo vestidas de traje paramilitar y armadas semanas después de su desaparición, atentó contra la concepción cultural de respeto al ser de las mujeres y las niñas en la cosmovisión kichwa por lo que ellas representan por su género para la comunidad.

Impunidad y ausencia de justicia

➤ Proceso ordinario

Las investigaciones fueron asignadas a la Fiscalía 50 de La Hormiga, donde no se estableció ninguna línea de investigación, a pesar de ser de conocimiento público la presencia paramilitar y las múltiples afectaciones a la comunidad indígena Kichwa asentada en el Resguardo Indígena San Marcelino.

El 21 de junio de 2010 la Fiscalía 50 profirió Resolución Inhibitoria y archivó el caso de Franca Alina Vargas

El 24 de febrero de 2012, la Fiscalía 50 profirió Resolución Inhibitoria y archivó el caso de Floralba Inés Grefa.

En el año 2012, a solicitud de la abogada de las víctimas, el proceso fue reactivado con el aporte de información de los familiares de las víctimas.

Durante el año 2012, se realizaron numerosas solicitudes de reasignación del caso a una Fiscalía de Derechos Humanos, infructuosamente.

El 24 de febrero de 2012, en el caso FLORALBA INES se profirió resolución inhibitoria. El 12 de diciembre de 2012, la Fiscalía 50, ordenó reabrir la investigación, para la práctica de pruebas para el esclarecimiento del hecho, la ubicación de la desaparecida y la individualización de los autores. franca

En respuesta a solicitud de la parte civil, el 6 enero 2013 la Fiscalía 50 de la Hormiga, dispuso la reapertura de la investigación y asignó un número de radicado SIJUF, emitió órdenes a policía judicial, para el esclarecimiento del hecho, la identificación de los autores y la ubicación de las víctimas.

El **22 de enero de 2014**, la Dirección Seccional de Fiscalías Mocoa respondió a solicitud de la parte civil, informando que había solicitado nuevamente a la Fiscalía 50 rendir informe ejecutivo del estado de las 14 investigaciones, así:

➤ **Negativa de la Dirección Seccional de Fiscalías de Mocoa, a reasignar la investigación, solicitada a la luz del género, la etnia de las víctimas y la parálisis de la investigación**

“Referente a la variación de la asignación solicitada por usted, según el escrito firmado por la Directora Seccional de Fiscalía de Mocoa para la época manifestó que para ese momento no se vislumbra la existencia de motivos fundados que permitirán darle viabilidad a la solicitud de variación de la asignación.”

“No obstante lo anterior, doctora puede usted solicitar nuevamente la variación de la asignación de las investigaciones de conformidad a lo normado en la ley 906 y fundamentada en razones objetivas calificables como excepcionales.”

El 28 de abril de 2014, la parte civil reiteró a la Dirección Seccional de Fiscalías de Mocoa la solicitud de variar la asignación del caso a otro despacho, solicitando considerar: i) la calidad de as víctimas indígenas kichwa, ii) la caracterización de los victimarios PARAMILIATERES DEL Bloque Sur Putumayo. iii) El lugar donde se perpetraron los hechos: RESGUARDO INDIGENA SAN MARCELINO y iv) el contexto de control paramilitar sobre la población civil y el tipo de delito desaparición forzada establecida como una política, sistemática e indiscriminada sobre la población civil, considerada un crimen de lesa humanidad por el Despacho 27 de Justicia y Paz, competente para documentar los hechos perpetrados por este bloque.

En su escrito la parte civil reclamó desconocimiento de su paradero habiendo transcurrido 7, 8 y 9 años, lo cual consideró constituía:

- negligencia
- vulneración al debido proceso,
- ausencia de verdad y justicia
- falta de garantías de acceso a un remedio efectivo y a una investigación penal
- Ausencia de Búsqueda de las víctimas Desaparecidas.
- Desconocimiento del carácter de delito permanente de la desaparición forzada

La parte civil reiteró la obligación del Estado de no archivar las investigaciones en los casos de **desaparición forzada** que permanece mientras no se ubique a la víctima viva o muerta.

Peticiones:

1. Informar respecto del informe ejecutivo de la fiscalía 50 sobre el estado y avance de las catorce (14) investigaciones a su cargo.
2. Informar las razones de hecho y de derecho que sustentan el archivo de investigaciones por la fiscalía 50 seccional de puerto Asís, pese a desconocerse el paradero de las víctimas .
3. Informar las gestiones de control y seguimiento de las investigaciones de la dirección seccional de Mocoa a fin de verificar el dinamismo procesal
4. Informar el estado actual de los comités técnicos sobre las investigaciones y los resultados y determinaciones adoptadas.
5. Atendiendo a el estado actual de las investigaciones, que al paso de casi dos años más en los cuales no se evidencia ningún avance y pese a la obligación permanente del estado colombiano de investigar y ubicar a las víctimas desaparecidas, me permito solicitar nuevamente (...) (la) variación de las asignación de investigaciones, teniendo en cuenta que no se han superado las condiciones de impunidad.

El 5 de mayo de 2014, la Procuraduría General de la Nación, respondiendo a derecho de petición de la abogada de las víctimas, designó a la Procuradora 358 Judicial Penal II, para el proceso como Ministerio Público.

El 22 de mayo de 2014, la Procuraduría Judicial Penal II, respondió a la parte civil que trasladó el derecho de petición a la Fiscalía 27 Delegada ante el Tribunal de Distrito, Dirección de Justicia Transicional, según la cual se designa agente especial, para el seguimiento de seis (6) casos con once (11) víctimas de Desaparición Forzada, reclamando:

“(…) que hace más de un año se solicitó mediante derecho de petición a esa Unidad, con información puntual de estos casos, solicitando su impulso, sin que a la fecha se evidencie absolutamente ningún avance en lo que se refiere a la realización de versiones libres, de documentación de las carpetas respectivas en cada caso, comunicación o acercamiento con las víctimas indirectas y/o sus apoderados.”

“Solicito dar el impulso a la solicitud de priorización y se dé el impulso y la celeridad a las investigaciones que ameritan los casos en mención, constitutivos de graves violaciones al derecho internacional humanitario.”

En junio de 2014, la Dirección de Justicia Transicional responde a la Procuraduría General que no había priorizado a los postulados del Bloque Sur Putumayo en su Plan de Priorización y que ningún paramilitar desmovilizado había confesado las desapariciones forzadas de los indígenas kichwa en el Putumayo:

“Le informo que esta Fiscalía de mayo de 2014, indico que teniendo en cuenta el Plan Nacional de Priorización implementado en la Fiscalía General de la Nación, a la fecha no se ha realizado programación de versiones libre para los postulados del BLOQUE SUR PUTUMAYO.”

En cuanto a la segunda solicitud a la fecha se pudo establecer los hechos no han sido materia de enunciación o confesión por parte de los postulados del BLOQUE SUR PUTUMAYO que rinden versión libre ante este despacho.

Conclusiones sobre el caso

Calidad de las Víctimas:

- ✓ Indígenas kichwa
- ✓ Mujeres
- ✓ Menores de edad
- ✓ Pobres
- ✓ Madres solteras
- ✓ Estudiantes

Motivación del crimen

- Motivación política al ser las víctimas tildadas de ser guerrilleras.
- En el marco de operaciones contrainsurgentes de grupos paramilitares Bloque Sur del Putumayo
- Intención de violentar la unidad comunitaria y étnica del pueblo kichwa: Las Víctimas fueron desaparecidas en el mismo resguardo. El resguardo considerado un lugar “sagrado” resultó violentado física y culturalmente por la incursión armada y las desapariciones forzadas.

Patrón de conducta

- Control territorial del grupo paramilitar Bloque Sur del Putumayo
- Cuadro previo de graves violaciones de DDHH contra la población civil, por parte de grupos paramilitares y ejército: muertes, desapariciones forzadas, reclutamiento forzado, amenazas.
- Reclutamiento forzado, trabajos forzados, privación de la libertad, y desaparición forzada.
- Las víctimas fueron obligadas a declarar en contra de los mismos integrantes de su comunidad.
- Represalias, amenazas y desplazamiento forzado de las familias y la comunidad indígena.

Violencia contra la mujer

- ✓ Amarradas, Amenazadas de muerte y a toda la comunidad
- ✓ Aisladas e interrogadas bajo custodia del grupo paramilitar,
- ✓ sometidas a tratos inhumanos y degradantes, y a formas de esclavitud.
- ✓ Exhibidas en el pueblo con traje camuflado de las AUC
- ✓ Reclutamiento forzado y posterior desaparición forzada
- ✓ Indicios de violencia sexual por las manifestaciones de paramilitares
- ✓ Sometimiento a servidumbre doméstica en el campamento paramilitar

Violencia contra los valores de la comunidad indígena

- ✓ Irrespeto de los lugares sagrados y de la cosmovisión indígena.
- ✓ Ataques físicos y morales a las autoridades tradicionales.

- ✓ Represalias, amenazas y desplazamiento forzado de las familias y la comunidad indígena kichwa del resguardo San Marcelino
- ✓ Muertes y desapariciones forzadas de miembros de la comunidad

El ingreso bajo la violencia física y de las armas al Resguardo indígena como lugar sagrado, el irrespeto verbal, los ataques físicos a las autoridades ancestrales, la humillación a padres y madres de las jóvenes desaparecidas que intervinieron para tratar de salvar la vida de sus hijas, constituyeron individualmente y en su conjunto atentados contra los valores culturales y las normas de convivencia indígenas kichwa y contra su dignidad como pueblo.

En el marco descrito, estos delitos atentaron contra la cosmovisión indígena kichwa de respeto al ser de las niñas y mujeres, por su rol y representación en la comunidad.

➤ **Ausencia de búsqueda de las víctimas para recuperarlas vivas, a pesar de los indicios sobre el lugar de su cautiverio**

- Los familiares de las víctimas denunciaron la desaparición de las cinco jovencitas ante la Personería del Municipio de la Dorada Putumayo. La Personería no reportó a otras autoridades como la Policía, ni impulsó que se realizaran acciones inmediatas de búsqueda para recuperar vivas a las víctimas, habiendo sido exhibidas con traje camuflado ante el pueblo una semana después de los hechos.
- La búsqueda de las jóvenes desaparecidas la realizaron las familias, quienes enfrentaron al grupo paramilitar para que les devolvieran a las víctimas, recibiendo represalias posteriores con la destrucción del Resguardo y sus pertenencias.
- No se aplicó el Plan Nacional de búsqueda posteriormente.

Impunidad y discriminación en el acceso a la justicia

Proceso penal ordinario

➤ **Archivo de la investigación por resolución inhibitoria**

- La investigación fue asumida por la Fiscalía 50 Seccional de la Hormiga donde fue archivada con resolución inhibitoria, por no haberse podido identificar a los responsables y pese a que las víctimas aún no habían aparecido.
- El expediente que contenía la investigación se quemó en disturbios de orden público que tuvieron lugar en el municipio y nunca fue reconstruido.

➤ **Ausencia de investigación para individualizar a los autores**

- Durante 910 años las autoridades no han realizado ninguna actividad para identificar e individualizar a los autores y/o ubicar a las víctimas.
- A la fecha las investigaciones continúan paralizadas.
- Las investigaciones no han diseñado estrategias de investigación con enfoque diferencial.

➤ **Solicitud de reasignación del caso denegada**

- Ante la impunidad judicial del caso se solicitó la variación de la asignación de la investigación para impulsarla en otro despacho. Sin embargo esta solicitud fue denegada por la Dirección Seccional de fiscalías de Mocoa, Putumayo, profundizando la impunidad y la discriminación tratándose de niñas y mujeres indígenas.

Proceso ante la Unidad de Justicia y Paz

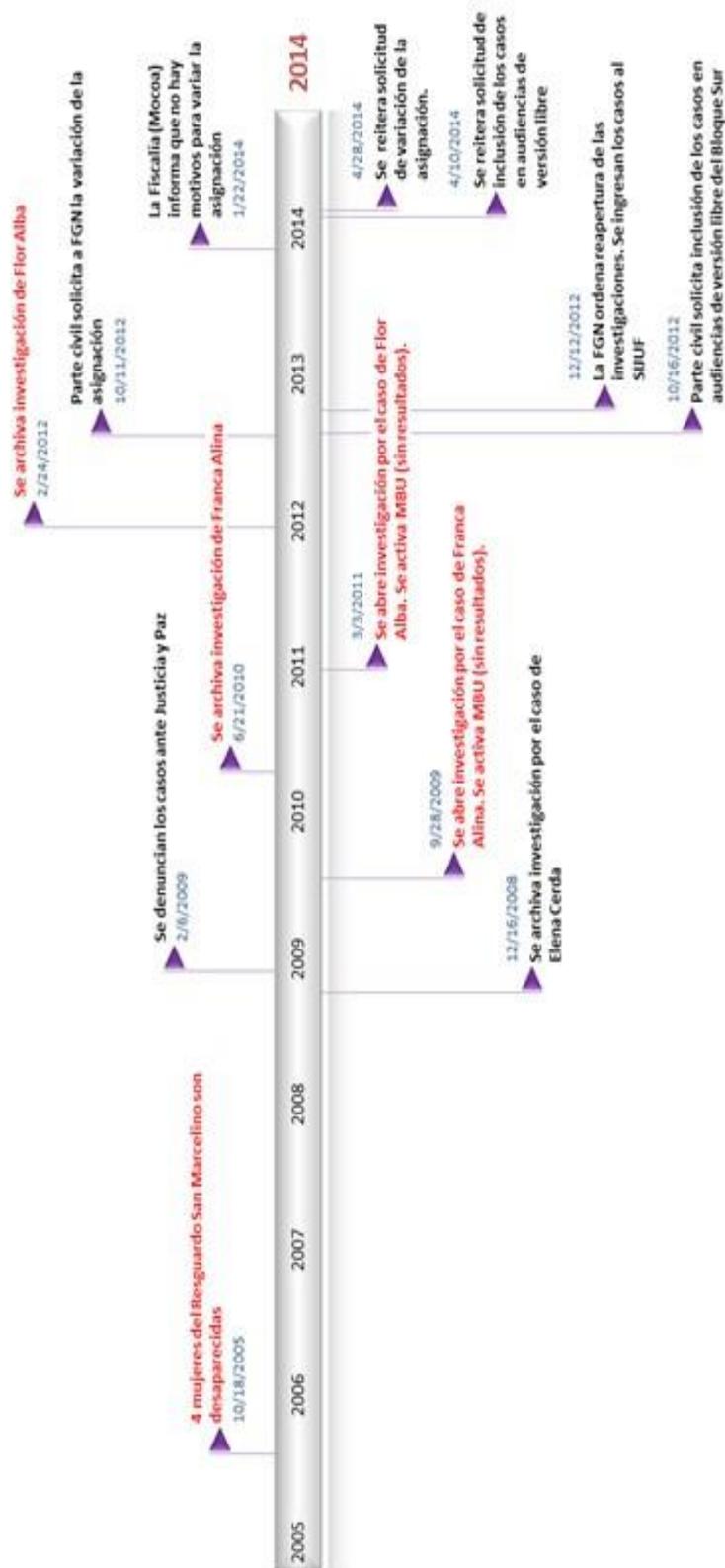
➤ Ocultamiento del paradero de las víctimas por el bloque Sur Putumayo

- Aunque el Bloque sur Putumayo se desmovilizó bajo la Ley 975/05, ninguno de sus miembros informó nunca la suerte y el paradero de las víctimas.
- En 2009 los familiares de las víctimas denunciaron ante la Unidad de Justicia y Paz mediante Registro de Hechos Atribuibles diligenciado ante la Personería Municipal de San Miguel Putumayo; pese a ello la Unidad no ha documentado los casos.
- En el marco de la Ley 975 no se ha implementado ninguna labor de búsqueda de las víctimas.

➤ Omisión de convocatoria a versiones libres

- A pesar de las solicitudes de la parte civil, la Fiscalía competente no ha tramitado o convocado ninguna versión libre conjunta para preguntar por las víctimas, a sus presuntos autores Bloque Sur Putumayo.

Principales eventos en el caso de las mujeres de San Marcelino



1.12 Siete mujeres de Recetor y Chámeza (Casanare, 2002-2003)

"Ese fue el error de ella —cuenta la abuela del niño huérfano de 13 años—, ir el lunes siguiente a hablar con el jefe de esos señores. Se afanó y fue a ver qué pasaba. Dijo que era su marido, que cuál era el problema. Ella tenía como unos 34 años. Ambos eran jóvenes, vivían en unión libre. Ella se fue a hablar por él y se perdió también".¹⁵⁷



Foto: CICR

Agradecemos especialmente a la organización “Familiares de Desaparecidos Forzadamente por el apoyo Mutuo -Familiares Colombia”, que asocia a víctimas de desaparición forzada de Chámeza y Recetor y las representan judicialmente. Estos son dos municipios del sur occidente del Casanare límites con Boyacá, de precaria presencia del Estado.¹⁵⁸ y presencia de frentes del ELN y de las FARC durante más de 17 años. En el marco del conflicto armado, sus pobladores fueron fuertemente estigmatizados como miembros de la guerrilla.

Para el año 2002 las Autodefensas Campesinas del Casanare grupo paramilitar comandado por “Martín llanos” se consolidaron en el sur y el norte de Casanare. En el sector comprendido entre Chámeza, Recetor y Monterrey, y con proyección hacia los municipios de Páez, Pajarito y Campo Hermoso se organizó un bloque militar con dos compañías, integradas por tres grupos de contraguerrilla con 250 hombres. En esta zona actuó también una sección denominada “especiales” con presencia en los cascos urbanos de los municipios y en la zonas rural donde se asentaron los campamentos contra guerrillas.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Semana, Pueblos de desaparecidos, 2011

¹⁵⁸ CINEP-COSPACC. (2009). Casanare: exhumando el genocidio. Bogotá: Códice. Pág. 5.

¹⁵⁹ Implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para los municipios de Chámeza y Recetor. Documento de trabajo presentado a la FGN, elaborado por Familiares Colombia y EQUITAS. Pág. 9.

Para finales del año 2002, el ejército controlaba los municipios de Recetor y Chámeza, su permanencia era continua y las tropas del ejército adelantaban fuertes operativos para neutralizar las acciones de los grupos guerrilleros que operaban allí¹⁶⁰.

Las Autodefensas Campesinas del Casanare se posicionaron en Recetor y Chámeza a partir del 29 de noviembre de 2002, hasta marzo de 2003. El número de desapariciones forzadas ocurridas en este corto periodo está aún por establecerse, pero se estima que puede aproximarse a un centenar de víctimas¹⁶¹. Por el tamaño de estas poblaciones se cree que en estos municipios todas las familias tienen al menos un familiar desaparecido¹⁶².

Según información registrada en el Banco de Datos del CINEP “el Ejército Nacional, Unidad Móvil Contra Guerrilla No. 25 de la Brigada 16 con sede en Yopal había hecho presencia hasta enero de 2003, fecha en que los militares hicieron un censo de los habitantes del municipio de Recetor y sus áreas rurales. Al tiempo, un hombre -reconocido como El Escorpión Rojo”, miembro de las ACC, llegó al pueblo a caballo, y se reunió con el comandante entonces estaba al mando de la unidad móvil antiguerrilla N. 25 de la Brigada 16, con sede en Yopal, Casanare, quien le entregó la carpeta presuntamente con un censo de los habitantes del municipio de Recetor zona urbana y rural”. Las personas mencionadas en la lista empezaron posteriormente a ser desaparecidas.

Como estrategia para cometer las desapariciones forzadas, los victimarios desarrollaron actividades para ganar la confianza de la población, organizando reuniones sociales con la comunidad. Donde aparte de comida y bebida, reiteraron su promesa de que no le harían daño a nadie.. Este antecedente explica que cuando se empezaron a implementar las desapariciones forzadas entre febrero y marzo de 2003, las víctimas acudían a los campamentos paramilitares con tranquilidad cuando eran requeridos, sin presentir que allí serían desaparecidos¹⁶³.

La investigación por estas desapariciones se encuentran concentradas bajo un radicado en un la Unidad de Derechos Humanos de la FGN, lo cual ha permitido comprender las desapariciones en su contexto global, y pensar en estrategias de búsqueda que dan cuenta de un patrón regional.

Sin embargo, aunque por las declaraciones de los detenidos y condenados, y por la identificación del *modus operandi* de los grupos paramilitares se podría presumir que en estos eventos pudieron ocurrir casos de violencia sexual, este tema no ha sido preguntado ni visibilizado en las investigaciones. Si hechos de esta naturaleza ocurrieron, los sobrevivientes tampoco han roto el silencio.

La organización “Familiares Colombia” ha documentado un total de 49 víctimas para este periodo, dentro de ellas 6 mujeres¹⁶⁴. De ellas, sólo dos han sido localizadas, identificadas, y entregadas a sus familias.

¹⁶⁰ CINEP-COSPACC. (2009). Op. Cit. Pág. 12.

¹⁶¹ Implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para los municipios de Chámeza y Recetor. Documento de trabajo presentado a la FGN, elaborado por Familiares Colombia y EQUITAS (2012). Pág. 10.

¹⁶² Verdad Abierta. (25/07/2011). Pueblos desaparecidos. 4 de enero de 2015, de Verdad Abierta Sitio web: <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/desaparecidos/3407-pueblos-de-desaparecidos>

¹⁶³ Implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para los municipios de Chámeza y Recetor. Documento de trabajo presentado a la FGN, elaborado por Familiares Colombia y EQUITAS (2012). Pág. 10.

¹⁶⁴ Esta documentación se enmarca en el diseño de un “Plan regional de búsqueda” de tipo estratégico, que permita obtener por vías alternas a la confesión de los paramilitares la ubicación de las personas desaparecidas, y conducir así a su recuperación, identificación y entrega a los familiares en condiciones de dignidad.

Ausencia de búsqueda de las víctimas

A pesar de los grandes esfuerzos realizados por las familias y Familiares Colombia que les ha permitido encontrar y devolver a sus seres queridos alrededor de 16 víctimas a la fecha siguen pendientes de buscar y encontrar el 70% de las víctimas.

Ante la precariedad de la búsqueda de los desaparecidos, durante el año 2013, las organizaciones Familiares Colombia y EQUITAS formularon un Plan de Búsqueda específico para el caso, para las personas desaparecidas de los municipios de Recetor y Chámeza – Casanare. Según el mismo:

“La principal motivación para la formulación de este plan, es que a pesar de que el Casanare fue elegido como la región piloto para la implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos (PNB), y de que la Fiscalía General de la Nación ha desarrollado algunas acciones importantes de búsqueda, no se ha implementado una estrategia de búsqueda sistemática para dar con el paradero de la totalidad de los desaparecidos de estos municipios; tampoco se han implementado de manera rigurosa las consideraciones técnicas que contempla el PNB especialmente con relación a la necesidad de poner en marcha una estrategia de búsqueda regional y no se han desarrollado acciones de búsqueda articuladas entre las instituciones estatales que permitan optimizar los recursos y aumentar la eficacia de las acciones.”

Este Plan de Búsqueda estudia los sitios donde posiblemente se podrían encontrar las víctimas desaparecidas, fue entregado hace 2 años a la Comisión de búsqueda de Personas Desaparecidas, solicitándole coadyuvar una petición a la Fiscalía General para continuar la investigación del paradero de las víctimas, el cual no ha tenido respuesta sustancial.

Acceso a la justicia

Condenas contra paramilitares

El 20 de octubre de 2010, fueron condenados a 20 años de prisión, cada uno por desaparición, tortura y homicidio, los paramilitares de las A.C.C. Josué Darío Orjuela Martínez, alias “Solín”, y John Alexander González Urbina, alias “Careloco”, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare.

En la formulación de cargos para sentencia anticipada Alias Solin y Careloco reconocieron ante el Fiscal de Derechos Humanos y DIH a cargo ser responsables de desaparición forzada, desplazamiento forzado, homicidio y tortura en persona protegida, y concierto para delinquir, concediéndoles a los autores la justicia una rebaja de la mitad de la pena.

El 28 de enero de 2013, el Jefe paramilitar de las Autodefensas Campesinas del Casanare “Martín Llanos” o Héctor Buitrago fue condenado a 35 años de prisión por ordenar la desaparición forzada de 34 personas en Casanare, de Chameza y Recetor por su responsabilidad en 34 desapariciones, cuyas víctimas fueron enterradas en fosas clandestinas, desconociéndose su localización de la tumba de gran parte de las víctimas. La sentencia lo condenó a pagar una multa de 1.625 millones de pesos para reparar a los afectados de estos hechos.

Acusaciones contra militares y Alcalde de Recetor

El 20 de febrero de 2012, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General emitió resolución de acusación contra el Coronel (r) del Ejército Nacional, Juan Carlos Castañeda Villamizar cuando

ejercía como Comandante del Batallón 44 del Ejército, por facilitar el accionar de las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), lideradas alias 'Martín Llanos', en cuanto por su omisión permitió que los paramilitares cometieran más de 60 desapariciones forzadas en Chámeza y Recetor.

En la misma resolución fue acusado el ex Alcalde de Recetor, Flaminio Cocinero Costo por los mismos delitos, por su responsabilidad al intervenir en la elaboración con las A.C.C. de listas de pobladores de Recetor y Chámeza que tildaba como auxiliares de la guerrilla, que se convirtieron en futuras víctimas.

Mujeres desaparecidas de Chámeza y Recetor:



Ana Delia Molina

Tenía 72 años al momento de su desaparición, el 14 de noviembre de 2002 en la vereda Tegüita Alta de Chámeza. Fue una de las primeras personas en el municipio de Chámeza en ser desaparecida, semanas antes de la incursión de febrero-marzo de 2003.

Información extra procesal indicaría que personas cercanas a la víctima podrían haber sido presionados a unirse al grupo y a “entregarla” a los paramilitares..

Yanire Vallejo Rivera

Tenía 27 años al momento de su desaparición, el 3 de febrero de 2003 en el lugar conocido como “Alto Macanal” de la vereda Vijagual de Recetor. Continúa desaparecida.

Emperatriz Peña Ríos

Fue desaparecida el 13 de febrero de 2003 a las 5.30 de la mañana en la vereda Vijagual, municipio de Recetor, tenía 48 años al momento de su desaparición. Su esposo Gustavo Salamanca, y sus hijos Geiner y Doris Patricia también fueron desaparecidos.

El 13 de febrero de 2003 fue desaparecida de su finca por el grupo paramilitar Autodefensas Campesinas del Casanare, quien le ordenó irse con ellos sin oponer resistencia. Fue atada las manos y le ordenaron a uno de sus hijos irse al pueblo a Recetor y llevar a su hermana Patricia secretaria académica del colegio, a la ruta de la vereda Vijagual en un término de tres horas, con advertencias que si no lo hacía matarían a la madre.

La joven se presentó pero no al grupo que tenía a su madre sino a otro grupo de las ACC que estaba en la vereda El Vegón porque se rumoraba que el que tenía a la madre sometía a sus detenidos a torturas y muerte. Por ello, la víctima tomó otra ruta para hablar con el otro grupo que se presumía era el que “arreglaba los problemas”.

En octubre de 2005, los restos de la madre de la víctima señora Emperatriz Peña fueron exhumados de una fosa localizada en la finca “El Casanare”, ubicada en la vereda Guruvita del municipio de Chámeza. La fosa contenía los restos de tres personas más, dos hombres y una mujer. Cuando se obtuvo su identificación, también se identificó a su esposo, Gustavo Salamanca.

Durante varios años se pensó que los restos de la segunda mujer hallada en la fosa correspondían a su hija Patricia, sin embargo los restos fueron identificados en 2014 como Elvira Cepeda Preciado. La cuarta víctima inhumada en la fosa permanece sin identificar.

El informe de exhumación de estos cuerpos reportó que los restos óseos estaban desmembrados y mezclados, y que se hallaron prendas de vestir de hombre y de mujer. No obstante, no hay información detallada de las prendas de vestir halladas y sus condiciones. Las prendas no se mencionan en ninguno de los informes forenses emitidos.

Doris Patricia Salamanca Peña

Tenía 24 años al momento de su desaparición; era hija de Emperatriz Peña y Gustavo Salamanca desaparecidos y hermana de Geiner también desaparecido. Su desaparición ocurrió el mismo día de los hechos de Emperatriz Peña, 13 de febrero de 2003, en las horas de la tarde, cuando se presentó a su citación ante el campamento de las ACC ubicado en la vereda El Vegón para reclamar a su mamá que había sido detenida en la mañana.

A la fecha continúa desaparecida.

Elvira Cepeda Preciado

Tenía 21 años al momento de su desaparición, ocurrida el 17 de febrero de 2003. Elvira iba con su pequeño hijo a la vereda El Vegón acompañada de su mamá. Antes de llegar a la escuela de la vereda se encontraron con dos hombres armados que los detuvieron, Elvira les preguntó que qué querían y los dos hombres se comunicaron con un campamento más arriba. Al momento bajaron otros cuatro paramilitares y se la llevaron junto con el niño, que no se le quería desprender de las piernas. A partir de ese momento los familiares desconocen el paradero de Elvira. Posteriormente el niño fue devuelto a la abuela.

Los restos de la víctima fueron hallados en 2005 en la misma fosa de los esposos Salamanca, quienes habían sido detenidos en eventos separados días antes. Los restos fueron identificados en 2014 como resultado de un Mecanismo de Búsqueda Urgente interpuesto por Familiares Colombia en el que se solicitaba la identificación de los restos y se proponía a Elvira como presunta víctima, dada la correspondencia de su perfil antemortem con las características de la osamenta hallada en 2005. Los restos se encuentran pendientes de entrega.

Evelia Peña Ríos

Fue desaparecida el 18 de febrero de 2003 en la vereda Comogó, municipio de Recetor. Sus restos fueron exhumados en marzo de 2009, en una finca llamada “El Japón” en la vereda Guruvita de Chámeza, Casanare. La entrega de los restos, que contó con la participación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, se dio en el año 2009.

Nancy Yadira Carreño

Tenía 29 años al momento de su desaparición, ocurrida el tres de marzo de 2003 en Chámeza. Nancy vivía en Recetor junto a su esposo Javier Martínez y su hijo Elkin. Tres días antes de su desaparición, su esposo Javier fue a recoger su moto a la escuela de El Vegón. Al llegar, fue retenido por las ACC. Allí lo tuvieron el viernes en la noche y el sábado lo sacaron junto con el niño. Al niño le dijeron que se llevara a su papa para matar una vaca. Ese sábado a las 7pm el niño escuchó unos disparos. El domingo devolvieron al niño hacia el pueblo con el señor Pedro López Cepeda, quien vivía en El Vegón.

El domingo, la víctima se fue a Chámeza a la escuela de Sinagaza junto con el concejal Rigoberto Velandia a entrevistarse con alias “Careloco” para averiguar por su esposo. A partir de ese momento la familia desconoce su paradero. A la fecha, Nancy no ha sido encontrada.

Otros casos de mujeres desaparecidas en Casanare por los mismos autores

Aura Adenis y Liria Johana Mendivelso Malpica, Aguazul

En marzo de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) condenó de manera anticipada a Josué Darío Orjuela Martínez, alias Solín, a 20 años de prisión por desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio simple.

Los hechos sucedieron en octubre de 2002, cuando fungía como “comandante” de las Autodefensas Campesinas de Casanare y al mando de Luis Eduardo Linares Vargas, alias HK, ordenó desaparecer a Aura Adenis y Liria Johana Mendivelso Malpica en Aguazul (Casanare), bajo el señalamiento de vínculos de las mismas con las Farc. Las mujeres fueron llevadas por la fuerza a la vereda Graciela o Bellavista, donde fueron entregadas a Josué Darío Orjuela Martínez, alias Solín y a José Reinaldo Cárdenas Vargas, alias Coplero. Una vez en su poder, las víctimas fueron torturadas hasta que aceptaron pertenecer a la guerrilla y tener la misión de localizar a alias Garipiare para asesinarlo, y además adelantar labores de inteligencia al puesto de Policía para realizar un atentado. Luego de la confesión alias HK ordenó su muerte. Alias Solín le disparó a cada una y ordenó desmembrarlas y enterarlas en una fosa común que a la fecha no ha sido hallada.

Conclusiones sobre el caso

Motivación del crimen

En el marco de operativos contrainsurgentes y el señalamiento de pobladores de ser simpatizantes o miembros de la guerrilla.

PATRON DE CONDUCTA

- ✓ Inteligencia previa: Previamente el grupo paramilitar ACC realizó un censo entre la población, con fines de inteligencia, para seleccionar a sus futuras víctimas, bajo señalamientos de pertenecer a la guerrilla o ser sus auxiliares
- ✓ Desaparición Forzada cuando las víctimas acudieron a citaciones de grupos paramilitares o a buscar a sus seres queridos

- ✓ Mantenidas en cautiverio
- ✓ Acusadas de tener en su familia auxiliares de la guerrilla
- ✓ Aislamiento en campamento paramilitar
 - ✓ Interrogatorio, durante varios días
 - ✓ Aquiescencia de las autoridades, libertad de circulación de paramilitares en la región
 - ✓ Homicidio con sevicia, según los informes forenses de cuerpos encontrados.
 - ✓ Ocultamiento de los restos y despojo de la identidad: inhumadas en fosa clandestina.

Atentados contra el buen nombre y la dignidad

- ✓ Acusadas de ser tener en su familia auxiliares de la guerrilla
- ✓ Amenazas a familiares por sus denuncias.
- ✓ Falta de garantías de participación – no información, en el proceso de Justicia y Paz.

Ausencia de búsqueda de las víctimas

- ✓ Negligencia. La búsqueda oficial ha sido inexistente.
- ✓ Las víctimas no fueron buscadas vivas para recuperarlas, a pesar de la notoria criminalidad de la presencia paramilitar.
- ✓ Recién ocurridos los hechos la policía judicial no inició ninguna labor inmediata de búsqueda de las víctimas, no se ordenaron actos urgentes orientados a ubicar el paradero.
- ✓ Después de las versiones libres bajo la Ley 975 de 2005, una importante parte de las víctimas no fueron mencionadas o se suministró datos exactos de su paradero.
- ✓ No se ha aplicado la estrategia de búsqueda planteada por Familiares Colombia y EQUITAS para el caso.

Violencia contra la mujer

- ✓ Golpeadas
- ✓ Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes
- ✓ No se ordenaron dictámenes periciales para determinar indicios de violencia contra la mujer

Impunidad y ausencia de acceso a la justicia

Justicia ordinaria

- ❖ Ausencia de independencia de las autoridades judiciales en el municipio cuando ocurrieron los hechos
- ❖ Multiplicidad de instancias para la denuncia sin respuestas efectivas,

Obstáculos en el proceso ante la Unidad de Justicia y Paz¹⁶⁵

- ❖ Dificultades para el acceso a audiencias de versión libre
- ❖ Revictimización en versiones libres
- ❖ No participación de las víctimas en las exhumaciones

¹⁶⁵ Además de las personas postuladas en el proceso de Justicia y Paz, se adelanta un proceso en la justicia ordinaria en donde se obtuvo un fallo condenatorio contra Pedro Oliveiro Guerrero Castillo, alias “cuchillo”, por 30 años de prisión. “Cuchillo” no se desmovilizó y apareció muerto en un operativo realizado por la Policía en diciembre de 2010. Alias “Richard” también fue condenado en la justicia ordinaria a 33 años de prisión, pero esta condena no tiene validez, ya que “Richard” se acogió al proceso de Justicia y Paz (Ojo! Verificar esto).

- ❖ Ausencia de compulsas de copias para profundizar todos los vínculos de la fuerza pública con los grupos paramilitares.
- ❖ Ocultamiento del paradero de todas las víctimas en versiones libres o uso de información de la ubicación de las víctimas como chantaje por los victimarios

El paramilitarismo en los Llanos Orientales:

1.13 María Cristina Cobo Mahecha (Guaviare, 2004)

El siguiente caso relatado por la madre de la víctima revela la dimensión invisible detrás de las mujeres desaparecidas de la región, donde se resalta el importante papel de las víctimas, individual y colectivo en la lucha por la búsqueda y el reclamo de justicia.

“Todavía siento que estoy naufragando, que no he podido salir del mar, siento que no he hecho nada por ella. Antes de pasarme lo de mi hija yo como que no era colombiana, vivía en Colombia, pero nunca me había percatado de la realidad del país. Si yo hubiera sabido cómo era la gravedad del conflicto, nunca la habría dejado ir a trabajar allá. A veces me siento cansada, porque lucho y lucho pero no he podido saber nada de ella, por qué se la llevaron, dónde está, nada. Yo trabajo no sólo por mi caso, sino que ayudo a las demás, hablo por las que no hablan, pero nadie, nadie sabe lo que uno sufre aquí adentro. Yo me siento ligada a ella, y no me puedo soltar, porque yo sé que si a mí me hubieran desaparecido, ella hubiera hecho lo mismo conmigo, porque ella era mi amiga, mi “parche”, a veces me acuerdo de algo y digo “le voy a contar a Cristina”, y resulta que no puedo, porque ella no está ahí.” (Paulina Mahecha, madre, Meta, 2014)



Foto: Reconciliación Colombia

El 19 de abril de 2003, María Cristina Cobo Mahecha, joven enfermera de 28 años de edad, con 3 meses de embarazo, fue desaparecida por paramilitares del Bloque Centauros las Autodefensas Unidas de Colombia quienes la retuvieron cerca a Calamar. La acusaron de ser colaboradora de la guerrilla y la torturaron le arrancaron sus uñas una por una con un alambre, mientras la interrogaban por presuntos vínculos con las Farc.

“María Cristina lo negó hasta el final, implorando que la mataran y gritando que la dejaran ver a su familia. Los 'paras' siguieron con la tortura. Le dispararon en la pierna y le cortaron los brazos con un machete. Después la decapitaron y jugaron fútbol con su cabeza. Además le quitaron su tarjeta débito y le robaron cuatro millones de pesos que tenía en el banco.”

Según su madre "La acusaron de guerrillera, pero lo único que ella hacía era atender a los heridos, fueran 'paras' o de las Farc, era su ética, su deber", recuerda la madre de María Cristina.

En 2004 la madre buscó a un médico de los paramilitares y le preguntó por la suerte de su hija. El ex 'para' posteriormente describió ante la Fiscalía los pormenores de la tortura, asesinato y desaparición de María Cristina Cobos. Acusó a Edilson Cifuentes Hernández, alias 'Richard' y a Juan Pablo Hernández Sanabria, alias 'Ronald' del hecho. El médico de los 'paras' está hoy desaparecido también. Esta confesión fue después ratificada por alias 'Richard' en versión libre y se comprometió a ubicar los restos lo cual no se ha cumplido.

El testimonio a continuación, identifica los obstáculos de discriminación, ausencia de búsqueda e impunidad que han enfrentado las familias para acceder a la verdad y a la justicia en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

“María Cristina nació el 16 de marzo del 75, era enfermera jefe graduada de Unillanos. Había hecho su año rural en Calamar, Guaviare, y el año anterior había trabajado en El Retorno. Después de terminar el rural decidió quedarse en Calamar y trabajaba como secretaria técnica de la Alcaldía, porque se dio cuenta de la pobreza y las necesidades que pasaba la gente del campo. En el Guaviare hay plata por el tema de la coca, pero la gente en el campo no tiene acceso a la salud, a la educación de calidad, a nada. Por eso ella desde la Alcaldía se dedicó a inscribir la gente en el SISBEN¹⁶⁶. Se iba en caballo, en lancha, a todas partes del Guaviare, porque su meta era que nadie se quedara sin inscribir. María Cristina soñaba con ser la Alcaldesa o la gerente del puesto de salud de Calamar. Quería hacer un colegio para niños con discapacidad, porque con las fumigaciones de la coca, la comida se contaminó y por eso hay mucha gente con discapacidad. Cristina sabía que uno nace con el derecho a la salud, a la educación, y por eso le gustaba atender la gente, y por eso también fue que los paramilitares decían que ella era “la comandante guerrillera”.

“Ella sabía que el Guaviare era una zona guerrillera, pero ella me decía “mamá, la gente del campo no es guerrillera, tienen muchas necesidades”. Cristina se preocupaba por todo el mundo, ayudaba a las prostitutas, un día me dijo “mamá, sabe dónde están todas esas niñas desaparecidas que salen en la televisión? Se las traen a prostituir aquí al Guaviare porque las venden.”

“En el 2004 estaba haciendo un postgrado en gerencia hospitalaria, entonces viajaba los fines de semana a Bogotá a la ESAP¹⁶⁷. Yo la acompañaba a coger el bus y le ayudaba con la ropa y las cosas. A ella la desaparecieron el 19 de abril de 2004, los paramilitares la habían declarado objetivo militar, después me enteré que estaba embarazada de tres meses y todavía no me había contado. Iba en un Land Rover gris, con 2 personas más y con 2 ataúdes que logró que le donaran para dos viejitos que la guerrilla había matado en Calamar. Yo presentía que algo había pasado y me comuniqué con el conductor del carro pero no me dijo nada, después tuve que ponerle un derecho de petición a la Fiscalía para que lo llamaran a declarar a ver si ahí si decía la verdad y dijo que los paramilitares habían parado el carro y la bajaron a ella a golpes. Que le habían dicho al conductor que siguiera, que él no había visto nada. Yo le había mandado un encargo que ella me había hecho, y el 21 de abril me

¹⁶⁶ Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales. Es una herramienta para evaluar desde el punto de vista socioeconómico, la necesidad de acceso a programas sociales que son brindados por el Estado.

¹⁶⁷ Escuela Superior de Administración Pública.

llamaron de la agencia a donde llegaba el encargo, y ahí fue que me enteré que estaba desaparecida. Yo me sentí como cuando uno está en el mar y empieza a naufragar y trata de salir pero nadie lo saca a uno, nadie le manda a uno un flotador.”

La búsqueda de la familia

“Saqué quinientos mil pesos prestados y me fui en avioneta hasta San José y de ahí me fui a Calamar. En Calamar no me quisieron recibir la denuncia donde la inspectora dijo que debía esperar 72 horas, y por la noche me fui a dormir en la piecita donde ella vivía y fue un tormento haberme quedado ahí, me sentí culpable por haberla dejado ir para allá, sentí una carga muy grande, a veces pienso que soy la culpable de la desaparición de ella. Esa noche lloré y lloré, lavé la ropa sucia que ella había dejado y al otro día me fui para San José a hacer la denuncia en la Cruz Roja. Luego fui a la Defensoría del Pueblo y ahí me dijeron: le tenemos una noticia buena y una mala, les dije: dígame la mala. Pues Doña Paula, a su hija la desaparecieron los “paras”¹⁶⁸ y la mataron degollada por ser auxiliadora de la guerrilla. Yo tengo copia de una declaración en donde dice que a ella si la degollaron, pero que primero la tuvieron como tres días, la violaron, la desmembraron, y jugaron fútbol con su cabeza. Alias “Richard” fue el que la mató. Ella llevaba una tarjeta débito, y de ahí le sacaron \$4.280.000.”

“Luego fui a la Cruz Roja para que me ayudaran a buscarla y allá les conté que Cristina se me había quemado todo el cuerpo a la edad de nueve meses cuando se me incendió la casa, y que me había costado mucho esfuerzo levantarla.”

“Fui a la Fiscalía a poner la denuncia y de ahí me mandaron a la Policía, de ahí me devolvieron y nadie se ponía serio conmigo, hasta que por ahí hicieron una llamada y por fin me recibieron la denuncia. Me dieron una copia en un papel de esos escritos a máquina. En esos días me fui para El Retorno a buscarla, y más tristeza me dio cuando veo ahí al lado de la carretera a la policía jugando dominó con los “paras”. Ahí había una tienda y me bajé del carro y me puse a conversar con los paramilitares a ver si me decían dónde estaba Cristina, porque como era reciente, y entonces uno de ellos me dijo “¿sabe qué señora? Cuando uno mata a alguien le dice a la familia: no joda más porque le pasa lo mismo”.

“Yo sí la busqué a mi hija, pero en ese momento nadie quiso hacer nada, nadie me quiso ayudar, ni en la comunidad, ni en la Fiscalía, nada.”

Acceso a la justicia

A petición de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a 31 años de cárcel a Edilson Cifuentes -alias Richard- y segundo comandante paramilitar del Guaviare-; Juan Pablo Hernández -alias Ronald- y comandante paramilitar de la zona de El Retorno- a 32 años de cárcel por concierto para delinquir y desaparición forzada; y a Pedro Oliverio Guerrero -alias Cuchillo- Comandante del Frente Héros del Guaviare del Bloque Centauros-. A quien le fue extinguida la acción penal porque murió en el río Guaviare en medio del operativo para capturarlo.

Las sentencias se basaron en confesiones en versión libre, donde Alias Richard se comprometió a ubicar los restos. Sin embargo no hay respuestas sobre el paradero de María Cristina, su cuerpo no ha sido encontrado.

¹⁶⁸ Paramilitares.

Según datos del 2012 de el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC), el departamento cuenta con una tasa de 937 desaparecidos, de los cuales el 40% 397 son casos de desaparición forzada.

Justicia y Paz

“En el 2012 me enteré que el que llaman “Cabo Murillo” era el que había dado la orden, de eso me enteré en una versión libre, pero casi no puedo entrar, porque eso a uno lo sacan, le ponen muchas talanqueras, le llegan a uno las citaciones cuando la audiencia ya pasó, le preguntan que quién lo llamó.

“En esa audiencia alias “Don Mario” me dijo: “doña Paula, yo le pido perdón en nombre de la organización, porque cuando yo compré el Bloque Centauros no pensé que le iba a hacer daño a la población civil” ¿Qué es eso? ¡Puro cuento! Yo les dije sus cuatro verdades. Yo quería hablar directamente con ellos en el bunker para preguntarles bien el caso de Cristina, porque para eso se supone que es la ley de “la justicia y la verdad” y se supone que es mi derecho, pero la Fiscalía pone muchas talanqueras, piden que todo se haga a través de ellos, pero cuando uno le pregunta a los fiscales lo que han dicho de dónde están los cuerpos me dicen: “es que ellos no se acuerdan, es que están confundidos”. Tampoco la Fiscalía ha averiguado por la complicidad del Ejército, porque Cristina pasó por tres retenes militares, y cómo no se iban a dar cuenta que estaban los paramilitares por ahí.

“Con Justicia y Paz me da tristeza porque los paramilitares dicen sólo lo que ellos quieren, dicen “yo maté a fulano, lo piqué”, en mi caso dicen “yo si quiero entregar a Cristina, yo tengo la voluntad”, pero uno está sujeto a ver cuándo es que la buena voluntad se concreta y me dicen dónde la dejaron, porque yo creo que eso de “yo si quiero entregar a la enfermera” es sólo de dientes para afuera.

En el caso de Cristina los esfuerzos los he hecho yo, yo soy la investigadora del caso, porque la Fiscalía no actúa si uno no está encima puyando. Claro que han ido a buscar, han ido como tres veces, pero porque allá en la Fiscalía hay como una competencia por ver quién la encuentra, porque el primero que la encuentre tiene la victoria. Eso pasa por toda la bulla que yo he hecho, pero de todas maneras aunque existen unas normas y unos reglamentos, en la práctica, en la vida real, no hay unas políticas de exhumación. Yo fui con ellos una vez, pero las otras veces no me han llamado. Yo no sé por qué no me llevan, si yo soy consciente de que por allá no me voy a poner a llorar, sino al contrario les voy a ayudar a abrir huecos, y hasta me pago mis propias cosas.

“Ahorita estoy haciendo un libro. Tengo una anotación ya como de treinta hojas, ya le he puesto lo político de la época cuando comenzó la violencia, le estoy metiendo eso de cómo lo trata a uno la Fiscalía, mis problemas con la 975¹⁶⁹, y ahorita ya le estoy poniendo magia, magia es que por ejemplo digo que Cristina tenía una lora que se llamaba “Kassandra” que se le había regalado un Nukak, pero Kassandra era una grabadora que tenía Cristina”.

María Cristina Cobo Mahecha continúa desaparecida.

¹⁶⁹ Ley 975 de 2005 o de Justicia y Paz.

Conclusiones sobre el caso

Motivación del crimen

En el marco de operativos contrainsurgentes, en zona de agudo conflicto armado.

PATRON DE CONDUCTA

- ✓ Inteligencia previa
- ✓ Desaparición Forzada en transporte público
- ✓ Mantenido en cautiverio
- ✓ Acusada de ser auxiliadora de la guerrilla
- ✓ Aislamiento en campamento paramilitar
- ✓ Interrogatorio, durante varios días
- ✓ Mantenido aislado, en el campamento paramilitar que albergaba a dos escuadras de hombres
- ✓ Interrogadas ante una escuadra (11 hombres) fuertemente armados.
- ✓ Tortura y tratos inhumanos o degradantes.
 - ✓ Aquiescencia de las autoridades, libertad de circulación de paramilitares en la región
 - ✓ Ocultamiento de los restos y despojo de la identidad: inhumadas en fosa clandestina.

Atentados contra el buen nombre y la dignidad

- ✓ Según los testimonios, señalada por su trabajo humanitario de auxiliadora de la guerrilla.
- ✓ Amenazas a mujeres familiares por sus denuncias.
- ✓ Falta de garantías de participación – no información, en el proceso de Justicia y Paz.

Ausencia de búsqueda

- ✓ Negligencia. La búsqueda oficial ha sido inexistente.
- ✓ La víctima no fue buscada viva a pesar de la notoria presencia paramilitar en el lugar de los hechos.
- ✓ Policía judicial no inició ninguna labor inmediata ni posterior de búsqueda. Recién ocurridos los hechos, no se adelantaron actos urgentes orientados a ubicar el paradero de la misma y rescatarla con vida.
- ✓ Después de las versiones libres bajo la Ley 975 de 2005, tampoco la víctima ha sido buscada muerta. No se ha trazado una ruta de búsqueda con base en las versiones de paramilitares.
- ✓ No se ha diseñado un Plan de búsqueda.
- ✓ No se aplicó el Mecanismo de Búsqueda Urgente

Violencia contra la mujer

- ✓ Golpeada
- ✓ Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes
- ✓ Violencia Sexual
- ✓ Desnudez Forzada
- ✓ Homicidio con sevicia.

Impunidad y ausencia de acceso a la justicia

➤ Justicia ordinaria

- ✓ No recepción de la denuncia por la Fiscalía Seccional en Calamar
- ✓ Autoridades pidieron a la familia plazo de 72 horas –en Calamar- para iniciar la búsqueda de la víctima, autoridad receptora de la denuncia.
- ✓ Multiplicidad de instancias para la denuncia sin respuestas efectivas, Fiscalía General y Seccional y Unidad de Justicia y Paz, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Personería.
- ✓ Autores no investigados ni sancionados.

➤ Obstáculos en el proceso ante la Unidad de Justicia y Paz¹⁷⁰

- ✓ Dificultades para el acceso a audiencias de versión libre que revictimizaron
- ✓ Debilidades en la participación de las víctimas con lo cual devienen en escenario de legitimación, donde no se reconocen los delitos cometidos¹⁷¹.
- ✓ Ausencia de asignación de vínculos de la fuerza pública con grupos paramilitares.
- ✓ Versiones libres ineficaces en información para la localización de la desaparecida.
- ✓ Autores no investigados ni sancionados

Reparación individual

El caso de María Cristina fue el primero en el país en el que se aplicó una medida de reparación simbólica individual¹⁷². Esta medida de reparación consistió en el nombramiento del centro de salud de Calamar con su nombre¹⁷³. Esta, fue el producto de la lucha de Paulina, quien desde la desaparición buscó la forma de devolverle la dignidad a la memoria de su hija. En comunicado público la Gobernación del Guaviare manifestó:

“El Estado debe realizar y promover acciones de reparación simbólica para dignificar a las víctimas que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Es decir que lo principal de estas acciones de reparación simbólica, es sobre todo no permitir esa clase de perdón amnésico y de dejar en el olvido los crímenes cometidos. Esto revela la complejidad de la esfera simbólica, que no puede limitarse a lo que genere la verdad judicial. Es su derecho a desvelar el terror -su verdad- por medio DE SUS TESTIMONIOS, aunque muchos no lleguen a ser parte de los juicios.¹⁷⁴”

¹⁷⁰ Además de las personas postuladas en el proceso de Justicia y Paz, se adelanta un proceso en la justicia ordinaria en donde se obtuvo un fallo condenatorio contra Pedro Oliveira Guerrero Castillo, alias “cuchillo”, por 30 años de prisión. “Cuchillo” no se desmovilizó y apareció muerto en un operativo realizado por la Policía en diciembre de 2010. Alias “Richard” también fue condenado en la justicia ordinaria a 33 años de prisión, pero esta condena no tiene validez, ya que “Richard” se acogió al proceso de Justicia y Paz (Ojo! Verificar esto).

¹⁷¹ Alias “Richard” sólo reconoció los hechos por cadena de mando, no por participación directa.

¹⁷² Los demás casos en los que se han aplicado este tipo de medidas son los fallados por la Corte IDH, cuando ésta ha sido requerida en el marco de las Sentencias.

¹⁷³ Ver: Dignificación de la memoria de Cristina Cobo Mahecha: <https://www.youtube.com/watch?v=1m-kZrhdQIU>. Reparación y memoria de Cristina Cobo Mahecha: <http://www.reconciliacioncolombia.com/iniciativas/detalle/reparacion-memoria-de-maria-cristina-cobo-mahecha>

¹⁷⁴ Comunicado público difundido en la página de la Gobernación del Guaviare “Homenaje individual que a nivel nacional se realiza por primera vez en el departamento del Guaviare” <http://guaviare.gov.co/apc-aa-files/306462626433313831666133633437/gobiernohomenajeindividual.pdf>. Recuperado el 19/12/2014.

Capítulo 5 Obstáculos institucionales: Discriminación, ausencia de búsqueda e impunidad

Aunque Colombia es pionera en la adopción de leyes en materia de desaparición forzada y de violencia contra la mujer existiendo una amplia base normativa para la acción del Estado en su conjunto¹⁷⁵. Sin embargo, como se relata en el presente informe hay una brecha abismal entre la normatividad y el acceso real de las mujeres víctimas de desaparición forzada a la verdad, la búsqueda de su paradero y la justicia.

En el presente capítulo se presentan estos mecanismos, clasificados en cuatro categorías: 1) obstáculos institucionales, 2) obstáculos en la búsqueda de las víctimas y en la investigación judicial, 3) obstáculos para la participación de las víctimas.

Obstáculos institucionales

Los obstáculos institucionales que se describen a continuación se refieren a ausencia de prevención en un contexto de riesgo y miles de desapariciones forzadas, subregistro de casos, discriminación en la administración de justicia, negligencia en la búsqueda de las víctimas vivas y muertas, grave impunidad por omisión no tipificar la violencia contra la mujer incluida violencia sexual en los casos de mujeres desaparecidas, por no sancionar a los autores o conceder privilegios legales a los autores,

A pesar de la historia de 4 décadas de desapariciones forzadas en el país, hasta hoy no se han establecido rutas para garantizar que los casos de niñas y mujeres desaparecidas en general, ni de mujeres víctimas de desaparición forzada bajo el conflicto armado y la violencia socio política en particular, para garantizar el derecho a que sea abierta una investigación penal sobre los hechos, la vulneración a sus derechos -incluido por ser mujeres-sus autores y en todo caso sobre el paradero de la víctima si se hubiere cerrado la investigación sobre la autoría.

Incumplimiento del deber de prevención

Como se desprende del derecho internacional en las desapariciones forzadas existen dos momentos claves en los que el deber de prevención de los Estados debe ponerse en práctica. El primero se refiere al período anterior a la desaparición de las víctimas y el segundo a la fase previa a encontrar sus restos sin vida.

¹⁷⁵ Desaparición forzada: Ley 589 de 2000 por la cual se tipifica la desaparición forzada y otros delitos; Ley 971 de 2005 por el cual se decreta el Mecanismo de Búsqueda Urgente; CONPES 3590 sobre la consolidación de los mecanismos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas; Ley 1448 de 2010 por la cual se rinde homenaje a las víctimas de desaparición forzada; Ley 1531 de 2012 sobre la declaración de ausencia por desaparición; entre otras. Violencia contra la mujer: Auto 092 de 2008; Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; Art. 38 de la ley 1448 de 2010; entre otros.



Foto: Mariela Agudelo

Primer momento –antes de la ocurrencia de las desapariciones

Como deber de prevención, los Estados tienen la obligación de considerar los contextos de los crímenes y reconocer los riesgos para sus ciudadanos a la luz de la debida diligencia.

“La Corte Interamericana ha considerado que ante tales contextos surge el deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.”

Los casos estudiados dan cuenta que las desapariciones forzadas de mujeres ocurrieron en un contexto de práctica persistente e ininterrumpida de este delito que ha llegado a la cifra escalofriante de 44.400 víctimas según la UARIV, constituyéndose en una atrocidad masiva bajo el conflicto armado.

Esas cifras –que superan las de los demás países latinoamericanos juntos y son por sí solas alarmantes en su escala , y el principal factor de riesgo para mujeres y hombres.

A la luz del deber de prevención, hubiera sido necesario que las autoridades colombianas a la vez de erradicar el delito, hubieran puesto en marcha una política para buscar las víctimas del “pasado”, – años, 80 y 90- cuando los organismos internacionales alertaron el grave patrón de desapariciones forzadas¹⁷⁶. No hay que olvidar que en Colombia estas comenzaron en los años 70 al mismo tiempo que ocurrían las dictaduras de Centroamérica y del cono sur.

¹⁷⁶ Visita Grupo de Trabajo sobre desaparición Forzada, 1988. Informes de Amnistía Internacional

Con la impunidad que rodeó el crimen, el número de víctimas aumentó sin que el Estado y sus instancias competentes aplicaran un plan de choque en los territorios más afectados, dejando un déficit histórico de búsqueda de las víctimas que con los años se profundizó y se hizo inmanejable.

No se implementaron medidas proporcionales a las tendencias que iban marcando las estadísticas¹⁷⁷, para frenar su práctica, proteger a las comunidades y buscar a las víctimas para devolverlas a sus familiares. Como resultado de la ausencia de prevención, ahora las desapariciones forzadas significan un problema a gran escala.

Segundo momento, buscarlas vivas para evitar su muerte :

Negligencia para buscarlas vivas

En cuanto a la segunda fase del deber de prevención –antes de la ocurrencia de la muerte, las víctimas no fueron buscadas para recuperarlas vivas, aunque le corresponde al Estado este deber.

Según los informes, del total de víctimas de desaparición forzada registradas en el SIRDEC, sólo el 3% ha sido recuperada viva. Sin desvalorar de que el hallazgo de un solo desaparecido es muy relevante, este 3% no ha sido caracterizado por las entidades oficiales presumiéndose algunos resultaron casos de ausencia voluntaria, otros víctimas de reclutamiento forzado, de trata de personas y secuestro. El resto.

Aparte de estos casos las demás miles de víctimas no se han buscado –en el estricto sentido del término- ni encontrado vivas. Según la FNEB, “la dinámica institucional –desinteresada por el rescate con vida de los desaparecidos, nos acostumbró a encontrarlos muertos como si las víctimas de desaparición forzada no tuvieran derecho a la vida”.

Del total de mujeres desaparecidas según los registros oficiales 2.300 en INML y 5.121 en UARIV, solo un 20% fueron halladas, exhumadas, recuperados sus restos y entregados a sus familias. Esto quiere decir, que en el 80% sigue pendiente de conocer su destino y paradero, y la recuperación o de sus restos y de su identidad.

Aparte de las desapariciones forzadas, el Registro Nacional de Desaparecidos (RND) reporta una cifra altísima de mujeres desaparecidas “sin información”, simplemente desaparecidas que alcanza la preocupante cifra de 14.000 casos, de los que nadie da razón –ni fiscaliza- de qué tipo desapariciones se trata, ni sobre el paradero de las víctimas, pues continúan año tras año y década tras década en el registro sin que se de cuenta de ellas.

En el presente estudio, se identificó una nula o limitada aplicación por el Estado de medidas de búsqueda o rescate de las víctimas de las manos de los autores de los hechos. La búsqueda respondió más a la denuncia de las familiares de las víctimas y organizaciones civiles, que a acciones de la justicia como deber del Estado.

Las omisiones y la negligencia en los casos, pueden evidenciar que las mujeres desaparecidas no son un grupo poblacional de especial interés p.ej. para la policía judicial en tanto una vez denunciados los casos, la búsqueda se redujo a formalidades como: i) El registro en el SIRDEC con poco seguimiento. ii) Envío y respuesta de oficios entre entidades públicas sobre registros en las

¹⁷⁷ Según el Registro Nacional de Desaparecidos y el número de denuncias e investigaciones de la Fiscalía General de la Nación

bases de datos de la persona desaparecida en registros y bases de datos.

A diferencia de las labores de policía judicial usadas para rescatar las víctimas de secuestro, los casos de desaparición forzada históricamente no han incluido el objetivo de encontrarlas vivas, ni han aplicado labores típicas de la investigación judicial como:

- ✓ Elaboración y análisis de contextos e identificación de actores armados en el territorio
- ✓ Rastros de la víctima, desde el lugar donde fue vista por última vez
- ✓ Mapeo de sitios de cautiverio o de encarcelamiento oficiales o clandestinos
- ✓ Mapeo de fosas y lugares no oficiales de abandono de cuerpos
- ✓ Organización de grupos de búsqueda física en el terreno
- ✓ Orden de interceptaciones, allanamientos
- ✓ Rastros inmediatos a celulares e identificación de voz
- ✓ Búsqueda y protección de testigos
- ✓ Acuerdos para rutas interinstitucionales

En los casos de las desapariciones forzadas de mujeres por razones políticas

En los casos estudiados la búsqueda de las víctimas quedó a cargo de los propios victimarios cuando realizaron tareas de policía judicial o cuando las investigaciones judiciales fueron trasladadas por el fuero militar siendo no investigados o absueltos.

La búsqueda fue obstaculizada por los propios autores en las distintas fases de la ejecución del crimen, ocultando a las víctimas para ser interrogadas, trasladadas en carros con placas falsas o sin ellas, abandonadas sin documentos de identidad, o inhumadas como N.N. lejos de sus lugares de origen, o en fosas comunes, sin el lleno de estándares forenses para su identificación.

En estos casos, no se evidenciaron cruces de información con registros de personas detenidas, porque no han existido durante la mayor parte del conflicto armado.

En el levantamiento de cadáveres de niñas y mujeres desaparecidas halladas, no se garantizaron registros de presencia o ausencia de signos de violencia contra la mujer, física, o sexual.

Presunción de privación de la libertad en casos de mujeres desaparecidas

Ni en los casos por razones políticas en los que han sido juzgados o investigados agentes del Estado, ni en los ocurridos por paramilitares, las autoridades tipificaron privación de la libertad.

En varios de los casos estudiados, estereotipos de género en la recepción o trámite de las denuncias de desaparición de mujeres, impidieron o retardaron la formalización y registro de los casos. Como consecuencia se vulneró el debido proceso de las víctimas, que tenían derecho a que –en el contexto de reiteradas desapariciones forzadas- se presumiera su privación de la libertad y en consecuencia a que se adoptaran medidas de búsqueda, de cruce de información inmediata entre las bases de datos estatales, y de labores en el terreno por la policía judicial. Esta omisión obstruyó la búsqueda urgente de las víctimas, y agravó su estado de indefensión, comprobado cuando nunca se hallaron nunca o se encontraron muertas, dos categorías que son la mayoría en las estadísticas.

Según la Corte Interamericana:

En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos

adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. **Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad** y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

Igualmente, como también sucede con casos de hombres desaparecidos, en los casos de mujeres, autoridades –en su argumento de no reconocimiento de que se podía configurar una privación de la libertad- no recibieron las denuncias de las familias exigiéndoles requisitos de 24, 48 o 72 horas, que demoraron injustificadamente el registro de las víctimas y el reporte judicial de los casos.

En esta línea, se impuso el criterio erróneo de que el tiempo de ausencia de una persona determina si es o no desaparición forzada. Al contrario, que transcurran horas, días o años- no tiene implicaciones en la calificación del delito. La exigencia del plazo determinó desde el comienzo de los casos cómo se orientaron y se paralizaron la búsqueda y la investigación.

El deber de búsqueda en contextos de riesgo

Según la Corte Interamericana el deber de búsqueda de las mujeres desaparecidas aumenta en los contextos en que el riesgo es potencial, como en los conflictos armados y contextos de grave violencia contra la mujer; así lo consagró en el caso de mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez:

“409. (...) la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas.”

“410. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez 420, así como de determinadas políticas estatales 421, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda de las víctimas.”

Los derechos de las mujeres detenidas-desaparecidas

En los casos estudiados, las mujeres que fueron detenidas por agentes del estado y después desaparecidas, “perdieron” sus derechos al quedar bajo la custodia de sus captores.

El derecho internacional establece obligaciones para los Estados al amparo e los cuales toda persona privada de la libertad tiene derecho a ser tratada con humanidad y a que se respeten sus derechos y la dignidad. Según el Comité de Derechos Humanos, este deber conlleva la obligación positiva de velar porque a las mujeres en condiciones de reclusión –en sitios oficiales o clandestinos- no se les someta a penurias, restricciones o tratos humillantes.

Adicionalmente, las vejaciones a las detenidas como el trato humillante a mujeres bajo custodia, puede constituirse en trato cruel, inhumano y degradante, su uso es ilegal y socava la dignidad de las mujeres desaparecidas.

En su Observación General No. 21, el Comité de Derechos Humanos ha dicho que sin un remedio eficaz que enfrente las violaciones a la dignidad humana, este derecho no puede garantizarse. Y ha urgido a los Estados Parte a especificar en sus informes si las personas detenidas tienen acceso a información sobre sus derechos, a recursos eficaces para hacerlos respetar, o para denunciar su incumplimiento.

“397. En el caso del Penal Castro Castro Vs. Perú , la Corte señaló que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación” , que “deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”, que las mujeres embarazadas y en lactancia “deben ser proveídas con condiciones especiales”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

Desnudez forzada – Una forma de violencia sexual y atentado contra la integridad

En los casos estudiados la desnudez forzada fue reiterada y evidente tanto en casos perpetrados por agentes del Estado como de grupos paramilitares, actuando solos o en conjunto con aquellos. Esta práctica es un potencial riesgo en el caso de las niñas y mujeres desaparecidas.

La desnudez forzada es una forma de violencia sexual y un atentado a la dignidad humana. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las detenciones arbitrarias o en las desapariciones forzadas surge el potencial riesgo de la vulneración de otros derechos, entre ellos el derecho a la integridad física y el derecho a ser tratado con dignidad.

Igualmente, la desnudez forzada constituye una vulneración al derecho a la integridad personal. En el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú la Corte Interamericana usó como referente para valorar la violación del derecho a la integridad física consagrado en la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Considerándola aplicable al caso en tanto concreta los deberes de los Estados consagrados en ellas.

“No existe tortura que no tome en cuenta el sexo de la víctima”

La Corte Interamericana estableció una diferenciación de la forma distinta en que hombres y mujeres experimentan la tortura y el sufrimiento y estipuló que los objetivos perseguidos son distintos cuando se tortura a hombres que a mujeres, resaltando que “no existe tortura que no tome en cuenta el sexo de la víctima”.

La Corte IDH al analizar el alcance de las violaciones derivadas cuando mujeres presas fueron sometidas durante prolongado período a desnudez forzada señaló que esta tuvo características especialmente graves para las mujeres y que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual:

“(…) es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia que les apuntaba con su arma (...). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres” (Corte IDH, Penal Castro Castro Vs. Perú, 2006, párr. 306).

En estos casos, los elementos determinantes para configurar la violación de la dignidad humana se fundamentaron tanto en la privación de libertad, como en la desnudez forzada y en el sometimiento a “ser observadas por hombres” por lo que constituyeron trato degradante –desde la perspectiva del género- por dirigirse contra las mujeres por el hecho de serlo.

En el trasfondo estas consideraciones reiteran el principio según el cual para personas en situación de vulnerabilidad, la protección de la dignidad debe ser reforzada, como en el caso de mujeres, niños e indígenas donde el deber de proteger la dignidad denota obligaciones adicionales para los Estados.

Trato negligente o discriminatorio a las mujeres familiares y familiares

En los casos estudiados, tanto en los de mujeres desaparecidas por móviles políticos o sociales, como en los de mujeres estudiantes, trabajadoras, enfermeras, empleadas, campesinas, se reiteró en los casos estudiados un trato negligente o discriminatorio –o los dos- por parte de autoridades que recién sucedidos los hechos, no recibieron o no tramitaron las denuncias de los familiares, y en consecuencia, no iniciaron o tramitaron la búsqueda inmediata de las víctimas alegando falta de competencia, inseguridad de la zona, dudas sobre la calidad de la víctima, dudas sobre la calidad del delito por razones de género, que al final influyeron en el no inicio de la búsqueda de las víctimas, su registro oficial y la apertura de una investigación penal. Ello conllevó a otras vulneraciones.¹⁷⁸

El estereotipo de género

“401. (...) el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Según los casos estudiados, la búsqueda de las mujeres desaparecidas por sus madres y familiares afrontó distintos obstáculos desde las dudas de autoridades sobre la conducta de las víctimas, o sobre la calidad del delito al no considerar tipificada una desaparición como forzada, o desechar de facto o a priori una posible privación de la libertad y asumir los casos como ausencias voluntarias, sin intermediar ningún medio de verificación.

La consecuencia fue la demora en los registros de las víctimas que afectó seria y decididamente el inicio, la dilación en la activación de los actos judiciales urgentes necesarios de búsqueda, y también la discriminación en el marco de la administración de justicia.

Juicios de desvalor sobre las mujeres desaparecidas y los crímenes

Los juicios de desvalor ayudaron a crear un imaginario en los funcionarios que recibieron las denuncias, para justificar la NO búsqueda de las víctimas activamente.

¹⁷⁸ Muchos estudios relacionados con la documentación de violencia contra las mujeres refieren las enormes dificultades para la documentación de este tipo de delitos, alguna de ellas son compartidas con la documentación de desapariciones forzadas.

Con ocasión de la denuncia, los familiares de las mujeres víctimas de desaparición forzada han resaltado que históricamente los juicios de desvalor de autoridades sobre el comportamiento social de las mujeres desaparecidas como “guerrilleras” “rumbera”, “brincona”, o suposiciones sobre sus relaciones afectivas “se iría con el novio”, incidieron para que las autoridades competentes no recibieran, impusieran plazos de facto, o postergaran la recepción de las denuncias y por tanto la búsqueda de las víctimas.

Cuando las denuncias no fueron recibidas en su momento por dudas de las autoridades de que la ausencia de la mujer de su entorno pudiera constituir un delito de privación de la libertad. En este marco, varios casos de los estudiados se calificaron a priori como ausencias voluntarias sin serlo, delegándolas como un asunto privado o menor ajeno a la gravedad de una privación de la libertad, desnaturalizando el delito y dilatando con ello la activación de la búsqueda, perdiéndose tiempo decisivo y con ello posibilidades reales para hallar con vida a las víctimas.

En los casos en que las denuncias de mujeres desaparecidas no fueron tratadas como una forma de privación de la libertad, la carga de probar que no se trataba de casos de ausencia voluntaria recayó en los hechos en las familias de las víctimas.

La prohibición de la discriminación

La prohibición de discriminar a las mujeres es pilar básico de los derechos humanos y no puede ser suspendida. Está consagrada en numerosos instrumentos internacionales, entre ellas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En el entendido según el consenso universal, que la violencia contra las mujeres en los conflictos armados tiene su origen en la arraigada discriminación y subordinación en la vida pública y privada, la discriminación contra las mujeres puede constituir:

- Una violación en sí misma
- Una causa de violaciones en situaciones de conflicto armado o internacional
- Un factor que puede exacerbar las violaciones de derechos fundamentales
- Un obstáculo para el acceso a los derechos a la verdad y a la justicia
- Un impedimento para la reparación integral de las víctimas

La Corte Interamericana en el caso Campo Algodonero consideró en el caso de las mujeres desaparecidas ese tipo de respuesta del Estado como parte de una “cultura de discriminación” al no haberse considerado las desapariciones de mujeres en general y las muertes en particular “como un problema importante”:

“398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la “cultura de discriminación” de la mujer “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. Y subrayó que esa cultura de discriminación contra la mujer estaba basada “en una concepción errónea de su inferioridad” (supra párr. 132).

“400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la

justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.”

“Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que [l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”.

No tipificación e invisibilización de la violencia contra la Mujer

En los casos estudiados de mujeres desaparecidas, la violencia contra la mujer por razones de género, no fueron tipificadas impidiéndoles llegar a la justicia.

Ello, como consecuencia de que esta violencia no se identificó y por tanto no se investigó en los expedientes judiciales. Entre ellos, la violencia física, la violencia psicológica, la violencia sexual, y los indicios de tortura solos o en concurso con violencia sexual, no fueron considerados graves delito que mereciera la apertura de una investigación judicial o su inclusión en los procesos sobre desaparición forzada.

El Protocolo de Estambul, describe como actos de tortura -a continuación- actos idénticos a los sufridos por las mujeres desaparecidas referidas en este estudio según los testimonios de sus familiares, testigos o las pruebas forenses que solo obran en casos emblemáticos, pues en general estas vulneraciones no fueron identificadas oficialmente quedando invisibilizadas ante la administración de justicia:

- a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, golpes con arma contundente
- b) Asfixia, ahogamiento, sofocación
- c) Puñaladas o heridas de bala
- d) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, violación
- e) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, negación de toda intimidad y desnudez forzada;
- f) Privación de la estimulación sensorial normal, sin luz, aislamiento, restricción del sueño.
- g) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;
- h) Amenazas de muerte, daños a la familia,
Ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones

Corte Constitucional - Manifestaciones de la violencia sexual:

La violencia sexual se expresa a través de múltiples manifestaciones. La corte constitucional colombiana ha reconocido que incluye:

(a) actos perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura; (b) actos deliberados cometidos individualmente por los miembros de grupos armados; (c) violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados, por parte de sus enemigos; (d) violencia sexual contra las mujeres y niñas que son reclutadas forzosamente por los grupos armados al margen de la ley; (e) sometimiento de mujeres y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados con el propósito de obtener su propio placer sexual, y actos de violencia sexual cometidos como retaliación contra las mujeres que se niegan o resisten; (f) actos de violencia sexual, tortura, mutilaciones sexuales y desnudez pública forzada o humillación sexual de las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento los códigos sociales de conducta impuestos por los grupos armados al margen de la ley; (g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias; (h) prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles; (i) amenazas de cometer tales actos o atrocidades semejantes. (Corte Constitucional, Auto 092 de 2008, Sección III.130 31

La prescripción, en casos de violencia sexual en mujeres desaparecidas:

En los casos de mujeres desaparecidas documentados para la presente investigación, a nivel judicial no fueron tipificadas, ni investigadas las formas de tortura y/o violencia sexual en el marco de conflicto armado interno, aunque están tipificadas en la legislación colombiana: la tortura en general y la tortura como crimen de guerra, el acceso carnal violento como crimen de guerra, los actos sexuales violentos como crimen de guerra, los tratos inhumanos o degradantes como crimen de guerra y la prostitución forzada como crimen de guerra. Todas estas conductas también se pueden tipificar como crímenes de lesa humanidad en ciertas condiciones.

Los casos, en los que con grandes esfuerzos y exigencia de las víctimas se determinaron a nivel forense indicios de violencia sexual, posteriormente la Fiscalía General aplicó a priori institutos procesales como la preclusión y la prescripción, bajo una valoración aislada de los deberes internacionales del Estado y del contexto en que los casos ocurrieron.

A la luz de una interpretación garantista de género los casos se debieron valorar en el contexto del conflicto armado, donde las distintas formas de violencia sexual en los casos estudiados se usaron como tortura, para perseguir fines estratégicos de la guerra entre ellos los de obtener información, castigar, dominar, regular, callar, despojar. En términos de HUMANAS:

Aún cuando es claro que para cometer violencia sexual no es condición perseguir un fin determinado se ha establecido que la violencia sexual se ha utilizado para conseguir fines de guerra, fines que no tienen que ver con la configuración misma de la violencia sexual sino con una relación teleológica que se establece por parte de los autores para conseguir otros propósitos.

Estos casos en donde la violencia sexual es utilizada como un medio para conseguir fines dentro de la guerra, deben abordarse desde una postura jurídica más amplia y garantista, que la de la comisión de un acto de violencia sexual aislado y particular. Esto es, que reconozca la comisión del acto de violencia sexual como la manifestación exterior de un fin del autor que se encamina a conseguir unos objetivos diversos a los sexuales; que evidencie la utilización de la acción sexual como un medio para lograr una finalidad táctica y estratégica de guerra; y que reconozca la vulneración de la dignidad de la víctima, el desmedro de su integridad sexual y la afectación fehaciente de su libertad sexual.

Para HUMANAS esta debe ser una lectura que reconozca que se comete un acto de naturaleza sexual constituyéndose no sólo en una forma de vulnerar la libertad sexual de la víctima¹⁷⁹, razón por la que debe configurar no solo un delito sexual autónomo que reconozca esta vulneración, sino también en una forma de causar a la víctima un daño y sufrimiento como el medio para conseguir el fin último que persigue el autor: ganar posiciones en y para la guerra.

Si bien la violencia sexual cometida en contextos de guerra debe ser reconocida como un delito sexual, también debe reconocerse que **es una forma de torturar a la víctima** para obtener de ella algún beneficio. Se constituye entonces también el delito de tortura en el que se configuran tanto el elemento material, causando el daño y/o sufrimiento, y el intencional, la relación de la perpetración de este daño con un fin de guerra perseguido.

Por ejemplo, en cuanto a la violación, El Tribunal Penal Internacional para Ruanda en su jurisprudencia estableció la relación entre estos dos delitos tortura y violación de manera clara expresando que “como la tortura, la violación es usada para propósitos tales como intimidación, degradación, humillación, discriminación, castigo, control o destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es una vulneración de la dignidad de la persona” (El Fiscal contra Akayesu, 1998)

“el acto de violencia sexual debe ser considerado como un acto de violencia sexual en sí mismo y, a su vez, constitutivo de un crimen penalmente más grave. Vulnera la libertad e integridad sexuales de la víctima y a su vez vulnera la dignidad, la autonomía y la libertad personal. Por tanto, el tratamiento que jurídicamente se le debe dar a estos casos, donde la violencia sexual es un medio para conseguir los diversos fines buscados en la guerra, constituyendo tortura, es la del reconocimiento de un concurso de delitos¹⁸⁰ que presenta tres características.”

“La primera de ellas es la conexidad de carácter ideológica (Reyes, 1994) que liga el acto de violación con el propósito de obtener de la víctima información, castigarla, o intimidarla, entendiendo que el primero es el medio para conseguir el segundo. No es consecuencia uno de otro, ni es ocasional el fin último conseguido por el autor, es una relación de medio a fin la que guardan. La violación es un medio para cometer tortura.”

“La segunda es la heterogeneidad (Reyes, 1994) de lo que comete quien utiliza la violencia sexual para cumplir un propósito. El comportamiento del autor permite encuadrarse en delitos de distinta especie, no se subsume la violación y el propósito perseguido por el autor en un mismo tipo. Se deberá entonces reconocer el hecho de vulnerar la libertad e integridad sexual de la víctima así como el menoscabo de la autonomía y libertad personal. Se comete tanto violación como tortura.”

“La última es la simultaneidad (Reyes, 1994) con que un solo comportamiento genera la múltiple “adecuación típica. Es simultáneo el acto de violación con el acto de infligir sufrimientos a la víctima, actos ambos que componen el comportamiento del agente. Es simultáneo el momento en que se comete la violación y la tortura.”

“Se configura entonces un concurso ideal en donde con una sola acción se lesionan diversos bienes jurídicos protegidos por la legislación, se cometen varios delitos que no son excluyentes entre sí sino por el contrario se relacionan, como se vio, ideológicamente. Este es el abordaje jurídico que permite reconocer plenamente todos los derechos que con la acción de la violencia sexual le fueron vulnerados a la víctima.”

¹⁷⁹ Corporación Humanas “(...) está claro que la violencia sexual es en sí misma una vulneración a los derechos de autodeterminarse sexualmente, a escoger cuándo y cómo expresar su sexualidad, independientemente del fin con que se cometa.

¹⁸⁰ Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, artículo 31 “El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena mas grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”

“Para saber si la acción de violencia sexual, sea cual sea el delito sexual al que se haya adecuado, constituye a su vez el delito de tortura, deben configurarse los elementos de éste, el elemento material y el elemento intencional. Para ello se debe haber identificado el contexto (ataque simple, ataque sistemático, control territorial, privación de la libertad o intrafilas) y el fin con que se cometió la violencia sexual (dominar, regular, callar, obtener información, castigar, expropiar, exterminar, recompensar o cohesionar)¹⁸¹ que serían los elementos claves para demostrar la conexidad teleológica que une a un delito con el otro. El contexto enmarca la acción, mientras que la finalidad demuestra el móvil.”¹⁸²

Impunidad y ausencia de acceso a la justicia

El común denominador en la investigación de los casos mujeres desaparecidas forzosamente que han sufrido delitos de violencia contra la mujer, es la impunidad. Según Dejusticia¹⁸³, para el año 2012 el 95% de los casos de mujeres desaparecidas forzosamente estaba en la impunidad:

“(…) para el año 2012, -de acuerdo con la FGN-, de los casos de desaparición forzada perpetrados contra mujeres adelantados por la Ley 600 y que lograron ingresar al sistema de administración de justicia, el 95,2% está en investigación preliminar; el 4,8% está en instrucción y solo el 0,03% ha llegado a juicio.”

“De los casos por este mismo delito que se adelantan por la Ley 906, el 99,2% está en indagación, el 0,1% está en investigación y solo el 0,2% ha llegado a juicio.”

A ello ha contribuido la omisión y la negligencia en la investigación y una insensibilidad frente a los asuntos de género. Así, en las entrevistas realizadas, algunos funcionarios públicos de alto nivel explicaron que no había ninguna razón para investigar de manera diferencial los casos de mujeres desaparecidas.

Ello, se une a una “ceguera” o falta de voluntad política institucional para hacerse cargo de las desapariciones forzadas en general y visibilizar y combatir la desidia en la investigación de este flagelo en los casos de mujeres desaparecidas en particular.

Estos factores se han convertido en estructurales y han desencadenado en la impunidad. Como consecuencia ha devenido en el aparato de justicia y se ha enviado a la sociedad un mensaje de que es natural y no es sancionable social ni penalmente, la violencia contra la mujer en los casos de mujeres desaparecidas, sobre la que ninguna autoridad se pregunta a la hora de investigar las desapariciones forzadas de mujeres a pesar del evidente y alarmante contexto de violencia de género que se ha vivido y persiste en el país por dentro y fuera del conflicto armado.

De este modo, Dejusticia resaltó un precario acceso a la justicia para las mujeres víctimas de desaparición forzada:

“Las mujeres víctimas de desaparición forzada tampoco tienen un acceso óptimo a la justicia. De acuerdo con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre los años 2006 y 2012 desaparecieron forzosamente 3.016 mujeres. Según la FGN, en el marco de la Ley 600, entre el

¹⁸¹ Finalidades de la violencia sexual. Corporación Humanas, GUÍA PARA LLEVAR CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano, noviembre de 2009

¹⁸² *Ibíd*, pag.

¹⁸³ En su estudio “Acceso a la justicia, mujer conflicto armado y justicia”, 2013

año 2000 y marzo de 2012 ingresaron a esta entidad 6.344 casos de mujeres desaparecidas forzadamente y en el marco de la Ley 906, entre el año 2005 y marzo de 2012 ingresaron 3.711 casos por este mismo delito. Esto quiere decir que entre el año 2000 y marzo de 2012, a la FGN entraron 10.055 casos de mujeres víctimas de desaparición forzada. Este es el único delito para el que las cifras de la FGN son mayores a las que reporta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Aunque no logramos establecer las razones que permiten explicar esta diferencia, es posible que pueda atribuirse a que el registro de la Unidad todavía tenga un alto subregistro en relación con la desaparición forzada. En todo caso, es algo que debe explorarse con mayor cuidado.”

Estado procesal de casos de desaparición forzada perpetrados contra mujeres

Ley 600 (2000-2012)

Casos de desaparición forzada		%
Entradas	6.344	
Casos en investigación preliminar	6.039	95.2%
Casos en instrucción	303	4.8%
Casos en juicio	2	0.03%

Ley 906* (2005-2012)

Casos de desaparición forzada		%
Entradas	3.711	
Casos en indagación	3.681	99.2%
Casos en investigación	4	0.1%
Casos en juicio	7	0.2%

FUENTE: Dejusticia, elaboración propia con datos de la FGN. Los porcentajes para casos por Ley 906 no suman 100% ya que no se incluyen datos sobre casos con terminación anticipada y/o en ejecución de penas.

Impunidad

La impunidad ha sido definida como “una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones¹⁸⁴. Amnistía Internacional ha referido que “la impunidad de hecho puede configurarse cuando las autoridades no investigan las violaciones de derechos humanos o aún cuando investigando no lo hacen de manera pronta, diligente y acatando los estándares internacionales en la materia”¹⁸⁵.

En el delito de la desaparición forzada, la impunidad incluye la falta de debida diligencia para localizar el paradero de la víctima desaparecida, recuperarla, y devolverla a sus familiares, viva o muerta.

Ausencia de dictámenes periciales sobre violencia sexual

De los casos estudiados, en solo uno la autoridades abordaron en sus dictámenes periciales la violencia sexual, en los demás casos donde se encontraron los cuerpos no se indagó y en los que las mujeres no han aparecido los relatos de victimarios y víctimas no han provocado su profundización investigativa.

¹⁸⁴ Naciones Unidas, Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20.

¹⁸⁵ Amnistía Internacional, Memorial en derecho amicus curiae presentado ante la Corte IDH en el caso Consuelo Benavides Cevallos – Ecuador, 18 de diciembre de 1997, pár. 68, pág. 23

En otros casos, en algunas exhumaciones la recolección y documentación de la evidencia, presentó serias dificultades para su posterior análisis en las pericias forenses; por la forma de la recolección.

Respecto de los deberes de las autoridades un combate claro contra la impunidad pasa necesariamente por la sensibilización de los operadores de justicia para garantizar los derechos de las víctimas, por ejemplo en la recopilación de pruebas periciales

Sin embargo, en los casos estudiados, de mujeres víctimas de desaparición forzada que fueron encontradas muertas, las autoridades no asumieron con debida diligencia el levantamiento de los cadáveres y el lleno de las actas, ni realizaron en el momento adecuado peritajes específicos desde la perspectiva del género, considerando el contexto de alto riesgo –en el marco del conflicto armado y de la violencia sociopolítica- en que estuvieron inmersos los casos abordados.

En el caso colombiano la suma de muchas de estas negligencias, acumuladas en distintos casos, de distintas épocas, por distintos victimarios, sobre distintas víctimas, de diversas regiones, de casos de mujeres desaparecidas forzosamente, manifiesta que no son aisladas y pueden obedecer a

En el caso de las mujeres desaparecidas y asesinadas en ciudad Juárez, la Corte Interamericana así lo ha determinado:

“312. La Corte constata que **estas negligencias no son aisladas** sino que forman parte de un contexto en Ciudad Juárez, según el cual “[e]n gran parte de los expedientes analizados no se apreció que se haya solicitado, ni que corra agregado en actuaciones, dictamen pericial alguno para la búsqueda de fibras en las ropas de las víctimas, a efecto de una posterior confronta[ción]; lo anterior, incluso, en los restos humanos u osamentas de víctimas no identificados.”

El Derecho a la Verdad y las pruebas periciales

El proceso probatorio en casos de desaparición forzada de mujeres enfrenta múltiples retos que afectan el Derecho a la Verdad, referidos a la documentación tanto de las desapariciones, como de la violencia contra la mujer:

- El primero, dada la naturaleza del delito es documentar la privación de la libertad, el ocultamiento del paradero y la suerte de la víctima, ubicar y proteger la o las escenas del crimen y desarrollar una estrategia para localizar a la víctima con vida, o en últimas sin vida.
- El segundo, cuando se ha encontrado la víctima con vida, es documentar las evidencias, incluidas de violencia contra la mujer de manera apropiada y registrarla en los informes periciales o comprobar otros delitos como trata de personas, reclutamiento forzado, secuestro o violencia intrafamiliar.
- El tercero, cuando se halló la víctima sin vida, igual que el anterior evidencias, incluidas de violencia contra la mujer física o sexual y registrarla en los informes periciales.
- El cuarto, es que los informes periciales sean comprensivos de los derechos vulnerados desde la perspectiva de género y usados proactivamente por el Ministerio Público, investigadores, jueces y fiscales, entidades públicas y víctimas en el impulso de las investigaciones.

Como se mencionó en la presentación del caso de las hermanas Galárraga, es importante garantizar

que la omisión las autoridades forenses en los peritajes forenses¹⁸⁶ al no tipificar la violencia sexual como determinación o presunción, no esté originada en posturas que conciben que el lenguaje de los informes forenses viola la prohibición legal del perito de definir tipos jurídicos, denominado positivismo científico muy arraigado en esta disciplina¹⁸⁷, que limita en lo formal la función del peritaje a una descripción denominada “objetiva” de los hallazgos, que pierde su esencia al dejar por fuera la valoración del contexto en que ocurrieron los hechos en el caso de las graves violaciones de derechos humanos como la desaparición forzada y la violencia contra la mujer.

Dado que gran parte de los operadores de justicia tienen un conocimiento básico para interpretar los análisis forenses, la ausencia de afirmaciones concluyentes en los dictámenes forenses –cuando la evidencia lo permita-, tiene profundos efectos sobre la investigación judicial, pues el silencio sobre un diagnóstico no es interpretado como falta de información o pobreza conceptual, sino como la demostración de la no ocurrencia del delito¹⁸⁸.

En este marco, la ausencia de un “marco conceptual” que –sobre la base de signos e indicios de violencia contra la mujer- permita presumir la ocurrencia de cualquier forma de violencia sexual en casos de desaparición forzada de mujeres, limita las posibilidades de trazar Planes Metodológicos que desde el momento de la denuncia o del hallazgo de la víctima para la inspección de la escena se puedan incorporar hipótesis comprensivas de violencia contra la mujer y que a la luz de ellas se realicen labores de inspección del lugar de los hechos, que identifiquen y recolecten evidencias adecuadamente¹⁸⁹. Como menciona Morales “Las implicaciones de esto en términos de impunidad saltan a la vista si se tiene en cuenta que las escenas se definen en términos de posibilidades de encontrar allí evidencia física, capaz de establecer nexos entre víctima y agresor o víctima y lugares o herramientas, para, posteriormente, servir como prueba”.¹⁹⁰

“No documentar adecuadamente las desapariciones forzadas de mujeres es un claro obstáculo al acceso al derecho a la verdad. La documentación de presencia o ausencia de elementos físicos asociados a niñas y mujeres desaparecidas como prendas de vestir interiores y exteriores, vendas, ataduras, mordazas, y su localización con relación al cuerpo son de crucial importancia para establecer correlatos con la información testimonial y con los análisis de contexto”.

“Existen otros factores que influyen negativamente en el adecuado diagnóstico y/o documentación técnica de los casos de desaparición forzada de mujeres, y su asocio con violencia sexual, referidos a capacitación de los peritos -quienes también deben recibir formación con enfoque de género-, a las condiciones materiales de los lugares donde se realizan los análisis, a la experiencia del perito, entre otros”¹⁹¹.

“Ante estas complejidades probatorias, organizaciones han llamado la atención sobre la necesidad de incluir en los estándares, conferir valor probatorio a informes que determinan contextos de ocurrencia de cuadros serios de violencia contra la mujer, incluida violencia sexual”¹⁹².

La Fiscalía General

Desde los años 90 la infraestructura de derechos humanos en el país se ha quintuplicado. En la Fiscalía General en la últimos 20 años se han creado en cada gobierno numerosas unidades especializadas, muchas de las cuales se desmontaron a pocos meses de creadas. Esto, ha

¹⁸⁶ Bahamón et al. (2009). Op. Cit.

¹⁸⁷ Morales, M.. (2011). Violencia sexual y tortura en desaparición forzada. Bogotá: INMLCF.

¹⁸⁸ Ibid.. Pág. 24.

¹⁸⁹ Bahamon et a. (2009).Op. Cit.

¹⁹⁰ Morales, M. (2011). Op. Cit. Pág. 18.

¹⁹¹ Bahamon et a. (2009).Op. Cit.

¹⁹² Saffon y Guzmán. (2008). Op. Cit.

multiplicado los escenarios y actores los que deben acudir las víctimas, sin que ello haya redundado en mayor eficacia para encontrar a los desaparecidos y hacer justicia.

Al contrario de lo que se esperaría, la multiplicidad de instancias no ha conllevado a eficacia, sino más bien ha generado confusión en las víctimas y desgaste en sus representantes, que en la práctica no ven beneficiados los casos por dinámicas estandarizadas o criterios comunes para el tratamiento de los casos. Esto sucede, independientemente de quien sea la que investigue la Unidad que investiga el caso, la Unidad Nacional de Derechos Humanos, la Unidad de Desaparición Forzada, o la Unidad de Justicia y Paz¹⁹³.

La desarticulación de los procesos penales que operan de manera simultánea en varias jurisdicciones (UNDESC, Justicia y Paz, Derechos Humanos), sin que compartan información sobre los contextos, la individualización de los autores o la búsqueda de la víctima de manera articulada, y, especialmente, sin que apunten a identificar los patrones de conducta, establecer los móviles....

La Fiscalía ha informado de la expedición de múltiples normas internas (particularmente a partir de la última reforma interna de la Institución), que han establecido, por ejemplo, que la investigación de los casos se asuma desde una perspectiva de análisis de contexto¹⁹⁴; también ha definido la creación de ejes temáticos especializados como el de “Desplazamiento y desaparición forzada”; la incorporación del enfoque de género dentro de las estrategias investigativas como parte de la política de la Unidad de Planeación y Política Pública¹⁹⁵⁻¹⁹⁶; y la articulación de las diferentes unidades a nivel intra-institucional. No obstante estas mejoras institucionales, el funcionamiento cotidiano de la Fiscalía no ha variado sustancialmente con relación al periodo anterior a las reformas.

Bajo la nueva política penal, se constató que no hay casos de desaparición forzada priorizados por la Fiscalía General, ni de mujeres desaparecidas

La implementación de la nueva estrategia de investigación de la Fiscalía por la cual se establecieron “criterios de priorización”¹⁹⁷, ha limitado las posibilidades de identificación y enjuiciamiento de los autores para delitos como la desaparición forzada, pues de acuerdo con información de la Dirección de Fiscalías Nacionales¹⁹⁸, no hay casos de desaparición forzada priorizados en ese ámbito.

Por su parte, la nueva Unidad de Análisis y Contextos¹⁹⁹, tampoco tiene dentro del plan de priorización asignado ningún caso de desaparición forzada. En cuanto a las mujeres, los casos

¹⁹³ Esto a pesar de lo establecido en la Directiva 001 de 2012 en la que se establece la unificación de lineamientos y actuaciones. Se repite de nuevo la brecha entre lo establecido formalmente y lo que ocurre materialmente.

¹⁹⁴ En el caso de Nydia Erika Bautista, la parte civil solicitó a la Unidad de Análisis y Contextos la producción de un informe que permitiera enmarcar la desaparición forzada de Nydia Erika en un momento histórico y político particular, así como relacionarlo con otros casos cometidos en la época, como ha sido presentado ampliamente en este documento. Aunque el informe fue remitido, las consideraciones de género no son visibles en el mismo, así como tampoco es claro el uso que el Fiscal del caso hará de un documento con estas características en el marco de la estrategia de investigación del caso.

¹⁹⁵ El Decreto 016 de 2014 creó, adscrita al Despacho del Fiscal General, la Dirección Nacional de Política Pública y Planeación, y dentro de ella, la Subdirección de Política Pública. En conjunto, estas dependencias tienen la función de diseñar, proponer y adoptar estrategias para la incorporación del enfoque de género y diferencial en toda la política pública institucional.

¹⁹⁶ Respuesta a derecho de petición. Dirección Nacional de Política Pública y Planeación FGN. Radicado.20141400001681. 07/10/2014.

¹⁹⁷ Directiva 001 de 2012. FGN.

¹⁹⁸ Respuesta a derecho de petición No. 20146111148802 realizado por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Radicado 20145010006441 de la Dirección de Fiscalías Nacionales. Asunto: Aplicación de política de priorización y contexto en los casos de desaparición forzada. 8/09/2014.

¹⁹⁹ Respuesta a derecho de petición. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Radicado.20147710004873. 26/08/2014.

investigados con perspectiva de género dentro de esta unidad corresponden exclusivamente a los 183 casos del anexo reservado al Auto 092 de 2008.

Si bien la Fiscalía ha informado que el eje temático de desaparición forzada ha incorporado los principios de priorización como el a) *análisis criminal y macro*, entendido como un “estudio sistemático e interdisciplinario del delito”, b) la *construcción de contextos*, con el propósito conocer la verdad de lo sucedido, evitar su repetición, establecer las estructuras de las organizaciones delictivas y determinar grados de responsabilidad, y c) *Las asociaciones de casos*²⁰⁰, hacer realidad en las investigaciones de desapariciones forzadas de mujeres el enfoque de género, el análisis de contextos y la identificación de patrones de sistematicidad, parece todavía lejano, mientras no se garanticen lecturas de los casos en clave de violencia contra la mujer y no sigan apreciándose como casos aislados y no parte del conjunto ...

De los casos referidos en la presente investigación sólo el caso de Nydia Erika Bautista, a solicitud de las víctimas logró un informe de Análisis de Contexto, y sólo el caso de las mujeres desaparecidas de Recetor y Chámeza hacen parte de una investigación acumulada que permite tener la visión global del *modus operandi* y de los mecanismos de impunidad... pero no como parte de un patrón en el que se produjeron las desapariciones forzadas.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que cuando las líneas de investigación eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan violaciones a los derechos humanos, pueden generar grave ineficacia en las investigaciones²⁰¹.

En ninguno de los casos documentados en este estudio el enfoque de género fue incorporado en las investigaciones, ni desde una perspectiva estratégica. Por el contrario, pareciera que cuando la Fiscalía se ha referido al enfoque de género en las investigaciones²⁰², se centra exclusivamente en la violencia sexual como principal delito, por lo que del enfoque de género queda reducido, generando exclusión de otras formas de violencia contra la mujer con repercusiones sobre las investigaciones, pues la falta de precisión y tipificación de otras conductas como la violencia física, psicológica, u otras conlleva a omisiones en las actuaciones probatorias y en las decisiones finales sobre los autores.

La ley de Justicia y Paz y el maltrecho derecho a la verdad

A partir de julio de 2014, se anunció públicamente que los miembros de los grupos paramilitares que fueron postulados como pertenecientes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), un contingente importante de autores de violaciones de derechos humanos, tienen la posibilidad de salir en libertad al cumplirse los 8 años de prisión establecidos por la Ley de Justicia y Paz.

Para las familias de las víctimas de desaparición forzada, una tal salida, -en las actuales condiciones- sería una burla y la consolidación de la impunidad en los casos de desaparición forzada, puesto que a pesar de que muchos de los paramilitares postulados bajo la Ley 975/05 tenían el deber de confesar el paradero de los y las desaparecidas para acceder a los beneficios de la pena alternativa, no lo hicieron.

²⁰⁰ Respuesta a derecho de petición No. 20146111148802 realizado por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, radicado 20145010006441 de la Dirección de Fiscalías Nacionales. Asunto: Aplicación de política de priorización y contexto en los casos de desaparición forzada. 8/09/2014.

²⁰¹ Cfr. Caso *Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Nº 163, párrs. 156, 158 y 164.

²⁰² Respuesta a derecho de petición. Dirección Nacional de Política Pública y Planeación FGN. Radicado.20141400001681. 07/10/2014.

Esto porque al final de los procesos penales adelantados por la Unidad de Justicia y Paz, y luego de recibir los beneficios y ser postulados los paramilitares que beneficiados por la ley:

- i) Continuaron ocultando el paradero de los/as desaparecidos, vulnerando así el derecho a la verdad y a la reparación.
- ii) No reconocieron su propia responsabilidad en las desapariciones forzadas y/o la violencia sexual, engañando a la justicia, y
- iii) Omitieron deliberadamente declarar sobre la responsabilidad de otros compañeros y especialmente de altas jerarquías como sus superiores, máximos responsables y jefes de grupos paramilitares, encubriéndolos para que no resultaran incriminados por razón de la información ventilada en las versiones libres y audiencias.
- iv) Continuaron siendo una amenaza para la vida y la integridad de las víctimas que los denunciaron.

Exhumaciones e identificación de las desaparecidas

La ley 975 de 2005, ha sido importante pero insuficiente, porque permitió abordar una parte del problema : la de las víctimas de los grupos paramilitares a partir del año 1999. Y no se ocupó de las víctimas de desaparición forzada de los años 70, 80 y de la década de los 90 solo trató casos a partir de la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) nacidas en 1999, quedando muchas víctimas de otros grupos paramilitares que operaron entre 1980 a 1999 por fuera de la acción de la ley, aparte de las víctimas de agentes del Estado.

Aunque la implementación de la Ley de Justicia y Paz provocó la creación de un aparato forense de gran envergadura y a partir de la norma se disparó un boom de exhumaciones, a nivel de identificación y devolución de restos a las familias, en 10 años, los logros alcanzaron el 40% de éxito, quedando un 60% de las víctimas exhumadas sin identificar, bajo riesgo de que -si los restos no se conservan bajo procedimientos forenses rigurosos- puedan perderse para identificaciones futuras.

Bajo la Ley de Justicia y Paz la información sobre fosas, víctimas de desaparición forzada y exhumaciones dependieron -de la búsqueda de los familiares, de la información de testigos y de la comunidad- y de la voluntad de los victimarios y no de los resultados de una investigación exhaustiva en terreno, documental, científica y de contexto²⁰³;

En los casos documentados, solo se garantizó la participación de las víctimas en las exhumaciones; para dar información. En los casos en los que los postulados a la Ley de Justicia y Paz ha bastado el reconocimiento de los hechos para dar estos por ciertos, sin someterlos a ningún proceso de verificación o contrastación. Esto es particularmente grave en las desapariciones forzadas, cuando con base en afirmaciones de los victimarios sobre la suerte de los restos (arrojados al mar, a los ríos, a los animales, cremados, etc.), se suspenden las acciones de búsqueda de las víctimas.

Investigaciones limitadas a marcos temporales irreales

El establecimiento de la ley de justicia y paz de unos marcos temporales, posteriores a 1999, no responden a los contextos históricos del conflicto armado en las regiones y ha provocado que casos que fueron cometidos en fechas anteriores, -cuando también existían grupos paramilitares- hayan sido excluidos de las versiones libres por Fiscalía de Justicia y Paz, aun cuando las víctimas

²⁰³ Al respecto ver: Propuestas metodológicas para la búsqueda de personas desaparecidas en Colombia. EQUITAS. 2009. Documento disponible en: <http://issuu.com/equitacolombia/docs/44/0>

presentaron pruebas de nexos y continuidad en el tiempo de estructuras criminales que fueron responsables de las desapariciones, en los años ochenta y comienzos de los noventa, estrategia limitada que vulneró los derechos de las víctimas cuando dejó por fuera y sin posibilidades de investigación a las víctimas de esos casos “antiguos” de los años 80 y 90.

Chantaje sobre el paradero de las víctimas

A pesar de los importantes avances, a 10 años de exhumados bajo la ley de Justicia y Paz cerca de 5.000 víctimas, solo el 50% de los restos recuperados sigue sin identificar²⁰⁴, así, el número de exhumaciones no es un indicador de éxito del proceso de búsqueda, que debe culminar con la identificación y devolución de los restos a sus familiares.

Por su parte, los paramilitares que no se desmovilizaron, han instrumentalizado la información sobre el paradero de los y las desaparecidas a veces en la forma disfrazada de chantaje –conociendo el dolor de las familias de las víctimas, su incertidumbre y su necesidad de saber el destino de sus seres queridos- Otras veces, las más, a través de una negociación con las Fiscalías de información por beneficios. La justicia en algunos casos aceptó, a partir especialmente bajo la nueva política penal que ha priorizado a los victimarios como fuente de información, y como el centro de los procesos judiciales, poniéndose así en riesgo la posibilidad de llevar la verdad real a la verdad judicial y obtener sanciones proporcionales a la gravedad de los hechos..

De este modo, los objetivos de la Ley 95; explícitos en ella de:

- Una declaración pública que *restablezca la dignidad de la víctima* y de las personas más vinculadas con ella; el reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas,
- *Una declaración pública de arrepentimiento*, la solicitud de perdón a las víctimas y la promesa de no repetir tales delitos
- *Colaboración eficaz* para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas²⁰⁵,

No se han cumplido deviniendo los escenarios de versión libre, de práctica de pruebas y declaraciones de víctimas y testigos y las audiencias de imputación, en espacios de justificación y legitimación de los crímenes cometidos, re-victimizando y re-estigmatizando las víctimas.

Investigaciones bajo el fuero militar

En todos los casos presentados en los que intervino la justicia penal militar, esta operó como un claro mecanismo de impunidad, unas veces para absolver a los autores de los hechos, otras para negar la identidad de las víctimas, otras para tergiversar la calidad de las víctimas, o para negar escuchar en declaración a las familias afectadas, en todo caso para dejar en libertad a los autores y cerrar expedientes evitando la investigación de máximos responsables.

En los casos estudiados por razones políticas en el Capítulo 1, de mujeres insurgentes, a pesar de haberse reunido el acervo probatorio para establecer responsabilidades individuales y patrones de macrocriminalidad en las desapariciones forzadas, y aunque se probaron *modus operandi*, sitios de reclusión y cautiverio, y procedimientos que restringieron derechos, como secuestros y capturas sin orden judicial dirigidas a personas “sospechosas” de pertenecer a la subversión, su traslado a

²⁰⁴ Al respecto es importante destacar la “Propuesta de implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para los municipios de Recetor y Chámeza” en donde se plantea como una de las primeras acciones de búsqueda la identificación de los cuerpos que a la fecha ya han sido exhumados por diferentes entidades del Estado, y que se encuentran actualmente en custodia del INMLCFI, del CTI o del cementerio público de la ciudad de Yopal (Casanare). En este marco se logró la identificación de Elvira Cepeda Preciado en 2014, cuyos restos habían sido exhumados en 2005.

²⁰⁵ Ley 975 de 2005. Artículos 45.2, 45.3, y 45.4.

instalaciones militares y la comisión de vejámenes de género, incluida desnudez forzada, torturas y tratos inhumanos en las mujeres en sitios privados y en brigadas y batallones por parte de miembros de la fuerza pública, ninguno de ellos fue sancionado por la justicia penal militar.

Precisamente, respecto de los casos estudiados, la CIDH señaló en su informe sobre el caso de Amparo Tordecilla:

“El sistema de la justicia penal militar tiene varias características singulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. En primer lugar, el fuero militar no puede ser siquiera considerado como un verdadero sistema judicial. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado colombiano. Esta jurisdicción es operada por las fuerzas de la seguridad pública y, en tal sentido, queda comprendida dentro del Poder Ejecutivo. Quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar.”²⁰⁶

En la sentencia por el caso del Palacio de Justicia, la Corte Interamericana recordó que varios casos fueron asumidos por la jurisdicción penal militar:

“441. Respecto de los hechos del presente caso se iniciaron procesos en la jurisdicción penal militar contra dos militares, uno de ellos por la desaparición forzada de Irma Franco Pineda y las torturas y malos tratos a Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Opsino. Estos procesos culminaron en la cesación del procedimiento por desaparición forzada y la declaratoria de prescripción de la acción penal frente a las torturas (*supra* párrs. 163 a 168). La Corte resalta que fue el propio Tribunal Especial de Instrucción, creado días después de los hechos para “investigar los delitos cometidos con ocasión de la toma violenta del Palacio de Justicia” (*supra* párr. 156), el que remitió las investigaciones por la desaparición forzada de Irma Franco Pineda y por las torturas de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Opsino a la jurisdicción penal militar; mientras que la investigación por la conducta de los guerrilleros que tomaron el Palacio de Justicia fue remitida a la justicia ordinaria (*supra* párrs. 158 y 161).

Sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos,

“442. (...) este Tribunal recuerda su abundante y constante jurisprudencia al respecto y a efectos del presente caso considera suficiente reiterar que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional (...).

“443. Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte ha indicado que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial⁶⁸⁴. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia.”

En su sentencia la Corte Interamericana resaltó las alegaciones del Estado colombiano, referidas a que la jurisdicción militar no está prohibida por el derecho internacional y que no se ha demostrado

²⁰⁶ Informe de la CIDH No. 7/00. Op. Cit.

“la presunta parcialidad y ausencia de independencia por parte de [dichas] autoridades” o “las presuntas transgresiones a los estándares vigentes para la época”.

“444. (...) Al respecto, la Corte reitera lo indicado a Colombia en el caso *Vélez Restrepo*, en el sentido que la obligación de investigar las violaciones a derechos humanos, tales como la vida y la integridad personal, por un juez competente está consagrada en la Convención Americana, por lo cual la obligación de no investigar y juzgar violaciones de derechos humanos a través de la jurisdicción penal militar es una garantía del debido proceso, que debía ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratificaron dicho tratado.”

“446. (...) esta Corte observa que ya desde 1987 se había advertido a nivel nacional de la necesidad de que las violaciones de derechos humanos fueran investigadas y juzgadas por la justicia penal ordinaria. No obstante, la investigación por la desaparición forzada de Irma Franco Pineda y las torturas de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino continuaron en la jurisdicción penal militar hasta 1993 y 1994, respectivamente, cuando se consideró que había prescrito la acción penal por las torturas y que no había mérito para juzgar la desaparición forzada.”

“448. Por otra parte, frente a lo alegado por el Estado en el sentido que actualmente las investigaciones son desarrolladas por la justicia ordinaria, la Corte advierte que en el presente caso la intervención de la jurisdicción penal militar en la investigación de desaparición forzada de Irma Franco Pineda y las torturas de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino tuvieron consecuencias concretas en su posterior investigación por la justicia ordinaria. En particular, la cesación del procedimiento por la desaparición forzada de Irma Franco Pineda en la jurisdicción penal militar, donde no se permitió la participación de sus familiares como parte civil (*supra* párr. 164)695, ha impedido que el Coronel Jefe del B-2 sea procesado en la jurisdicción ordinaria por dicho hecho696. Por otra parte, si bien en la investigación iniciada en la justicia ordinaria por las torturas a Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino aún no se ha individualizado o acusado a ningún presunto responsable, la Corte toma nota de lo alegado por los representantes en el sentido de que la decisión de prescripción del Tribunal Superior Militar “hizo tránsito a cosa juzgada por lo que el Coronel [Jefe del B-2] no podrá ser investigado por estos hechos en la jurisdicción ordinaria”. **La Corte considera que esta determinación en la justicia penal militar tuvo y tiene efectos concretos en la investigación de estos hechos que no se corrigen o subsanan por el simple hecho de que actualmente estos hechos estén siendo investigados en el fuero ordinario.** (Resaltado fuera de texto)

“Es claro que las desapariciones forzadas y torturas son conductas abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar. Por consiguiente, la intervención del fuero militar en la investigación de la desaparición forzada de Irma Franco Pineda y las torturas cometidas en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino entre 1986 y 1994 contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que la caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.”

“450. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado vulneró la garantía del juez natural respecto de la investigación de la desaparición forzada de Irma Franco Pineda realizada ante el fuero militar, así como respecto de la investigación por las detenciones y torturas sufridas por Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino.”

Teniendo en cuenta que la desaparición forzada y la violencia contra la mujer incluida la pueden constituirse en delitos de lesa humanidad, deben ser de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria, en este sentido, las investigaciones que fueron asumidas o trasladadas a Jueces Penales Militares se constituyeron en mecanismo de obstrucción del acceso a la justicia.

La estigmatización de las víctimas y la persecución de sus familiares

En los últimos años , múltiples organizaciones y familiares de víctimas de desaparición forzada fueron amenazadas causando exilios y desplazamientos internos de mujeres familiares de mujeres desaparecidas que además sufrieron violencia sexual. El Estado no ha adoptado medidas para el impulso de las investigaciones y para proteger a las familiares de las víctimas de todo tipo de amenazas incluida la violencia sexual.

Según datos del programa Somos Defensores, en el año 2014 se presentaron 200 amenazas contra defensores y defensoras de Derechos Humanos incluidos líderes y lideresas de las organizaciones de víctimas y de familiares de víctimas de desaparición forzada. Este programa atribuyó el 74% de los hostigamientos a grupos paramilitares como las Águilas Negras, Los Rastrojos, el ERPAC, el Ejército Anti-restitución, y Clan Usuga.

Para Somos Defensores, existe una relación entre el incremento de las amenazas y la posible firma de acuerdos de paz entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC, ligada a la intención de algunos sectores del Estado y de la sociedad por truncar las conversaciones de paz. Las personas y organizaciones sociales que apoyan la solución política al conflicto y los diálogos de paz, y que construyen iniciativas de paz en el país han sido el principal foco de amenazas. Hasta la fecha, no se han realizado investigaciones exhaustivas sobre los distintos tipos de atentados contra las organizaciones de familiares de víctimas de desaparición forzada.

Amenazas contra Blanca Nubia Díaz, Riohacha, Guajira. Madre de Irina desaparecida forzosamente y víctima de violencia sexual (2001), Movice

Según la denuncia del MOVICE-Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado:

“El 3 de enero de 2015 a las 11:00 a.m., en la ciudad de Riohacha (Guajira), dos hombres se hicieron presentes en la casa de la defensora de derechos humanos Blanca Nubia Díaz. Actuando de forma violenta, intimidaron a los habitantes de la casa y preguntaron por una de las hijas de la defensora. Antes de salir, advirtieron a los ocupantes de la vivienda que debían abandonarla. En días previos el portón de la casa había sido derribado. Por los hechos, ella y su familia se vieron forzados a desplazarse de la ciudad.

Antecedentes

“Blanca Nubia Díaz es madre de Irina del Carmen Villero Díaz desaparecida y asesinada por grupos paramilitares y víctima de violencia sexual en el año 2001. Desde entonces, es una reconocida defensora de derechos humanos, que ha trabajado por los derechos de las mujeres afros, indígenas y campesinas y miembro activo del Movice.”

“En contra suyo y de su familia han sucedido múltiples agresiones. En el año 2014 una de sus hijas, por quien preguntaban los agresores a los que se alude en la presente denuncia pública, fue víctima de violencia sexual.”

“El 23 de enero de 2012 Blanca Nubia Díaz fue abordada por un carro oscuro mientras caminaba por la Calle 36, cerca de la Avenida Caracas, en Bogotá. Una mujer se bajó del carro y le dijo que “la doctora Irene mandó a decir que vaya con nosotros”. La señora Díaz le respondió que no conocía a Irene y la mujer inmediatamente le contestó: “súbase. Cómo no la va a conocer, si ella lleva su caso”. La mujer le insistía “súbase, súbase” y le agarró la chaqueta y la jaló para que se subiera al carro. Blanca Nubia empezó a gritar “auxilio”, frente a lo cual la mujer se subió al carro y se fue.”

“El 28 de julio de 2011 el nieto de Blanca Nubia Díaz fue abordado en el centro de Bogotá por dos sujetos, quienes le dijeron: “... nosotros conocemos a su mamá y sabemos de su abuelita Blanca Nubia, qué hace y con quiénes anda... ”.

Según Amnistía Internacional²⁰⁷ Blanca Nubia Díaz, ha realizado una campaña para que se haga justicia en el caso, ocurrido en 2001, de la violación, tortura y homicidio, a manos de paramilitares, de otra de sus hijas, Irina del Carmen Villero Díaz. En junio de 2014, la hija a la que los dos hombres buscaban fue violada en el departamento de La Guajira.”

“Desde entonces, esta hija ha abandonado la región y, aunque se ha denunciado la violación a la Fiscalía General, las investigaciones no han progresado. En el caso de la violación, tortura y homicidio de Irina del Carmen Villero Díaz, las autoridades judiciales, según la información recibida, están investigando a un poderoso narcotraficante vinculado a los paramilitares que ha sido capturado recientemente.”

“Casos como este demuestran la crítica situación de las víctimas que se han negado a callar y que han demandado a viva voz la búsqueda de sus familiares y la necesidad de conocer la verdad de los hechos. Ante estas situaciones de amenaza e intimidación la respuesta del Estado ha sido más que tímida, lo que envía un mensaje de permisividad ante las violaciones de derechos humanos y de desmotivación para las familias que se han atrevido a denunciar.”

Falta de credibilidad en el sistema de justicia.

La complicidad y aquiescencia de agentes del Estado en la ocurrencia de las desapariciones forzadas de mujeres ha reforzado la percepción de ilegitimidad de las instituciones estatales encargadas de impartir justicia. Esto, como se ha mencionado, tiene fuertes repercusiones en el proceso de denuncia y documentación de los casos, además que crea desde el principio la renuncia a acceder a los mecanismos formales de justicia y reparación.

²⁰⁷ <http://www.amnistia.cl/web/ind%C3%ADgnate/personas-en-riesgo/colombia-acosada-por-luchar-contra-la-violencia-sexual>

Capítulo 6 Recomendaciones

A LA MESA DE DIALOGOS DE PAZ GOBIERNO-FARC

Incluir organizaciones de familiares de víctimas de desaparición forzada en los distintos niveles de la Comisión de la Verdad.

Incorporar la perspectiva de género a los Acuerdos sobre desapariciones forzadas especialmente para la Comisión de la Verdad, para que esta estudie e identifique todas las formas de violencia contra la mujer perpetradas contra las niñas y mujeres víctimas de desaparición forzada incluida la violencia sexual contra ellas o contra sus parientes, y los mecanismos de impunidad y discriminación para el acceso a la verdad y a la justicia.

Reconocer la grave dimensión de mujeres desaparecidas forzadamente y de las cifras sobre “mujeres desaparecidas sin información”. Reconocer y adoptar medidas para reducir el subregistro de casos de mujeres desaparecidas.

Cumplir la obligación internacional de unificar las bases de datos existentes y establecer el universo de mujeres desaparecidas, visibilizarlo y adoptar medidas serias para que se supere el subregistro

Establecer un Mecanismo de Búsqueda de las víctimas de desaparición forzada bajo el conflicto armado y un programa nacional de identificación de personas muertas en combate y no identificadas, con participación plural de las organizaciones de familiares de desaparecidos a nivel nacional y regional, con facultades amplias en el terreno y para monitorear las investigaciones.

A la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos

Impulsar la consolidación y depuración todas las bases de datos del Estado para que nutridas mutuamente se establezca con urgencia el universo real de víctimas de desaparición forzada en general y de mujeres víctimas de desaparición forzada en particular, con base en las competencias de cada una sobre el tema, de las entidades del estado concernidas con el tema de las desapariciones forzadas y al amparo de la puesta en marcha por el gobierno nacional de un Sistema Nacional de Información sobre víctimas del conflicto armado.

A la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas (UARIV)

Implementar medidas de satisfacción, como parte de las políticas de reparación respecto de las mujeres víctimas de desaparición forzada realizando por parte de la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas (UARIV) como parte de las Medidas de Satisfacción campañas de visibilización de la desaparición forzada de mujeres y jornadas de documentación para garantizar que se fortalecen todas las bases de datos en el marco del Sistema Nacional de Información, incluido el Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

Al Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Elaborar un plan de trabajo y un cronograma que con urgencia aplique interfases del SIRDEC y el Registro Nacional de Desaparecidos con las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación incluidas la antigua Unidad de Justicia y Paz, la Unidad de Desaparición y desplazamiento forzado y la Unidad de Derechos Humanos para superar el subregistro de casos, que están en la Fiscalía General y no en el RND. Aportar estas informaciones al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas UARIV, para lo de su competencia y al Ministerio del

Interior para lo que le corresponda impulsar en seguimiento al Convenio 001 y 002, sobre cementerios e identificación de personas no identificadas.

Al gobierno nacional

Que se levante la reserva para garantizar que el Ministerio de Defensa fortalezca las bases de datos del SIRDEC, el Registro Nacional de desaparecidos y el Sistema Nacional de Información con las informaciones sobre personas no identificadas y “muertos en combate” incluidos los casos de mujeres muertas en combate que figuren como N.N. o no identificadas.

Mejorar los módulos de ingreso de datos de cuestiones relativas a las mujeres y el género en las plataformas del Registro Nacional de Desaparecidos, el Registro Unico de Víctimas y las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación.

Publicar informes periódicos públicos sobre las cifras encontradas y de caracterización del la situación de las mujeres desaparecidas en general y de las mujeres desaparecidas forzosamente en particular.

A UNIFEM y a ONUMUJERES

Hacer monitoreo de la situación de las mujeres desaparecidas en general y de las mujeres desaparecidas forzosamente en particular y de la implementación de las políticas públicas existentes y que aquí se proponen y promuevan el apoyo de la comunidad internacional.

Búsqueda de las mujeres desaparecidas

Investigación y sanción de las desapariciones forzadas de mujeres

- Al Fiscal General de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías Unidad de Derechos Humanos, Unidad de Justicia Transicional, eje temático Desaparición Forzada:

Romper el círculo de impunidad que ha impedido o limitado seriamente el acceso a la justicia para las mujeres desaparecidas forzosamente, y las víctimas de desaparición forzada en general:

- **Buscar a las mujeres desaparecidas:** Adoptar un Plan de Acción para que todas las instancias, ejes temáticos Unidades Especializadas, Fiscalías Seccionales y la Policía Judicial, CTI busquen vivas como es su deber –en desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente o del Plan Nacional de Búsqueda- a las mujeres desaparecidas y a las mujeres víctimas de desaparición forzada. Y que se establezcan indicadores de impacto y resultado, para su valoración.
- **Abrir sin discriminación una investigación penal:** Garantizar que cada caso de mujeres desaparecidas forzosamente que figuran en las bases de datos oficiales, incluido el Registro Nacional de Desaparecidos y el Registro Unico de Víctimas y el SIRDEC, tiene abierta una investigación penal.
- **Garantizar que se aplica el Plan Nacional de Búsqueda:** Emitir una directriz para que el Plan Metodológico en las Investigaciones incluya y aplique el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en las investigaciones penales.

- Elaborar una Agenda de Acceso a la Justicia para los casos de desaparecidos forzosamente en general y mujeres víctimas de desaparición forzada, en particular, como desarrollo del tema de Víctimas en la justicia transicional.
- Emitir una directriz institucional para asegurar que en todos los ejes temáticos y Unidades Especializadas incluida la Unidad de Contexto se exploren, se tipifiquen, se caractericen y se investigan y visibilicen los hallazgos de violencia contra la mujer en casos de mujeres desaparecidas forzosamente cualquiera sea su forma, incluida violencia sexual y que no se trivialice y sea parte esencial de las mismas, de la teoría del caso y que las resoluciones y sentencias dignifiquen a las víctimas.
- Impulsar una política de cero tolerancia al interior de la Fiscalía y la policía judicial a su cargo, para enfrentar la indiferencia o la insensibilidad de los funcionarios de la administración de justicia respecto de la violencia contra la mujer y la violencia sexual en los casos de mujeres que sufran cualquier forma de privación de la libertad, incluido el secuestro, las mujeres desaparecidas en general y desaparecidas forzosamente en particular.
- Crear una Unidad de Género al interior de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, o nombrar un grupo de Fiscales de dedicación exclusiva a género, con asignación de recursos técnicos, de policía judicial y de recursos humanos, que investigue entre otros los casos de desaparición forzada de mujeres conexas violencia sexual, tortura.
- Garantizar que las investigaciones judiciales consideren seriamente en los casos de mujeres desaparecidas bajo el conflicto armado la violencia sexual y que sean considerados crimen de lesa humanidad.
- Crear con urgencia una Unidad de Género que trabaje a la par de la Unidad de Análisis y contexto, la Unidad de Justicia Transicional, el eje temático de desaparición forzada y la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con un cuerpo de Fiscales y recursos asignados adecuados técnicos, de policía judicial y de recursos humanos, que asuma los casos de mujeres desaparecidas, mujeres desaparecidas forzosamente, feminicidios, secuestros de mujeres, violencia sexual y todas las formas de violencia contra la mujer.
- Ordenar que la oficina de Asignaciones a su cargo General de especial relevancia a través de directrices internas a la priorización de las desapariciones forzadas de en general y de niñas y mujeres en particular, cometidas por agentes del Estado o particulares con su tolerancia, aquiescencia u omisión intencional.
- Dar especial relevancia y agilidad a las respuestas de solicitudes de reasignación de casos de mujeres desaparecidas forzosamente en concordancia con su gravedad, los tratados internacionales ratificados por el país y los deberes de búsqueda de las víctimas que de ellos se derivan para el Estado colombiano.

A la Unidad de Justicia Transicional

- **Tomar medidas para que las audiencias de versión libre sean un escenario real de**

esclarecimiento de la verdad. Revisar los deberes de los paramilitares postulados y de las condiciones que impone la Ley de Justicia y Paz, y garantizar que los fiscales indaguen proactivamente y con profesionalismo para hallar respuestas al derecho a la verdad, fundamental en las desapariciones forzadas.

- **Convocar Audiencias temáticas sobre mujeres desaparecidas,** especialmente en aquellas regiones de alto número de reportes. E implementar metodologías que permitan develar las motivaciones detrás de las desapariciones forzadas de las mujeres, indagar con resultados el paradero de las víctimas, y visibilizar la violencia sexual.

Implementar medidas para evitar la impunidad de autores de desapariciones forzadas de niñas y mujeres con y sin violencia sexual sean beneficiados con medidas de preclusión, prescripción de la penal, libertad condicional, indulto, amnistías u otras similares que desvirtúen las sanciones definidas por la justicia o que les exoneren de condenas judiciales²⁰⁸.

b) Aspectos probatorios y técnicos

- **Establecer lineamientos conceptuales que guíen la labor de los peritos forenses oficiales para el abordaje de casos de mujeres desaparecidas,** que garantice identificar y visibilizar todas las formas de violencia contra la mujer incluida la violencia sexual en casos de mujeres desaparecidas halladas muertas y mujeres en general. A través de seminarios de actualización de guías y manuales del INMLCF para el abordaje de casos desde los laboratorios de patología y antropología forense.
- **Fortalecer los protocolos de inspección de la escena en casos recientes y para restos esqueletizados,** para incluir todas las variables y recomendaciones para el registro de información sobre mujeres desaparecidas en general y desaparecidas forzosamente en particular; y mecanismos de control de la aplicación de estándares. Verificar que los casos de mujeres desaparecidas, con o sin identificación, tienen informes de escena del crimen, de laboratorio y que dan cuenta procesos completos, metódicos, sistemáticos y sean ilustrativos.
- **Establecer estándares probatorios particulares para los casos de mujeres desaparecidas,** que sean sensibles a las dificultades de obtención de evidencia directa en estos casos y permitan la incorporación de información de contexto –oficiales, de organizaciones de mujeres, de víctimas y no gubernamentales- para enmarcar los informes periciales y permitir un marco interpretativo para los peritos con respeto del debido proceso²⁰⁹.

Incorporar una perspectiva forense integral a la investigación de desapariciones forzadas de mujeres; desde una perspectiva que trascienda y permita la discusión entre peritos forenses, y científicos sociales de manera que el uso de información de contexto permita un proceso interpretativo fundado²¹⁰.

c) Capacitación de funcionarios

- **Fortalecer los programas de capacitación para funcionarios judiciales y de**

²⁰⁸ Recomendación retomada del documento “Mujeres en guerra, violencia sexual y paramilitarismo” Corpotación Sisma Mujer. (2009). Pág. 189.

²⁰⁹ A este respecto, Sanin y Guzmán Op. Cit. (2009) sugieren atender a los criterios establecidos al respecto por el Estatuto de Roma.

²¹⁰ Al respecto vale la pena revisar el testimonio de la Lic. Mercedes Doretti ante la Corte IDH en la que se presentan los resultados de la intervención del Equipo Argentino de antropología Forense para el caso “González y otras (Campo algodón) vs. México”. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/doretti.pdf>.

investigación judicial sobre la violencia contra las mujeres y la desaparición forzada de mujeres como una grave violación a los derechos humanos y su obligación de ofrecer un trato digno y humano a las víctimas, sin exigencias sobre plazos para recibir las denuncias o discriminación manifestando dudas o juicios de desvalor sobre las víctimas²¹¹. Como lo indicó la Corte IDH en el caso de “Campo Algodonero”, estas capacitaciones deben enfatizar en la debida diligencia para la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y en la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres²¹².

- **Incorporar mecanismos de seguimiento y evaluación a los procesos de formación de funcionarios en materia de búsqueda de personas desaparecidas y perspectiva de género** que permitan identificar y valorar el impacto de las capacitaciones sobre los procesos judiciales y la atención a víctimas, así como su sostenibilidad en el tiempo.
- **Medir en los casos los resultados de la implementación de los conocimientos y enfoques divulgados a través de los programas de capacitación** de manera que ésta no obedezca a la voluntad de quien deba aplicarlos, y se establezcan mecanismos de sanción disciplinaria cuando haya negligencia frente a su aplicación²¹³.
- **Capacitar a fiscales, abogados de la Defensoría y representantes de víctimas** en la lectura y comprensión de los informes periciales, reportes de exhumaciones e inspecciones de escena, de forma que se aumente su capacidad interpretativa de los mismos, así como de sus limitaciones, de forma que se pueda hacer mejor uso de esta información en el proceso penal

Hacia el proceso de paz

En el marco de la discusión del punto “Víctimas y verdad” de las negociaciones de Paz en La Habana (Cuba), 18 organizaciones de víctimas y organismos de derechos humanos congregados en la Mesa de Trabajo sobre Desaparición forzada de la Coordinación Colombia Europa-Estados Unidos, provenientes de 15 regiones del país, realizaron un encuentro el 1 y 2 de julio de 2014, en el marco de cual se definieron las propuestas que los familiares de víctimas de desaparición forzada demandan al Gobierno de Colombia y a las FARC EP, incluir dentro de los acuerdos. Se mencionan a continuación las demandas:

Primera Demanda: Las organizaciones de familiares saludamos la voluntad política de la Mesa de Diálogos para la creación de una Comisión de la Verdad en Colombia. Como primera demanda proponemos como un capítulo de la misma el diseño, construcción y puesta en marcha de una Subcomisión de Verdad exclusiva para las desapariciones forzadas que realice una investigación profunda de sus causas, desarrollos, responsables y graves consecuencias, así como de sus dinámicas regionales, económicas y políticas. **La Subcomisión debe tener en cuenta los impactos específicos y diferenciados sobre las comunidades, la sociedad y los efectos desproporcionados sobre las mujeres**, y elaborar recomendaciones para garantizar la no repetición de este delito.

²¹¹ Recomendación realizada por el informe de la CIDH (2006).

²¹² Cfr. Corte IDH, Caso *González y otras (campo algodón) vs. Colombia (Excepción preliminar, fondo reparaciones y costas)*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 602,18.

²¹³ Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional. (2013). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Bogotá: Antropos. Pág. 48.

Segunda demanda: Demandamos la puesta en marcha de un Programa de No Repetición de la desaparición forzada en el país. Esto implica dos cosas, por un lado, develar las estructuras del Estado y paramilitares, responsables por acción u omisión de estos delitos y, por otro lado, contrarrestar la indiferencia social y el miedo generalizado a través de estímulos para la denuncia y pedagogías de memoria en currículos escolares y medios de comunicación. Por lo tanto, este programa debe incluir como tareas imprescindibles para la construcción de una paz estable y duradera:

(1) la depuración administrativa de la fuerza pública y de los organismos de inteligencia de agentes involucrados en violaciones de DDHH y DIH, y la aplicación de sanciones ejemplarizantes a funcionarios e instituciones públicas que por negligencia o complicidad permitieron la ocurrencia de estos delitos o su no investigación e impunidad.

(2) la erradicación y desmonte de los grupos paramilitares –desde los años 70 a la fecha- que en asocio o por omisión del Estado colombiano han cometido o siguen cometiendo desapariciones forzadas de miles de colombianos, así como la derogación de las directivas o políticas que crearon las condiciones para cometer desapariciones forzadas.

(3) Demandamos, la creación de un mecanismo de verificación para la búsqueda, identificación y dignificación de las víctimas de desaparición forzada en la posguerra, a través de la aprobación de una política y una legislación para la búsqueda, recuperación, e identificación de personas no identificadas en cementerios oficiales, fosas clandestinas y ríos, **así como la búsqueda de las niñas y mujeres desaparecidas y garantías de investigación de todas las formas de violencia sexual que hayan sufrido en su cautiverio.**

Anexo 1: Sistematización del patrón de conducta

Caso No.	Nombre	Calidad de la víctima	Grupo etario	Estrato social	Estudios	Miembro guerrilla	Inteligencia previa FP	Detención previa por F.P.	Tortura	Violencia contra la mujer	Condición	Atentando buen nombre	Testigos de DD	Intimidación familiares o testigos	Respons. agentes Estado	Cargos y/o condena penal aut.	Información SIRDEC: Vacíos y errores
1º Caso: Las mujeres del Palacio de Justicia	Yolanda Santodomingo Albericci	estudiante universitaria; liberada por ser familiar de influyentes políticos	18 a 27 años	5	3	no	no	sí	si	si	viva	sí	no	no	sí	no	(sin registro por no ser desaparecida)
	Clara Helena Enciso	Participó en la toma del Palacio, pudo huir y se exilió en México	18 a 27 años	3	3	M-19	no	sí	no	no	viva	sí	no	sí	sí	no	registrada como desaparecida, sin d. identidad, sin autores y sin edad.
	Irma Franco Pineda	Participó en la toma del Palacio	28 a 39 años	3	3	M-19	Brigada XX	sí	sí		D		sí	sí	sí	sí	sin autores
	Mónica Molina Beltrán	Participó en la toma del Palacio	18 a 27 años	3	2	M-19		sí	se presume	se presume	asesinada	sí	sí	sí	sí	no	sin d. identidad, sin tipificación, sin autores, 48 años (correcto: 19 años).
	Carmen Cristina Garzón	Empleada, madre soltera, miembro M-19	40 a 65 años	3	2	M-19			se presume	sí	asesinada	sí	sí	sí	sí	no	sin lugar de desaparición, sin tipificación, sin autores, 58 años.
	Norma Constanza Esguerra	Proveedora de comida,	28 a 39 años	2	2	no	no		se presume	se presume	asesinada	sí	sí	sí	sí	no	sin autores
	Ana Rosa Castiblanco	Empleada de Cafetería. Salió vivo del Palacio	18 a 27 años	2	1	no	no		se presume	se presume	asesinada	sí	sí	sí	sí	no	sin autores, edad 31 a 59 años.
	Luz Mary Portela León	Empleada de Cafetería	18 a 27 años	2	2	no	no	sí	sí	se presume	D	sí	sí	sí	sí	sí	sin autores.
	Cristina del Pilar Guarín	Historiadora, cajera en Cafetería	18 a 27 años	3	4	no	no		se presume	se presume	D	sí	sí	sí	sí	no	sin autores
	Gloria Estela Lizarazo Figueroa	Empleada de Cafetería, casada con hijos	28 a 39 años	3	2	no	no		se presume	se presume	D	sí	sí	sí	sí	no	sin sin d. identidad, sin autores y sin edad.
	Lucy Amparo Oviedo Bonilla	Empleada, casada con hijos	18 a 27 años	2	2	no	no		se presume	se presume	D	sí	sí	sí	sí	no	sin d. identidad, sin lugar de desaparición, sin autores, sin edad.
	Gloria Anzola de Lanao	Abogada, casada con hijos	28 a 39 años	4	4	no	no		se presume	se presume	D	sí	sí	sí	sí	no	sin d. identidad, sin lugar de desaparición, sin autores
Noralba García Trujillo	Encargada de enfermería en el Palacio de Justicia	40 a 65 años	3	2	no					D	sí	sí	sí	sí	no	sin tipificación, autoría presumiblemente ejército, 50 años.	
2º Caso	Nydia Erika Bautista	Madre soltera, estudiante universitaria	18 a 27 años	3	3	M-19	Brigada XX	sí	si	si	asesinada	si	sí	sí	sí	no	hombre, 19 a 54 años, sin d. identidad, sin autores, sin lugar de desaparición.
3º Caso	Amparo Tordecilla	Compañera permanente de comandante del EPL	18 a 27 años	3		EPL	Brigada XX	sí	sí		D		sí	sí	sí	no	- 21 a 35 años, sin d. identidad, sin autores, sin lugar de desaparición.

Caso No.	Nombre	Calidad de la víctima	Grupo etario	Estrato social	Estudios	Miembro guerrilla	Inteligencia previa FP	Detención previa por F.P.	Tortura	Violencia contra la mujer	Condición	Atentando buen nombre	Testigos de DD	Intimidación familiares o testigos	Respons. agentes Estado	Cargos y/o condena penal aut.	Información SIRDEC: Vacíos y errores
4o Caso	María del Carmen Santana	Compañera permanente de líder sindical, miembro del M-19	18 a 27 años	3	3	M-19	V Brigada	sí	sí	sí	D	sí	sí	sí	sí		- sin registro -
5o Caso	Nancy del Carmen Apraéz	Madre soltera, ama de casa	18 a 27 años	2	2	no	UNASE	sí		sí	asesinada	sí	si	sí	sí	sí	- sin registro -
6o Caso	Mónica Patricia García Peña	Madre soltera, ama de casa	18 a 27 años	1	2	no	sí		sí	sí	D	sí		sí		no	sin tipificación, sin dirección, sin autores, edad de 19 a 35 años.
7o Caso	Leidy Johana Robayo	Menor de edad.	7 a 12 años	2	1	no		no		sí	D	no	no	sí	nd	no	sin tipificación, sin lugar de desaparición, edad 10 a 28 años.
9o Caso	Sadith Elena Mendoza Pérez	Acompañante de agentes del CTI	18 a 27 años	3	2	no		no		sí	D	no		sí	no	sí	registra solo 1 persona, Sadith Elena Mendoza Pérez; sin tipificación, sin autores, registra como dirección Sincelejo (correcto: San Onofre); edad de 21 a 26
	Aida Cecilia Padilla Mercado	Acompañante de agentes del CTI	18 a 27 años	3	2	no		no		sí	D	no		sí	no	sí	- sin registro -
10° Caso: Hermanas Galárraga	Yenny Patricia Galárraga Meneses	Desplazada, madre soltera	18 a 27 años	2	2	no		no	sí	sí	descuartizada viva	sí	sí	sí	sí	sí	sin tipificación, sin dirección, sin autores, edad de 8 a 26 años.
	Nelsy Milena	Desplazada, madre soltera	18 a 27 años	2	2	no		no	sí	sí	descuartizada viva	sí	sí	sí	sí	sí	sin tipificación, sin dirección, sin autores, edad de 8 a 26 años.
	Mónica Liliana	Desplazada, madre soltera	18 a 27 años	2	2	no		no	sí	sí	descuartizada viva	sí	sí	sí	sí	sí	sin tipificación, sin dirección, sin autores, edad de 8 a 26 años.
	María Nelly	Desplazada, menor de edad	13 a 17 años	2	2	no		no	sí	sí	descuartizada viva	sí	sí	sí	sí	sí	sin tipificación, sin dirección, sin autores, edad de 8 a 26 años.
11o Caso	Orfilia Guisao	Madre, ama de casa, acompaña esposo	28 a 39 años	2	1	no		no	sí	nd	asesinada	sí	sí	sí	se presume	no	- sin registro -
Caso: Indígenas Kichwa San Marcelino	Franca Alina Vargas	Indígena menores de edad	13 a 17 años	1	1	no		no	sí	sí	D	sí	sí	sí	sí	no	- sin registro -
	Flor Alba Inés Grefa	Indígena menores de edad	13 a 17 años	1	1	no		no	sí	sí	D	sí	sí	sí	sí	no	- sin registro -
	Clara Elena Cerda	Indígena menores de edad	13 a 17 años	1	1	no		no	sí	sí	D	sí	sí	sí	sí	no	INML: registro de solo 1 persona, Clara Elena Cerda Grefa.

Caso No.	Nombre	Calidad de la víctima	Grupo etario	Estrato social	Estudios	Miembro guerrilla	Inteligencia previa FP	Detención previa por F.P.	Tortura	Violencia contra la mujer	Condición	Atentando buen nombre	Testigos de DD	Intimidación familiares o testigos	Respons. agentes Estado	Cargos y/o condena penal aut.	Información SIRDEC: Vacíos y errores
12° Caso: Indígena San Marcel	Flor Alba Inés Grefa	Indígena menores de edad	13 a 17 años	1	1	no		no	sí	sí	D	sí	sí	sí	sí	no	- sin registro -
	Clara Elena Cerda	Indígena menores de edad	13 a 17 años	1	1	no		no	sí	sí	D	sí	sí	sí	sí	no	INML: registro de solo 1 persona, Clara Elena Cerda Grefa.
	Maria Liduvina Proaños.	Indígena menores de edad	13 a 17 años	1	1	no		no	sí	sí	D	sí	sí	sí	sí	no	- sin registro -
13o Caso: Recetor y Chámeza	Ana Delia Molina	campesina	mayor de 65	1	1	no	no	no	sí				sí	sí	sí	sí	sin tipificación; aunque se presume autoría "de Martín Llanos Bloque Los Muecas"
	Yanire Vallejo Rivera	campesina	18 a 27 años	1	2	no	no	no	sí		D		sí	sí	sí	sí	sin lugar de desaparición
	Emperatriz Peña Ríos	campesina	40 a 65 años	1	1	no	no	no	sí		asesinada		sí	sí	sí	sí	completa
	Doris Patricia Salamanca Peña	Hija de Emperatriz; secretaria de colegio	18 a 27 años	2	2	no	no	no	sí		D		sí	sí	sí	sí	- sin registro -
	Elvira Cepeda Preciado	campesina	18 a 27 años	1	2	no	no	no	sí		asesinada		sí	sí	sí	sí	sin lugar de desaparición
	Evelia Peña Ríos	campesina		1	2	no	no	no	sí		asesinada		sí	sí	sí	sí	completa
	Nancy Yadira Carreño	campesina	28 a 39 años	1	2	no	no	no	sí		D		sí	sí	sí	sí	sin lugar de desaparición y sin tipificación; aunque se presume autoría "de Bloque HK careloco"
14o Caso Guaviare	Maria Cristina Cobo	enfermera	28 a 39 años	3	3	no	no	no	sí	sí	D	sí	sí	sí	sí	sí	
TOTAL	38	Mujeres			sí	7	23	9	22	16	37	25	31	37	33	17	
					no	31	20	1	1	3	3	1	2	20			
Resumen					n.d.	16	10	6	11	2	10	4	1	2	2		
	Grupos de edad:	7 a 12 años	1			Estrato social	1	11		Estudios:	Primaria	9		Calidad de la información en el SIRDEC:			
		13 a 17 años	5				2	12			Secundaria	20		sin registro		8	
		18 a 27 años	20				3	13			Universitaria	6		con información errónea		3	
		28 a 39 años	7				4	1			Licenciatura	2		con info. Incompleta		29	
		40 a 65 años	3				5	1						sin tipificación, siendo desaparición forzada		12	
		41 a 65 años	1			Total		38		Total		37		con info. Completa		2	
	Total		37														

Anexo 2: Otros casos de mujeres desaparecidas, conocidos en el marco de la investigación

No.	Mujer	Fuente	Fecha y lugar de desaparición	Calidad de la víctima	Motivación	Patrón de conducta
1	Omaira Montoya	ASFADDES		-	-	-
2	Diana Reyes Plaza	FNEB	25 de abril de 2001 Yopal, Casanare	- Funcionaria pública. - Joven.	- Evitar la denuncia ante la Procuraduría de los nexos de la Gobernación con el paramilitarismo. - Castigar la “no colaboración” de la funcionaria con los paramilitares.	- Presencia de las ACC en el departamento y lazos estrechos con gobiernos locales y con el gobernador del Casanare, Sr. William Pérez. - Cuadro previo de graves violaciones de DDHH en el departamento. - Explotación petrolera en el departamento. - Privación ilegal de la libertad, desaparición forzada. - Se presume muerta por suicidio en su lugar de cautiverio. Esta situación no ha sido investigada.
3	Patricia Rivera Bernal	ASFADDES	10 de diciembre de 1982 Bogotá	- Mujer joven. - Madre.	- Castigo, al ser homónimo de una mujer integrante del M-19.	- Acciones de inteligencia y operativos de contrainsurgencia. - Detenida con sus dos hijas pequeñas. - Desaparición de dos niñas menores de edad.
4	Martha Cecilia Bohorquez	ASFADDES	198 Cali	- Mujer joven. - Militante izquierda.	-	- Acciones de inteligencia y operativos de contrainsurgencia. - Desaparecida junto con Luis J. Montilla en Cali. Se responsabiliza a la III Brigada, de quienes se conocía que torturaban y violaban tanto a hombres como a mujeres.
5	Nelly Salas	ASFADDES	1984 Bogotá	- Mujer joven. - Integrante del Partido Comunista (PCC).	-	- Acciones de inteligencia y operativos de contrainsurgencia. - Desaparecida con su compañero, Jorge Soto.
6	Olga Bernal	ASFADDES		- Mujer joven. - Integrante del Partido Comunista (PCC) y posteriormente de la UP.	-	- Acciones de inteligencia y operativos de contrainsurgencia.

No.	Mujer	Fuente	Fecha y lugar de desaparición	Calidad de la víctima	Motivación	Patrón de conducta
7	Bertha Lucía Martínez.	ASFADDES	1986	-	-	- Acciones de inteligencia y operativos de contrainsurgencia. - Desaparecida junto con Jaime Bermeo y Fernando Erazo. - Dos hijos pequeños quedaron huérfanos.
8	Luz Stella Castañeda	ASFADDES	20 de noviembre de 1986	- Mujer joven (23 años)	-	- Acciones de inteligencia y operativos de contrainsurgencia. - Desaparecida junto con Hugo A. Moreno Torres, quien fue encontrado como NN en Cáqueza. - ASFADDES lideró en este caso una masiva jornada de búsqueda.
9	María Eugenia Granda	ASFADDES		-	-	-
10	Aidé Malaver Salamanca	ASFADDES	15 de marzo de 1994	- Mujer joven. - Reinsertada del M-19.	- Eliminación de los movimientos políticos surgidos tras los procesos de desmovilización de guerrillas.	- Desapariciones forzadas que terminaron en ejecuciones extrajudiciales realizadas por miembros del DAS.
11	Ana Cecilia de Herrera	ASFADDES	1994	- Mujer y madre. - Su hijo era militante del M-19.	- Es desaparecida para castigar al hijo por su militancia.	- Acciones de contrainsurgencia.
12	Gloria Amparo Ibarra	ASFADDES	1998, Santa Marta	- Mujer y madre. - Militante de izquierda.	-	- Acciones de contrainsurgencia. - Desaparecida junto con su hija de 14 años
13	Noelia García	ASFADDES	2004, Viotá, Cundinamarca	- Mujer. - Líder comunitaria perteneciente a ANMUCIC.	-	- Desaparecida por paramilitares.
14	Martha Lucía Montaña	ASFADDES	16 de diciembre de 2005, Bogotá.	- Mujer joven. - Simpatizante de grupos guerrilleros en años de juventud. - Desplazada a	- Retaliación por cercanía con grupos guerrilleros.	- Acciones de inteligencia que rastrearon su ubicación desde Casanare hasta Bogotá. - En Bogotá se realizan llamadas anónimas que citan a la víctima en un punto en el que la mujer fue vista por última vez. - Las autoridades se rehusaron a activar el MBU

No.	Mujer	Fuente	Fecha y lugar de desaparición	Calidad de la víctima	Motivación	Patrón de conducta
				Bogotá desde el departamento del Casanare.		argumentando que se trataba de un crimen pasional. - La fiscal encargada mencionó que la búsqueda no tenía lugar, ya que debería andar por ahí de "casquisuelta".
15	Belkys Dayana Goyeneche	ASFADDES	2006, Bogotá	- Mujer joven. - Simpatizante de grupos guerrilleros. - Desplazada a Bogotá desde el departamento del Casanare.	- Retaliación por cercanía con grupos guerrilleros.	- Acciones de inteligencia que rastrearon su ubicación desde Casanare hasta Bogotá. - En Bogotá se realizan llamadas anónimas que citan a la víctima en un punto en el que la mujer fue vista por última vez. - Quedó un niño huérfano.
16	Diana Mayerly Marín Arango	ASFADDES	13 de noviembre de 2011, Bogotá	-	-	-
17	Sandra Viviana Cuéllar		17 de febrero de 2011, Cali.	- Mujer joven. - Ambientalista. - Líder comunitaria.	-	-
18	Zuly (hija de amiga de Paulina)			-	-	-
19	Alejandra Ochoa	Prensa	16 de mayo de 1998, Barrancabermeja.	- Mujer joven. - Integrante de la comunidad de Barrancabermeja.	-	- Desaparecida al rehusarse a que los paramilitares se llevaran a su hermano. - Según alias "El Panadero" fue la última persona asesinada de los 32 desaparecidos. - Antes de su muerte fue violada por los paramilitares.
20	Sandra Paola Montes Mira	Prensa	San Carlos, Antioquia	- Mujer joven, campesina. - Madre soltera.	- Castigo por rehusarse a ser pareja de un paramilitar. -	- Es reclutada forzosamente, ejerciendo labores en las autodefensas por alrededor de un mes. - Posteriormente fue asesinada. - Quedó un niño pequeño huérfano. - Su madre, Pastora Mira, ha estado al frente del proceso de búsqueda.

No.	Mujer	Fuente	Fecha y lugar de desaparición	Calidad de la víctima	Motivación	Patrón de conducta
21	Leidy Mesa	Prensa	San Carlos, Antioquia.	- Mujer joven, campesina. -	-	- Hija de Lilia Rosa Mesa.
22	Lida Queta Criollo	FNEB		- Mujer joven. - Líder comunitaria. - Prestaba servicios de salud.	-	-
23	Liliana Esperanza Fernández	FNEB		-	-	-
24	Beatriz (¿?)	Prensa	Medellín	- Mujer joven. - Integrante del M-19.	-	- Acciones de inteligencia y contrainsurgencia.
25	Elvia Capera Prada	CINEP/PP	8 de junio de 1989, Tolima.	-	-	- Campesinos fueron detenidos y desaparecidos durante un operativo realizado por el Ejército en el sur de este departamento. - 14 personas más fueron desaparecidas.
26	Deisy Serrano Araque	CINEP/PP	8 de junio de 1989, Tolima.	-	- Presunta colaboración de la población campesina con grupos insurgentes.	- Campesinos fueron detenidos y desaparecidos durante un operativo realizado por el Ejército en el sur de este departamento. - Acciones de contrainsurgencia por parte del ejército contra población campesina. - 14 personas más fueron desaparecidas.
27	Yolanda Suescún		25 de noviembre de 1993, Tibú, Norte de Santander.	-	- Presunta colaboración de la población campesina con grupos insurgentes.	- Campesinos desaparecidos por militares de la Brigada Móvil No 2, en la vereda Guadalupe, inspección departamental La Gabarra. - Acciones de contrainsurgencia por parte del ejército contra población campesina. - 5 hombres más fueron desaparecidos.

28	Isabel Ceballos	68	Elvinia Murillo
29	María Nn	69	Pura Beatriz Alvarez De Bustillo
30	Yurí Espinosa Herrera	70	Gladys Ortiz
31	Luz Mery Rodriguez Rojas	71	Paola Yañez Ortiz
32	Orfelía Rojas Pérez	72	Francisca Rodriguez
33	Fanny Gonzalez	73	Dina Luz Gomez
34	Heriodiades González	74	Consuelo Mejia Salazar
35	Nubia Cañas Hernández	75	Melba Erazo
36	Clara Rosa Hernández De Caña	76	Yeimi Chitiva
37	Concepción Perea Perea	77	Milta Gutierrez
38	Daila Patricia Zúñiga	78	Teresa Gomez
39	Casilda Sapia Indígena embera.	79	Estela Escobar Mejia
40	Trina Carupia Indígena embera.	80	Flor Ines Marin Marin
41	Celia Pipicai Indígena embera.	81	Luz Dary Marin Marin
42	Gloria Domico Indígena embera.	82	Johana Vargas Bustos
43	Gilma Domico Indígena embera.	83	Luz Marlen Sánchez Guevara
44	Olga Domico Indígena embera.	84	Rosa Eva Hincapie
45	Belarmina Bailarin Indígena embera.	85	Nidia Correa Velasquez
46	Maria Esperanza Ayala Moreno	86	Teresa Vargas Bravo
47	Lina Domico Indígena embera.	87	Gloria Chica
48	Francia Carupia Indígena embera.	88	Ercilia Sandoval
49	Enelcy Herrera	89	Ed60ilma Sandoval
50	Margarita Herrera	90	Marilce Sandoval Abril
51	Esperanza Cordon Rincon	91	Angela Patricia Vargas Montoya
52	Sindy Mosquera	92	Kelly Farides Daza Bermudez
53	Liliana Ochoa	93	Rosana Daza Bermudez
54	Aura Cristina Zapata Sepulveda	94	Luz Mila Arbelaez
55	Marina Garcia	95	Isabel Huertas
56	Claudia Carolina Rodríguez Baylón	96	Lida Isabel Rojas Gómez
57	Solangel Arias Domico Indígena embera.	97	Lorena Yadira Nieto Criollo
58	Luz Marina Domico Indígena embera.	98	Blanca Lilia Ruiz Marin
59	Micaela Domico Indíegan embera.	99	Lady Johana Suaza Londoño
60	Ana Luz Guasaruca Indígena embera.	100	Luz Cenid Hernandez Grajales
61	"Yula"	101	Maria Cristina Machado Corredor
62	Cecilia Cadavid	102	Victoria Rivera
63	Regina Rubiano	103	Diana Cristina Martínez Rivera
64	Leidy Yadira Juya	104	Ana Milena Ramirez
65	Marcela Pabon Prieto	105	Ingrid Paola Fernandez Moreno
66	Diana Paola Delgado Ballesteros	106	Rosaelia Fonseca
67	Serafina Marquesa Barba	107	Gladys Rojas Porras

108	Nohelia Garcia Aguirre	148	Dora
109	Alicia Atehortua Ramirez	149	Johana Andrea David Arango
110	Rosaura Alvarez	150	Jacqueline Sabalza
11	Janeth Zambrano Casas	151	Maria Natividad Gamez De Junco
112	Sandra Rocio Oliveros Castro	152	Sandra Patricia Vargas
113	Miriam Clavijo Florez	153	Armelia Quintero
114	Marisol Olaya Linares	154	Tania N
115	Ofelia Delgado Hernandez	155	Elizabeth Carvaja
116	Adela Encizo	156	Martha Lucia Montaña
117	Minelva Gonzalez	157	Marilyn Martinez Rincon
118	Marina Robayo	158	Jineth Ambala
119	Mariela De Jesus Flores	159	Yeimy Abigail Rueda Colorado
120	Ana Ligia Bello	160	Luz Marina Quintero
121	Gloria Esther Daza	161	Angie Mora
122	Rosalía Campo Ardila	162	Clemencia Matabancho
123	Maria Yaneth Mosquera Guerra	163	Hael Cuero
124	Ana Graciela Lezmes De Peña	164	Socorro Cadena
125	Carolina Osma Claro	165	Waldi N
126	Maria Del Carmen Blandon	166	Cristina Ordoñez
127	Matilde Cano Cano	167	Bertha Mariana Casanova
128	Ivonne Alida Rodriguez Betancur	168	Gloria Ines Díaz Casanova
129	Argelia Quintero Sarai	169	Katherine Gonzalez Torres
130	Yaniris Barreto Villalba	170	Gloria Ines Tequia Naturo
131	Marleni Rocha	171	Dora Celsa Queragama Cheche
132	Aura Rosa Hernandez Avendaño	172	Luz Mary Riascos Mosquera
133	Blanca Elsy Vargas Gómez	173	María Antonia Amaya
134	Sara Villamarín Muñoz	174	Nelcy Larrota Vélez
135	Betty Yaneth Guerrero Guanias	175	Alba Nelly Murillo
136	Luz Miriam Alzate	176	Carmen Sureya Villamizar
137	Luz Mary Vargas Muñoz	177	Flor Mireya Andrade Sanchez
138	Trinidad Cuellar	178	Wendy Geraldine N
139	Tania Cuellar	179	Mayra Almeida Morantes
140	Adriana Gutierrez	180	Liliana Martinez
141	Yuri Andrea Trujillo	181	Yamileth Castillo
142	Diva Rosa Montejo	182	Maria Del Carmen Bustos
143	Lidubina Pineda	183	Maria Amelia Rodriguez De Johnson
144	Marlenis Picon		
145	Monica Bedoya Calderon		
146	Zoraida Benavides		
147	Nhora Elena Silva		

Anexo 3: Resumen legislación vigente

Artículo 12, Constitución Política de Colombia (1991)

“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración de la ONU para la Protección de Todas las Personas de las Desapariciones Forzadas (1992)

““Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinente.” (1.1)

“Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.” (2.1)

“Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad.” (12.1).

Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional (1998)

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género (...);

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos (...).

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2005).

“Nadie será sometido a una desaparición forzada.

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

“Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”

LEY 589, Artículo 268 (2000)

La pena prevista en el artículo anterior será de cuarenta (40) a sesenta (60) años en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.

Bibliografía

Amnistía Internacional, Colombia: Invisibles ante la justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto: Informe de seguimiento, Londres, octubre 2012.

Amnistía Internacional, Hablan las Sobrevivientes. Violencia sexual en Colombia, Septiembre 2011 Índice: AMR 23/018/2011.

Bahamón, Silvia; V. Quintero; I. Bolívar. (2009). Las barreras invisibles del registro de la violencia sexual en el conflicto armado colombiano. FORENSIS, 335-349.

CIDH.(2006).Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Organización de los Estados Americanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67.

CINEP. (2008). Marco conceptual. Banco de datos de derechos humanos y violencia política. 2014, sitio web: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/comun/marcoteorico.pdf>

CINEP-COSPACC. (2009). Casanare: exhumando el genocidio. Bogotá: Códice.

CNMH. (2012). El Placer: Mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo. Bogotá: Imprenta Nacional.

CNMH. (2014a). Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia. Tomo I. Bogotá: Imprenta Nacional.

CNMH. (2014b). Huellas y rostros de la desaparición forzada. Tomo II. Bogotá: Imprenta Nacional.

Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/4/48, 5 de marzo de 2007.

Corporación Sisma Mujer. (2009). Mujeres en guerra, violencia sexual y paramilitarismo. Bogotá:

Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (Fondo). Sentencia de 8 de diciembre de 1995.

Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

Familiares Colombia – EQUITAS. (2012). Implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para los municipios de Chámeza y Recetor. Documento de trabajo presentado a la FGN.

FNEB - Minga. (2012). Informe Desapariciones forzadas sin verdad ni justicia en el Bajo y Medio Putumayo: Crímenes ocultos e impunes. Bogotá

Gómez, Jorge, J. Herrera, N. Pinilla. (2010). Informe final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. Bogotá: Universidad del Rosario.

GMH. (2010). ¡Basta ya! Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional.

Guzmán, Daniel; T. Guberek, A. Hoover; y P. Ball. (2007). Los desaparecidos de Casanare. 13 de octubre de 2014, de Human Rights Data Analysis Group Sitio web: <https://hrdag.org/wp-content/uploads/2013/02/casanare-missing-report-final-ES.pdf>.

INMLCF. (2013). FORENSIS. Datos para la vida. Bogotá: Imprenta Nacional.

Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional. (2013). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Bogotá: Ántropos.

Ruta Pacífica de las Mujeres. (2013). La verdad de las mujeres. Bogotá: G2 Editores.

Saffon, M. y Guzmán D.. (2008). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas del conflicto armado: problemática, diagnóstico y recomendaciones. En Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia(29-82). Bogotá: Ántropos.

UARIV (2012) Informe: Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Colombia - 2012. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

Vásquez, María E. (2001). Escrito para no morir. Bogotá: ILSA-Ministerio de Cultura.